

Amparo 71 / 933:

ABELARDO A. LEAL

VS.

**LA LEY DE
LA ABOGACIA**

Capilla Alfonsina,
Biblioteca Universitaria.



U.A.N.L., 1985

2714

KGF2714

.L4

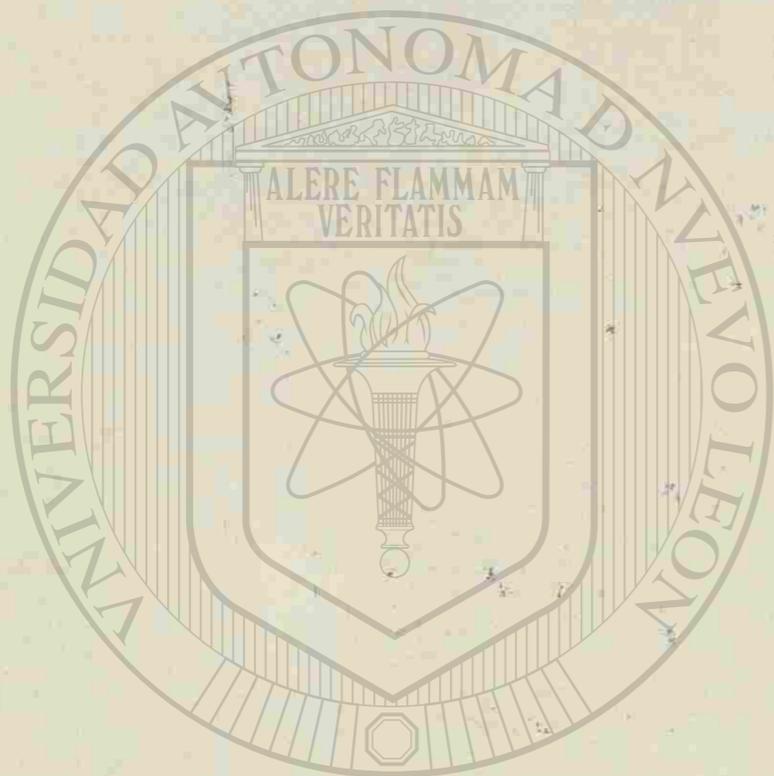
A24

1985

c.1



1080050318



147661-1
147667-2

ABELARDO A. LEAL

VS.

LA LEY DE LA ABOGACIA

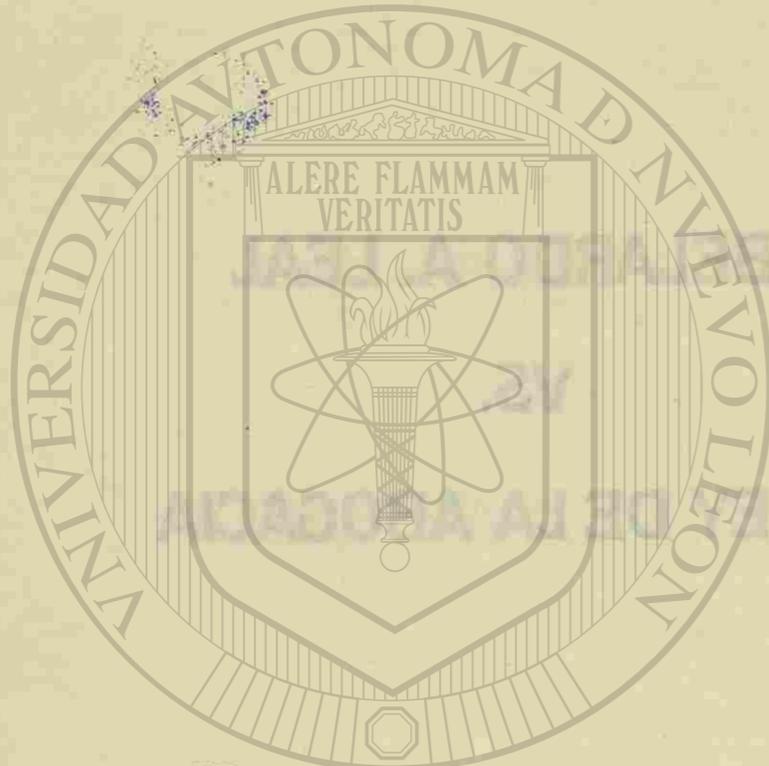
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Amparo 71 / 933:



DR. ALFREDO PIÑEYRO LOPEZ
Rector

ING. OREL DARIO GARCIA RODRIGUEZ
Secretario General

LIC. PORFIRIO TAMEZ SOLIS
Director de la Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

ABELARDO A. LEAL

VS.

LA LEY DE LA ABOGACIA

U.A.N.L.



Capilla Alfonsina,
Biblioteca Universitaria.

U.A.N.L.
1985



KG72714
224
A24

1985
0.1
Biblioteca Central
Magna Solidaridad

Biblioteca Central
Magna Solidaridad
F. UNIVERSITARIO

Leal Leal Abelardo A., 1899-1982.
Amparo 71 / 933; Abelardo A. Leal Versus la Ley
de la Abogacía / por Abelardo A. Leal. — Monterrey:
Universidad Autónoma de Nuevo León, Capilla
Alfonsina. Biblioteca Universitaria, 1985.
160 p.

1. AMPARO — MEXICO. 2. AMPARO — LEY
DE LA ABOGACIA — NUEVO LEON. I.t.

KH54 / L4 342.22 / L435a

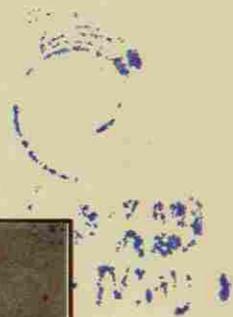


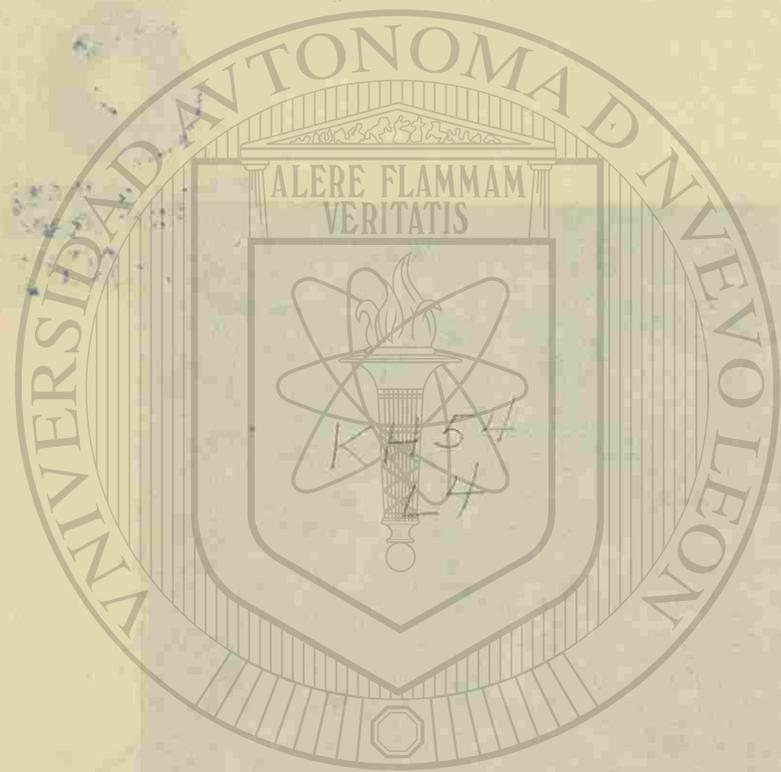
Primera edición: 1985
D.R. © 1985. Universidad Autónoma de Nuevo León
Cd. Universitaria. Monterrey, N.L., México

Impreso y hecho en México.
Printed and made in Mexico.



ABELARDO A. LEAL LEAL
— 1936 —





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

PRESENTACION

Abelardo A. Leal Sr., ilustre abogado de oficio regiomontano que defendió su vocación y ejercicio y que respetó, siempre con estricta observancia leyes, reglamentos y preceptos sociales en vigencia, ocupa ya un lugar merecido y propio en la historia regional, en la historia jurídica de Nuevo León y de México. La Capilla Alfonsina, recipiendaria de su tesoro jurídico-bibliográfico, modestamente, ha brindado diferentes reconocimientos a quien, por su tenacidad y autenticidad, logró acumular un caudal de conocimientos e información que ahora enriquecen a la comunidad.

Siempre defensor ineludible de los derechos ciudadanos, de la Constitución y de los principios jurídicos —nobles de origen— Abelardo Leal, incorruptible, jamás se detuvo en la exigencia de sus derechos y libertades, logrando inspirar en muchos esa postura irrenunciable de apegarse a derecho. ®

Es propósito de la Biblioteca Universitaria dar a la luz pública una edición más que nos ilustra sobre el pensamiento de este hombre de bien; sobre su aportación a la jurisprudencia e impartición de justicia. Hombre intelectual, emprendedor y sencillo que, como Alfonso Reyes, enaltece y dignifica a esta comunidad de hombres libres, rectos y justos.

Abelardo A. Leal Leal, nació en Cadereyta Jiménez, N.L., un cinco de Diciembre de 1899, siendo hijo de Don Amulfo Leal y de Doña Manuela Leal De Leal. Casó con Doña Ernestina Díaz, habiendo procreado ocho hijos, vivió en Monterrey, pero dejó huella en el plano nacional al manifestarse abierta y libremente en defensa de sus derechos que son, también, los derechos de todos los ciudadanos neoloneses y mexicanos. Abelardo Leal cultivó en profundidad el arte de la jurisprudencia, destacando por su aguerrido estilo y por un estricto apego a la norma y a la legalidad. Integró una valiosa colección bibliográfica de obras jurídicas que dice mucho de lo que en su propia experiencia aprendió, asimiló y dominó. No había argumento irrefutable ni invulnerable para él, más aun en tratándose de un precepto o una ley violatoria, anticonstitucional o antisocial. Bastaba que él tomara el caso para lograr una verdadera aplicación de la justicia.

A la Universidad Autónoma de Nuevo León le fue cedida la biblioteca jurídica más importante de México, y en correspondencia a ello y a la trascendencia de su vida y de su obra, hemos publicado, de él, en 1982, "El Nuevo Reyno de León: un Estado sin Impuestos", donde detalla, como ninguno, el desenlace histórico poco difundido sobre la usurpación de derechos y territorio, legitimando y distinguiendo la identidad del aridamericano norestense. Publicamos también sus "Reflexiones Jurídicas", en 1984, que es un compendio de comentarios, advertencias y críticas sobre las reformas que ha sufrido la Constitución desde su promulgación en 1917, y de otras importantes leyes y reglamentaciones, y ahora, a tres años de su muerte, deseamos legar a la comunidad en general y a la universitaria, los documentos que integran esta edición intitulada "Amparo 71 / 933: Abelardo A. Leal Vs. la Ley de la Abogacía", que son, comunicaciones formales y oficiales entre el sujeto de derecho que reclama el amparo y protección de la justicia federal para defenderse en contra de la aplicación en su perjuicio de la Ley de Abogacía del Estado aprobada por el Congreso local y promulgada por el entonces gobernador, y entre la suprema autoridad judicial federal que puede dictaminar en favor del amparo y en contra de una ley estatal que, según él, se aparta de la legalidad y de un marco normativo aceptable.

El 17 de Julio de 1984, al conmemorarse el segundo aniversario de la muerte del Dr. H.C. Abelardo A. Leal Leal, en un acto de gran trascendencia, su hijo, el Licenciado Abelardo Leal, Jr., hizo entrega a la Capilla Alfonsina de un compendio de documentos por él seleccionados que

muestran el seguimiento de una de las más ejemplares demandas de amparo y protección de la justicia jamás emprendidas.

Profundo conocedor de la Ley de Amparo, así como de todo el conjunto de leyes federales y de competencia local, arremete contra una nueva reglamentación de profesiones que perjudica su desempeño y el libre ejercicio de su vocación. Alegando que la Ley que Reglamenta el Ejercicio de la Abogacía es inconstitucional, logró un cuestionamiento de fondo sobre la citada ley de competencia local que llega a la mesa de discusiones de la Suprema Corte, donde se resuelve conceder el amparo.

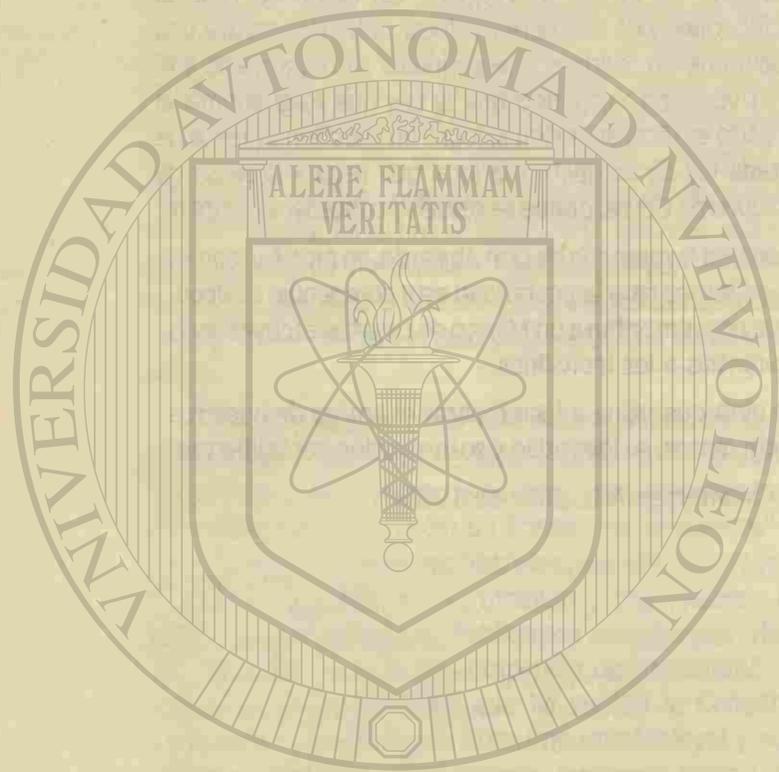
Como un homenaje a la memoria de Don Abelardo, en gratitud con su respetable familia, editamos para la posteridad este compendio de documentos valiosos que nos remontan a un México de Libertades cuyas leyes brindan amplias garantías a los individuos.

Editamos esta obra que viene a incrementar el acervo de nuestros hombres, sus conocimientos, su identidad y su inspiración por la libertad.

Monterrey, N.L., Julio de 1985.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

FRAGMENTO

DEL DISCURSO PRONUNCIADO POR
ABELARDO A. LEAL, JR.
EL 17 DE JULIO DE 1984 EN
LA CAPILLA ALFONSINA:

“La Universidad de Nuevo León con prólogo de su digno Rector, el Dr. Alfredo Piñeyro López, ha editado en forma preciosa algunos de los manuscritos de nuestro Padre bajo el rubro de ‘Reflexiones Jurídicas’. Don Abelardo, empero, dejó material académico para muchos otros libros, que también merecieran editarse. Aquí sus prodigiosos códigos anotados, que en este momento entregamos al Sr. Rector como una aportación más a la cultura jurídica de Nuevo León. Esos códigos, computarizados antes de la cibernética, remiten a miles de datos jurisprudenciales y doctrinarios. Hallaremos también las tesis contradictorias, aun insuficientes para integrar criterios obligatorios pero ricas en luz con las que Don Abelardo inventó su danza del derecho.

Esas son, y la biblioteca también, las armas de mi Padre. Puestas gratuitamente a disposición de los estudiantes de Nuevo León, de los estudiosos de Nuevo León, gratuitamente y con el beneplácito de nuestra Sra. Madre Doña Ernestina Díaz de Leal y de mis hermanos, gratuitamente hemos de subrayarlo para despejar toda duda respecto al legado de este Centro Cultural que Don Abelardo llamó y así acabo de verlo inscrito arriba, la sede jurídica de América Latina y que debe llegar a serlo. Debe y puede llegar a serlo si la mantenemos actualizada, lo cual ya me consta que el Dr.

Piñeyro está haciendo si la engrandecemos con las principales leyes de todos los países que están siendo recopiladas, sigamos agregándole la moderna bibliografía que está siendo adquirida, las tesis profesionales de sustentantes locales y de otros lugares, y sobre todo si la cuidamos y está siendo cuidada. Me complace reconocer que está siendo celosamente cuidada porque la sagrada biblioteca de Don Abelardo no solamente es testigo del pasado, sino un arsenal del trabajo, de combate cotidiano, presente y futuro. Es en fin, una obra dinámica que requiere de agilidad y de acucioso mantenimiento al día, pero el arma principal de nuestro Padre que entregamos también a las generaciones actuales y venideras, es el estudio, es el ejemplo de lo que el estudio es capaz de vencer. Convencer y realizar como en el cuento del arado que el año entrante contaremos. Esta obra gigantesca, producto de 60 años continuos de trabajo y de estudio febriles de un sólo hombre, ha venido a quedar instalada en la Capilla Alfonsina por varias razones: primero, la confiabilidad del H. Consejo Universitario, de su Rector, estudiantes y trabajadores que han producido los últimos 12 años de paz académica en el orden con libertad, el orden con libertad es la única fórmula jurídica que puede propiciar el progreso auténtico del hombre. Pero esta biblioteca vino aquí también, despreciando ofrecimientos millonarios de otras Instituciones en un brindis de solidaridad a nuestro Gobernador Don Alfonso Martínez Domínguez. Quisimos aportar algo más a la obra cultural de Martínez Domínguez, tocayo de Don Alfonso Reyes y de Don Alfonso Junco, por ello al mencionar Alfonsos ahora tal vez tendremos que agregar los apellidos. La cultura y el humanismo, dan vida y sentido a la importante obra material de la administración.

En Nuevo León, tras la anarquía de los setentas venturosamente superada, el puño de la cultura en el orden jurídico que alienta la flama de la verdad, ese puño, si se ve, solamente la ciencia del derecho podrá balancear la convivencia humana nacional y universal. Este es pues, el tiempo de los abogados. En la anarquía o en la dictadura, el derecho y la justicia están perdidos, esta es nuestra hora. Hace sólo cinco días el Congreso del Estado aprobó la nueva Ley de Profesiones. El Artículo 28 reconoce a los prácticos autodidactas en mérito a su libertad de trabajo.

En 1933, el lego Don Abelardo Leal demandó el amparo de la justicia federal contra la primera Ley de Profesiones de 1932 y lo ganó en 1938 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para la

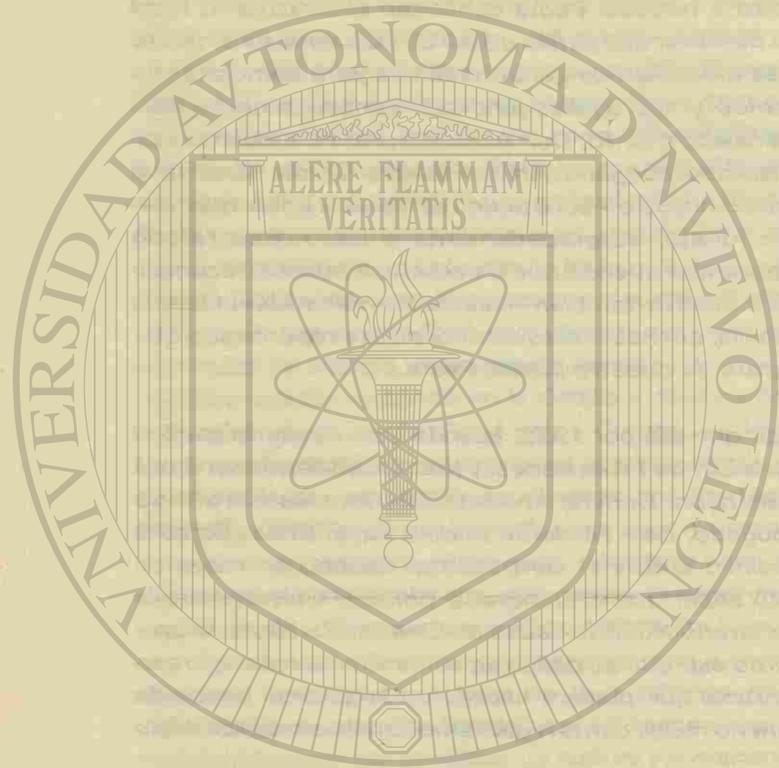
justicia nunca es tarde. Medio siglo después la Ley rectificó. Pues a nuestro Padre le impedían hasta llevar escritos a los juzgados y mirar las listas de acuerdos. Lo más importante, sin embargo, para seguir honrando a nuestro Padre conforme al Artículo 411 del Código Civil es destacar que jamás utilizó tal ejecutoria de amparo. Amparo que se dió el lujo de ganar nadamás para demostrar su carácter aguerrido y sus agallas jurídicas. Inmediatamente después de tan señalado triunfo, Don Abelardo prefirió asociarse con el joven y talentoso abogado Arturo Guerra García. Gracias al Licenciado Arturo nuestro Padre pudo realizarse y brillar más plenamente como jurista, desgraciadamente el Lic. Arturo falleció hace días, hubiéramos querido que él escuchara nuestro reconocimiento. Merece crédito también nuestra hermana Manuelita, la mayor de la familia, por haber sido durante años excelente secretaria y mecanógrafa de nuestro ilustre Padre.

Faltaría decir que allá por 1938, cuando Don Abelardo ganó el amparo contra la Ley de Profesiones, y prestó señalados servicios jurídicos al Gobernador General Anacleto Guerrero, éste le ofreció el título de abogado. Don Abelardo declinó aquel título. De esta misma Universidad entonces centralizada. Cuando en mayo de 1980 se le hizo saber que el Honorable Consejo Universitario le confería el Doctorado Honoris Causa en Ciencias Jurídicas, el propio Don Abelardo expresó su deseo de someterse al más riguroso examen profesional que pudiera hacerle un amplísimo jurado de profesores para no recibir como regalo emocional o simbólico dicho Doctorado".

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

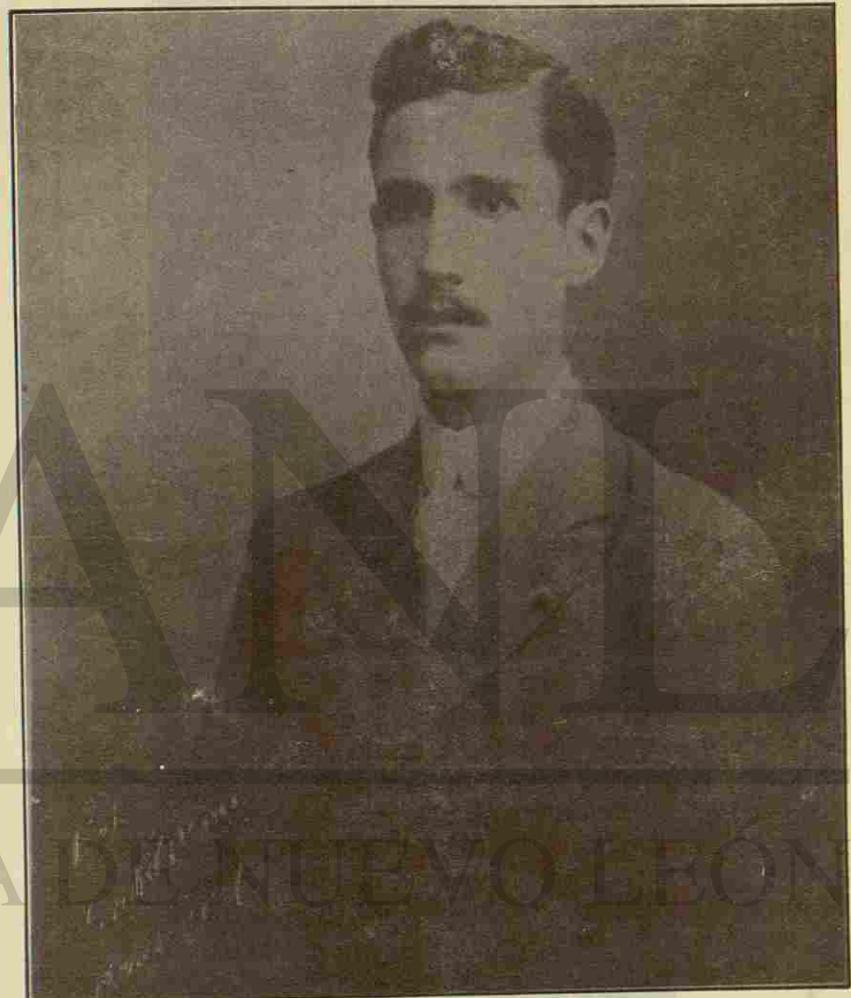


DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

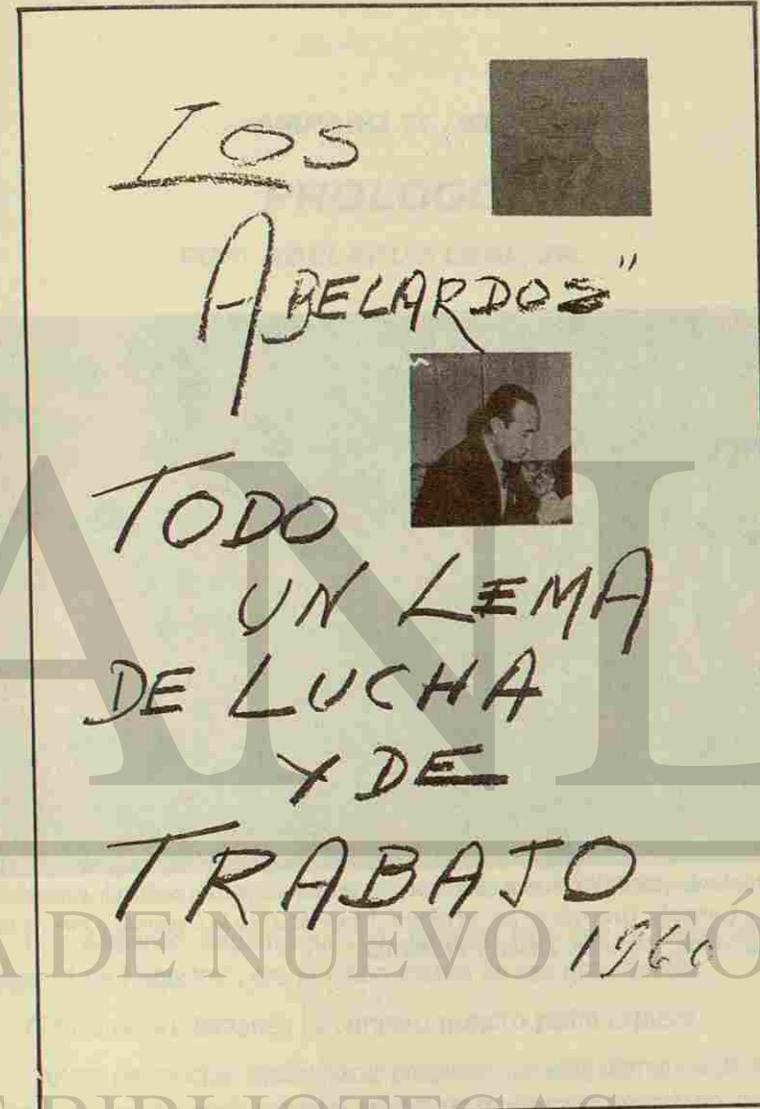


ABELARDO A. LEAL LEAL
— 1918 —





ABELARDO A. LEAL LEAL
Cadereyta, 1920



POSTER
(De su puño y letra)



Don Abelardo y doña Ernestina aparecen con sus ocho hijos: en brazos los gemelos Jaime y Carmela. Graciela de pie, al centro. Víctor Mario a la izquierda y Jorge a la derecha. Atrás: Abelardo, Lupita y Manuelita.

AMPARO 71 / 933

PROLOGO

POR: ABELARDO LEAL, JR.

(LEDA-22-10-11-001)

El Congreso del Estado de Nuevo León expidió con fecha 25 de noviembre de 1932, la primera Ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía en el Estado de Nuevo León.

Contra esa Ley, que pretendía impedirle litigar, don Abelardo pidió Amparo... ¡y lo ganó tras cinco años de dilaciones y peripecias!

Eramos entonces en casa: mamá, ocho hijos, nuestro paralítico abuelo Amulfo, o sea el papá de papá, la hermana de éste, o sea nuestra tía Isaura, las tías de papá María y Chenchá, y la biblioteca.

Don Abelardo, litigante judicial, abogado lego que se hacía llamar "Agente de Negocios", era el único sostén de esa gran familia.

Al final de su demanda de Amparo nuestro padre expuso:

"Antes de concluir deseo hacer presente que esta demanda de Amparo la promuevo en la ingente defensa de mi derecho de trabajo, de mi medio habitual con que a diario luché para conseguir el sustento de mi familia, y para responder a nuestras necesidades, protestando a la H. Legislatura y al C. Gobernador del Estado de Nuevo León (éstos figuraban entre las Autoridades Responsables), así como a los funcionarios judiciales que integran las demás autoridades señaladas, Y EN GENERAL A LOS

SEÑORES ABOGADOS DEL MISMO ESTADO, MIS RESPETOS Y AGRADECIMIENTO por sus atenciones que, sin yo merecerlo, siempre me han dispensado, pues mi ánimo es sólo la defensa y protección legal de mi medio de vida, que considero lícito y honesto, sin herir nunca la susceptibilidad de nadie".

Nótese el altísimo respeto en que él siempre tuvo a la Ley y a la Profesión que le acusaban de usurpar.

Quien esto escribe tenía entonces once años de edad; Manuelita, 12; y los seis hermanos restantes escalonados hacia abajo Lupita, Víctor, Mario, Graciela y Jorge), para rematar con los gemelos Jaime y Carmela.

A todos nos mentaba, aunque no con holgura sí con dignidad, con el trabajo que heroicamente defendió en aquel Juicio de Amparo 71 / 933.

Hicimos una ligera mención de tan célebre Amparo 71 / 933 en la Primera Reunión de 17 de julio de 1984.

Fue cuando con la entrega de "Las Armas de Mi Padre" conmemoramos el segundo aniversario de su fallecimiento.

En la Segunda Reunión, de 17 de julio de 1985, presentamos el nuevo libro de Don Abelardo que ha editado la propia Universidad de Nuevo León conteniendo el Amparo 71 / 1933.

Con el señor Rector, Doctor Alfredo Piñeyro López, y el Director de la Capilla Alfonsina, Lic. Porfirio Tamez, hemos acordado la edición de un libro anual, póstumo, para recordar académicamente al Doctor Honoris Causa en Ciencias Jurídicas, don Abelardo A. Leal Leal.

Tenemos, por fortuna, material suficiente, inédito, del Doctor Leal, para un libro anual suyo durante un mínimo de dos décadas.

En 1984 fue primorosamente editado "Reflexiones Jurídicas", manuscrito del autor. Antes la segunda edición de "El Nuevo Reyno de León".

Después vendrán la serie de "Las Armas de mi Padre"; luego docenas de investigaciones y monografías.

Queremos que en sus aniversarios mortuorios el Doctor Leal sea recordado con algo más que un evento social o doliente que impere la alegría de quien dedicó cuando menos 65 años de su vida a la incansable búsqueda de la Justicia mediante la realización plena del Derecho.

Lo edificante es subrayar, con el ejemplo de don Abelardo, el inmenso poder del estudio de las Ciencias Jurídicas.

El estudio apasionado durante más de veinte mil días continuos pudo convertir a un joven lego, extra cátedra, en el primer ameritadísimo Doctor Honoris Causa en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Nuevo León.

Un doctor que, como testimonio, legó a nuestra Alma Máter la Biblioteca especializada más notable y organizada de América Latina. Igualmente le cedió una serie infinita de investigaciones, y un índice cruzado de fundamentos jurídicos que se anticipó al invento del computador.

Como dice el aforismo latino:

"Mucho se honra el que honra".

Nuestra familia considera que enaltecen a la Universidad de Nuevo León y al Foro Nuevoleonés los reconocimientos tributados en los últimos años de su vida a don Abelardo A. Leal Leal, y estos homenajes post mortem que ya se consolidan como una tradición.

El compromiso cumplido de mantener actualizada su Biblioteca, como el de editar un libro anual con el inmenso material que le ha sido legado, hace honor a nuestra Universidad.

Alimenta la flama de la verdad el hecho de que por nuestra raza hable el espíritu.

Rendir honores a los viejos distinguidos estimula a la juventud más que cualquier otro premio en la vida humana.

Quienes creemos, como el Doctor Leal, en un más allá donde impera la JUSTEZA que él concebía como la manifestación más pura y sublime de la JUSTICIA, comprendemos por qué en cualquiera de las docenas de miles de borradores que mecanografió por sí mismo podían leerse al principio estas iniciales:

J.M.J.

Los nombres de Jesús, María y José eran una invocación a la omnipotencia de Dios, un ruego angustioso en demanda de sus luces, y una rendición de la pequeñez humana frente a los misterios del Infinito.

Cierta vez intentamos ver en su despacho a un sabio Magistrado.

Indudablemente la mayoría de ellos son sabios, pero no cascarrabias o tan cascarrabias, cuando menos, como el de esta anécdota.

Apenas nos atrevimos a entreabrir, empujándola levemente, la puerta de la augusta oficina cuando del fondo de la misma, tras su escritorio de caoba, se irguió la figura irritada del funcionario.

—¿Qué viene usted a decirme? —preguntó al borde del estallido—

Ni siquiera dio tiempo a que esbozáramos un "Buenos días" tratando de suavizar su enojo.

El mismo Magistrado se repuso:

—Si lo que usted viene a decirme está en el expediente, no tiene caso que me lo diga, porque tendré que leerlo...

—.....

—Y si lo que usted viene a decirme no está en el expediente, no tiene caso que me lo diga porque no podré tomarlo en cuenta.

—.....

—¡Así es que, adiós!

Al través de los años comprendimos aquella lección.

Los Ministros, los Magistrados, los Jueces, merecen no ser molestados por improcedentes alegatos de oreja.

Para eso son los memorándums. Para eso, y para hacer de los procedimientos escritos una contienda noble y de altura, no una algarabía de mercado persa.

Sobre ese insólito Amparo 71 / 1933 digamos algo más:

Apoyados en aquella Ley de la Abogacía de 1932 diversos Magistrados, Jueces, Secretarios y hasta escribientes impedían a nuestro padre entrar en los Tribunales a tomar nota de expedientes, acuerdos, notificaciones, etcétera.

Le echaban de diligencias públicas y le prohibían hasta preguntar por el estado de equis negocio.

Además poníanle trabas incluso para presentar escritos, como simple mensajero, y aun obstruccionaban que viera las listas de acuerdos fijadas por fuera del local de dichos Tribunales.

Don Abelardo pidió Amparo y lo ganó tras una afanosa y tenaz lucha de cinco años. Esa lucha se reseña por sí misma en este libro.

Con otra: resplandecen la gran lección de los memorándums como táctica procesal de alta escuela y el ejercicio de los recursos pertinentes aun contra fallos favorables a medias.

Sin embargo, el mismo día de su triunfo contra la Ley y contra los togados que le impedían trabajar, archivó nuestro padre la Ejecutoria. Jamás la usó.

Jamás comentó siquiera su insólito Amparo 71 / 1933. Jamás alardeó ni se jactó de tal victoria.

Prefirió asociarse con el joven y magnífico abogado Arturo Guerra García (q.e.p.d.) en espera de que quien esto escribe, estudiante desde 1939, se graduara como abogado en 1945.

Con el Amparo 71 / 1933 nuestro padre satisfizo su amor propio, pero luego rehusó mofarse de la parte del Foro Nuevoleonés que había pretendido cortarle las alas.

Así demostró don Abelardo el profundo respeto que sentía por la profesión y por la Universidad, pero también su indómito coraje aun ante adversarios superiores.

Después le vimos rechazar el título de abogado que por decreto le ofrecía el Gobernador don Anacleto Guerrero por servicios jurídicos distinguidos que nuestro padre había prestado a Nuevo León.

También rehusó lastimar a estudiantes y profesionales aceptando un título de abogado sin haber cursado más que, incompleta, en las aulas, la educación "básica" que antes incluía, por cierto, Álgebra y Logaritmos.

El estudió durante toda su larga vida, pero en su Templo Mayor, ahora dignamente ubicado en su soñada Sede Jurídica de la América Latina en la Capilla Alfonsina de nuestra Universidad.

Para aceptar en 1981 el Doctorado Honoris Causa en Ciencias Jurídicas nuestro padre pretendía exigir un examen público con no menos de 20 profesores titulados integrando al jurado.

Gracias al Amparo 71 / 1933 don Abelardo sacó adelante a toda su familia y a su ya legendaria Biblioteca.

Abogado Abelardo A. Leal Jr.
LEDA-22-10-11-001

Periódico Oficial

— D E B O L I D A D —
 Edición Universitaria

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones Superiores, son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Registrado en la Administración de Correos como Artículo de 2ª clase el 18 de Septiembre de 1922

Responsable.-LA SECRETARIA DE GOBIERNO

TOMO LXIX | Monterrey, N. L., Sábado 3 de Diciembre de 1932 | NUM. 97

GOBIERNO DEL ESTADO Poder Ejecutivo

FRANCISCO A. CARDENAS; GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:
 ESTA H. XLIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, REPRESENTANDO AL PUEBLO DE NUEVO LEÓN, DECRETA:

NUMERO 66

LEY QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA EN EL ESTADO DE N. LEÓN

ARTICULO 1o.—Para ejercer en el Estado de Nuevo León la profesión de Abogado se requiere la posesión de un título legal

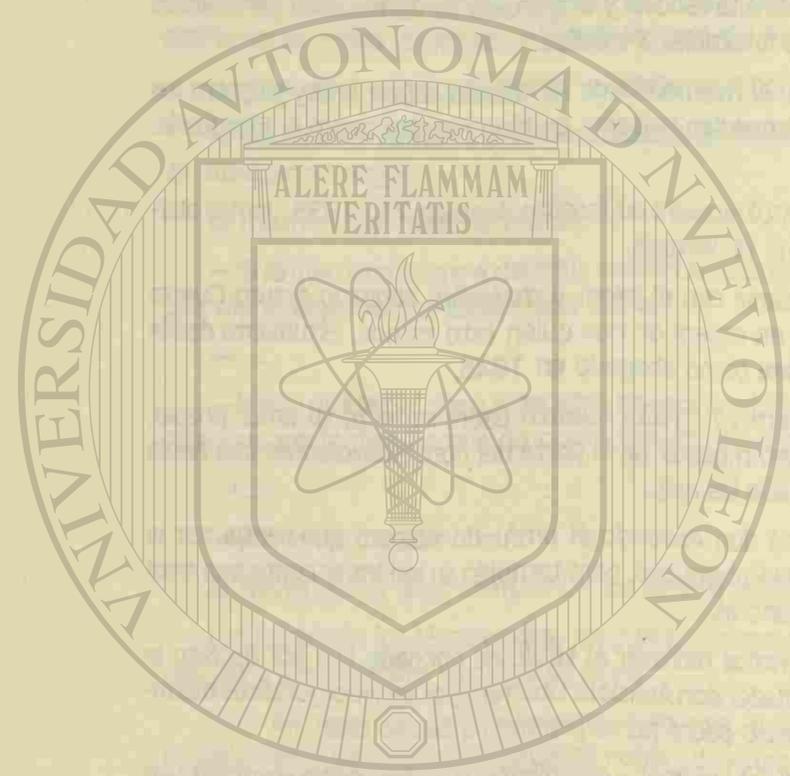
drá el propio Tribunal, sin perjuicio de que el infractor sea suspendido en el oficio. Los Abogados que ya tuvieran registrado su título en la Secretaría General de Gobierno, anteriormente facultada para ello, no necesitan hacer el nuevo registro.

ARTICULO 2o.—Para los efectos del Artículo anterior se considerarán como legales los títulos de Abogado expedidos en el Estado de Nuevo León y por las Universidades y Planteles Oficiales de la República Mexicana conforme a sus Leyes respectivas. Igualmente se considerarán como títulos legales los expedidos por las Universidades extranjeras de acuerdo con los convenios Internacionales, y a falta de tratado, previo examen general.

ARTICULO 4o.— Unicamente serán registrados en el Libro Especial que llevará el Superior Tribunal de Justicia, los títulos cuya legalidad y autenticidad haya sido comprobada, a juicio del Tribunal, sin perjuicio de que el interesado acredite su personalidad y se identifique como poseedor legal del título.

ARTICULO 3o.—Las personas residentes en el Estado que posean título de Abogado, no podrán ejercer la profesión si no registrarán aquel en el Tribunal Superior de Justicia. La falta de registro se castigará con una multa de \$25.00 a \$100.00 que impon-

drá el propio Tribunal, sin perjuicio de que el infractor sea suspendido en el oficio. Los Abogados que ya tuvieran registrado su título en la Secretaría General de Gobierno, anteriormente facultada para ello, no necesitan hacer el nuevo registro.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
 DIRECCIÓN GENERAL DE



tener los conocimientos indispensables, a juicio del Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 6o.—Para los efectos del artículo anterior los interesados dirigirán solicitud al Superior Tribunal acompañando tres constancias escritas de postulantes titulados, radicados en el Estado, en los que se testimonie la aptitud del solicitante y una certificación del Presidente Municipal de que son conocidos del lugar y de intachable honorabilidad. El Tribunal en vista de los papeles presentados concederá o denegará el permiso por medio de oficio que entregará a los peticionarios y que éstos exhibirán ante los Tribunales si se les requiere para ello.

El Tribunal concederá las autorizaciones que considere prudentes para cada lugar y las revocará cuando lo reclame el interés social, bien sea por mala conducta del beneficiado o porque se establezcan en el lugar con residencia fija dos o más abogados titulados postulantes. En este último caso se considerarán insubsistentes los permisos expedidos, pero el postulante tiene derecho a concluir los negocios que tenga iniciados. Los beneficiados con los permisos a que se refiere este artículo no podrán ejercer fuera del lugar para que se conceden.

ARTICULO 7o.—Los Pasantes de Leyes, o sean aquellos que hubiesen terminado la totalidad de sus estudios preparatorios y profesionales para la carrera de Abogado, podrán ejercer esta profesión con las siguientes condiciones:

I.—Lo harán bajo la dirección de un Abogado titulado, en funciones.

II.—Transcurridos dos años después de haber presentado el último examen de sus estudios profesionales sin haber sustentado su examen de recepción, no podrán continuar actuando con el carácter de Pasantes, pues que en tal caso, se les tendrá como "no titulados", para todos los efectos de esta Ley.

Los estudiantes de Leyes que hayan terminado sus estudios preparatorios y cursado el 3er. Año de la Escuela de Leyes podrán actuar en negocios judiciales cuya cuantía no exceda de \$500.00, Quinientos Pesos, con las siguientes condiciones:

I.—Lo harán bajo la dirección de un Abogado titulado, en funciones.

II.—Si dejaren en suspenso el curso de sus estudios profesionales durante dos años, por este sólo hecho se les tendrá como "no titulados", para todos los efectos de esta Ley.

ARTICULO 8o.—Queda estrictamente prohibido a las personas que no tengan título legal de abogado o permiso especial, presentarse en calidad de patronos o directores en las audiencias, juntas, vistas, embargos o cualesquiera otros actos o diligencias de carácter judicial, aun cuando alegaren estar investidos de mandato en forma o acompañaren a los interesados; y por lo mismo, los Magistrados, Jueces, Secretarios o Actuarios de los Tribunales deberán exculsarlos y no permitirles ninguna intervención verbal o escrita bajo pena de multa de cincuenta pesos para el Funcionario o empleado que infringiere esta disposición.

ARTICULO 9o.—La persona que sin título de abogado o permiso especial hiciera promisiones escritas como mandatario jurídico, será considerada como "no titulado" y los Magistrados, Jueces y Secretarios de los Tribunales al acordar sobre la solicitud presentada le impondrán una multa de . . . \$25.00 a \$200.00 y prevendrán a la parte en el negocio que la ocupe, que en caso de segunda infracción se le hará solidaria y mancomunadamente responsable del pago de las multas que se le impongan al litigante no autorizado.

ARTICULO 10o.—Se considerarán ilícitas y se castigarán como fraudulentas en los términos del artículo 404 del Código Penal, todas las combinaciones, operaciones, entendimientos, contratos y en general cualesquiera otros actos simulados que tengan por objeto burlar o hacer ineficaces los preceptos de esta Ley.

ARTICULO 11o.—En los asuntos penales, fuera de la defensa del reo, que podrá ser desempeñada por la persona que éste libremente designe, son aplicables, en lo que fuere conducente y en sus respectivos casos, las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTICULO 12o.—Los Tribunales del Estado cuidarán que en los locales en que

ejercen sus funciones solo tengan acceso al lo que concierne al ejercicio de la abogacía los abogados titulados y las personas provistas de permiso especial para ejercer.

ARTICULO 13o.—En todo caso las infracciones de la presente Ley se castigarán en los términos del artículo 715 del Código Penal.

ARTICULO 14o.—Se derogan todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a la aplicación de esta ley reglamentaria.

TRANSITORIO

Esta Ley comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—
Dip. Pte. Dr. Julián Gza. Tijerina.— Dip. Srío. Leopoldo García.— Dip. Srío. Federico Gómez.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Monterrey, Nuevo León, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

FRANCISCO A. CARDENAS

El Secretario Gral. de Gobierno,
LIC. PABLO QUIROGA.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

COMISION NACIONAL AGRARIA

SOLICITUD DE DOTACION DE EJIDOS PARA "JESUS MARIA", MUNICIPIO DE GENERAL TERAN, NUEVO LEON.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México.— Estados Unidos

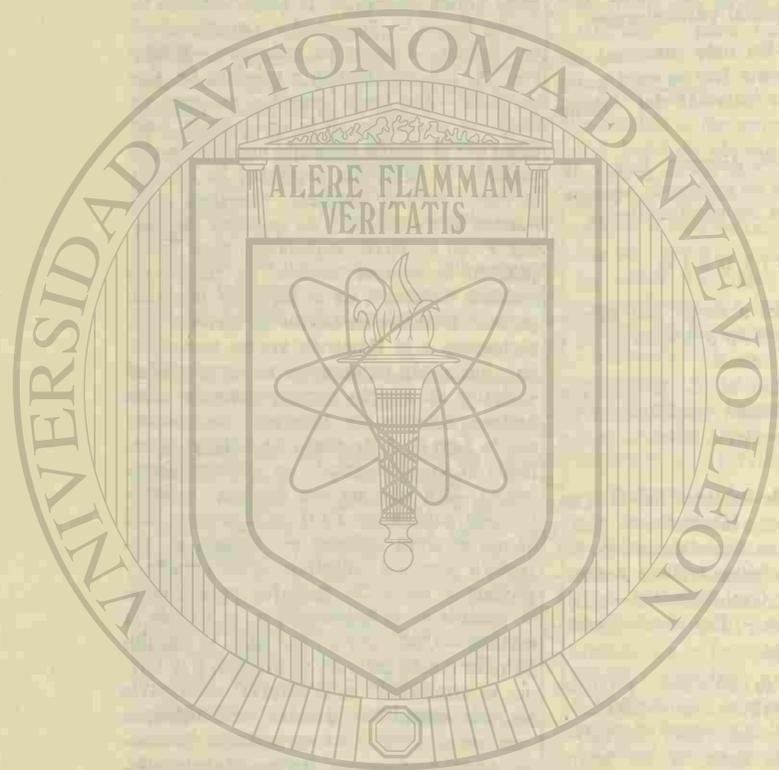
Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria

"Hda. de Jesús María, Jurisdicción de General Terán, Agosto 11 de 1929.—C. Lic. D. Aarón Saenz.— Gobernador Constitucional del Estado.—Palacio de Gobierno.—Monterrey, N. L.—Distinguido y preclaro Sr. Gobernador.—Los abajo suscritos, mayores de edad con ocupación en la agricultura, ante usted con el debido respeto exponemos que teniendo la imperiosa necesidad de laborar la tierra para el producto necesario para nuestra alimentación y de nuestros familiares, y con el mayor entusiasmo para hacer producir la riqueza nacional por medio de nuestros esfuerzos en el trabajo honrado, pedimos Dotación de tierras en terrenos que pertenecen a la Hacienda arriba mencionada y que según entendemos no es propiedad exclusiva de ningún terrateniente de estos lugares, petición que hacemos de acuerdo con la Ley de 6 de enero de 1915 y al artículo 27 Constitucional de nuestra Carta magna.—En caso de que proceda nuestra petición, suplicamos a Ud. de la manera más atenta se sirva ordenar se traslade un Ingeniero para que levante el censo agrario y proceda a hacer los trabajos preliminares de acuerdo al ordenamiento de la Ley de la materia.—Confiados en que dará el trámite de rigor a esta petición de acuerdo a la Ley, nos es altamente satisfactorio anticiparle las más cumplidas gracias presentándole nuestros respetos y las seguridades de nuestra consideración más distinguida y atenta. Afectuosamente.— Juan Peña.— Guadalupe Salazar.— Antonio Reina.— Martín Peña.— Amador Salazar.— Bruno Salazar.— Natalio Perales.— Bentura Carrera.— Domingo Olivares.— Leonides Gutiérrez.— Pablo Reyna.— Lucas Martínez.— Jesús Martínez.— Othón Salazar.— Germán González.— José de Anda.— Fidel García.— Alfredo Alcázar.— José Bocanegra.— Félix Bocanegra.— Luis Bocanegra.— Lino Moreno.— Rafael Salazar.— Juan Salazar.— Telésforo Martínez.— Máximo Martínez.

Es copia fielmente tomada de su original que certifico.

México, D. F., 18 de noviembre de 1932.

El Oficial Mayor de la C. N. A., Ingeniero OLIVIER ORTIZ.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE

EL EMINENTE RUBIO SILICEO ORDENA CUMPLIMIENTO

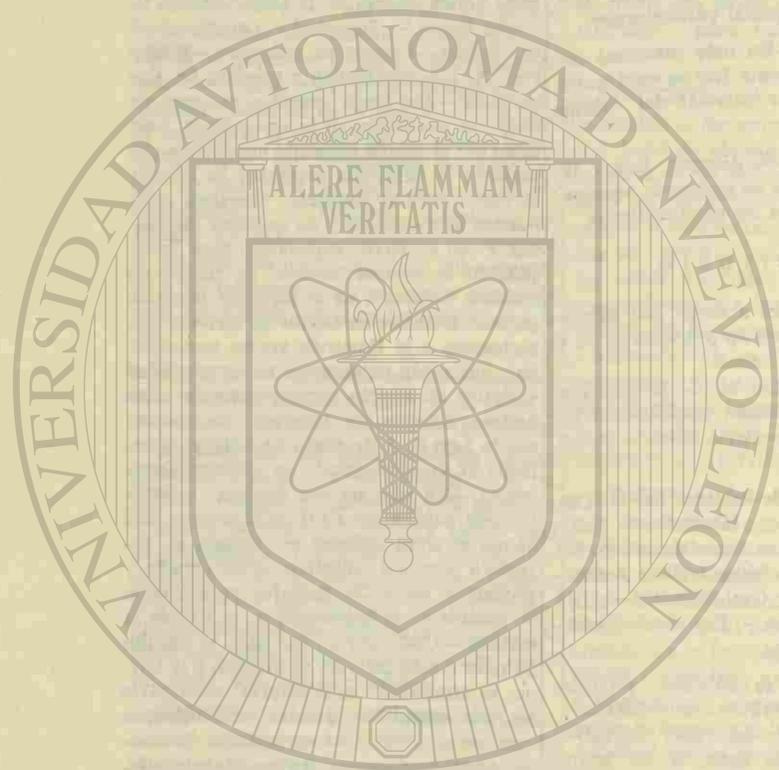
Toca número 1703 / 33 Sección Primera

México, Distrito Federal. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acuerdo del día veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

VISTO, en revisión, el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido ante el C. Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal, por Abelardo Leal, contra actos del Congreso y Gobernador del Estado de Nuevo León; Magistrados y Secretarios integrantes de la Primera, Segunda y Tercera Salas del Superior Tribunal de Justicia de esa Entidad; Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Primero y Segundo de Letras del Ramo Civil de Monterrey, Capital del mismo Estado, Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados, Segundo y Tercero Menores, de la citada población; Jueces y Secretarios integrantes de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Ramo Penal de la propia ciudad, por cuanto a su intervención civil en los procesos penales y sus incidencias; en el concepto de que el amparo debe entenderse entablado, por cuanto a Secretarios y Actuarios, si de momento estuvieren a descubierto sus cargos en algunos de los Tribunales señalados, contra los empleados que hagan sus veces o suplan sus funciones; por violación de los artículos 4º, 13, 14 y 16 Constitucionales; y

RESULTANDO:

I.- El quejoso, por escrito de nueve de febrero de mil novecientos treinta y



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE

**EL EMINENTE
RUBIO SILICEO
ORDENA CUMPLIMIENTO**

Toca número 1703 / 33 Sección Primera

México, Distrito Federal. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acuerdo del día veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

VISTO, en revisión, el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido ante el C. Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal, por Abelardo Leal, contra actos del Congreso y Gobernador del Estado de Nuevo León; Magistrados y Secretarios integrantes de la Primera, Segunda y Tercera Salas del Superior Tribunal de Justicia de esa Entidad; Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Primero y Segundo de Letras del Ramo Civil de Monterrey, Capital del mismo Estado, Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados, Segundo y Tercero Menores, de la citada población; Jueces y Secretarios integrantes de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Ramo Penal de la propia ciudad, por cuanto a su intervención civil en los procesos penales y sus incidencias; en el concepto de que el amparo debe entenderse entablado, por cuanto a Secretarios y Actuarios, si de momento estuvieren a descubierto sus cargos en algunos de los Tribunales señalados, contra los empleados que hagan sus veces o suplan sus funciones; por violación de los artículos 4º, 13, 14 y 16 Constitucionales; y

RESULTANDO:

- I.- El quejoso, por escrito de nueve de febrero de mil novecientos treinta y

tres, promovió amparo, con suspensión de los actos que reclama y que consisten: en la Ley Reglamentaria de la Profesión de la Abogacía, expedida por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, el veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos, y promulgada por el C. Gobernador de la misma entidad el treinta del mismo mes; y en la aplicación y ejecución de dicha Ley en contra del quejoso por las autoridades judiciales señaladas que lo privan de trabajar en sus Tribunales y en los negocios de su conocimiento y despacho.

II.- Las autoridades designadas como responsables, con excepción de los Secretarios de los Juzgados Segundo, Tercero Menor de la ciudad de Monterrey, rindieron sus informes previos manifestando ser ciertos los actos reclamados.

III.- El Juez de Distrito, por auto de diez y seis de febrero último, negó la suspensión de los referidos actos, porque estimó que unos tienen el carácter de ejecutados y otros son de naturaleza negativa.

IV.- Inconforme el agraviado con ese fallo, interpuso revisión, y admitido el recurso, el Ministerio Público pidió se confirmara dicho auto; y

CONSIDERANDO:

Como en el caso no se trata de actos de carácter negativo propiamente, según los estimó el Juez de Distrito, sino prohibitivo, y los preceptos de este último carácter que contiene la ley atacada en el amparo y sirven de apoyo a los actos de ejecución, imputados a los funcionarios judiciales designados responsables, están inspirados en que la sociedad y el Estado tienen interés en que sólo los abogados titulados puedan ejercer esa profesión, interés que ya prefiere y delinea el artículo 4º Constitucional, en su párrafo último, cuando dispone que la ley señalará, en cada Estado, qué profesiones requieren título para su ejercicio, y limita así, expresamente, la amplia garantía de la libertad de trabajo que el propio artículo consagra, la Sala estima que, de acuerdo con la Fracción I, interpretada en sentido contrario del artículo 55 de la Ley de Amparo, y modificando el auto recurrido, procede negar la suspensión definitiva de los actos reclamados en cuanto tienden a impedir al quejoso el ejercicio propio de la abogacía, y conceder dicha medida respecto de los actos que no implican propiamente el ejercicio de dicha profesión.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en el artículo 68 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, se resuelve:

PRIMERO: Es de modificarse y se modifica el auto de diez y seis de febrero último, dictado por el C. Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por Abelardo Leal, contra actos del Congreso y Gobernador del Estado de Nuevo León; Magistrados y Secretarios integrantes de la Primera, Segunda y Tercera Salas del

Superior Tribunal de Justicia de esta entidad; Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Primero y Segundo de Letras del Ramo Civil de la Ciudad de Monterrey, capital del mismo Estado; Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Segundo, y Tercero Menores de la citada población; Jueces y Secretarios integrantes de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Ramo Penal de la propia ciudad, por cuanto a su intervención civil en los procesos penales y sus incidencias: en el concepto de que el amparo debe entenderse entablado, por cuanto a Secretarios y Actuarios, si de momento estuvieren a descubierto sus cargos en algunos de los tribunales señalados, contra los empleados que hagan sus veces o suplan sus funciones.

SEGUNDO: Se niega la suspensión definitiva de los actos reclamados, que consisten: en la aplicación y ejecución en perjuicio del quejoso, por las autoridades designadas como responsables, de la Ley Reglamentaria de la Profesión de la abogacía, expedida por el H. Congreso de Nuevo León el veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos, y promulgada por el Gobernador del mismo Estado el treinta del propio mes, en cuanto dichos actos tiendan a impedir al agraviado el ejercicio propio de la abogacía.

TERCERO: Se concede la suspensión definitiva de los actos especificados en el punto decisorio que antecede que no impliquen, propiamente, el ejercicio de dicha profesión.

CUARTO: Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia, y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El C. Ministro De la Fuente no estuvo presente al tratarse del asunto. Firman los CC. Presidente y demás Ministros que la integraron, con el Secretario que da fe.

EL PRESIDENTE:

Salvador Urbino

LOS MINISTROS:

P. Machorro y Narváez

E. Osomo Aguilar

Francisco Barba

EL SECRETARIO:

A. Muñoz Moreno

(Principal.)

Por acuerdo del H. Ayuntamiento de esta Ciudad que me honro en presidir, en sesión ordinaria de fecha 4 de Agosto que acaba, tuvo a bien nombrar a Ud. SEGUNDO ESCRIBIENTE de los Juzgados Locales de este Municipio, con el sueldo anual de \$ 360.00 / Trescientos sesenta pesos, que asigna el presupuesto vigente; así como le será pagada por la Tesorería Municipal de esta Ciudad, previa presentación de este nombramiento.

Lo que tengo el honor de poner en su conocimiento para su aceptación y fines consiguientes.

Constitución y Reformas.

Caderera Jiménez, Agosto 5 de 1917.

El Pte. Municipal.

Jesús Rodríguez

El Srio.

R. G. Luna

Al C. Abelardo A. Leal.

Ciudad.

MACHORRO NARVAEZ FIGURA ENTRE LOS H.H. MINISTROS

Día 21 de septiembre de 1933, Primera Sala

Incidente de suspensión número 1703 / 33 / 1a., relativo al juicio de amparo promovido por Abelardo Leal.

El C. Secretario: "Incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por Abelardo Leal ante el Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal, el nueve de febrero del presente año, contra actos del Congreso y Gobernador del Estado de Nuevo León, Magistrados y Secretarios integrantes de la Primera, Segunda y Tercera Salas del Tribunal Superior de Justicia de esa misma Entidad, Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Primero y Segundo de Letras del Ramo Civil de la Ciudad de Monterrey del repetido Estado". (Leyó el extracto).

La Comisión propone que se confirme el auto que negó la suspensión, pero no por las razones del Juez de Distrito, puesto que en el caso no se trata de actos de carácter negativo propiamente sino prohibitivos, y supuesto que los preceptos de este último carácter, que contiene la Ley atacada en el amparo y que sirven de apoyo a los actos de ejecución imputados a los funcionarios judiciales responsables, están inspirados en el interés de la sociedad y del Estado en que sólo abogados titulados puedan ejercer la abogacía, interés que lo prefiere y delinea el artículo cuarto constitucional en su párrafo último, cuando dispone que la Ley señalará en cada Estado qué profesiones requieren título para su ejercicio, limitando así expresamente la amplia garantía de la libertad de trabajo que el propio artículo consagra.

señalará en cada Estado qué profesiones requieren título para su ejercicio, limitando así expresamente la amplia garantía de la libertad de trabajo que el propio artículo consagra.

El M. Presidente: Está a discusión el dictámen.

El M. Machorro Narváez: ¿Que hay actos concretos de autoridades, o es nada más una apreciación general?

El C. Secretario: Sí señor.

El M. Machorro Narváez: ¿Cita alguna resolución?

El C. Secretario: Sí señor, en sus informes, todas las autoridades rechazan las promociones que hace este señor, de conformidad con tales y cuales artículos de la Ley que creó este impedimento.

El M. Presidente: Hay este antecedente: el quejoso, en vista de la promulgación de esa ley, que obra en el expediente, y a que se puede dar lectura, se dirigió a todas las autoridades judiciales del Estado, al menos a las que enumera en su demanda, y les presentó un escrito en forma, diciéndoles a cada una de ellas, que pedía se le aceptaran todo género de promociones, en tales y cuales casos, porque dice que él, en realidad, no ejerce la abogacía, sino que está encargado por los abogados de la Capital del Estado, de oír notificaciones, de tomar acuerdos, etc., etc., y que pedía que se le admitieran todas sus promociones en caso necesario. Cada una de esas autoridades o al menos la mayoría de ellas, porque son muchas las que señala, acordaron formalmente esas peticiones del quejoso, en el sentido de no haber lugar, por precepto expreso de ley, de la ley reclamada.

Debo advertir a los señores Ministros, que en la demanda de amparo del quejoso se hace una amplia exposición de su parte, respecto al concepto de violación de garantías constitucionales, especialmente el artículo cuarto, sosteniendo determinados puntos de vista muy originales; especialmente en el punto en que se refiere a ser mandatario judicial, a ostentarse como parte en el juicio, en documentos al cobro y en otros puntos; pero son puntos de vista muy especiales, en los que la Comisión cree que allí sí no hay un acto concreto de ejecución. Cuando el quejoso, por ejemplo como mandatario judicial que dice que eso no lo puede prohibir la ley de Profesiones, se presente en un juicio promoviendo y la autoridad judicial, con fundamento en esa Ley del ejercicio de profesión de abogado se negará a darle entrada a su promoción, ya sería cuestión de un examen particular de ese caso.

Si ninguno de los señores Ministros hace uso de la palabra, se pondrá a votación el dictámen.

(Se recogió). (Ausente el M. de la Fuente).

El M. Machorro Narváez: Yo creo que debe negarse la suspensión exclusivamente de aquellos actos que se refieren a la intervención de esta persona como abogado, descartando todos aquellos en que pueda figurar como apoderado, defensor, o en cualquiera otra forma, que no sea estrictamente la de un abogado que asesora a la parte. No puede haber más restricción a este respecto, que la de que no asesore, que no firme los escritos de las partes y que no cobre honorarios conforme a aranceles para abogados. Esas son las únicas limitaciones que puede haber; lo demás no entra en la abogacía, porque desde luego, ni en nuestras costumbres ni en nuestras leyes al menos desde el tiempo posterior a la Independencia, hay la determinación precisa de lo que debe entenderse por ejercicio de la abogacía. Las partes son libres para constituir apoderados en la forma que les parezca. En las naciones europeas, la abogacía se refiere solamente a ese papel de asesor de las partes, y a presentarse a alegar; en Inglaterra es así, habiendo de un modo muy estricto la irintervención de los procuradores, que son los que hacen las gestiones activas en los negocios, quedando los verdaderos abogados, los barristers, simplemente como consultores, dan sus consultas, firman sus alegatos, ocurren a las audiencias de alegatos; todos los que andan en los juzgados llevando expedientes, son los procuradores. En otras Naciones, como en Francia, hay algo así, con menos rigor que en Inglaterra, pero en México no ha habido nunca nada de esto, aquí ha habido libertad completa y no hay diferencia entre procuradores y abogados; de manera que cuando viene una ley a prohibir la intervención de una persona como abogado, realmente esa ley no tiene ningún fundamento ideológico, no es nada, porque no hay tal abogado en México, no hay abogados, no hay la institución verdaderamente de los abogados, hay personas que se encargan de patrocinar; como digo, por simulación de lo que pasa en otros países, puede admitirse que la abogacía consiste en patrocinar a las partes en esa forma, formular escritos, autorizarlos con su firma, presentarlos, concurrir a las audiencias; todo como asesor del litigante, pero no como apoderado; de manera que solamente en lo que se refiere a lo que pudiera llamarse estrictamente el ejercicio de la abogacía; que se niegue la suspensión, pero que se conceda en todo lo relativo a la comparecencia del quejoso, no como abogado estrictamente sino como apoderado o como cesionario puede ser. Sucede que en las legislaciones europeas hasta está prohibido a los abogados ser apoderados, recibir documentos para su endoso; de manera que los abogados ni siquiera pueden ser apoderados, no pueden ser cesionarios nunca; cómo a éste le van a decir: usted es abogado, es un cesionario, al contrario, al abogado le está prohibido ser cesionario y por esta circunstancia estimo que debe concederse la suspensión en cuanto a los actos que no sean estrictamente de cesionario de las partes, sino que comparezca por derecho propio o por algún contrato distinto.

El M. Presidente: Yo me permito hacer notar que desde luego la misma ley reclamada sobre ejercicio de la abogacía en el Estado excluye la defensa en juicios

penales; no exige el requisito de abogado, porque seguramente sería contrario a la Constitución que lo pudieran escoger para su defensa personas que tuvieran el título de abogado. Ahora, en cuanto al punto de que se ostenta como cesionario o mandatario judicial, allí sí la ley no dice nada. Yo creo que más bien son temores de la parte quejosa y en cambio, otros puntos a los que se refiere el señor M. Machorro Narváez, que habría que ir analizando, sí están en realidad incluidos en la ley, como es oír notificaciones, tomar acuerdos, concurrir en audiencias que a mi juicio, dentro del concepto mexicano de abogacía sí están incluidos en la condición de abogados. A votación.

El M. Machorro Narváez: En la forma en que expresé.

El M. Osorno Aguilar: Con el proyecto, en lo que se refiere al ejercicio de la profesión de abogado, creo que con esto queda determinado todo lo demás que no está comprendido. En este punto de la profesión de abogado se entiende que queda concedida la suspensión.

El M. Barba: Con el proyecto.

El M. Presidente: Con el proyecto.

El Secretario: Queda así la votación: El voto del señor M. Machorro Narváez, en la forma que lo expresa y que divide los actos, que distingue cuáles son los de abogado y cuáles los de cualquier persona que promueva ante una autoridad judicial; que respecto a los primeros se niegue.

El Sr. M. Osorno Aguilar, dice que se conceda la suspensión, es decir, con el proyecto en cuanto a los actos que constituyen el ejercicio de la abogacía, y los señores Ministros Barba y su señoría también con el proyecto.

El M. Presidente: En realidad, está conforme el M. Osorno Aguilar, porque lo que se niega son los actos que se consideran en el ejercicio de la abogacía, y la Comisión nunca ha tenido la mente de negar la suspensión al quejoso respecto de aquellos actos que no sean en el ejercicio de la abogacía.

El M. Osorno Aguilar: Creo que con mi idea se aclara mejor el punto.

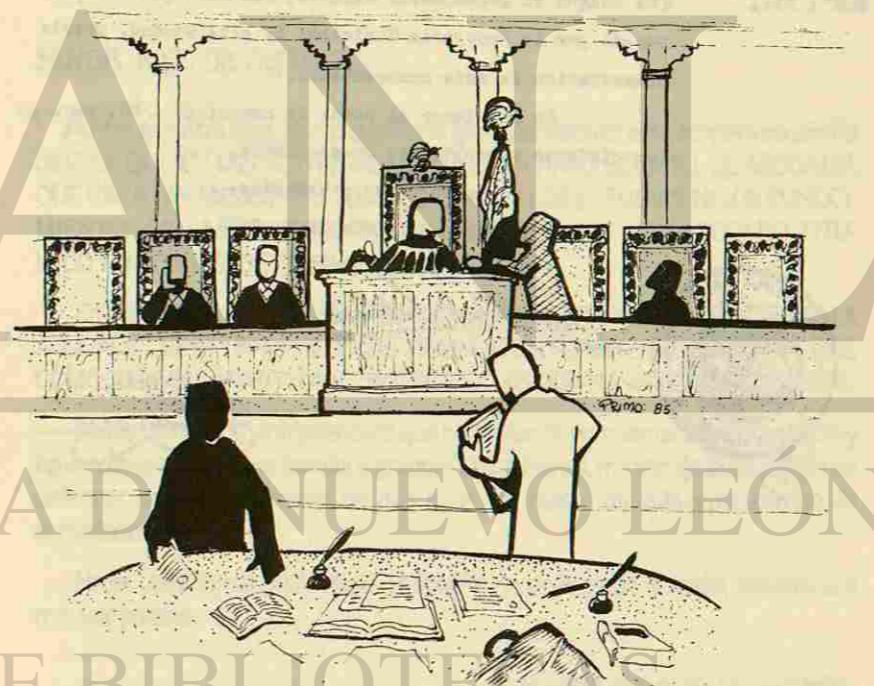
El M. Presidente: La Comisión no tiene inconveniente en expresar en la parte resolutive del fallo de la Sala que se confirme el auto que negó la suspensión, por las razones que se dan en el dictámen, naturalmente, en mi concepto, de que se niega la suspensión respecto de todos aquellos actos de las autoridades que tienden a impedir al quejoso el ejercicio propio de la abogacía. ¿Está conforme el señor M. Osorno Aguilar?

El M. Osorno Aguilar: Sí.

El Secretario: Unanimidad en parte y mayoría en la otra.

El M. Presidente: Por unanimidad de votos se confirma en parte el auto que negó la suspensión y por mayoría de votos se confirma también la negativa de la suspensión en lo que se refiere a los actos reclamados en cuanto impugnan la restricción a la actividad del quejoso como abogado.

Se levanta la sesión (12:50).



(Principal.)



Num. 134.

Por acuerdo del H. Ayuntamiento de esta Ciudad que tengo la honra de presidir, en sesión ordinaria del 12 de los corrientes, tuvo a bien nombrar a Ud. SEGUNDO ESCRIBIENTE de los Juzgados Locales de este Municipio, con el sueldo anual de \$ 360.00 / Trescientos sesenta pesos, que asigna el presupuesto vigente; cantidad que le será pagada por la Tesorería Municipal de esta Ciudad, previa presentación de este nombramiento.

Lo que tengo el honor de comunicar a Ud. para su conocimiento y aceptación consiguiente.

Constitución y Reformas.

Cadereyta Jiménez, Enero 15 de 1918.

El Pte. Municipal.



El Srío.

Al C. Abelardo A Leal.

Ciudad.

ALEGATOS Y "MEMORANDUMS" DAN INTENSA BATALLA

ABELARDO A. LEAL, alega en el amparo que tiene promovido contra diversas Autoridades, a motivo de la expedición, promulgación, aplicación y ejecución a su perjuicio de la Ley Reglamentaria de la Abogacía.

SEÑOR JUEZ DE DISTRITO:

Antes que otra cosa, deseo suplicarle que para resolver este amparo no pierda de vista: QUE EN MIS ACTIVIDADES YO NUNCA HAGO EL PAPEL DE ABOGADO: QUE PARA LAS MISMAS NO SON NECESARIOS LOS ESTUDIOS NI LOS CONOCIMIENTOS DE LA JURISPRUDENCIA: Y, QUE SIEMPRE HAY ABOGADO TITULADO EN LOS NEGOCIOS EN QUE INTERVENGO.

En consecuencia: QUE MIS LABORES NO CONSTITUYEN PROPIAMENTE LA ABOGACIA, SINO UN GENERO DE TRABAJO ENTERAMENTE DISTINTO, QUE COMO TAL ME GARANTIZA Y PROTEGE EL MISMO ART. 4º CONSTITUCIONAL.

Por lo demás, Ud. comprenderá que no sabiendo yo trabajar de otra manera y teniendo una numerosa familia y grandes obligaciones, me veo en la necesidad de defender por el pan mismo de mis hijos, mi medio de vida y mi campo de actividades.

Hecho este ligero preámbulo, produciré mi defensa de la mejor manera que me sea posible.

La prueba del acto reclamado.

Los actos reclamados los hice consistir en la Ley Reglamentaria de la Abogacía, expedida por el H. Congreso de este Estado el 25 de Noviembre de 1932 y promulgada por el C. Gobernador del mismo el 30 del mismo mes y año, a virtud de ser dicha Ley anticonstitucional a mi perjuicio, y en la aplicación y

(Principal.)



Num. 134.

Por acuerdo del H. Ayuntamiento de esta Ciudad que tengo la honra de presidir, en sesión ordinaria del 12 de los corrientes, tuvo a bien nombrar a Ud. SEGUNDO ESCRIBIENTE de los Juzgados Locales de este Municipio, con el sueldo anual de \$ 360.00 / Trescientos sesenta pesos, que asigna el presupuesto vigente; cantidad que le será pagada por la Tesorería Municipal de esta Ciudad, previa presentación de este nombramiento.

Lo que tengo el honor de comunicar a Ud. para su conocimiento y aceptación consiguiente.

Constitución y Reformas.

Cadereyta Jiménez, Enero 15 de 1918.

El Pte. Municipal.



El Srío.

Al C. Abelardo A Leal.

Ciudad.

ALEGATOS Y "MEMORANDUMS" DAN INTENSA BATALLA

ABELARDO A. LEAL, alega en el amparo que tiene promovido contra diversas Autoridades, a motivo de la expedición, promulgación, aplicación y ejecución a su perjuicio de la Ley Reglamentaria de la Abogacía.

SEÑOR JUEZ DE DISTRITO:

Antes que otra cosa, deseo suplicarle que para resolver este amparo no pierda de vista: QUE EN MIS ACTIVIDADES YO NUNCA HAGO EL PAPEL DE ABOGADO: QUE PARA LAS MISMAS NO SON NECESARIOS LOS ESTUDIOS NI LOS CONOCIMIENTOS DE LA JURISPRUDENCIA: Y, QUE SIEMPRE HAY ABOGADO TITULADO EN LOS NEGOCIOS EN QUE INTERVENGO.

En consecuencia: QUE MIS LABORES NO CONSTITUYEN PROPIAMENTE LA ABOGACIA, SINO UN GENERO DE TRABAJO ENTERAMENTE DISTINTO, QUE COMO TAL ME GARANTIZA Y PROTEGE EL MISMO ART. 4º CONSTITUCIONAL.

Por lo demás, Ud. comprenderá que no sabiendo yo trabajar de otra manera y teniendo una numerosa familia y grandes obligaciones, me veo en la necesidad de defender por el pan mismo de mis hijos, mi medio de vida y mi campo de actividades.

Hecho este ligero preámbulo, produciré mi defensa de la mejor manera que me sea posible.

La prueba del acto reclamado.

Los actos reclamados los hice consistir en la Ley Reglamentaria de la Abogacía, expedida por el H. Congreso de este Estado el 25 de Noviembre de 1932 y promulgada por el C. Gobernador del mismo el 30 del mismo mes y año, a virtud de ser dicha Ley anticonstitucional a mi perjuicio, y en la aplicación y

ejecución de la misma en mi contra por las Autoridades Judiciales señaladas, que me privan de trabajar en sus Tribunales y en los negocios judiciales de su despacho y conocimiento, en la forma que expresé en mi demanda, bajo las penas que la propia Ley señala en caso de contravención.

DISPOSICIONES RECLAMADAS EN LA LEY EXPRESADA: ARTS. 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. Véase Capítulo I de Derecho de mi demanda.

Con el Periódico Oficial que acompañé a mi demanda, acredito la existencia de la Ley anticonstitucional expresada, y su promulgación.

Y con las diez cédulas notificadorias que también acompañé a mi demanda y los informes de las Autoridades responsables, se comprueba que las Autoridades Judiciales señaladas, en aplicación y ejecución de la Ley aludida, sin formalidad alguna, me han prohibido mis actividades, bajo las penas y sanciones establecidas por la propia Ley anticonstitucional.

Véase igualmente la certificación del Superior Tribunal de Justicia del Estado, que para salvar cualquier duda aclara que dicho Alto Cuerpo, en esta Ciudad no ha concedido ni concederá permisos para intervenir en los negocios judiciales en mi forma de trabajo a los no titulados de abogados.

La prueba de mis labores afectadas con los actos reclamados.

Mi medio de vida que defiendo en mi demanda de amparo, consiste:

En representaciones como mandatario judicial, endosatario al cobro, gestor judicial, BAJO FIRMA Y DIRECCION DE ABOGADOS TITULADOS, o ya recibiendo notificaciones, traslados y devolución de documentos, asistiendo a diligencias y tomando datos de las mismas y del estado de los negocios, proporcionando medios de conducción, llevando escritos y demás labor de hecho en relación con los negocios judiciales, autorizado debidamente por cualquiera de las partes y PARA SUS ABOGADOS, QUE EN ESA FORMA UTILIZAN MIS SERVICIOS.

Véanse los poderes generales exhibidos con mi demanda, otorgados en mi favor por diversas personas y negociaciones, y nótese que en casi todos ellos estoy como mandatario en unión de abogados titulados, que son precisamente los abogados directores, y yo el simple elemento apoderado de hecho, individuo de confianza, ejecutor del mandato que cuida de los intereses representados.

Véanse las cartas de los Lics. Elías Villarreal, Emilio Hinojosa y Santiago Roel, ratificadas en autos, quienes me dirigen cuando ocurro en representación de terceros u ocupan mis servicios en sus negocios, en aquella labor de hecho que no puede confundirse con su profesión.

Que los Lics. Villarreal, Hinojosa y Roel son abogados titulados, debidamente registrados, véase la certificación expedida por el Superior Tribunal de Justicia, que también he rendido como prueba.

Que yo nunca intervengo en labor jurídica, véanse las diversas certificaciones expedidas por algunas de las Autoridades Judiciales responsables, relativas a diversos negocios en que he tenido ingerencia.

Nótese de esas certificaciones que ya como mandatario o ya con autorizaciones para labor de hecho, siempre hay abogados titulados del negocio. Mi labor no es profesional, la profesional es la del abogado director.

Dichos poderes, cartas y certificaciones, justifican también la realidad de mis actividades que constituyen mi género de trabajo que se defiende en este juicio constitucional.

EN RESUMEN, ESTA PROBADA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS O SEAN LA LEY EXPRESADA REGLAMENTARIA DE LA ABOGACIA Y SU APLICACION Y EJECUCION EN MI CONTRA, ASI COMO LA REALIDAD DE MI GENERO DE TRABAJO QUE DEFIENDO EN ESTE JUICIO DE GARANTIAS.

Procedencia del amparo contra la Ley Reglamentaria mencionada y contra su aplicación y ejecución a mi perjuicio.

La constitucionalidad o anticonstitucionalidad de la Ley Reglamentaria de la Abogacía, debe estudiarse en este amparo, por ser el motivo principal de mi queja y la causa originaria de las violaciones reclamadas.

Diversas sentencias de la Suprema Corte establecen con toda claridad, que es motivo del amparo el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley, cuando éste es el fundamento de la reclamación de garantías.

Y otras han concedido el amparo y protección de la Justicia Federal contra la expedición y promulgación de leyes de efectos idénticos a la de que en el presente caso se trata y contra sus actos de aplicación y ejecución.

Basta para que proceda el amparo contra una Ley anticonstitucional, cuando sus preceptos encierran una prohibición o una amenaza próxima para determinada parte de los miembros de la sociedad, y en todo caso está fuera de duda y es de jurisprudencia sentada, que basta para que proceda el amparo contra leyes anticonstitucionales, UN PRINCIPIO CUALQUIERA DE EJECUCION DE LAS MISMAS, que de manera evidente las realice en sus efectos a perjuicio del quejoso, como sucede en este juicio de garantías.

Véanse las siguientes ejecutorias de la Suprema Corte, constantes en el Semanario Judicial de la Federación:

Fs. 807 del Tomo 7:

"AMPARO CONTRA UNA LEY: El amparo contra una Ley en general es procedente cuando contiene principios de ejecución Y SUS PRECEPTOS ENCIERRAN UNA AMENAZA PROXIMA, DETERMINADA, CIRCUNSCRITA A UNA PARTE BIEN DEFINIDA DE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD. Considerando: Que el presente amparo es a todas luces procedente, pues los artículos 92 y 93 del Decreto a que se hace referencia en el resultando, tienen un principio de ejecución, PUES EL HECHO DE SANCIONAR CON UNA MULTA DE CINCO A TRESCIENTOS PESOS, LA PROHIBICION RELATIVA a que los médicos homeópatas ejerzan la profesión en el Estado de Puebla, IMPLICA UNA AMENAZA PROXIMA, DETERMINADA, CIRCUNSCRITA A UNA PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD, BIEN DEFINIDA, Y LOS AGRAVIADOS ESTAN EN SU MAS PERFECTO DERECHO PARA IMPEDIR SER MOLESTADOS CON UNA LEY QUE REPORTAN ANTICONSTITUCIONAL. ... PRIMERO... en consecuencia, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a... contra EL DECRETO que con fecha".

Fs. 1090 del Tomo 8:

"AMPARO CONTRA UNA LEY: Si bien es cierto que el amparo es improcedente cuando se dirige contra una ley en general, TAL IMPROCEDENCIA NO SUBSISTE CUANDO EL AMPARO SE PIDE CONTRA LA APLICACION EN CONCRETO, DE LAS DISPOSICIONES DE UNA LEY, QUE PUEDAN ORIGINAR VIOLACION DE GARANTIAS".

Fs. 534 del Tomo 9:

"AMPARO CONTRA UNA LEY: La sentencia de amparo que se dicte contra una ley no alcanza a derogarla, SINO QUE UNICAMENTE SE LIMITA A ESCUDAR AL AGRAVIADO EN CUANTO PUEDA DARSE LA APLICACION DE LA LEY RECURRIDA, RESTITUYENDO EN EL GOCE DE LAS GARANTIAS QUE EN SU PERSONA SE HUBIESEN VIOLADO, y la Ley subsiste y continúa en pié hasta que el legislador la derogue".

Fs. 884 del Tomo 13:

"AMPARO CONTRA UNA LEY: La expedición de una Ley por sí sola no causa perjuicio ni da fundamento para pedir amparo en su contra, a menos que lleve un principio de ejecución. Mientras la Ley no se ejecute

o aplique debe considerarse como letra muerta, a nadie ofende ni causa perjuicio. LA LEY ADQUIERE UNA EXISTENCIA REAL CUANDO SE APLICA A UN CASO PARTICULAR; SOLO ENTONCES HAY UNA PERSONA OFENDIDA Y ESTA TIENE EL DERECHO DE DEFENDERSE CONTRA LA APLICACION ACTUAL DE LA LEY, POR MEDIO DEL RECURSO DE AMPARO.- El amparo que se enderece contra la aplicación de una Ley, debe presentarse contando el plazo legal desde el momento en que la ley se aplicó... RESULTANDO: Los actos reclamados en el presente amparo se hacen consistir: EN LA APROBACION, PROMULGACION Y APLICACION DE LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO REFORMADOS DE LA LEY DE HACIENDA DE DICHO ESTADO a la Compañía quejosa... CONSIDERANDO: Ahora bien, si se examina el decreto reclamado tiene que llegarse a la conclusión de que es una ley que en términos generales declara insubsistentes las concesiones, convenios o condonaciones otorgadas por los Gobernadores Provisionales a particulares, Compañías o Corporaciones... SEGUNDO: La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a... contra actos del CONGRESO, DEL GOBERNADOR Y DEL TESORERO GENERAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEL SEPTIMO COLECTOR DE RENTAS Y DEL MINISTRO EJECUTOR... consistentes en la EXPEDICION, PROMULGACION Y PUBLICACION del decreto número catorce... y en la EJECUCION DE ESE DECRETO".

Fs. 1030 del Tomo 16:

"SENTENCIAS DE AMPARO: Si en la demanda relativa SE SOSTIENE QUE LA LEY QUE SE RECLAMA, NO ESTA AJUSTADA A LA CONSTITUCION, HAY NECESIDAD DE ESTUDIAR EN LA SENTENCIA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, Y TAL COSA NO PUEDE CONSIDERARSE ILEGAL".

Fs. 815 del Tomo 26:

"Segundo: La Justicia de la Unión ampara y protege a la Sra. Adela Chirinos Vda. de Guzmán... contra actos del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pánuco Veracruz, consistentes en el auto dictado por dicha Autoridad... y por cuanto a que en dicho auto, como autoridad ejecutora el referido juez, DA UN PRINCIPIO DE APLICACION A LA LEY DE DOCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES, QUE ES VIOLATORIA DE LAS GARANTIAS QUE CONSIGRA EL ART. 13 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, Y CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCION ORDENADOS CON FUNDAMENTO EN LA PROPIA LEY".

Fs. 1716 del Tomo 27:

"INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY: Cuando el amparo se solicita contra la aplicación de una Ley QUE SE ESTIMA INCONSTITUCIONAL, no puede invocarse para negar la suspensión el hecho de que la Sociedad y el Estado estén interesados en la aplicación de dicha ley, pues esto equivaldría a prejuzgar de ella, YA QUE ES EL AMPARO EN CUANTO AL FONDO EL QUE DEBE RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHA LEY".

Fs. 1537 del Tomo 29:

"AMPARO: el Art. 103 de la Constitución, EN SU FRACCION PRIMERA, EXPRESA TERMINANTEMENTE QUE EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LEYES o actos de autoridad, que violan las garantías individuales. Las leyes en la mayor parte de las veces disponen por medio de preceptos generales, sin designación de personas; PERO ALGUNAS OCASIONES COMPRENDEN A PERSONAS DETERMINADAS POR CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE LAS DETERMINAN DE UNA MANERA CLARA, COMO SUCEDER CUANDO SE REFIEREN POR EJEMPLO, A LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS SIN DESIGNACION DE PERSONAS: EN TALES CASOS, POR EL SIMPLE HECHO DE SU EXPEDICION ESAS MISMAS PERSONAS ESTAN OBLIGADAS A HACER O DEJAR DE HACER, Y SI INTENTAN EJERCITAR SUS DERECHOS LOS JUECES TENDRAN QUE DENEGAR SUS PETICIONES, PUESTO QUE DEBEN ACATAR EN SUS TERMINOS LAS DISPOSICIONES RELATIVAS, y por lo mismo la simple expedición de la ley ya les afecta, les causa un perjuicio y no es necesario que exista el principio de ejecución para que puedan pedir el amparo, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE PUEDEN HACERLO CUANDO EL ACTO CONCRETO DE APLICACION... SEGUNDO: La Justicia de la Unión ampara y protege a Ricarda... contra LA LEY NUMERO 108 EXPEDIDA POR LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ... Y CONTRA EL C. JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE VERACRUZ AL HACER APLICACION DE LA CITADA LEY, ordenando... etc."

Fs. 1615 del Tomo 30:

"AMPARO CONTRA UNA LEY: El hecho de que una ley sea de observancia general por no referirse a un caso determinado, NO ES CAUSA PARA DECLARAR QUE EL AMPARO NO PROCEDE CONTRA ELLA, PORQUE DE SER ASI EL AMPARO SOLO CABRIA CONTRA LAS LEYES QUE RIGIERAN CASOS ESPECIFICADOS, LO CUAL CONTRARIA LOS TERMINOS DEL ART. 103 DE LA CONSTITUCION, QUE

AL INSTITUIR EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS LEYES NO HACE DISTINCION ALGUNA; además, la Suprema Corte ha establecido la jurisprudencia DE QUE EL AMPARO NO PROCEDE CONTRA LA SIMPLE EXPEDICION DE LAS LEYES, EN TANTO ESTAS NO HAYAN TENIDO UN PRINCIPIO DE EJECUCION, salvo el caso de que sus preceptos adquieran por su sola promulgación el carácter de inmediatamente obligatorios... CONSIDERANDO SEGUNDO: y como en el presente caso, el acuerdo del Gobernador de Zacatecas, que motiva la queja, se funda en preceptos de la Ley Agraria del Estado, este acuerdo es un principio de ejecución de dicha Ley, y por consiguiente reunidos los requisitos a que se refiere la jurisprudencia establecida, NO HABRIA RAZON ALGUNA PARA SOBRESER POR ESTE CAPITULO, NI MUCHO MENOS PARA FUNDAR COMO LO HA HECHO EL JUEZ DE DISTRITO LA NEGATIVA DEL AMPARO, YA QUE DE SER EN EFECTO ANTICONSTITUCIONALES ALGUNOS PRECEPTOS DE DICHA LEY, SU APLICACION CONSTITUIRIA UN ACTO ATENTATORIO EN PERJUICIO DE LOS INTERESES DEL QUEJOSO. En atención a ésto debe entrarse al examen de dichos preceptos, A FIN DE DETERMINAR SI ESTAN O NO DE ACUERDO CON LOS DE LA CONSTITUCION FEDERAL, QUE CONSIGNAN LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE QUE TODO INDIVIDUO DEBE GOZAR, resolviendo con ello el primer capítulo de agravios".

Fs. 1046 del Tomo 31:

"AMPARO CONTRA UNA LEY: Para la procedencia del recurso de amparo no basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual, pues mientras la ley no se ejecute o aplique, debe considerarse como letra muerta, y a nadie ofende ni causa perjuicios y sería vano intentar el amparo para prevenir su posible aplicación. La ley adquiere existencia real y produce efectos cuando se aplica a un caso particular; sólo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la Ley por medio del recurso de amparo Y PARA HACER USO DE ESTE REMEDIO NO SE NECESITA QUE LA LEY ESTE PERFECTAMENTE EJECUTADA, BASTA UN PRINCIPIO CUALQUIERA DE EJECUCION, PARA QUE EL OFENDIDO PUEDA RECURRIR ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES SOLICITANDO LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL".

Como se ve de estas ejecutorias que hacen sobradamente jurisprudencia, se han concedido por la Suprema Corte amparos contra leyes, su expedición y promulgación y sus actos de aplicación y ejecución, precisamente por inconstitucionalidad de las mismas como sucede en el presente caso.

Véase también la fracción I del Art. 103 de la Constitución y la fracción I del Art. 1o. de la Ley de Amparo, que dicen:

"CONSTITUCION: Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por LEYES o actos de la Autoridad que violen las garantías individuales".

"LEY DE AMPARO: Art. 1o. EL JUICIO DE AMPARO tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. POR LEYES o actos de autoridad que violen las garantías individuales".

En consecuencia, PROCEDE MI DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA LEY EXPRESADA Y SUS ACTOS DE EJECUCION, POR TRATARSE DE UNA LEY ANTICONSTITUCIONAL QUE SE APLICA EN PRINCIPIO Y DE MANERA FORMAL A PERJUICIO DE MIS GARANTIAS.

Mi trabajo no constituye la profesión de la abogacía.

YO NO SOY ABOGADO, NI SOY EL ABOGADO EN LOS NEGOCIOS EN QUE INTERVENGO:

Ya he demostrado con las pruebas rendidas que intervengo en el terreno judicial como mandatario, como endosatario al cobro o como gestor oficioso, o autorizado por alguna de las partes para oír notificaciones, recibir traslados, y devolución de documentos, llevar escritos, ocurrir a diligencias y tomar datos, proporcionar medios de conducción y demás gestiones de hecho en los negocios, PERO ENTIENDASE BIEN, CUANDO OCURRO CON REPRESENTACION DE TERCEROS ES CON LA FIRMA Y DIRECCION DE ABOGADO TITULADO, Y CUANDO INTERVENGO AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES, ETC., ES PARA LOS ABOGADOS TITULADOS DIRECTORES DEL NEGOCIO, QUE EN ESA FORMA UTILIZAN MIS SERVICIOS.

Mi labor es simplemente de hecho, porque nadie alegará QUE PARA REPRESENTAR A OTRA PERSONA BAJO DIRECCION DE ABOGADO, O PARA OIR UNA NOTIFICACION, LLEVAR UN ESCRITO, TOMAR UN DATO O UNA COPIA, O RECIBIR UN TRASLADO O LA DEVOLUCION DE UN DOCUMENTO Y TANTAS OTRAS GESTIONES DE HECHO QUE PUEDE OCUPARSE EN LOS NEGOCIOS JUDICIALES, SE REQUIERAN LOS ESTUDIOS Y LOS CONOCIMIENTOS DE PROFESION ALGUNA. Para esto no se necesita el elemento inteligencia profesional.

Yo, repito, NO SOY ABOGADO NI NECESITO SERLO PARA MI LABOR.

LOS ABOGADOS SON AQUELLOS QUE ME DIRIGEN U OCUPAN MIS SERVICIOS DE HECHO.

EN CONSECUENCIA, MIS ACTIVIDADES NO SON PROPIAMENTE DE LA ABOGACIA. YO NUNCA HAGO EL PAPEL DE ABOGADO EN LOS NEGOCIOS EN QUE INTERVENGO.

El argumento principal de algunas de las Autoridades responsables.

Se alega como objeción capital en mi contra, que mis actividades PUEDEN ser también del abogado.

No estamos estudiando LO QUE PUEDA hacer un abogado.

Muchas cosas podrá hacer un abogado, que no constituyen propiamente su profesión.

Estamos por resolver, si mis actividades constituyen o no propiamente el ejercicio de la abogacía, es decir si requieren o no los conocimientos y estudios de leyes, derecho y jurisprudencia exigidos para dicha profesión.

Mis actividades no requieren estudios de abogacía, pues para ocurrir por ejemplo como apoderado o cualquier otra representación de terceros, BAJO DIRECCION Y FIRMA DE ABOGADOS TITULADOS, o para oír una notificación, tomar una copia o llevar un escrito, ayudando A UN ABOGADO TITULADO no necesito haber estudiado la abogacía.

El director, el profesionista en mis casos, ES EL ABOGADO, y yo un elemento auxiliar de hecho en todo aquello que no requiere los conocimientos de la profesión.

En todas las profesiones hay elementos auxiliares que no requieren los estudios técnicos de ellas, y sin embargo esos elementos son necesarios para los verdaderos profesionistas, para los que no son egoístas, para los que advierten la necesidad que tienen los demás de ganarse la vida, para los que no quieren todo para sí, para los que siempre tienen algo que repartir a los demás, porque comprenden que su labor es propiamente la intelectual y no deben hacerlo todo.

LA LABOR DE ESOS ELEMENTOS AUXILIARES ES ENTERAMENTE DISTINTA, ES UN GENERO DIFERENTE DE TRABAJO QUE NO PUEDE CONFUNDIRSE CON LA PROFESION MISMA.

Que yo trabaje o colabore con abogados titulados o que ellos utilicen mis servicios en la forma mencionada, en manera alguna perjudica a la Sociedad ni a los demás abogados, pues que siendo profesionista titulado el que maneja y dirige el negocio en todo lo profesional, ningún riesgo lleva la sociedad, y así, no porque a mí no se me deje intervenir en los negocios, estos aumentarán a los demás abogados que no utilizan mis servicios.

Que los abogados puedan hacer mis labores, no quiere decir que éstas sean de su profesión, pues bien pueden hacerla hasta de choferes de su carro o cualquiera otra cosa. —tantas que pueden hacer o que pueden verse obligados a hacer—, y eso no quiere decir que porque sean abogados titulados, esas labores sean propias de su profesión, porque en tal caso pobres choferes y pobres de todos aquellos que osaran hacer lo que a un abogado titulado se le antojara o se viere precisado a ejecutar.

No por eso los abogados buenos y competentes que por ello tengan muchos negocios, dejarán de tenerlos, y no por que se me prive o se nos prive a los que trabajamos como yo en este género de actividades, irán los demás abogados a suplirnos, porque su título les impedirá por amor propio y por propia dignidad servir o subordinarse bajo la dirección de otros titulados de su mismo grado, para suplir nuestras labores, y si tal hicieren comprenderán sencillamente que no es ese su papel después de haber estudiado quince años para obtener su título.

Ya se ve que mis labores no son, no pueden ser propias de la abogacía, porque no habrá abogados titulados que las ejecuten supeditados al mando y dirección de los de su misma clase que las necesitan.

EN RESUMEN, UNA COSA ES QUE MIS ACTIVIDADES LAS PUEDAN EJECUTAR LOS ABOGADOS Y OTRA MUY DISTINTA QUE CONSTITUYAN PROPIAMENTE EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE LA ABOGACIA Y QUE REQUIERAN SUS CONOCIMIENTOS Y ESTUDIOS ESPECIALES DE LEYES, DERECHO Y JURISPRUDENCIA.

MI LABOR ES UN GENERO DE ACTIVIDAD ENTERAMENTE DISTINTO, QUE NO PUEDE PROHIBIRSEME CONFUNDIENDOLO CON LA ABOGACIA.

El Art. 4o. Constitucional.

Si mis actividades no constituyen el ejercicio propio de la abogacía, pues que no requieren ni sus conocimientos ni sus estudios, ni pueden requerirlas ya que obro dirigido por abogados cuando ocurro en representación de terceros o para los abogados cuando intervengo en mi demás labor de hecho, ES INDUDABLE QUE ESTAS ACTIVIDADES NO PUEDEN SER PRIVADAS, PUES QUE COMO OTRO GENERO DE TRABAJO CUALQUIERA SON GARANTIZADAS Y PROTEGIDAS POR EL ART. 4o. CONSTITUCIONAL.

Que el mandato judicial no constituye el ejercicio de la abogacía, lo establece muy claro y por unanimidad de votos la Suprema Corte en su ejecutoria de Fs. 798 del Tomo 5o. del Semanario Judicial, que dice:

“PROCURADORES EN JUICIO: EL HECHO DE DESEMPEÑAR EL

CARGO DE PROCURADOR EN UN JUICIO, NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE LA PROFESION DEL ABOGADO”.

El abogado se ocupa de la defensa. El apoderado de la representación. (Véase Escrich. Abogado... Apoderado).

Son dos cosas enteramente distintas mandatario y abogado.

Basta con establecer que el mandatario se puede hacer dirigir de el abogado cuando el caso lo requiera.

Y si el mandato que permite una intervención plena en terreno judicial no constituye el ejercicio de la abogacía, menos puede constituirlo el endoso en procuración o al cobro, ni la gestión oficiosa, que como otros géneros de representación de terceros cabe en juicio naturalmente dentro del mismo criterio, más aun cuando el endoso que es autorizado por una Ley Federal como es la de Títulos y Operaciones de Crédito, no puede ser contrariado por las leyes locales.

Y si el mandato judicial y el endoso en procuración son permitidos y autorizados por la ley como ajenos al ejercicio de la abogacía, menos puede constituir esa profesión la simple intervención de hecho para oír notificaciones, recibir traslados, devolución de documentos, llevar escritos, proporcionar medios de conducción, tomar copias y datos y demás gestiones de hecho que no requieren conocimientos ni estudios especiales algunos, PORQUE TODAS ESTAS ACTIVIDADES CARECEN DE CIENCIA Y PARA ELLAS ES ENTERAMENTE INNECESARIO EL ELEMENTO CAPACIDAD PROFESIONAL.

Se invoca de contrario cierta jurisprudencia sobre RECLAMACION DE PROFESIONES, pero ella debe entenderse en el sentido de que la Ley prohíbe el ejercicio de las profesiones a los no titulados, PERO NUNCA PUEDE UNA LEY VEDAR OTROS GENEROS DE TRABAJO QUE COMO EL MIO NO CONSTITUYA LA PROFESION Y QUE CONSIGUIENTEMENTE GARANTIZA EL MISMO ART. 4o. CONSTITUCIONAL.

Véase ejecutoria de Fs. 74 del Tomo 11 del Semanario Judicial que dice:

“LIBERTAD DE PROFESIONES: Aun cuando los Estados tienen facultad para expedir las leyes relativas a Reglamentación de profesiones, ELLA NO SE EXTIENDE A PROHIBIR EL EJERCICIO DE DETERMINADA ACTIVIDAD O PROFESION, PUES LA PROHIBICION NO ES REGLAMENTACION”.

EN CONSECUENCIA, SI MI TRABAJO NO CONSTITUYE LA ABOGACIA, PUES QUE MIS LABORES SON SIMPLEMENTE DE HECHO Y BAJO ASISTENCIA Y DIRECCION DE ABOGADOS TITULADOS, LA LEY EXPRESADA Y SU APLICACION

Y EJECUCION ES VIOLATORIA DE LA GARANTIA DEL ART. 4o. CONSTITUCIONAL, PORQUE CONFUNDIENDO INDEBIDAMENTE MIS ACTIVIDADES CON ESA PROFESION, ME PRIVA DE MI MEDIO DE VIDA, ENTERAMENTE DISTINTO, QUE ME GARANTIZA ESE MISMO PRECEPTO LEGAL.

Otro aspecto del Art. 4o.

Esta disposición constitucional sólo dispone que los Estados determinarán "LAS PROFESIONES QUE NECESITAN TITULO, LAS CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE PARA OBTENERLO Y LAS AUTORIDADES QUE HAN DE EXPEDIRLO".

Esto es lo único que pueden reglamentar los Estados.

¿Qué cosa constituye una profesión? Aquello que es materia de sus estudios.

La de la Abogacía: leyes, derecho y jurisprudencia.

Yo no creo que se requiera estudiar la abogacía para ser apoderado o para oír simplemente una notificación, sacar una copia o tomar un dato, recibir un traslado, llevar un escrito, proporcionar medios de conducción, ni para ser endosatario o gestor oficioso.

Si tal fuera, veríamos entorpecerse injustamente los negocios civiles y comerciales, creándose un privilegio en favor de los abogados.

LOS NEGOCIOS REQUIEREN ACTIVIDAD, ESTAN EN MANOS DE TODOS Y EXIGEN LA COLABORACION DE TODOS.

Que un negocio, el apoderado o endosatario necesita llegarlo al terreno judicial, PUES OCUPA UN ABOGADO. Este es el profesionista. El apoderado o el endosatario no se podrá decir que por el hecho de serlo ejerza la abogacía y MENOS OCUPANDO ABOGADO DIRECTOR PARA ELLO.

Que un abogado manda a una persona de su confianza al Juzgado o a un Tribunal, a una diligencia o a que tome una copia o un dato o le autoriza para oír notificaciones, etc., NO QUIERE DECIR QUE ESA PERSONA DEBA SER NECESARIAMENTE OTRO ABOGADO, PUES que para desempeñar esas labores sólo se requiere que el comisionado entienda lo que oye o lo que ve, y en algunos casos simplemente que sepa leer o escribir aun sin comprender lo que lee o lo que escribe.

Lo único que pueden reglamentar los Estados es, ENTIENDASE BIEN: "QUE PROFESIONES NECESITAN TITULO, LOS REQUISITOS PARA OBTENERLO Y LAS AUTORIDADES QUE HAN DE EXPEDIRLOS" NADA MAS. Véase Art. 4 Constitucional.

La Ley reglamentaria que previene el Art. 4o., no puede ocuparse de definir qué actos constituyan o no las profesiones, Y MENOS PROHIBIR OTROS GENEROS DE ACTIVIDAD, pues nunca la reglamentación puede apartarse del texto, espíritu y finalidad de la disposición reglamentada y menos prohibir lo que ésta concede.

Una cosa es reglamentar una profesión y otra prohibir géneros distintos de trabajo que no la constituyen y que autoriza el mismo Art. 4o., pues la prohibición no es reglamentación.

Véanse las ejecutorias de la Suprema Corte, a Fs. 323 del Tomo 16, Fs. 369 del Tomo 25 y 74 del Tomo 11, del Semanario Judicial, que dicen:

"REGLAMENTACIONES: Las reglamentaciones que se hagan de una disposición, NO PUEDEN APARTARSE DEL TEXTO, ESPIRITU Y FINALIDAD DE LA DISPOSICION QUE REGLAMENTAN".

"LEYES REGLAMENTARIAS: ESTAS LEYES NUNCA DEBEN ESTAR EN PUGNA CON LA LEY QUE REGLAMENTAN".

"LIBERTAD DE PROFESIONES: Aun cuando los Estados tienen facultad para expedir las leyes relativas a Reglamentación de profesiones, ELLA NO SE EXTIENDE A PROHIBIR EL EJERCICIO DE DETERMINADA ACTIVIDAD O PROFESION, PUES LA PROHIBICION NO ES REGLAMENTACION".

Si se permitiera al reglamentador establecer prohibiciones que no se desprendan del precepto principal, se le constituiría una autoridad superior a la generadora, y las leyes reglamentarias llegarían a constituir una amenaza social, extendiéndose a terrenos o prohibiciones que no han sido de la intención del legislador en el precepto reglamentado.

El Art. 4o. Constitucional sólo comisiona a los Estados para reglamentar "qué profesiones necesitan título, los requisitos para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

TODA REGLAMENTACION DEL ART. 4o. QUE COMO LA DE QUE NOS OCUPAMOS, SE SALGA DE ESE RADIO PROHIBIENDO OTROS GENEROS DE TRABAJO, ES VIOLATORIA DEL MISMO ART. 4o. CONSTITUCIONAL.

El Art. 13 Constitucional.

Por cuanto al Artículo 13 es indudable su violación también, pues la ley de referencia es privativa al establecer un privilegio exclusivo en favor de determinado gremio como es el de abogados, sobre un género de trabajo que no es propiamente de su profesión, privilegio perjudicial en lo absoluto a otro conjunto social como somos los que dedicamos nuestras labores a las

actividades relacionadas, y va tan lejos ese fuero, que se imponen privaciones, expulsiones, multas, procesos, penas, prisiones, etc., a sus contraventores.

Esta ley previene que en los lugares como esta Ciudad de Monterrey donde asisten más de dos de los privilegiados —abogados titulados—, sólo ellos podrán ocurrir a los Tribunales a intervenir en los negocios judiciales, con grave daño Y CON NOTORIA DESIGUALDAD para los no titulados como yo, por cuanto a mis labores que no constituyen dicha profesión.

DE ACUERDO CON EL ART. 13 DEBE LA LEY SER IGUAL PARA TODOS, SIN ESTABLECER PRIVILEGIOS, FUEROS NI PRERROGATIVAS EN FAVOR DE UN GRUPO Y A PERJUICIO DEL RESTO DE LA SOCIEDAD, CREANDO CASTAS FAVORECIDAS.

Véase Ejecutoria notable de la Suprema Corte, por unanimidad, fs. 802 del Tomo 26 del Semanario Judicial.

"LEYES PRIVATIVAS: Para interpretar el espíritu del Art. 13 Constitucional, que previene que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, debe atenderse a que la facultad de juzgar, en materia civil se refiere al derecho de la persona, y en materia penal al derecho de la sociedad, y al establecer la Constitución la garantía enunciada se refiere tanto a la materia civil como a la penal... Además, el Art. 12 Constitucional se refiere a la igualdad natural de los hombres y EL TRECE A LA IGUALDAD ANTE LA LEY QUE EXISTE TANTO EN MATERIA CIVIL COMO EN MATERIA PENAL, Y NUESTROS CODIGOS CIVILES COMIENZAN EN GENERAL CONSIGNANDO ESTE PRINCIPIO, QUE DIMANA DEL TAN REPETIDO ART. 13 'LA LEY CIVIL ES IGUAL PARA TODOS', AÑADIENDO DESPUES 'NINGUNA PERSONA O CORPORACION PUEDE GOZAR DE FUEROS', Y FUERO SEGUN EL DICCIONARIO, SIGNIFICA 'PRIVILEGIO, EXENCION, CONCEDIDO A ALGUNA PROVINCIA, SOCIEDAD O PERSONA'. EL ART. 13o. GARANTIZA LA IGUALDAD ANTE LA LEY... Y SEGURAMENTE A LOS CARACTERES DE GENERALIDAD Y ABSTRACCION SON A LOS QUE SE REFIERE EL ART. 13o. CONSTITUCIONAL AL DECIR QUE NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS NI POR TRIBUNALES ESPECIALES Y AL PROHIBIR LOS FUEROS, PRIVILEGIOS O EXENCIONES; derecho individual correlativo de la prohibición para el Estado de expedir leyes materiales en la acepción que se le ha dado, de que no reúnan los requisitos de generalidad y abstracción... Y LA LEY QUE SINGULARIZA AL ESTADO, PERSONA MORAL DE DERECHO CIVIL LO MISMO QUE CUALQUIERA PERSONA FISICA, Y QUE HACE NACER PRIVILEGIOS EN SU FAVOR, es una ley privativa que no tiene

los caracteres de general y abstracta que debe tener toda ley, PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD A QUE SE REFIERE EL ART. 13o. DE LA CONSTITUCION Y AL APLICARLA SE TRADUCE EN PERDIDA DE DERECHOS PARA LA PARTE EN CUYA CONTRA SE HACE VALER'.

... CONSIDERANDO OCTAVO: el proceso histórico, en la lucha contra las arbitrariedades de los gobernantes, fue poco a poco generalizándose PARA HACER DESAPARECER TODA CLASE DE PRIVILEGIOS, DE FUEROS, DE PRERROGATIVAS, DE EXENCIONES HASTA LLEGAR A ESTABLECER COMO GARANTIA ESENCIAL DE LAS LEYES EL DE GENERALIDAD QUE EN DERECHO ACTUAL LES ATRIBUYE la Ley, que tiene su aplicación directa al individuo, y por lo tanto es individual bajo ese concepto TIENE SU BASE EN LA SOCIEDAD, que forma su derecho del conjunto de los derechos particulares Y CONSTITUYE UNA REGLA DE CONDUCTA PARA TODOS LOS QUE VIVEN DENTRO DE LA MISMA SOCIEDAD, QUE COMO PERSONAS FISICAS TIENEN LOS MISMOS DERECHOS NATURALES, LOS HOMBRES NO HAN QUERIDO NI DEBIDO SACRIFICAR NADA AL REUNIRSE EN SOCIEDAD: HAN QUERIDO Y DEBIDO EXTENDER SUS GOCES Y EL USO DE SU LIBERTAD POR EL SOCORRO Y LA GARANTIA RECIPROCOS".

Los Arts. 14 y 16.

Y por cuanto a los Arts. 14 y 16, es también patente la violación de mis garantías, PORQUE CON LA LEY ANTICONSTITUCIONAL EXPRESADA, dizque reglamentaria de la abogacía, Y CON SU APLICACION Y EJECUCION EN MI CONTRA, SE ME PRIVA DE MI MEDIO DE VIDA, MOLESTANDOSEME EN MI PERSONA, TRABAJO, BIENES, DERECHOS Y FAMILIA, AL IMPEDIRSEME GANAR LA SUBSISTENCIA EN LA FORMA EN QUE LO VENIA HACIENDO, SIN QUE CONSIGUIENTEMENTE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

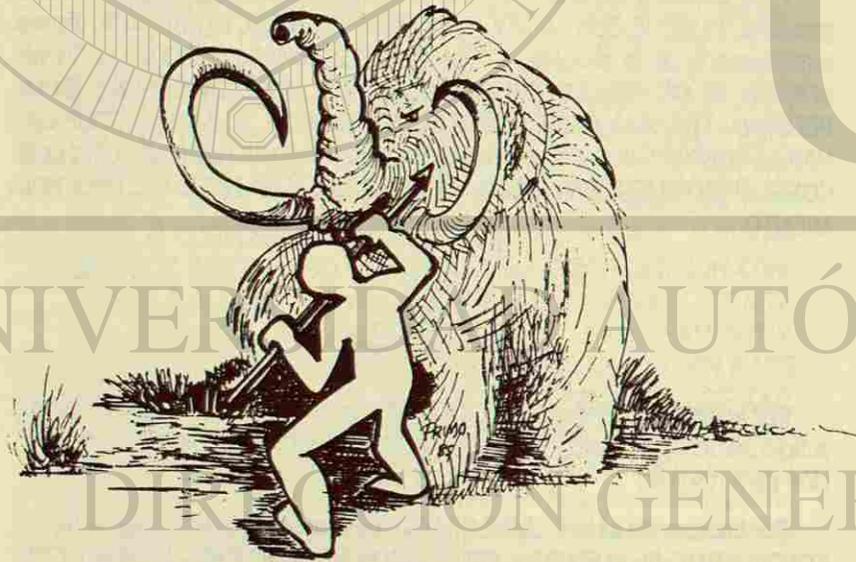
Por lo demás me remito al texto de mi demanda de amparo que considero suficientemente explícito y que habrá necesariamente de tomarse en consideración para resolver.

Por lo expuesto a Ud. C. JUEZ DE DISTRITO, atentamente suplico SE SIRVA CONCEDERME EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL CONTRA LA REPETIDA LEY REGLAMENTARIA DE LA ABOGACIA, —SUS ARTS. 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14— Y CONTRA SU APLICACION Y EJECUCION A MI

PERJUICIO POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES SEÑALADAS, POR SER DICHA LEY ANTICONSTITUCIONAL, VIOLATORIA POR SI MISMA Y EN SU APLICACION Y EJECUCION, DE MIS GARANTIAS CONSIGNADAS EN LOS ARTICULOS 4, 13, 14 y 16 DE LA LEY SUPREMA DEL PAIS.

Protesto lo necesario.

Monterrey, N.L., a 11 de Diciembre de 1933.



AMPARO A MEDIAS ES INSATISFACTORIO

Monterrey, N.L., a 12 de diciembre de-1933-mil novecientos treinta y tres.

VISTO el presente juicio de amparo de garantías número 71 / 933, promovido por el señor Abelardo A. Leal, en contra de actos del Congreso y Gobernador del Estado de Nuevo León; Magistrados y Secretarios integrantes de la Primera, Segunda y Tercera Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Primero y Segundo de Letras del Ramo Civil de esta ciudad de Monterrey; Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Segundo y Tercero Menores Letrados de esta misma ciudad de Monterrey; Jueces y Secretarios integrantes de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Ramo Penal de esta misma ciudad, por cuanto a su intervención civil en los procesos penales y sus incidencias en el concepto de que el amparo debe entenderse entablado por cuanto a Secretarios y Actuarios, si de momento estuvieren a descubierto sus cargos en algunos de los Tribunales señalados, contra los empleados que hagan sus veces o cumplan sus funciones; por violación de los artículos 4-cuatro, 13-trece, 14-catorce y 16-dieciséis de la Constitución Federal. ®

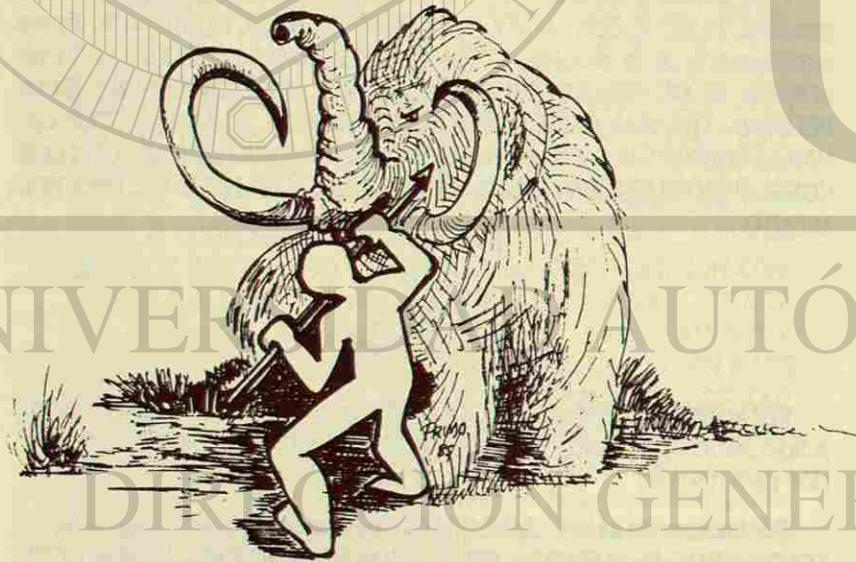
RESULTANDO:

PRIMERO.- Por auto de fecha 15-quince de mayo último, se tuvo por radicado en este Juzgado de Distrito el presente juicio de amparo, el que originariamente se promovió ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Distrito Federal.

PERJUICIO POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES SEÑALADAS, POR SER DICHA LEY ANTICONSTITUCIONAL, VIOLATORIA POR SI MISMA Y EN SU APLICACION Y EJECUCION, DE MIS GARANTIAS CONSIGNADAS EN LOS ARTICULOS 4, 13, 14 y 16 DE LA LEY SUPREMA DEL PAIS.

Protesto lo necesario.

Monterrey, N.L., a 11 de Diciembre de 1933.



AMPARO A MEDIAS ES INSATISFACTORIO

Monterrey, N.L., a 12 de diciembre de-1933-mil novecientos treinta y tres.

VISTO el presente juicio de amparo de garantías número 71 / 933, promovido por el señor Abelardo A. Leal, en contra de actos del Congreso y Gobernador del Estado de Nuevo León; Magistrados y Secretarios integrantes de la Primera, Segunda y Tercera Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Primero y Segundo de Letras del Ramo Civil de esta ciudad de Monterrey; Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Segundo y Tercero Menores Letrados de esta misma ciudad de Monterrey; Jueces y Secretarios integrantes de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Ramo Penal de esta misma ciudad, por cuanto a su intervención civil en los procesos penales y sus incidencias en el concepto de que el amparo debe entenderse entablado por cuanto a Secretarios y Actuarios, si de momento estuvieren a descubierto sus cargos en algunos de los Tribunales señalados, contra los empleados que hagan sus veces o cumplan sus funciones; por violación de los artículos 4-cuatro, 13-trece, 14-catorce y 16-dieciséis de la Constitución Federal. ®

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por auto de fecha 15-quince de mayo último, se tuvo por radicado en este Juzgado de Distrito el presente juicio de amparo, el que originariamente se promovió ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Los antecedentes de hechos que se expresan en la demanda, pueden concretarse como sigue: Que el quejoso tiene como trabajo habitual el de agente de negocios judiciales en este Estado de Nuevo León, principalmente en esta ciudad de Monterrey; que con ese motivo e independientemente de algunos negocios personales en los que defiende sus propios intereses, gestiona ante los Tribunales en la siguiente forma: Con representaciones como mandatario judicial, como gestor oficioso o con endoso a procuración o al cobro, o ya interviniendo en los negocios judiciales recibiendo notificaciones, traslados, devolución de documentos, asistiendo a diligencias judiciales y tomando copias, informes y datos de las mismas y del estado de los expedientes, presentando escrito de los interesados, proporcionando los medios de conducción para las diligencias respectivas y demás labor de hecho en los Tribunales y en relación con los negocios judiciales, autorizado debidamente por cualquiera de las partes, y por sus abogados, que en esta forma utilizan sus actividades. Se expresa también en la demanda, que así las cosas, el H. Congreso del Estado ha expedido y el C. Gobernador del mismo Estado ha promulgado la Ley Reglamentaria de la profesión de la abogacía y las demás autoridades judiciales que señala como responsables, en aplicación y ejecución de esa ley, han privado expresamente al quejoso del trabajo que en la forma indicada desarrolla en los Tribunales y con motivo de los negocios de su conocimiento y despacho, bajo las penas que la propia Ley señala en caso de contravención. En la demanda se señalan como actos reclamados los siguientes: I.- La Ley Reglamentaria del Ejercicio de la abogacía, expedida por el H. Congreso del Estado y promulgada por el C. Gobernador de esta misma Entidad; y II.- En la privación acordada por las autoridades judiciales que señala como responsables, para que el quejoso trabaje en los Tribunales de su cargo, con relación a los negocios judiciales de su despacho y conocimiento, en la forma que anota en su propio escrito de demanda.

TERCERO.- Las autoridades señaladas como responsables rindieron sus informes en los términos de las comunicaciones que quedaron glosadas a este expediente; en el concepto de que los CC. Secretario del Juzgado Segundo de Letras del Ramo Civil, Secretario del Juzgado Segundo Menor Letrado y Secretario del Juzgado Primero de Letras del Ramo Penal, no rindieron informe con relación a este juicio, pero el C. Actuario del Juzgado Segundo Menor Letrado y el C. Secretario del Juzgado Primero de Letras del Ramo Penal rindieron el informe previo al tenor de sus comunicaciones que quedaron glosadas al expediente.

El H. Congreso del Estado, en concreto, confiesa la existencia del acto que se le imputa, o sea la expedición de la Ley que se reclama. (f. 39).

El C. Gobernador del Estado, en concreto, también confiesa la existencia del acto que se le imputa, o sea la promulgación de la Ley que se reclama. (f. 51).

El C. Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, en

concreto confiesa la existencia del acto que se le imputa, o sea el que quedó anotado con el número "II" en el párrafo final del Resultando anterior. (f. 55); en el concepto de que también así resulta de los informes de las siguientes autoridades y a quienes también se les imputa el acto de que se trata: Secretario de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado (f. 54); Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado (f. 105); Secretario de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia (f. 75); Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia (f. 48); Secretario de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia (f. 46); Juez Primero de Letras del Ramo Civil (f. 70); Juez Segundo de Letras del Ramo Civil (f. 74); Actuario del Juzgado Segundo de Letras del Ramo Civil (f. 72); Juez Segundo Menor Letrado (f. 34); Actuario del Juzgado Segundo Menor Letrado (véase informe previo); Juez Tercero Menor Letrado (f. 32); Actuario del Juzgado Tercero Menor Letrado (f. 31); Juez Primero de Letras del Ramo Penal (f. 168); Secretario del Juzgado Primero de Letras del Ramo Penal (véase informe previo), Juez Segundo de Letras del Ramo Penal (f. 58) y Juez Tercero de Letras del Ramo Penal (f. 30).

Los CC. Secretario del Juzgado Primero de Letras del Ramo Civil, Actuario del Juzgado Primero de Letras del Ramo Civil, Secretario del Juzgado Tercero Menor Letrado, Secretario del Juzgado Segundo de Letras del Ramo Penal y Secretario del Juzgado Tercero de Letras del Ramo Penal, aun cuando dieron contestación al oficio en el que se les pidió informe justificado, mediante sus comunicaciones, que se dejaron glosadas a este expediente, respectivamente a fojas 45, 47, 157, 63 y 29, de ellas no aparece si dictaron el acuerdo que constituye el acto reclamado que se les imputa o sea el acto que se anotó con el número "II" en el párrafo final del Resultando anterior.

Los CC. Secretario del Juzgado Segundo de Letras del Ramo Civil y Secretario del Juzgado Segundo Menor Letrado no rindieron informe.

CUARTO.- El quejoso exhibió con su demanda las siguientes constancias probatorias: Periódico Oficial del Estado de fecha 3-tres de diciembre del año de 1932-mil novecientos treinta y dos, en el que aparece publicado el Decreto número 66 de la Legislatura del Estado, o sea la Ley que reglamenta el ejercicio de la abogacía en este Estado de Nuevo León (f. 9); Cédula citatoria librada al quejoso por el Secretario de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para notificarle el acuerdo que en ella se inserta; (f. 13); Cédula citatoria librada al mismo quejoso por el Secretario de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para notificarle el acuerdo que en ella se inserta (f. 14); Cédula citatoria librada al quejoso por el Secretario de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia, para notificarle el acuerdo que en ella se inserta; (f. 15); Cédula citatoria librada al quejoso por el Secretario del Juzgado Primero de Letras del Ramo Civil, para notificarle los acuerdos que en ella se insertan (f. 16);

Cédula citatoria librada al quejoso por el Secretario del Juzgado Segundo de Letras del Ramo Civil, para notificarle dos acuerdos de los que se hace mención en esa cédula (f. 17); Cédula citatoria librada por el Secretario del Juzgado Segundo Menor Letrado, para notificarle dos acuerdos que se insertan en la propia cédula (f. 18); Cédula citatoria librada al quejoso por el Secretario del Juzgado Tercero Menor Letrado, para notificarle al quejoso los dos acuerdos que aparecen insertos en ella (f. 19); Cédula citatoria librada al quejoso por el Secretario del Juzgado Primero del Ramo Penal, para notificarle el acuerdo inserto en la misma (f. 20); Cédula citatoria librada por el Secretario del Juzgado Segundo de Letras del Ramo Penal, para notificar al quejoso el acuerdo allí inserto (f. 21); Cédula citatoria librada por el Secretario del Juzgado Tercero de Letras del Ramo Penal, para notificarle al quejoso el acuerdo inserto en la misma (f. 22); Carta de fecha 2 de febrero del año en curso librada al quejoso por el señor licenciado Santiago Roel (f. 23); Carta de fecha 1o. de diciembre del año de 1932, suscrita por el señor licenciado Elías Villarreal y Emilio Hinojosa (f. 24); y, testimonios de poder que fueron devueltos al quejoso y de los cuales se dejó copia certificada (d. 76 a 104).

El quejoso, en esta audiencia, exhibió como pruebas de su parte, las copias certificadas que se glosaron a fojas 253, 254, 256, 257 y 258, y, además, rindió la prueba testimonial consistente en las declaraciones de los testigos señores licenciados Elías Villarreal (f. 201), Santiago Roel (f. 201) y Emilio Hinojosa (f. 251).

En esta propia audiencia el quejoso exhibió su escrito de alegatos, el que se agregó a fojas 259 a 265, recado en el que se sostiene la anticonstitucionalidad de los actos que se reclaman y se solicita el amparo y protección de la Justicia Federal que se reclama en la demanda. Por su parte, en esta propia diligencia, el C. Agente del Ministerio Público formuló por escrito su pedimento (f. 266), funcionario que expresa su opinión en el sentido de que se niegue al quejoso el amparo, en virtud de que no se encuentran probados los conceptos de violación que alega.

QUINTO.- Se formó por cuerda separada el incidente de suspensión el que quedó resuelto en los términos del auto que se dictó en el mismo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Los actos que se reclaman deben tenerse por demostrados con relación a este juicio de amparo, por lo que en seguida se pasa a decir:

La Ley que reglamenta el ejercicio de la abogacía en este Estado, su existencia se demuestra con el ejemplar del Periódico Oficial en el que esa Ley aparece publicada y que exhibió el quejoso con su demanda, Ley cuya expedición se

imputa al H. Congreso del Estado y su promulgación al C. Gobernador del mismo Estado.

El acto anotado con el número "II" en el párrafo final del Resultando Segundo, acto que se imputa a todas las autoridades judiciales que se señalan como responsables, queda demostrado por los propios informes de las autoridades que lo confiesan, y, por cuanto a las autoridades judiciales que nada informaron sobre ese particular por la presunción legal a que se contrae el artículo 73-setenta y tres de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- Es jurisprudencia sentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las causas de improcedencia que pueden fundar el sobreseimiento en el juicio deben examinarse previamente al estudio de fondo, bien sea que las aleguen las partes o las establezca de oficio la autoridad federal, por ser de orden público en los juicios de garantía. Ahora bien, como el suscrito Juez estima que debe sobreseerse en este juicio por cuanto a que en él se reclama la Ley que Reglamenta el ejercicio de la abogacía en este Estado de Nuevo León, cuya expedición se le imputa al H. Congreso del Estado y su promulgación al C. Gobernador de este mismo Estado, y, además el sobreseimiento se alega por la primera de dichas autoridades en su informe, se pasa a fundar el sobreseimiento anotado.

Uno de los elementos fundamentales para la procedencia del amparo, es el perjuicio individual, puesto que la Ley y la Constitución así lo establecen, al decir que la controversia del amparo se seguirá a petición de parte agraviada, prohibiendo, en consecuencia, hacer declaración general respecto de la Ley que motivare el juicio de garantías; así es que, en ese concepto, debe dejarse establecido si los preceptos de Ley anotados entrañan "perjuicio real" o "una ejecución con sólo el mandamiento" en la persona o derechos del quejoso. Si se examinan las repetidas disposiciones de Ley, se observará desde luego que ellas no van dirigidas a la persona del quejoso y, por lo mismo, su estudio no puede dar base a un juicio de la naturaleza del presente, puesto que no sería legítimo hacer una declaración general respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley, y si esto es así, procede el sobreseimiento por el capítulo de queja indicado, con fundamento en la fracción III-tercera del artículo 44-cuarenta y cuatro de la Ley de Amparo, en relación con la fracción VIII-octava del artículo 43-cuarenta y tres de la misma Ley y fracción 1a-primeras del artículo 107-ciento siete constitucional.

Todavía más, aun suponiendo que la Ley cuya constitucionalidad se pretende cuestionar en este juicio, entraña abiertamente para la persona del quejoso "un perjuicio real" o "una ejecución con sólo el mandamiento", sobre su persona o bienes, resultaría que el amparo fue promovido fuera del término de 15-quince días que la Ley señala para el efecto, ya que la Ley comenzó a surtir efectos el día

de su publicación, o sea el 3-tres de diciembre de 1932-mil novecientos treinta y dos, y la demanda se formuló hasta el 9-nueve de febrero del año en curso.

TERCERO.- Quedando por estudiar la constitucionalidad del acto que se anotó con el número "II" en el párrafo final del Resultando Segundo, debe decirse que del propio contexto de la demanda resultan alegados como conceptos de violación para fundar la anticonstitucionalidad del acto de que se trata, los siguientes: A).- Que la prohibición acordada por las autoridades judiciales que se señalan como responsables, para que el quejoso trabaje en los Tribunales que son al cargo de ellas con relación a los negocios judiciales de su despacho y conocimiento y en la forma que se anota en el escrito de demanda, viola en perjuicio del propio quejoso las garantías individuales consignadas en los artículos 4-cuatro, 13-trece, 14-catorce y 16-dieciséis de la Constitución Federal, porque como consecuencia de la anticonstitucionalidad de la Ley que reglamenta el ejercicio de la abogacía en este Estado de Nuevo León, se le priva del derecho de trabajar y que se encuentra garantizado por el artículo 4-cuatro de la misma Constitución Federal; y B).- Que esa propia prohibición que constituye el acto reclamado anotado con el número "II" en el Resultando Segundo, viola en perjuicio del quejoso las garantías individuales señaladas en los artículos 4-cuatro, 13-trece, 14-catorce y 16-dieciséis de la Constitución Federal, porque sin fundamento ni motivo, se le priva del derecho de trabajar y que queda garantizado por el artículo 4-cuatro constitucional.

El concepto de violación anotado con la letra "A", el suscrito Juez no lo estima legítimo para dejar fundado en él el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto que se viene estudiando. Al efecto: Desde el momento que ya se dejó dicho en el Considerando anterior que procede el sobreseimiento por cuanto a que en la demanda se reclama la Ley que reglamenta el ejercicio de la abogacía en el Estado, lo que viene a demostrar que no puede quedar establecida en este juicio de amparo la anticonstitucionalidad de esa Ley, resulta que si precisamente en eso se basa la legalidad del concepto de violación que se estudia, tal legalidad no puede tenerse por demostrada; pues debe advertirse que si algún precepto de la Ley invocada viola algún derecho del quejoso, y esta violación puede traducirse en la de alguno o algunos preceptos de orden constitucional que sancionan las garantías individuales, tal violación sólo podrá tener lugar, mediante algún acto de autoridad, por mucho que pretenda fundarse ese acto en la Ley antes anotada, y, por lo mismo, la protección de la Justicia Federal que viniera a ordenar que se reponga al quejoso en el goce de las garantías individuales violadas, afectaría sólo al acto de autoridad materia de la queja, y no a la Ley.

El concepto de violación anotado con la letra "B", el suscrito Juez sí lo estima legítimo para dejar fundado en él el amparo y protección de la Justicia Federal,

con relación al acto que quedó anotado con el número "II" en el párrafo final del Resultando Segundo. Al efecto: si se examinan todos los artículos de la Ley que reglamenta el ejercicio de la abogacía en el Estado, se vendrá en conocimiento que ninguno de ellos autoriza a las autoridades judiciales que funcionan en esta ciudad de Monterrey y que se señalan como responsables, para acordar la prohibición que involucra el acto que se les imputa el quejoso en su demanda, o sea la prohibición para dedicarse al trabajo gestionando ante ellas en los términos que anota el mismo quejoso en su demanda. Es verdad que el artículo 8-ocho de esa Ley previene que queda estrictamente prohibido a las personas que no tengan título legal de abogado o permiso especial, presentarse en calidad de patronos o directores en las audiencias, juntas, vistas, embargos o cualesquiera otros actos o diligencias de carácter judicial, aun cuando alegaren estar investidos de mandato en forma o acompañaren a los interesados, y, además preceptúa que los Magistrados, Jueces, Secretarios o Actuarios de los Tribunales deberán expulsarles y no permitirles ninguna intervención verbal o escrita bajo pena de multa de \$50.00 cincuenta pesos para el funcionario o empleado que infringiere esa disposición; pues desde luego se advierte que si ese artículo habla de prohibición, no es para que esa prohibición se acuerde fuera de un procedimiento formal por las autoridades judiciales en contra de determinada persona, ya que para aplicar ese artículo, o mejor dicho, lo prevenido en dicho artículo, se requiere que existan diligencias de orden judicial, y si esto es así, resulta notorio que ese artículo no pudo ni puede fundar el acuerdo sobre prohibición que constituye el acto reclamado, el cual acuerdo fue dictado fuera de todo procedimiento formal. También es de verdad que el artículo 9-nueve de la Ley de que se trata previene que la persona que sin título de abogado o permiso especial hiciere promociones escritas como mandatario jurídico, será considerada como "no titulado" y los Magistrados, Jueces y Secretarios de los Tribunales al acordar sobre la solicitud presentada, le impondrán una multa de \$25.00-veinticinco a \$200.00-doscientos pesos y prevendrán a la parte en el negocio que la ocupe, que en caso de segunda infracción, se le hará solidaria y mancomunadamente responsable del pago de las multas que se le impongan al litigante no autorizado; pero aparte de que ese artículo no habla de prohibición alguna, lo que bastaría para dejar demostrado que en él no pudo fundarse la autoridad para dar creación jurídica al acto que se les imputa, hay que advertir que el procedimiento que autoriza el artículo de que se trata, sólo tiene lugar para cuando se haga por algún litigante no titulado alguna promoción por escrito como mandatario jurídico, lo que notoriamente no pasa en el caso a debate. En consecuencia, si el acto que se reclama y que en sí mismo constituye una prohibición impuesta por las autoridades judiciales a quienes se les imputa, para que el quejoso trabaje en los tribunales que son a su cargo, con relación a los negocios judiciales de su despacho y conocimiento, en la forma que anota el propio quejoso en su demanda, no tiene apoyo en la Ley, resulta por ello justificado el concepto de

violación de garantías individuales que se acaba de apreciar, lo que es bastante para fundar la protección constitucional en contra de tal acto, para que así quede restituido el quejoso en el goce de las garantías individuales que con ese mismo acto se le violan.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 78-setenta y ocho, 84-ochenta y cuatro y demás relativos de la Ley de Amparo, así como en la fracción IX-novena del artículo 107-ciento siete constitucional, se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee en este juicio de amparo por cuanto a que en la demanda se reclama la Ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía expedida por el H. Congreso del Estado y promulgada por el C. Gobernador de esta misma Entidad.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso señor Abelardo A. Leal, en contra de actos de los CC. Magistrados y Secretarios integrantes de la Primera, Segunda y Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado; de los CC. Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Primero y Segundo de Letras del Ramo Civil de esta ciudad de Monterrey; y de los CC. Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Segundo y Tercero Menores Letrados de esta misma ciudad de Monterrey; de los CC. Jueces y Secretarios integrantes de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Ramo Penal de esta misma ciudad, de los cuales actos se hacen constituir en la privación o prohibición acordada por dichas autoridades judiciales, para que el quejoso trabaje en los Tribunales de su cargo, con relación a los negocios judiciales de su despacho y conocimiento, en la forma anotada por el propio quejoso en su escrito de demanda.

TERCERO.- En su oportunidad agréguese a este expediente copia certificada de los informes previos rendidos por los CC. Actuario del Juzgado Segundo Menor Letrado y Secretario del Juzgado Primero de Letras del Ramo Penal.

CUARTO.- Notifíquese.

Así lo resolvió el C. Licenciado Salvador Loyola Juez del Estado, quien firma hoy 13-trece de diciembre de 1933-novecientos treinta y tres. Doy fe.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNO DE DIEZ O MAS BORRADORES

C. JUEZ DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL

ABELARDO A. LEAL, al corriente en el Impuesto de Utilidades, con domicilio en la casa 304 Poniente de la calle de M. Arreola de la Ciudad de Monterrey, N.L., y accidentalmente en esta Capital en la casa 111 de la 5a. calle de la Estrella, ante Ud. respetuosamente expongo:

Por este escrito OCURRO A PEDIR EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, contra actos de las siguientes autoridades:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

C. GOBERNADOR DEL MISMO ESTADO.

CC. MAGISTRADOS Y SECRETARIOS, INTEGRANTES DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SALAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PROPIO ESTADO DE NUEVO LEON.

CC. JUECES, SECRETARIOS Y ACTUARIOS, INTEGRANTES DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LETRAS DEL RAMO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERREY, DEL REPETIDO ESTADO DE NUEVO LEON.

CC. JUECES, SECRETARIOS Y ACTUARIOS, INTEGRANTES DE LOS JUZGADOS SEGUNDO Y TERCERO MENORES LETRADOS DE LA MISMA CIUDAD DE MONTERREY, N.L., y

CC. JUECES Y SECRETARIOS, INTEGRANTES DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LETRAS DEL RAMO PENAL DE LA PROPIA

violación de garantías individuales que se acaba de apreciar, lo que es bastante para fundar la protección constitucional en contra de tal acto, para que así quede restituido el quejoso en el goce de las garantías individuales que con ese mismo acto se le violan.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 78-setenta y ocho, 84-ochenta y cuatro y demás relativos de la Ley de Amparo, así como en la fracción IX-novena del artículo 107-ciento siete constitucional, se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee en este juicio de amparo por cuanto a que en la demanda se reclama la Ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía expedida por el H. Congreso del Estado y promulgada por el C. Gobernador de esta misma Entidad.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso señor Abelardo A. Leal, en contra de actos de los CC. Magistrados y Secretarios integrantes de la Primera, Segunda y Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado; de los CC. Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Primero y Segundo de Letras del Ramo Civil de esta ciudad de Monterrey; y de los CC. Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Segundo y Tercero Menores Letrados de esta misma ciudad de Monterrey; de los CC. Jueces y Secretarios integrantes de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Ramo Penal de esta misma ciudad, de los cuales actos se hacen constituir en la privación o prohibición acordada por dichas autoridades judiciales, para que el quejoso trabaje en los Tribunales de su cargo, con relación a los negocios judiciales de su despacho y conocimiento, en la forma anotada por el propio quejoso en su escrito de demanda.

TERCERO.- En su oportunidad agréguese a este expediente copia certificada de los informes previos rendidos por los CC. Actuario del Juzgado Segundo Menor Letrado y Secretario del Juzgado Primero de Letras del Ramo Penal.

CUARTO.- Notifíquese.

Así lo resolvió el C. Licenciado Salvador Loyola Juez del Estado, quien firma hoy 13-trece de diciembre de 1933-novecientos treinta y tres. Doy fe.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNO DE DIEZ O MAS BORRADORES

C. JUEZ DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL

ABELARDO A. LEAL, al corriente en el Impuesto de Utilidades, con domicilio en la casa 304 Poniente de la calle de M. Arreola de la Ciudad de Monterrey, N.L., y accidentalmente en esta Capital en la casa 111 de la 5a. calle de la Estrella, ante Ud. respetuosamente expongo:

Por este escrito OCURRO A PEDIR EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, contra actos de las siguientes autoridades:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

C. GOBERNADOR DEL MISMO ESTADO.

CC. MAGISTRADOS Y SECRETARIOS, INTEGRANTES DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SALAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PROPIO ESTADO DE NUEVO LEON.

CC. JUECES, SECRETARIOS Y ACTUARIOS, INTEGRANTES DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LETRAS DEL RAMO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERREY, DEL REPETIDO ESTADO DE NUEVO LEON.

CC. JUECES, SECRETARIOS Y ACTUARIOS, INTEGRANTES DE LOS JUZGADOS SEGUNDO Y TERCERO MENORES LETRADOS DE LA MISMA CIUDAD DE MONTERREY, N.L., y

CC. JUECES Y SECRETARIOS, INTEGRANTES DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LETRAS DEL RAMO PENAL DE LA PROPIA

CIUDAD DE MONTERREY, N.L., POR CUANTO A SU INTERVENCION CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES Y SUS INCIDENCIAS.

ESTE AMPARO DEBERA ENTENDERSE POR CUANTO A SECRETARIOS Y ACTUARIOS, SI DE MOMENTO ESTUVIEREN A DESCUBIERTO ESOS CARGOS EN ALGUNOS DE LOS TRIBUNALES SEÑALADOS, CONTRA LOS EMPLEADOS QUE HAGAN SUS VECES O SUPLAN SUS FUNCIONES EN SU DEFECTO.

Consisten dichos actos en la LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO DE LA ABOGACIA, expedida por el H. Congreso del Estado de Nuevo León el 25 de Noviembre último y promulgada por el C. Gobernador de la misma Entidad el 30 del mismo mes, cuya Ley estimo anticonstitucional a mi perjuicio, y EN LA APLICACION Y EJECUCION DE DICHA LEY EN MI CONTRA POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES SEÑALADAS, QUE ME PRIVAN DE TRABAJAR EN SUS TRIBUNALES Y EN LOS NEGOCIOS JUDICIALES DE SU DESPACHO Y CONOCIMIENTO, EN LA FORMA QUE MAS LUEGO EXPRESARE, BAJO LAS PENAS QUE LA PROPIA LEY SEÑALA EN CASO DE CONTRAVENCION, según se puede ver de las diez cédulas notificadorias que exhibo, cuyos actos estimo violatorios en mi perjuicio de las garantías consignadas en los ARTS. 4, 13, 14 y 16 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

Fundo mi demanda en la Fr. I del Art. 1o. de la Ley de Amparo, y en los siguientes hechos y consideraciones legales.

HECHOS

1o.- Independientemente de algunos negocios personales donde defiendiendo mis propios intereses, MI MEDIO DE VIDA, ES DECIR, MI TRABAJO HABITUAL, es el de Agente de Negocios Judiciales en el Estado de Nuevo León, principalmente en su Capital Monterrey, lugar de mi residencia, en la siguiente forma: CON REPRESENTACIONES COMO MANDATARIO JUDICIAL, COMO GESTOR OFICIOSO O CON ENDOSOS A PROCURACION O AL COBRO, O YA INTERVIENIENDO EN LOS NEGOCIOS JUDICIALES RECIBIENDO NOTIFICACIONES, TRASLADOS, DEVOLUCION DE DOCUMENTOS, ASISTIENDO A DILIGENCIAS JUDICIALES Y TOMANDO COPIAS, INFORMES Y DATOS DE LAS MISMAS Y DEL ESTADO DE LOS EXPEDIENTES, PRESENTANDO ESCRITOS DE LOS INTERESADOS, PROPORCIONANDO LOS MEDIOS DE CONDUCCION PARA LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS Y DEMAS LABOR DE HECHO EN LOS TRIBUNALES Y EN RELACION CON LOS NEGOCIOS JUDICIALES, AUTORIZADO DEBIDAMENTE POR CUALQUIERA DE LAS PARTES, Y PARA SUS ABOGADOS, QUE EN ESTA FORMA UTILIZAN MIS ACTIVIDADES. Acompaño diversas constancias y poderes que justifican mi citado medio de vida, sin perjuicio de presentar oportunamente las demás probanzas que a mis derechos convengan.

2o.- Yo no soy abogado y jamás he tenido la pretensión de serlo ni de hacerme pasar como tal, desde luego que para ser mandatario judicial, gestor oficioso o endosatario en procuración, ni para oír notificaciones, recibir traslados y devolución de documentos, tomar datos, llevar escritos, proporcionar medios de conducción, y demás labor a que me he referido en los Tribunales, no se necesitan los estudios de dicha profesión, menos aun, cuando por regla general ocurre autorizado por los mismos abogados o bajo su dirección, siendo ellos precisamente los profesionistas y yo un simple elemento auxiliar de hecho cuya labor no puede confundirse con la profesión misma.

3o.- Pues bien, el H. Congreso de Nuevo León ha expedido y el C. Gobernador del mismo Estado ha promulgado la citada Ley Reglamentaria de la Profesión de la Abogacía que se contiene en el Periódico Oficial que anexo, y en aplicación y ejecución de ella, las Autoridades judiciales señaladas me privan expresamente de mi trabajo en la forma indicada, en sus Tribunales y en los negocios de su conocimiento y despacho bajo las penas que la propia Ley señala en caso de contravención, como se puede ver de las diez cédulas notificadorias exhibidas, violando así tanto dicha Ley como su aplicación y ejecución de referencia, a mi perjuicio, las garantías consignadas en los citados Arts. 4, 13, 14 y 16 Constitucionales.

4o.- Interpongo esta demanda ante Ud., por encontrarme accidentalmente en esta Capital a donde he tenido que venir al arreglo de asuntos personales urgentes y no poder regresar oportunamente a Monterrey, N.L., para presentarme al Juzgado de Distrito de aquel lugar.

DERECHO

1o. La citada Ley Reglamentaria de la Abogacía, es anticonstitucional.

Dicha Ley, que en el presente caso se ejecuta en mi contra, en sus Art. 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, dispone que en los lugares del Estado de Nuevo León en que hubiere más de dos abogados, como en Monterrey, N.L., lugar de mi residencia y principal asiento de mi trabajo, QUEDA PROHIBIDO A LAS PERSONAS QUE NO TENGAN TITULO LEGAL DE ABOGADO, PRESENTARSE EN LAS AUDIENCIAS, JUNTAS, VISTAS, EMBARGOS O CUALESQUIER OTROS ACTOS O DILIGENCIAS JUDICIALES, AUN CON MANDATO EN FORMA O ACOMPAÑANDO A LOS INTERESADOS, PREVIENIENDO QUE LOS MAGISTRADOS JUECES, SECRETARIOS Y ACTUARIOS DE LOS TRIBUNALES, DEBERAN EXPULSARLOS Y NO PERMITIRLES INTERVENCION ALGUNA VERBAL NI ESCRITA EN LOS NEGOCIOS JUDICIALES, BAJO PENA EN CASO DE OCURRIR CON REPRESENTACION COMO MANDATARIOS JUDICIALES, DE MULTA DE VEINTICINCO A DOSCIENTOS PESOS, CUYAS PROHIBICIONES ABARCAN HASTA LOS

NEGOCIOS PENALES, EXCEPCION HECHA DE LA DEFENSA DEL REO, DISPO- NIENDO POR ULTIMO, QUE A LOS TRIBUNALES SOLO PODRAN TENER AC- CESO LOS ABOGADOS TITULADOS Y QUE LA INFRACCION DE TODOS ESTOS MANDATOS AMERITARA ADEMÁS PROCESO Y CASTIGO EN LOS TERMINOS DE LOS ARTS. 404 y 715 DEL CODIGO PENAL DE NUEVO LEON, ASI COMO QUE SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES VIGENTES QUE SE OPONGAN A LA APLICACION DE DICHA LEY REGLAMENTARIA.

Estos preceptos de la Ley de referencia que motivan este amparo SON ANTICONSTITUCIONALES a mi perjuicio, y al ejecutarse en mi contra violan injustamente mi garantía de trabajo y demás consignadas en los Arts. 4, 13, 14 y 16 de nuestra Carta General.

Voy a demostrarlo:

2o. *El mandato judicial no consti- tuye el ejercicio de la profesión de la abogacía.*

Como acabo de indicar, uno de mis medios de vida, es el de representacio- nes como mandatario judicial, cosa que prohíbe la Ley de referencia y que en ejecución de ella me impiden las Autoridades judiciales señaladas, confun- diendo lamentablemente el mandato judicial con la profesión de la abogacía.

EL MANDATO JUDICIAL NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO. Véase ejecutoria de la Suprema Corte, fecha 7 de Nov. de 1919, fs. 798 del Tomo 5o. del Semanario Judicial.

El mandato judicial es autorizado expresamente a toda persona por el Cap. V del Título 12 del Libro Tercero del Código Civil del Estado de Nuevo León, y no requiere estudios especiales, pues que el Apoderado puede hacerse dirigir por un abogado. Es un cargo de confianza y a nadie puede obligarse a otorgarlo a quien no se la merezca o a quien no quiera conferirlo, ni aunque sea abogado titulado.- Es un acto de facultad amplísima y libre del otorgante, hacerse representar judicialmente por quien mejor le convenga.

3o. *La gestión oficiosa, que se equi- para al mandato judicial, tam- poco constituye el ejercicio de la profesión de abogacía.*

La gestión judicial u oficiosa que también es de mis medios de vida y que autorizan a toda persona los Art. 11 a 14 del Código de Procs. Civiles en relación con el 2319 del Código Civil de Nuevo León, también cabe dentro de las prohibiciones de la Ley de referencia, pues que según las disposiciones

citadas se equipara al mandato judicial como uno de tantos géneros de representación de tercero en juicio. Y TAMPOCO CONSTITUYE LA PROFE- SION DE LA ABOGACIA porque la Ley no la limita ni podría limitarla a determi- nada clase de personas, como porque, como el mandato judicial, por las propias razones cabe dentro del criterio sustentado por la H. Suprema Corte en la ejecutoria de que hice mérito en el capítulo anterior, y por lo mismo, indebida- mente se me veda por las Autoridades señaladas en ejecución de la Ley de referencia de este otro género de actividad, que tampoco requiere estudios especiales.

4o. *El endoso en procuración o al cobro tampoco puede consti- tuir la profesión de abogado, por las mismas razones que el mandato judicial y porque es autorizado por una Ley Federal.*

El endoso en procuración o al cobro, autorizado por los Arts. 33, 35 y siguientes de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es igualmente uno de tantos modos de mandato y al ser llevado al terreno judicial cabe también dentro de las prohibiciones de la citada Ley Reglamentaria de la abogacía en el Estado de Nuevo León, y así lo entienden las Autoridades Judiciales señala- das, al privarme en ejecución de la propia Ley Reglamentaria ese modo de representaciones judiciales, pues dicha Ley entraña una prohibición general sin excepción alguna.

El endoso en procuración o al cobro, CUANDO ES LLEVADO A LOS TRIBUNA- LES, COMO EL MANDATO JUDICIAL MISMO, NO PUEDE CONSTITUIR EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE LA ABOGACIA, según la ejecutoria relacio- nada, como porque SIENDO AUTORIZADO POR UNA LEY FEDERAL COMO LA DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, EL ESTADO NO PUEDE PROHI- BIRLO NI LAS AUTORIDADES JUDICIALES IMPEDIR SU EJECUCION Y EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES.

5o. *Mi demás labor de hecho ex- puesta, autorizado por los inte- resados y para sus abogados, tampoco puede constituir la profesión de la abogacía.*

Si el mandato judicial, la gestión oficiosa y el endoso a procuración o al cobro, AUTORIZAN UNA INTERVENCION PLENA DE HECHO EN EL TERRENO JUDI- CIAL A LAS PERSONAS NO TITULADAS y no pueden constituir el ejercicio de la profesión de abogado, MENOS PUEDEN SIGNIFICAR ESA PROFESION la simple

conurrencia PARCIAL de las demás personas, en los negocios judiciales, para oír notificaciones, recibir traslados, devolución de documentos, asistencia a diligencias para oírlos, tomar copias y apuntes y datos de las mismas y del estado de los juicios autorizados por los interesados y para los abogados directores y gestionar y proporcionar los medios de conducción a las Autoridades para las diligencias que lo requieran, llevar y presentar escritos, etc., ya que estas labores son simplemente de hecho y no requieren conocimientos mayores que los de una persona de más o menos entendimiento, muy lejos de los que pueda requerir el estudio de la profesión del abogado y la técnica del juriconsulto.

En todas las profesiones se puede ver a los titulados, auxiliados por personas extrañas en aquellas labores de hecho que no requieren un estudio especial: si son Ingenieros, se hacen ayudar de trazadores, niveladores, calculistas, dibujantes; si son Médicos, de ayudantes, enfermeras y veladoras que atienden y curen los enfermos durante su ausencia; si son Farmacéuticos, de boticarios y dependientes; si son Arquitectos, de maestros y mayordomos, etc.; y si son Abogados, de escribientes y personas encargadas de oír las notificaciones, llevar y presentar los escritos, ocurrir sin voz a las diligencias y traerles informes de su resultado y del curso de los negocios, y en fin, todo aquel trabajo de hecho que les quitaría el tiempo y les obligaría a desatender sus verdaderas labores profesionales, que en su Despacho o en los Tribunales requiriera su atención directa e inmediata.

Hay muchos abogados, y puede asegurarse que éstos son los mejores, los verdaderos abogados, que UTILIZAN PRECISAMENTE LOS SERVICIOS DE ELEMENTOS AUXILIARES EN AQUELLA LABOR DE HECHO QUE NO CONSTITUYE NI PUEDE CONFUNDIRSE CON LA PROFESION MISMA PORQUE NO REQUIERE SUS ESTUDIOS, Y ESTA LABOR ES TAMBIEN UN GENERO DE ACTIVIDAD LICITO Y ENTERAMENTE DISTINTO, y para los abogados que lo necesitan no lo ejecutarían otros abogados, porque sería hasta cierto punto humillante y denigrante para ellos.

Consecuentemente, EL GENERO DE ACTIVIDAD DE ESTOS ELEMENTOS AUXILIARES DE HECHO, NO PUEDE DECIRSE QUE CONSTITUYA TAMPOCO LA PROFESION DEL ABOGADO PORQUE PARA SU LABOR NO SE REQUIEREN ESTUDIOS DE NINGUNA ESPECIE.

6o. *Mi género de actividad, como mandatario judicial, como gestor oficioso, como endosatario en procuración y bajo la demás labor de hecho relacionada en el terreno judicial, es enteramente lícito y no ataca derechos de tercero ni ofende los de la sociedad.*

Es lícito lo que no es contrario a la Ley ni a las buenas costumbres, y por ende, lo que es lícito no ataca derecho de tercero ni ofende los de la sociedad.

Mi citado medio de vida en la forma expuesta en los capítulos anteriores, NO ES ILICITO, NI ATACA DERECHOS DE TERCERO, NI OFENDE LOS DE LA SOCIEDAD, y la prueba es, que el mandato judicial y la gestión oficiosa los admiten expresamente nuestras leyes a todo género de personas y no constituye el ejercicio de la profesión de la abogacía, según la citada ejecutoria de 7 de Nov. de 1919, fs. 798 del Tomo 5o. del Semanario Judicial: el endoso en procuración o al cobro lo autoriza expresamente la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y la misma ejecutoria relacionada, como uno de tantos géneros de mandato cuando es llevado ante los Tribunales; y si estos medios implican una concurrencia plena de hecho en los negocios judiciales, con mayor razón no es ilícita tampoco la intervención parcial en ellos, oyendo notificaciones y con la demás labor de hecho a que me he referido, que no requiere los estudios de ninguna profesión.

Para demostrar también que mis actividades en la forma expresada, prohibidas por la citada Ley, NO SON ILICITAS, NI ATACAN DERECHOS DE TERCERO NI OFENDEN LOS DE LA SOCIEDAD, basta tener a la vista los Arts. 5 a 8 de la propia Ley, que de un modo expreso autorizan idénticas labores en los lugares del Estado de Nuevo León, en que no haya más de dos abogados titulados, lo que sucede en todos los pueblos de dicho Estado excepto en Monterrey, como lo demostraré oportunamente, pues lo que allá es lícito, no ataca derechos de tercero, ni ofende los de la sociedad, no hay razón para calificarlo de distinto modo en la citada Capital de aquel Estado, tan sólo porque haya más de dos abogados menos aun, cuando mis labores no son profesionales y que yo no privo de ningún negocio a los señores abogados; son algunos de ellos precisamente los que ocupan mis servicios o me dirigen en mis representaciones.

7o. *Una ley reglamentaria no puede extenderse mas allá del alcance del precepto objeto de su reglamentación.*

No debe establecer prohibiciones que no contiene ni autoriza la Ley Reglamentada.

No puede vedar lo que ésta concede.

Una cosa es reglamentar una profesión y otra muy distinta prohibir otras actividades lícitas que garantiza el mismo art. 4 Constitucional.

El Art. 4 Constitucional, dice:

"Art. 4.- A NINGUNA PERSONA PODRA IMPEDIRSELE QUE SE DEDIQUE a la profesión, industria o TRABAJO QUE LE ACOMODE, SIENDO LICITOS.- El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial CUANDO SE ATACAN DERECHOS DE TERCERO o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la Ley CUANDO SE OFENDAN LOS DE LA SOCIEDAD... LA LEY DETERMINARA EN CADA ESTADO CUALES SON LAS PROFESIONES QUE NECESITAN TITULO PARA SU EJERCICIO, LAS CONDICIONES QUE DEBAN LLENARSE PARA OBTENERLO Y LAS AUTORIDADES QUE HAN DE EXPEDIRLO".

Así pues, LA UNICA FACULTAD DEL ESTADO es reglamentar CUALES SON LAS PROFESIONES QUE NECESITAN TITULO PARA SU EJERCICIO, LAS CONDICIONES PARA OBTENERLO Y LAS AUTORIDADES QUE DEBAN EXPEDIRLO.

La citada Ley Reglamentaria del ejercicio de la abogacía, expedida en el Estado de Nuevo León, muy por el contrario de constreñirse al párrafo segundo del citado Art. 4 Constitucional, estableciendo NADA MAS que dicha profesión requiera título especial, las condiciones para obtenerlo y las autoridades que deberían expedirlo, UNICA COSA SUJETA A SU FACULTAD Y REGLAMENTACION, SE EXTIENDE A VEDAR ACTIVIDADES COMO LAS DEL MANDATARIO JUDICIAL, LA DEL GESTOR JUDICIAL, LA DEL ENDOSATARIO A PROCURACION, Y LA DE RECIBIR NOTIFICACIONES Y DEMAS LABOR DE HECHO RELACIONADA EN EL TERRENO JUDICIAL, AUTORIZADO POR LAS PARTES Y PARA SUS ABOGADOS DIRECTORES, QUE NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE DICHA PROFESION Y QUE EN CAMBIO PROTEGE EL MISMO ART. 4 CONSTITUCIONAL, PUES QUE SON ENTERAMENTE LICITAS Y NO ATACAN DERECHOS DE TERCERO NI OFENDEN LOS DE LA SOCIEDAD, según lo he dejado demostrado.

La reglamentación nunca puede apartarse del texto, espíritu y finalidad de la disposición reglamentada y menos estar en pugna con ella.- Ejecutorias de 18 de febrero de 1925 fs. 323 del Tomo 16 del Semanario Judicial y de 28 de enero de 1929, fs. 369 del Tomo 25 del mismo Semanario.

Una cosa es reglamentar una profesión y otra muy distinta prohibir el ejercicio de otras actividades determinadas, que no constituyen dicha profesión, pues la prohibición no es reglamentación. Véase ejecutoria de 6 de junio de 1922, fs. 74 del Tomo II del repetido Semanario judicial.

Es pues ANTICONSTITUCIONAL LA LEY DE REFERENCIA, POR QUE EXTIENDE SU REGLAMENTACION A UNA ESFERA A DONDE NO LLEGA EL PRECEPTO REGLAMENTADO O SEA EL ART. 4 CONSTITUCIONAL Y PORQUE PROHIBE GENEROS DE ACTIVIDAD QUE COMO LOS MIOS GARANTIZA EL

PROPIO ART. 4, POR SER ENTERAMENTE LICITOS Y QUE NO ATACAN DERECHOS DE TERCERO NI OFENDEN LOS DE LA SOCIEDAD, PUES NUNCA UNA REGLAMENTACION PUEDE ESTABLECER PROHIBICIONES QUE NO SE DESPRENDAN DEL PRECEPTO REGLAMENTADO Y MENOS VEDAR LO QUE ESTE CONCEDE EXPRESAMENTE.

En consecuencia, tanto dicha ley de que se trata como su aplicación y ejecución en mi contra, violan a mi perjuicio mi garantía de trabajo en la forma indicada, que me autoriza el repetido Art. 4 Constitucional.- Jurisprudencia, Libertad de Trabajo.

Me supongo que alguna o algunas de las Autoridades señaladas, desde luego invocarán en mi contra cierta jurisprudencia sobre libertad de profesiones, y desde ahora quiero prevenirme de ese argumento, pues mi género de actividades objeto de este amparo, no constituye profesión alguna ya que no requiere estudios especiales, por lo que a mi caso no puede aplicarse dicha jurisprudencia.- La reglamentación de la Abogacía nunca puede prohibir otras actividades lícitas que protege también el Art. 4 Constitucional, dentro de la ingente garantía de libre trabajo.

8o. La repetida Ley Reglamentaria de la Abogacía, es igualmente anticonstitucional, por privativa, contraria al Art. 13 de nuestra carta general.

Dicho Art. 13 Constitucional, ordena, QUE NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS.

En el caso, la Ley en cuestión reglamentaria de la Abogacía, NO ES OTRA COSA QUE UNA LEY PRIVATIVA, QUE ESTABLECE UN PRIVILEGIO EXCLUSIVO EN FAVOR DE LOS ABOGADOS Y UNA PROHIBICION EN CONTRA DE TODA OTRA PERSONA EN LOS LUGARES EN QUE ASISTAN LOS PRIVILEGIADOS.

En efecto, dispone que en los lugares en que hubiere más de dos abogados titulados como en Monterrey, N.L., donde tengo mi residencia y principal asiento de mis actividades, sólo ellos podrán ocurrir ante los Tribunales en demandas de justicia por terceros, y únicamente ellos mismos tendrán intervención en los negocios judiciales y sus actos y diligencias, llevando su exageración a tal grado que prohíba la intervención de las demás personas, bajo formas autorizadas por la misma ley como el mandato judicial, la gestión oficiosa y el endoso a procuración, etc., y va tan lejos en aquel privilegio y en esa prohibición, que llega hasta impedir a todo aquel que carezca de título, la concurrencia a los Tribunales para un sinnúmero de labores de hecho que como las mías no constituyen aquella profesión, estableciendo penas de expulsión, multas y hasta procesos y prisiones consiguientes para los contraventores de dicho privilegio.

Para evidenciar aun más la anticonstitucionalidad de tal reglamentación por privativa, imaginemos que los mecanógrafos obtuvieran una reglamentación idéntica, que prohibiera escribir en máquina a quienes no fueran mecanógrafos titulados creando así un privilegio a favor de éstos bajo severas penas a los infractores, y ya tendríamos a los señores abogados casi inutilizados para ejercer su profesión pues que la mecanografía se ha hecho en nuestros tiempos una necesidad y no podrían escribir por sí mismos sus propios escritos ni por terceros no titulados. Ellos mismos alegarían indudablemente la inconstitucionalidad de dicho privilegio.

Por regla general es la suficiencia del individuo la que le otorga el mérito a su labor, y nunca la "posesión de un título".- TODOS LOS PRIVILEGIOS DE TRABAJO COMO LOS MONOPOLIOS SON ODIOSOS Y COMO TALES PRIVATIVOS Y ANTICONSTITUCIONALES.

De aplicación en este Capítulo, el criterio de las ejecutorias de 1o. de julio de 1925 fs. 12 del Tomo 17 y 2 de Septiembre de 1930, fjs. 26 del Tomo 30 del Semanario Judicial.

Es pues también ANTICONSTITUCIONAL, POR PRIVATIVA la Ley en cuestión, y en consecuencia, tanto ella misma como su aplicación en mi contra por las Autoridades Judiciales señaladas, bajo las penas que establece, son violatorias de la garantía del repetido Art. 13 de Nuestra Carta Fundamental.

9o. *Violación de los Arts. 14 y 16 constitucionales.*

Y Violatoria es a mi perjuicio la aplicación de la repetida Ley Reglamentaria de la Abogacía expedida en el Estado de Nuevo León, de las garantías consignadas en los Arts. 14 y 16, porque de tal suerte en ejecución de la misma, SE ME PRIVA POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES SEÑALADAS, DE MI DERECHO DE TRABAJAR EN LA FORMA HABITUAL RELACIONADA, Y SE ME MOLESTA INDEBIDAMENTE CON DICHA PRIVACION, BAJO SANCIONES Y PENAS VERGONZANTES COMO LAS DE EXPULSION, MULTAS, PROCESOS, PRISIONES, ETC., QUE ESTABLECE DICHA LEY, VEDANDOSEME POR LO TANTO, DEL MEDIO DE SUBSISTENCIA QUE ME HA SERVIDO SIEMPRE PARA RESPONDER A MIS NECESIDADES Y A LAS DE MI FAMILIA, sin que tales privaciones y molestias estén legalmente fundadas ni motivadas, POR LA INCONSTITUCIONALIDAD MISMA DE LA PROPIA LEY, y sin que por lo tanto se funde ni motive tampoco esa ejecución, por no mediar las formalidades esenciales del procedimiento, que originen una sentencia que justificadamente y previa mi defensa me impida trabajar en la forma indicada. Véase al respecto la ya citada ejecutoria de 7 de Nov. de 1919 fs. 798 del Tomo 5 del Semanario Judicial.

10. *Procedencia de este amparo.*

Procede esta demanda de amparo contra la repetida Ley Reglamentaria del ejercicio de la Abogacía, DESDE LUEGO QUE SEGUN LAS CEDULAS EXHIBIDAS ES LLEVADA POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES SEÑALADAS AL TERRENO PRACTICO DE ACTOS CONCRETOS DE EJECUCION A MI PERJUICIO, PRIVANDOME DE MI TRABAJO EN LA FORMA INDICADA Y BAJO LAS PENAS DE LA MISMA EN CASO DE CONTRAVENCION.

Procede contra el H. Congreso del Estado de Nuevo León que ha expedido dicha Ley anticonstitucional, contra el C. Gobernador de la misma Entidad que la ha promulgado y contra las Autoridades Judiciales señaladas, CONTRA AQUELLOS DOS PRIMEROS COMO AUTORIDADES DE DONDE EMANA Y CONTRA ESTAS ULTIMAS COMO SUS EJECUTORAS.

Dicha ley constituye actos de Autoridad distinta de la Judicial y los actos de ejecución de ella en mi contra por los Tribunales son fuera de juicio y aun deben estimarse también como de autoridad distinta de la judicial, desde luego que los MAGISTRADOS, JUECES, SECRETARIOS Y ACTUARIOS señalados, obran como simples ejecutores (Art. 8 de la misma) en una función muy distinta de la judicial, ya que de hecho me privan de mi trabajo sin formalidad alguna, bajo expulsión y demás penas establecidas. Ejecutoria de 25 de mayo de 1929 fs. 801 del Tomo 26 del Semanario Judicial.

Procede pues este amparo dentro de la Fr. IX del Art. 107 Constitucional y del Art. 46 de la Ley Reglamentaria de dicho recurso.

Y ESTOY EN TIEMPO, pues presento mi queja dentro de los quince días siguientes a los actos de ejecución de la citada Ley en mi contra, en que la misma ha venido a constituirse en un perjuicio concreto y evidente de mis derechos y garantías. Ejecutorias de 9 de Nov. de 1923, fs. 884 del Tomo 13; de 28 de Dic. de 1928, fs. 1564 del Tomo 21; de 28 de Dic. de 1927, fs. 1577 del mismo tomo 21; de 3 de Julio de 1928, fs. 510 del tomo 22 y de 15 de Feb. de 1929, fs. 762 del Tomo 25; de 19 de Feb. de 1931 de fs. 1046 del Tomo 31 del mismo Semanario Judicial, QUE TAMBIEN SOSTIENEN EL AMPARO CONTRA LEYES ANTICONSTITUCIONALES A MOTIVO DE SUS ACTOS CONCRETOS DE EJECUCION.

11. *Suspensión.*

De acuerdo en la Fr. I del Art. 55 de la Ley de Amparo, procede la suspensión de los actos reclamados, consistentes EN LA REPETIDA LEY ANTICONSTITUCIONAL REGLAMENTARIA DE LA ABOGACIA Y EN LA APLICACION Y EJECUCION DE LA MISMA EN MI CONTRA POR LOS AUTORIDADES JUDICIALES SEÑALADAS QUE ME VEDAN DE PROMOVER E INTERVENIR EN SUS TRIBU-

NALES Y EN LOS NEGOCIOS DE SU DESPACHO Y CONOCIMIENTO, EN LA FORMA EXPUESTA EN EL CAPITULO PRIMERO DE LOS HECHOS DE ESTA DEMANDA, pues que con dicha suspensión no se sigue daño ni perjuicio para la Sociedad ni para el Estado, ya que al haber dejado la misma Constitución General en su Art. 4 en libertad a los Estados para reglamentar las profesiones, NO CONSIDERO URGENTE DICHA REGLAMENTACION, Y POR LO MISMO ASI COMO HA PASADO EL TIEMPO DESDE 1917, PUEDE SUSPENDERSE LA APLICACION Y EJECUCION DE DICHA LEY A MI PERJUICIO HASTA EN TANTO SEA RESUELTO EN DEFINITIVA ESTE JUICIO DE GARANTIAS. Véase ejecutoria de 9 de julio de 1918, fs. 158 del Tomo 3 del Semanario Judicial.

Véase también la ejecutoria del 12 de Nov. de 1929 fs. 1716 del Tomo 27 del mismo Semanario, en que la Suprema Corte sustenta la tesis de que TRATANDOSE DE UNA LEY ANTICONSTITUCIONAL Y DE SUS ACTOS DE EJECUCION, DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSION, PORQUE DE NEGARLA SERIA TANTO COMO PREJUZGAR Y ESTABLECER SU CONSTITUCIONALIDAD, COSA QUE CORRESPONDE ESTUDIAR Y RESOLVER A LA SENTENCIA PRINCIPAL DEL AMPARO.

Tampoco puede ser la suspensión a perjuicio de la Sociedad ni del Estado, desde el momento en que la propia Ley reclamada autoriza las mismas labores en los lugares del Estado de Nuevo León en que no haya más de dos abogados.

Y no tiene aplicación en contrario la teoría de "Actos Negativos", PORQUE EN EL PRESENTE CASO LOS DE QUE ME QUEJO O SEA LA LEY ANTICONSTITUCIONAL EXPRESADA Y SU EJECUCION EN MI CONTRA, TIENEN EFECTOS POSITIVOS COMO ES LA PRIVACION DE MI TRABAJO Y CONSIGUIENTE- MENTE DEL SUSTENTO DE MI FAMILIA, AMEN DE LAS DEMAS MOLESTIAS QUE ENTRAÑAN SUS SANCIONES. Véase ejecutoria que aclaran dicha Teoría en este sentido: de 20 de Feb. de 1925, fs. 383 del Tomo 16; de 29 de Mzo. de 1930, fs. 1731 del Tomo 28; y de 22 de Nov. de 1930, fs. 1789 del Tomo 30 del Semanario Judicial.

Procede la suspensión SIN FIANZA, por no seguirse tampoco perjuicio alguno para tercero, y ser de difícil y aun de imposible reparación los que a mí se me causan.

12. Competencia.

Es bien interpuesta esta demanda ante Ud., POR ENCONTRARME ACCIDENTALMENTE EN ESTA CAPITAL A DONDE HE TENIDO QUE VENIR AL ARREGLO DE URGENTES ASUNTOS PERSONALES, Y NO PODER REGRESAR OPORTUNAMENTE PARA PRESENTARME ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO DE MONTE-

RREY, N.L.- Debe pues Ud. conocer y resolver la suspensión definitiva, pasando luego el juicio a la Suprema Corte para que decida la competencia como corresponda. Frs. IV y V del Art. 35 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y con fundamento además en los arts. 70, 71 y demás relativos de la misma Ley de Amparo, y Fr. IX del 107 Constitucional.

A Ud. C. Juez de Distrito, atentamente suplico se sirva admitir la presente demanda de amparo y con los informes previos de las Autoridades señaladas como responsables, DECRETAR LA SUSPENSION DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, que hago consistir EN LA CITADA LEY ANTICONSTITUCIONAL REGLAMENTARIA DE LA PROFESION DE LA ABOGACIA expedida por el H. Congreso del Estado de Nuevo León el 25 de noviembre último y promulgada por el C. Gobernador de la misma Entidad el 30 del mismo mes, Y EN LA APLICACION Y EJECUCION DE DICHA LEY EN MI CONTRA POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES SEÑALADAS, QUE ME PRIVAN DE TRABAJAR EN SUS TRIBUNALES Y EN LOS NEGOCIOS DE SU CONOCIMIENTO Y DESPACHO, EN LA FORMA INDICADA EN EL CAPITULO PRIMERO DE LOS HECHOS DE ESTA DEMANDA, BAJO LAS SANCIONES QUE LA PROPIA LEY ESTABLECE.

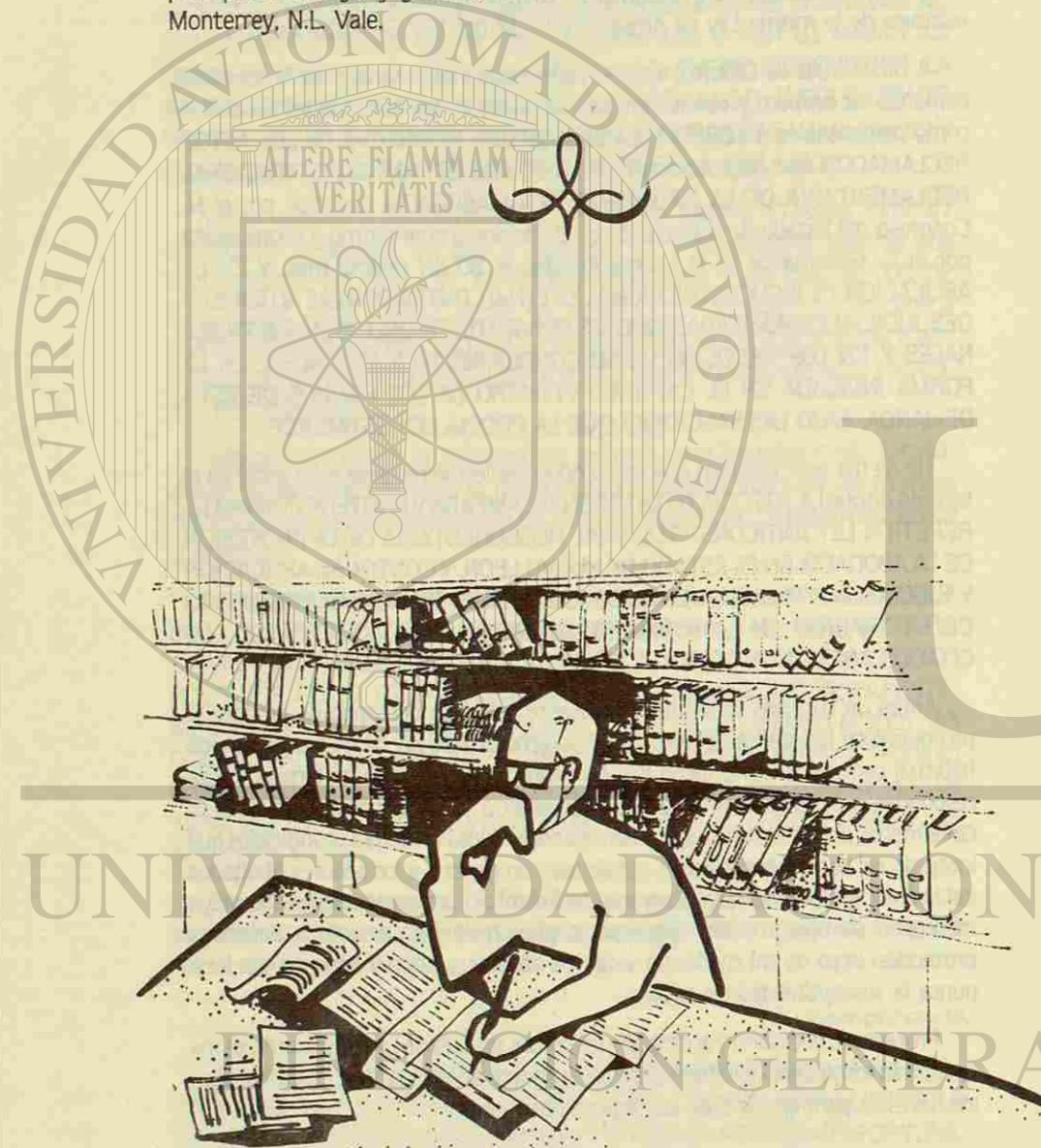
He de merecer también que en su oportunidad se resuelva este juicio en el sentido de que LA JUSTICIA DE LA UNION ME AMPARA Y PROTEGE CONTRA LA REPETIDA LEY ANTICONSTITUCIONAL REGLAMENTARIA DE LA PROFESION DE LA ABOGACIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, Y CONTRA SU APLICACION Y EJECUCION POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES SEÑALADAS A PERJUICIO DE MI TRABAJO EN LA FORMA RELACIONADA, POR VIOLACION DE LOS CITADOS ARTS. 4, 13, 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

Antes de concluir, deseo hacer presente que esta demanda de amparo la promuevo en la ingente defensa de mi derecho de trabajo, de mi medio de vida habitual con que a diario lucho por conseguir el sustento de mi familia y para responder a nuestras necesidades, protestando a la H. Legislatura y al C. Gobernador del Estado de Nuevo León, así como a los Funcionarios Judiciales que integran las demás Autoridades señaladas y en general a los señores Abogados del mismo Estado, mis respetos y agradecimientos por sus atenciones que sin yo merecerlo siempre me han dispensado, pues mi ánimo es sólo la defensa y protección legal de mi medio de vida que considero lícito y honesto, sin herir nunca la susceptibilidad de nadie. [®]

Protesto lo necesario y acompaño las copias simples de Ley, suplicando se me devuelvan los poderes exhibidos, previa copia que de ellos se deje en autos, pues los necesito para ejercicio de sus representaciones.

México, D.F., a 9 de Febrero de 1933.

NOTA: De acuerdo con el párrafo segundo del art. 59 de la Ley de Amparo, he de merecer a Ud. se soliciten por telégrafo los informes previos de las Autoridades señaladas como responsables, pues me urge que no se demore la suspensión para poder trabajar y ganarme la vida en la forma relacionada al regresar a Monterrey, N.L. Vale.



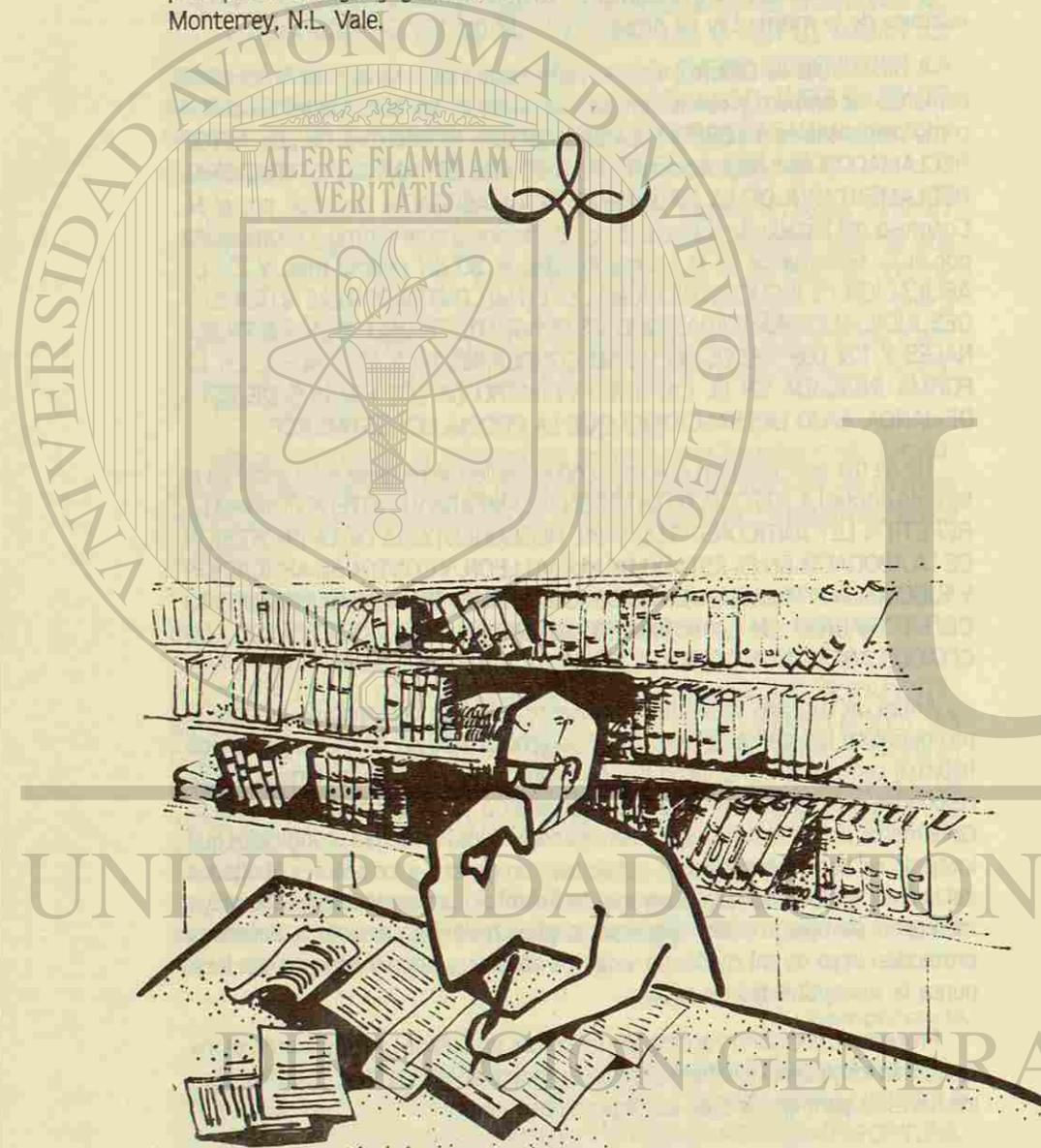
REVISION CONTRA FALLO FAVORABLE

EL CIUDADANO LICENCIADO FEDERICO CARRILLO MENDEZ,
SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE
NUEVO LEON.

CERTIFICA: Que en el juicio de amparo Núm. 71 / 933, promovido por Abelardo A. Leal en contra del H. Congreso del Estado y otras autoridades, obran las siguientes constancias:

"C. JUEZ 4o. DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL - Abelardo A. Leal, al corriente en el Impuesto de Utilidades, con domicilio en la casa 304 Poniente de la calle de M. Arreola de la ciudad de Monterrey, N. L., y accidentalmente en esta Capital en la casa 111 de la 5a. calle de la Estrella, ante Ud. respetuosamente, expongo: Por este escrito ocurro a pedir el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de las siguientes autoridades: H. Congreso del Estado de Nuevo León, C. Gobernador del mismo Estado, CC. Magistrados y Secretarios, integrantes de la Primera, Segunda y Tercera Salas del Superior Tribunal de Justicia del propio Estado de Nuevo León, CC. Jueces, Secretarios y Actuarios, integrantes de los Juzgados Primero y Segundo de Letras del Ramo Civil de la Ciudad de Monterrey, del repetido Estado de Nuevo León, CC. Jueces, Secretarios y Actuarios, integrantes de los Juzgados Segundo y Tercero Menores Letrados de la misma ciudad de Monterrey, N.L., y CC. Jueces y Secretarios, integrantes de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Letras del Ramo Penal de la propia ciudad de Monterrey, N.L., por cuanto a su intervención civil en los procesos penales y sus incidencias.- Este amparo deberá entenderse por cuanto a Secretarios y Actuarios, si de momento estuvieren a descubierto esos cargos en algunos de los tribunales señalados, contra los empleados que hagan

NOTA: De acuerdo con el párrafo segundo del art. 59 de la Ley de Amparo, he de merecer a Ud. se soliciten por telégrafo los informes previos de las Autoridades señaladas como responsables, pues me urge que no se demore la suspensión para poder trabajar y ganarme la vida en la forma relacionada al regresar a Monterrey, N.L. Vale.



REVISION CONTRA FALLO FAVORABLE

EL CIUDADANO LICENCIADO FEDERICO CARRILLO MENDEZ,
SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE
NUEVO LEON.

CERTIFICA: Que en el juicio de amparo Núm. 71 / 933, promovido por Abelardo A. Leal en contra del H. Congreso del Estado y otras autoridades, obran las siguientes constancias:

"C. JUEZ 4o. DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL - Abelardo A. Leal, al corriente en el Impuesto de Utilidades, con domicilio en la casa 304 Poniente de la calle de M. Arreola de la ciudad de Monterrey, N. L., y accidentalmente en esta Capital en la casa 111 de la 5a. calle de la Estrella, ante Ud. respetuosamente, expongo: Por este escrito ocurro a pedir el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de las siguientes autoridades: H. Congreso del Estado de Nuevo León, C. Gobernador del mismo Estado, CC. Magistrados y Secretarios, integrantes de la Primera, Segunda y Tercera Salas del Superior Tribunal de Justicia del propio Estado de Nuevo León, CC. Jueces, Secretarios y Actuarios, integrantes de los Juzgados Primero y Segundo de Letras del Ramo Civil de la Ciudad de Monterrey, del repetido Estado de Nuevo León, CC. Jueces, Secretarios y Actuarios, integrantes de los Juzgados Segundo y Tercero Menores Letrados de la misma ciudad de Monterrey, N.L., y CC. Jueces y Secretarios, integrantes de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Letras del Ramo Penal de la propia ciudad de Monterrey, N.L., por cuanto a su intervención civil en los procesos penales y sus incidencias.- Este amparo deberá entenderse por cuanto a Secretarios y Actuarios, si de momento estuvieren a descubierto esos cargos en algunos de los tribunales señalados, contra los empleados que hagan

sus veces o suplan sus funciones en su defecto.- Consisten dichos actos en la Ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía, expedida por el H. Congreso del Estado del Nuevo León el 25 de noviembre último y promulgada por el C. Gobernador de la misma Entidad el 30 del mismo mes, cuya Ley estimo anticonstitucional a mi perjuicio, y en la aplicación y ejecución de dicha Ley en mi contra por las autoridades judiciales señaladas, que me privan de trabajar en sus tribunales y en los negocios judiciales de su despacho y conocimiento, en la forma que más luego expresaré, bajo las penas que la propia Ley señala en caso de contravención, según se puede ver de las diez cédulas notificadorias que exhibo, cuyos actos estimo violatorios en mi perjuicio de las garantías consignadas en los Arts. 4, 13, 14 y 16 de la Constitución General de la República.- Fundo mi demanda en la Fr. I del Art. 1o. de la Ley de Amparo, y en los siguientes hechos y consideraciones legales: HECHOS: 1o.- Independientemente de algunos negocios personales donde defendiendo mis propios intereses, mi medio de vida, es decir, mi trabajo habitual, es el de Agente de Negocios Judiciales en el Estado de Nuevo León, principalmente en su Capital, Monterrey, lugar de mi residencia, en la siguiente forma: Con representaciones como mandatario judicial, como gestor oficioso o con endosos a procuración o al cobro, o ya interviniendo en los negocios judiciales recibiendo notificaciones, traslados, devolución de documentos, asistiendo a diligencias judiciales y tomando copias, informes y datos de las mismas y del estado de los expedientes, presentando escritos de los interesados, proporcionando los medios de conducción para las diligencias respectivas y demás labor de hecho en los tribunales y en relación con los negocios judiciales, autorizado debidamente por cualquiera de las partes, y para sus abogados, que en esta forma utilizan mis actividades.- Acompaño diversas constancias y poderes que justifican mi citado medio de vida, sin perjuicio de presentar oportunamente las demás probanzas que a mis derechos convengan.- 2o.- Yo no soy abogado y jamás he tenido la pretensión de serlo ni de hacerme pasar como tal, desde luego que para ser mandatario judicial, gestor oficioso o endosatorio en procuración, ni para oír notificaciones, recibir traslados y devolución de documentos, tomar datos, llevar escritos, proporcionar medios de conducción y demás labor a que me he referido en los Tribunales, no se necesitan los estudios de dicha profesión, menos aun, cuando por regla general ocurro autorizado por los mismos abogados o bajo su dirección, siendo ellos precisamente los profesionistas y yo un simple elemento auxiliar de hecho cuya labor no puede confundirse con la profesión misma.- 3o.- Pues bien, el H. Congreso de Nuevo León, ha expedido y el C. Gobernador del mismo Estado ha promulgado la citada Ley Reglamentaria de la Profesión de la Abogacía que se contiene en el Periódico Oficial que anexo, en aplicación y ejecución de ella, las Autoridades Judiciales señaladas me privan expresamente de mi trabajo en la forma indicada, en sus Tribunales y en los negocios de su conocimiento y despacho, bajo las penas que la propia Ley señala en caso de contravención, como se

puede ver de las diez cédulas notificadorias exhibidas, violando así tanto dicha Ley como su aplicación y ejecución de referencia, a mi perjuicio, de las garantías consignadas en los citados Arts. 4, 13, 14 y 16 Constitucionales.- 4o.- Interpongo esta demanda ante Ud., por encontrarme accidentalmente en esta Capital a donde he tenido que venir al arreglo de asuntos personales urgentes y no poder regresar oportunamente a Monterrey, N. L., para presentarme al Juzgado de Distrito de aquel lugar.

DERECHO: 1o. LA CITADA LEY REGLAMENTARIA DE LA ABOGACIA, ES ANTICONSTITUCIONAL.- Dicha Ley que en el presente caso se ejecuta en mi contra, en sus Arts. 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14, dispone que en los lugares del Estado de Nuevo León en que hubiere más de dos abogados, como en Monterrey, N.L., lugar de mi residencia y principal asiento de mi trabajo, queda prohibido a las personas que no tengan título legal de abogado, presentarse en las audiencias, juntas, vistas, embargos o cualesquiera otros actos o diligencias judiciales, aun con mandato en forma o acompañando a los interesados, previniendo que los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios de los Tribunales, deberán expulsarlos y no permitirles intervención alguna verbal ni escrita en los negocios judiciales, bajo pena en caso de ocurrir con representación como mandatarios judiciales, de multa de veinticinco a doscientos pesos, cuyas prohibiciones abarcan hasta los negocios penales, excepción hecha de la defensa del reo, disponiendo por último, que a los Tribunales sólo podrán tener acceso los Abogados titulados y que la infracción de todos estos mandatos amerita además proceso y castigo en los términos de los Arts. 404 y 715 del Código Penal de Nuevo León, así como que se derogan todas las disposiciones vigentes que se opongan a la aplicación de dicha Ley Reglamentaria.- Estos preceptos de la Ley de referencia que motivan este amparo SON ANTICONSTITUCIONALES a mi perjuicio, y al ejecutarse en mi contra violan injustificadamente mi garantía de trabajo y demás consignadas en los Arts. 4, 13, 14 y 16 de nuestra Carta General.- Voy a demostrarlo: 2o.- EL MANDATO JUDICIAL NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE LA ABOGACIA.- Como acabo de indicar, uno de mis medios de vida, es el de representaciones como mandatario judicial, cosa que prohíbe la Ley de referencia y que en ejecución de ella me impiden las autoridades judiciales señaladas, confundiendo lamentablemente el mandato judicial con la profesión de abogacía.- EL MANDATO JUDICIAL NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO.- Véase ejecutoria de la Suprema Corte, fecha 7 de Nov., de 1919, fs. 798 del Tomo 5o. del Semanario Judicial.- El mandato judicial es autorizado expresamente a toda persona por el Cap. V del Título 12 del Libro Tercero del Código Civil del Estado de Nuevo León, y no requiere estudios especiales, pues que el apoderado puede hacerse dirigir por un abogado.- Es un cargo de confianza y a nadie puede obligarse a otorgarlo a quien no se lo merezca o a quien no quiera conferirlo, ni aunque sea abogado

titulado.- Es un acto de facultad amplísima y libre del otorgante hacerse representar judicialmente por quien mejor le convenga.- 3o.- LA GESTION OFICIOSA, QUE SE EQUIPARA AL MANDATO JUDICIAL, TAMPOCO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGACIA. La gestión judicial u oficiosa que también es de mis medios de vida y que autorizan a toda persona los Arts. 11 a 14 del Código de Procs. Civiles en relación con el 2319 del Código Civil de Nuevo León, también cabe dentro de las prohibiciones de la Ley de referencia, pues que según las disposiciones citadas se equipara al mandato judicial como uno de tantos géneros de representación de tercero en juicio, Y TAMPOCO CONSTITUYE LA PROFESION DE LA ABOGACIA, porque la Ley no la limita ni podría limitarla a determinada clase de personas, como porque, como el mandato judicial, por las propias razones cabe dentro del criterio sustentado por la H. Suprema Corte en la ejecutoria de que hice mérito en el capítulo anterior, y por lo mismo, indebidamente se me veda por las autoridades señaladas en ejecución de la Ley de referencia de este otro género de actividad, que tampoco requiere estudios especiales.- 4o.- EL ENDOSO EN PROCURACION O AL COBRO TAMPOCO PUEDE CONSTITUIR LA PROFESION DE ABOGADO, POR LAS MISMAS RAZONES QUE EL MANDATO JUDICIAL Y POR QUE ES AUTORIZADO POR UNA LEY FEDERAL.- El endoso en procuración o al cobro, autorizado por los Arts. 33, 35 y siguientes de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es igualmente uno de tantos modos de mandato, y al ser llevado al terreno judicial cabe también dentro de las prohibiciones de la citada Ley Reglamentaria de la abogacía en el Estado de Nuevo León, y así lo entienden las autoridades judiciales señaladas, al privarme en ejecución de la propia Ley Reglamentaria ese modo de representaciones judiciales, pues dicha Ley entraña una prohibición general sin excepción alguna.- El endoso en procuración o al cobro, CUANDO ES LLEVADO A LOS TRIBUNALES, COMO EL MANDATO JUDICIAL MISMO, NO PUEDE CONSTITUIR EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE LA ABOGACIA, según la ejecutoria relacionada, como porque SIENDO AUTORIZADO POR UNA LEY FEDERAL COMO LA DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, EL ESTADO NO PUEDE PROHIBIRLO NI LAS AUTORIDADES JUDICIALES IMPEDIR SU EJECUCION Y EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES.- 5o.- MI DEMAS LABOR DE HECHO EXPUESTA, AUTORIZADO POR LOS INTERESADOS Y PARA SUS ABOGADOS, TAMPOCO PUEDE CONSTITUIR LA PROFESION DE LA ABOGACIA.- Si el mandato judicial, la gestión oficiosa y el endoso a procuración o al cobro, AUTORIZAN UNA INTERVENCION PLENA DE HECHO EN EL TERRENO JUDICIAL A LAS PERSONAS NO TITULADAS y no pueden constituir el ejercicio de la profesión de abogado, MENOS PUEDEN SIGNIFICAR ESA PROFESION la simple concurrencia PARCIAL de las demás personas, en los negocios judiciales, para oír notificaciones, recibir traslados, devolución de documentos, asistencia a diligencias para oírlas, tomar copias y apuntes y datos de las mismas y del estado de los juicios autorizados por los interesados y para los Abogados directores y

gestionar y proporcionar los medios de conducción a las autoridades para las diligencias que lo requieran, llevar y presentar escritos, etc., ya que estas labores son simplemente de hecho y no requieren conocimientos mayores que los de una persona de más o menos entendimiento, muy lejos de los que pueda requerir el estudio de la profesión del abogado y la técnica del juriconsulto.- En todas las profesiones se puede ver a los titulados, auxiliados por personas extrañas en aquellas labores de hecho que no requieren un estudio especial: si son Ingenieros, se hacen ayudar de trazadores, niveladores, calculistas, dibujantes; si son Médicos, de ayudantes, enfermeras y veladoras que atiendan y curen los enfermos durante su ausencia; si son farmacéuticos, de boticarios y dependientes; si son Arquitectos, de maestros y mayordomos, etc.; y si son Abogados, de escribientes y personas encargadas de oír las notificaciones, llevar y presentar los escritos, ocurrir sin voz a las diligencias y traerles informes de su resultado y del curso de los negocios, y en fin, todo aquel trabajo de hecho que les quitaría el tiempo y les obligaría a desatender sus verdaderas labores profesionales, que en su Despacho o en los Tribunales requiera su atención directa e inmediata.- Hay muchos abogados, y puede asegurarse que éstos son los mejores, los verdaderos abogados, que UTILIZAN PRECISAMENTE LOS SERVICIOS DE ELEMENTOS AUXILIARES EN AQUELLA LABOR DE HECHO QUE NO CONSTITUYE NI PUEDE CONFUNDIRSE CON LA PROFESION MISMA PORQUE NO REQUIERE SUS ESTUDIOS, Y ESTA LABOR ES TAMBIEN UN GENERO DE ACTIVIDAD LICITO Y ENTERAMENTE DISTINTO, y para los abogados que lo necesitan no la ejecutarían otros abogados, porque sería hasta cierto punto humillante y denigrante para ellos. Consecuentemente, EL GENERO DE ACTIVIDAD DE ESTOS ELEMENTOS AUXILIARES DE HECHO, NO PUEDE DECIRSE QUE CONSTITUYA TAMPOCO LA PROFESION DEL ABOGADO PORQUE PARA SU LABOR NO SE REQUIERE ESTUDIOS DE NINGUNA ESPECIE.- 6o.- MI GENERO DE ACTIVIDAD, COMO MANDATARIO JUDICIAL, COMO GESTOR OFICIOSO, COMO ENDOSATARIO EN PROCURACION Y BAJO LA DEMAS LABOR DE HECHO RELACIONADA EN EL TERRENO JUDICIAL, ES ENTERAMENTE LICITO Y NO ATACA DERECHOS DE TERCERO NI OFENDE LOS DE LA SOCIEDAD.— Es lícito lo que no es contrario a la Ley ni a las buenas costumbres, y por ende, lo que es lícito no ataca derechos de tercero ni ofende los de la sociedad.- Mi citado medio de vida en la forma expuesta en los capítulos anteriores, NO ES ILICITO, NI ATACA DERECHOS DE TERCERO, NI OFENDE LOS DE LA SOCIEDAD, y la prueba es, que el mandato judicial y la gestión oficiosa los admiten expresamente nuestras leyes a todo género de personas y no constituye el ejercicio de la profesión de la abogacía, según la citada ejecutoria de 7 de Nov. de 1919, fs. 798 del Tomo 5o. del Semanario Judicial: el endoso en procuración o al cobro lo autoriza expresamente la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y la misma ejecutoria relacionada, como uno de tantos géneros de mandato cuando es llevado ante los Tribunales; y

si estos medios implican una concurrencia plena de hecho en los negocios judiciales, con mayor razón no es ilícita tampoco la intervención parcial en ellos, oyendo notificaciones y con la demás labor de hecho a que me he referido, que no requiere los estudios de ninguna profesión.- Para demostrar también que mis actividades en la forma expresada, prohibidas por la citada Ley, NO SON ILICITAS, NI ATACAN DERECHO DE TERCERO NI OFENDEN LOS DE LA SOCIEDAD, basta tener a la vista los Arts. 5 a 8 de la propia Ley, que de un modo expreso autorizan idénticas labores en los lugares del Estado de Nuevo León en que no hay más de dos abogados titulados, lo que sucede en todos los pueblos de dicho Estado excepto en Monterrey, como lo demostraré oportunamente, pues lo que allá es lícito, no ataca derechos de tercero, ni ofende los de la sociedad, no hay razón para calificarlo de distinto modo en la citada Capital de aquel Estado, tan sólo porque haya más de dos abogados; menos aun, cuando mis labores no son profesionales y que yo no privo de ningún negocio a los señores abogados; son algunos de ellos precisamente los que ocupan mis servicios o me dirigen en mis representaciones.— 7o.- UNA LEY REGLAMENTARIA NO PUEDE EXTENDERSE MAS ALLA DEL ALCANCE DEL PRECEPTO OBJETO DE SU REGLAMENTACION.- NO DEBE ESTABLECER PROHIBICIONES QUE NO CONTIENE NI AUTORIZA LA LEY REGLAMENTARIA.- NO DEBE VEDAR LO QUE ESTA CONCEDE.- UNA COSA ES REGLAMENTAR LA PROFESION Y OTRA MUY DISTINTA PROHIBIR OTRAS ACTIVIDADES LICITAS QUE GARANTIZA EL MISMO ART. 4 CONSTITUCIONAL.- El Art. 4 Constitucional, dice: "Art. 4.- A NINGUNA PERSONA PODRA IMPEDIRSELE QUE SE DEDIQUE a la profesión, industria o TRABAJO QUE LE ACOMODE, SIENDO LICITOS.- El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial CUANDO SE ATACAN DERECHOS DE TERCERO o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la Ley CUANDO SE OFENDAN LOS DE LA SOCIEDAD... LA LEY DETERMINARA EN CADA ESTADO CUALES SON LAS PROFESIONES QUE NECESITAN TITULO PARA SU EJERCICIO, LAS CONDICIONES QUE DEBAN LLENARSE PARA OBTENERLO Y LAS AUTORIDADES QUE HAN DE EXPEDIRLO".— Así pues, LA UNICA FACULTAD DEL ESTADO es reglamentar CUALES SON LAS PROFESIONES QUE NECESITAN TITULO PARA SU EJERCICIO, LAS CONDICIONES PARA OBTENERLO Y LAS AUTORIDADES QUE DEBAN EXPEDIRLO.- La citada Ley Reglamentaria del ejercicio de la abogacía, expedida en el Estado de Nuevo León, muy por el contrario de constreñirse al párrafo segundo del citado Art. 4 Constitucional, estableciendo NADA MAS que dicha profesión requería título especial las condiciones para obtenerlo y las autoridades que deberían expedirlo, UNICA COSA SUJETA A SU FACULTAD Y REGLAMENTACION, SE EXTIENDE A VEDAR ACTIVIDADES COMO LAS DEL MANDATO JUDICIAL, LA DEL GESTOR JUDICIAL, LA DEL ENDOSATARIO A PROCURACION, Y LA DE RECIBIR NOTIFICACIONES Y DEMAS LABOR DE HECHO RELACIONADA EN EL TERRENO JUDICIAL, AUTORI-

ZADO POR LAS PARTES Y PARA SUS ABOGADOS DIRECTORES, QUE NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE DICHA PROFESION Y QUE EN CAMBIO PROTEGE EL MISMO ART. 4 CONSTITUCIONAL, PUES QUE SON ENTERAMENTE LICITAS Y NO ATACAN DERECHOS DE TERCERO NI OFENDEN LOS DE LA SOCIEDAD, según lo he dejado demostrado.- La reglamentación nunca puede apartarse del texto, espíritu y finalidad de la disposición reglamentada y menos estar en pugna con ella.- Ejecutorias de 18 de febrero de 1925 fs. 323 del Tomo 16 del Semanario Judicial y de 28 de enero de 1929, fs. 369 del Tomo 25 del mismo Semanario.- Una cosa es reglamentar una profesión y otra muy distinta prohibir el ejercicio de otras actividades determinadas, que no constituyen dicha profesión, pues la prohibición no es reglamentación. Véase ejecutoria de 6 de julio de 1922, fs. 74 del Tomo 11 del repetido Semanario Judicial.- Es pues anticonstitucional la Ley de referencia, porque extiende su reglamentación a una esfera a donde no llega el precepto reglamentado o sea el Art. 4 Constitucional, y porque prohíbe géneros de actividad que como los míos garantiza el propio Art. 4, por ser enteramente lícitos y que no atacan derechos de tercero ni ofenden los de la sociedad, pues nunca una reglamentación puede establecer prohibiciones que no se desprendan del precepto reglamentado y menos vedar lo que éste concede expresamente.- En consecuencia, tanto dicha Ley de que se trata como su aplicación y ejecución en mi contra, violan a mi perjuicio mi garantía de trabajo en la forma indicada, que me autoriza el repetido Art. 4 Constitucional.- Jurisprudencia, Libertad de Trabajo. Me supongo que alguna o algunas de las autoridades señaladas, desde luego invocarán en mi contra cierta jurisprudencia sobre libertad de profesiones, y desde ahora quiero prevenirme de ese argumento, pues mi género de actividades objeto de este amparo, no constituye profesión alguna ya que no requiere estudios especiales, por lo que a mi caso no puede aplicarse dicha jurisprudencia. La reglamentación de la Abogacía nunca puede prohibir otras actividades lícitas que protege también el Art. 4 Constitucional, dentro de la ingente garantía de libre trabajo.- 8o.- LA REPETIDA LEY REGLAMENTARIA DE LA ABOGACIA ES IGUALMENTE ANTICONSTITUCIONAL, POR PRIVATIVA, CONTRARIA AL ART. 13 DE NUESTRA CARTA GENERAL.- Dicho Art. 4 Constitucional, ordena, QUE NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LAS LEYES PRIVATIVAS.- En el caso, la Ley en cuestión Reglamentaria de la Abogacía, NO ES OTRA COSA QUE UNA LEY PRIVATIVA, QUE ESTABLECE UN PRIVILEGIO EXCLUSIVO EN FAVOR DE LOS ABOGADOS Y UNA PROHIBICION EN CONTRA DE TODA OTRA PERSONA EN LOS LUGARES EN QUE ASISTAN LOS PRIVILEGIADOS.- En efecto, dispone que en los lugares en que hubiere más de dos abogados titulados como en Monterrey, N.L., donde tengo mi residencia y principal asiento de mis actividades, sólo ellos podrán ocurrir ante los Tribunales en demandas de justicia por terceros, y únicamente ellos mismos tendrán intervención en los negocios judiciales y sus actos y diligencias,

llevando su exageración a tal grado que prohíbe la intervención de las demás personas, bajo formas autorizadas por la misma ley como el mandato judicial, la gestión oficiosa y el endoso a procuración, etc., y va tan lejos en aquel privilegio y en esa prohibición, que llega hasta impedir a todo aquel que carezca de título, la concurrencia a los Tribunales para un sinnúmero de labores de hecho que como las mías no constituyen aquella profesión, estableciendo penas de expulsión, multas y hasta procesos y prisiones consiguientes para los contraventores de dicho privilegio. Para evidenciar aun más la anticonstitucionalidad de tal reglamentación por privativa, imaginemos que los mecanógrafos obtuvieran una reglamentación idéntica, que prohibiera escribir en máquina a quienes no fueran mecanógrafos titulados creando así un privilegio a favor de éstos bajo severas penas a los infractores, y ya tendríamos a los señores abogados casi inutilizados para ejercer su profesión pues que la mecanografía se ha hecho en nuestros tiempos una necesidad y no podrían escribir por sí mismos sus propios escritos ni por terceros no titulados. Ellos mismos alegarían indudablemente la inconstitucionalidad de dicho privilegio.- Por regla general es la suficiencia del individuo la que le otorga el mérito a su labor, y nunca la "posesión de un título". TODOS LOS PRIVILEGIOS DE TRABAJO COMO LOS MONOPOLIOS SON ODIOSOS Y COMO TALES PRIVATIVOS Y ANTICONSTITUCIONALES.- De aplicación en este Capítulo, el criterio de las ejecutorias de 1o. de julio de 1925 fs. 12 Tomo 17 y 2 de septiembre de 1930, fs. 26 del Tomo 30 del Semanario Judicial.- Es pues también ANTICONSTITUCIONAL, POR PRIVATIVA la Ley en cuestión y en consecuencia, tanto ella misma como su aplicación en mi contra por las Autoridades Judiciales señaladas, bajo las penas que establece, son violatorias de la garantía del repetido Art. 13 de Nuestra Carta Fundamental.- 9o.- VIOLACION DE LOS ARTS. 14 y 16 CONSTITUCIONALES.- Y violatoria es a mi perjuicio la aplicación de la repetida Ley Reglamentaria de la Abogacía expedida en el Estado de Nuevo León de las garantías consignadas en los Arts. 14 y 16, porque de tal suerte, en ejecución de la misma, se me priva por las autoridades judiciales señaladas de mi derecho de trabajar en la forma habitual relacionada y se me molesta indebidamente con dicha privación, bajo sanciones y penas vergonzantes como las de expulsión, multas, procesos, prisiones, etc., que establece dicha Ley, vedándoseme por lo tanto, del medio de subsistencia que me ha servido siempre para responder a mis necesidades y a las de mi familia, sin que tales privaciones y molestias estén legalmente fundadas ni motivadas, POR LA INCONSTITUCIONALIDAD MISMA DE LA PROPIA LEY, y sin que por lo tanto se funde ni motive tampoco esa ejecución, por no mediar las formalidades esenciales del procedimiento, que originen una sentencia que justificadamente y previa mi defensa me impida trabajar en la forma indicada. Véase al respecto la ya citada ejecutoria de 7 de Nov. de 1919, fs. 798 del Tomo 5 del Semanario Judicial.— 10o.- PROCEDENCIA DE ESTE AMPARO.- Procede esta demanda de amparo contra la repetida

Ley Reglamentaria del ejercicio de la Abogacía, DESDE LUEGO QUE SEGUN LAS CEDULAS EXHIBIDAS ES LLEVADA POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES SEÑALADAS AL TERRENO PRACTICO DE ACTOS CONCRETOS DE EJECUCION A MI PERJUICIO, PRIVANDOME DE MI TRABAJO EN LA FORMA INDICADA Y BAJO LAS PENAS DE LA MISMA EN CASO DE CONTRAVENCION.- Procede contra el H. Congreso del Estado de Nuevo León que ha expedido dicha Ley anticonstitucional, contra el C. Gobernador de la misma Entidad que la ha promulgado y contra las Autoridades Judiciales señaladas, CONTRA AQUELLOS DOS PRIMEROS COMO AUTORIDADES DE DONDE EMANA Y CONTRA ESTAS ULTIMAS COMO SUS EJECUTORAS.- Dicha Ley constituye actos de autoridad distinta de la Judicial y los actos de ejecución de ella en mi contra por los Tribunales son fuera de juicio y aun deben estimarse, también como de autoridad distinta de la judicial, desde luego que los MAGISTRADOS, JUECES, SECRETARIOS y ACTUARIOS señalados, obran como simples ejecutores (Art. 8 de la misma) en una función muy distinta de la judicial, ya que de hecho me privan de mi trabajo sin formalidad alguna, bajo expulsión y demás penas establecidas. Ejecutoria de 25 de mayo de 1929 fs. 801 del Tomo 26 del Semanario Judicial.- Procede pues este amparo dentro de la Fr. IX del Art. 107 Constitucional y del Art. 46 de la Ley Reglamentaria de dicho recurso.- Y ESTOY EN TIEMPO, pues presento mi queja dentro de los quince días siguientes a los actos de ejecución de la citada Ley en mi contra, en que la misma ha venido a constituirse en un perjuicio concreto y evidente de mis derechos y garantías. Ejecutorias de 9 de Nov. de 1923, fs. 884 del Tomo 13; de 28 de Dic. de 1928 fs. 1564 del Tomo 21; de 28 de Dic. de 1927, fs. 1577 del mismo Tomo 21; de 3 de julio de 1928, fs. 510 del Tomo 22 y de 15 de Feb. de 1929, fs. 762 del Tomo 25 de 19 de Feb. de 1931 de fs. 1046 del Tomo 31 del mismo Semanario Judicial, QUE TAMBIEN SOSTIENE EL AMPARO CONTRA LEYES ANTICONSTITUCIONALES A MOTIVO DE SUS ACTOS CONCRETOS DE EJECUCION.- 11o.- SUSPENSION: De acuerdo con la Fr. I del Art. 55 de la Ley de Amparo, procede la suspensión de los actos reclamados, consistentes en LA REPETIDA LEY ANTICONSTITUCIONAL REGLAMENTARIA DE LA ABOGACIA Y EN LA APLICACION Y EJECUCION DE LA MISMA EN MI CONTRA POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES SEÑALADAS QUE ME VEDAN DE PROMOVER E INTERVENIR EN SUS TRIBUNALES Y EN LOS NEGOCIOS DE SU DESPACHO Y CONOCIMIENTO EN LA FORMA EXPUESTA EN EL CAPITULO PRIMERO DE LOS HECHOS DE ESTA DEMANDA, pues que con dicha suspensión no se sigue daño ni perjuicio para la sociedad ni para el Estado, ya que al haber dejado la misma Constitución General en su Art. 4 en libertad a los Estados para reglamentar las profesiones, NO CONSIDERO URGENTE DICHA REGLAMENTACION, Y POR LO MISMO ASI COMO HA PASADO EL TIEMPO DESDE 1917, PUEDE SUSPENDERSE LA APLICACION Y EJECUCION DE DICHA LEY A MI PERJUICIO HASTA EN TANTO SEA RESUELTO EN DEFINITIVA ESTE JUICIO DE GARANTIAS.

Véase ejecutoria de 9 de julio de 1918, fs. 158 del Tomo 3 del Semanario Judicial.- Véase También la ejecutoria de 12 de Nov. de 1929 fs. 1716 del Tomo 27 del mismo Semanario, en que la Suprema Corte sustenta la tesis de que TRATANDOSE DE UNA LEY ANTICONSTITUCIONAL Y DE SUS ACTOS DE EJECUCION, DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSION, PORQUE DE NEGARLA SERIA TANTO COMO PREJUZGAR Y ESTABLECER SU CONSTITUCIONALIDAD COSA QUE CORRESPONDE ESTUDIAR Y RESOLVER A LA SENTENCIA PRINCIPAL DEL AMPARO. Tampoco puede ser la suspensión a perjuicio de la sociedad ni del Estado, desde el momento en que la propia Ley reclamada autoriza las mismas labores en los lugares del Estado de Nuevo León en que no hay más de dos abogados. Y no tiene aplicación en contrario la teoría de "Actos Negativos" PORQUE EN EL PRESENTE CASO LOS DE QUE ME QUEJO O SEA LA LEY ANTICONSTITUCIONAL EXPRESADA Y SU EJECUCION EN MI CONTRA, TIENEN EFECTOS POSITIVOS COMO ES LA PRIVACION DE MI TRABAJO Y CONSIGUIENTEMENTE DEL SUSTENTO DE MI FAMILIA, AMEN DE LAS DEMAS MOLESTIAS QUE ENTRAÑAN SUS SANCIONES. Véase ejecutorias que aclaran dicha teoría en este sentido: de 20 de Feb. de 1925, fs. 383 del Tomo 16; de 29 Mzo. de 1930, fs. 1731 del Tomo 28; y de 22 de Nov. de 1930, fs. 1789 del Tomo 30 del Semanario Judicial. Procede la suspensión SIN FIANZA, por no seguirse tampoco perjuicio alguno para tercero, y ser de difícil y aun de imposible reparación los que a mí se me causan.- 12o.- COMPETENCIA: Es bien interpuesta esta demanda ante Ud., POR ENCONTRARME ACCIDENTALMENTE EN ESTA CAPITAL A DONDE HE TENIDO QUE VENIR AL ARREGLO DE URGENTES ASUNTOS PERSONALES. Y NO PODER REGRESAR OPORTUNAMENTE PARA PRESENTARME ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO DE MONTERREY, N.L.- Debe pues Ud. conocer y resolver la suspensión definitiva, pasando luego el juicio a la Suprema Corte para que decida la competencia como corresponda. Frs. IV y V del Art. 35 de la Ley de Amparo.- Por lo expuesto y con fundamento además en los Arts. 70, 71 y demás relativos de la Ley de Amparo, y Fr. IX del 107 Constitucional, a Ud., C. Juez de Distrito, atentamente suplico se sirva admitir la presente demanda de amparo y con los informes previos de las autoridades señaladas como responsables, DECRETAR LA SUSPENSION DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, que hago consistir EN LA CITADA LEY ANTICONSTITUCIONAL REGLAMENTARIA DE LA PROFESION DE LA ABOGACIA expedida por el H. Congreso del Estado de Nuevo León el 25 de noviembre último y promulgada por el C. Gobernador de la misma Entidad el 30 del mismo mes, Y EN LA APLICACION Y EJECUCION DE DICHA LEY EN MI CONTRA POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES SEÑALADAS, QUE ME PRIVAN DE TRABAJAR EN SUS TRIBUNALES Y EN LOS NEGOCIOS DE SU CONOCIMIENTO Y DESPACHO, EN LA FORMA INDICADA EN EL CAPITULO PRIMERO DE LOS HECHOS DE ESTA DEMANDA, BAJO LAS SANCIONES QUE LA PROPIA LEY ESTABLECE.- He de merecer también que en su oportunidad se resuelva este juicio en el sentido

de que LA JUSTICIA DE LA UNION ME AMPARA Y PROTEGE CONTRA LA REPETIDA LEY ANTICONSTITUCIONAL REGLAMENTARIA DE LA PROFESION DE LA ABOGACIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, Y CONTRA SU APLICACION Y EJECUCION POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES SEÑALADAS A PERJUICIO DE MI TRABAJO EN LA FORMA RELACIONADA, POR VIOLACION DE LOS CITADOS ARTS. 4, 13, 14 y 16 CONSTITUCIONALES.- Antes de concluir, deseo hacer presente que esta demanda de amparo la promuevo en la ingente defensa de mi derecho de trabajo, de mi medio de vida habitual con que a diario lucho para conseguir el sustento de mi familia y para responder a nuestras necesidades, protestando a la H. Legislatura y al C. Gobernador del Estado de Nuevo León, así como a los Funcionarios Judiciales que integran las demás autoridades señaladas y en general a los señores Abogados del mismo Estado, mis respetos y agradecimientos por sus atenciones que sin yo merecerlo siempre me han dispensado, pues mi ánimo es sólo la defensa y protección legal de mi medio de vida que considero lícito y honesto, sin herir nunca la susceptibilidad de nadie.- Protesto lo necesario y acompaño las copias simples de Ley, suplicando se me devuelvan los poderes exhibidos, previa copia que de ellos se deje en autos, pues los necesito para el ejercicio de sus representaciones.- México, D.F., a 9 de Feb. de 1933.- NOTA: De acuerdo con el párrafo segundo del Art. 59 de la Ley de Amparo, he de merecer de Ud. se soliciten por telégrafo los informes previos de las autoridades señaladas como responsables, pues me urge que no se demore la suspensión para poder trabajar y ganarme la vida en la forma relacionada al regresar a Monterrey, N.L.- Vale.- Abelardo A. Leal.- Rúbrica.

FALLO

Monterrey, N.L., a 12-doce de diciembre de 1933-mil novecientos treinta y tres.- VISTO el presente juicio de amparo de garantías número 71/933, promovido por el señor Abelardo A. Leal en contra de actos del Congreso y Gobernador del Estado de Nuevo León. Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 78-setenta y ocho, 84-ochenta y cuatro y demás relativos de la Ley de Amparo, así como en la fracción IX-novena del artículo 107-ciento siete constitucional, se resuelve:

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso señor Abelardo A. Leal, en contra de actos de los CC. Magistrados y Secretarios integrantes de la Primera, Segunda y Tercera Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado; de los CC. Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Primero y Segundo de Letras del Ramo Civil de esta ciudad de Monterrey; de los CC. Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Segundo y Tercero Menores Letrados de esta misma ciudad de Monterrey; de los CC. Jueces y Secretarios integrantes de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Ramo Penal de esta misma ciudad, los cuales actos se hacen consistir

en la privación o prohibición acordada por dichas autoridades judiciales, para que el quejoso trabaje en los Tribunales de su cargo, con relación a los negocios judiciales de su despacho y conocimiento, en la forma anotada por el propio quejoso en su escrito de demanda. Así lo resolvió el C. Licenciado Salvador Loyola, Juez de Distrito del Estado, quien firma hoy 13-trece de diciembre de 1933-mil novecientos treinta y tres. Doy fe.- S. Loyola.- Fed. Carrillo M.- Rúbricas.

Monterrey, N.L., a 11-once de enero de 1934-mil novecientos treinta y cuatro.- Visto lo de cuenta y atento al informe de la Secretaría, con fundamento en el artículo 107-ciento siete fracción IX-novena de la Constitución Federal, que establece que las sentencias en los juicios de amparo, causarán ejecutoria si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, se decreta:

PRIMERO.- Se declara que, ha causado ejecutoria la sentencia dictada en este juicio con fecha 12-doce de diciembre del año próximo pasado sólo en cuanto a su segundo punto resolutivo.-

SEGUNDO.- Notifíquese y dejándose en el Juzgado copia certificada de la sentencia, de las constancias de su notificación a las partes de este auto con la razón de cuenta y constancias de notificación del mismo, estése a lo mandado en el auto anterior.- Así lo decretó el suscrito Juez. Doy fe.- S. Loyola.- Fed. Carrillo M.- Rúbricas.

Concuerda fielmente con sus originales de donde se compulsó para entregarse al quejoso Sr. Abelardo A. Leal, para los usos que le convenga. Va en nueve fojas útiles y se expide en Monterrey Nuevo León, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro. Doy fe.- E.L.- mismos.- Vale.- Doy fe.-

GANA EN PARTE Y PIDE REVISION EL LITIGANTE QUE PERSEVERA

«Notificado de la sentencia, 15 de Diciembre de 1933
Recibida Revisión, 21 de Diciembre de 1933
Arma de dos filos
Ejec. p. 2073 Tomo 33» (NOTA AL MARGEN)

C. JUEZ DE DISTRITO:

ABELARDO A. LEAL, en el juicio de amparo No. 71 / 933, que sigo contra diversas autoridades con motivo de la Ley Reglamentaria de la Abogacía en este Estado y su aplicación a mi perjuicio, respetuosamente expongo:

Me refiero a su sentencia de 12 del actual, que ha resuelto este juicio de garantías:

ME CONFORMO CON EL SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO DE DICHA SENTENCIA.

Por otra parte, con fundamento en el Art. 86 de la Ley de Amparo INTERPONGO EL RECURSO DE REVISION CONTRA ESE MISMO FALLO, POR CUANTO A LOS SIGUIENTES CAPITULOS:

I.- Contra el sobreseimiento contenido en el punto primero resolutivo por cuanto a la Ley Reglamentaria expresada, y apreciaciones del Considerando Segundo en que tal sobreseimiento se funda, y.

II.- Contra la resolución de punto "A", en el Considerando Tercero, por no concederme el amparo también contra dicha Ley y su aplicación y ejecución en mi contra, por ser anticonstitucional a perjuicio de mis garantías en el caso especial de mi trabajo.

Fundo mi recurso como sigue:

en la privación o prohibición acordada por dichas autoridades judiciales, para que el quejoso trabaje en los Tribunales de su cargo, con relación a los negocios judiciales de su despacho y conocimiento, en la forma anotada por el propio quejoso en su escrito de demanda. Así lo resolvió el C. Licenciado Salvador Loyola, Juez de Distrito del Estado, quien firma hoy 13-trece de diciembre de 1933-mil novecientos treinta y tres. Doy fe.- S. Loyola.- Fed. Carrillo M.- Rúbricas.

Monterrey, N.L., a 11-once de enero de 1934-mil novecientos treinta y cuatro.- Visto lo de cuenta y atento al informe de la Secretaría, con fundamento en el artículo 107-ciento siete fracción IX-novena de la Constitución Federal, que establece que las sentencias en los juicios de amparo, causarán ejecutoria si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, se decreta:

PRIMERO.- Se declara que, ha causado ejecutoria la sentencia dictada en este juicio con fecha 12-doce de diciembre del año próximo pasado sólo en cuanto a su segundo punto resolutivo.-

SEGUNDO.- Notifíquese y dejándose en el Juzgado copia certificada de la sentencia, de las constancias de su notificación a las partes de este auto con la razón de cuenta y constancias de notificación del mismo, estése a lo mandado en el auto anterior.- Así lo decretó el suscrito Juez. Doy fe.- S. Loyola.- Fed. Carrillo M.- Rúbricas.

Concuerda fielmente con sus originales de donde se compulsó para entregarse al quejoso Sr. Abelardo A. Leal, para los usos que le convenga. Va en nueve fojas útiles y se expide en Monterrey Nuevo León, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro. Doy fe.- E.L.- mismos.- Vale.- Doy fe.-

GANA EN PARTE Y PIDE REVISION EL LITIGANTE QUE PERSEVERA

«Notificado de la sentencia, 15 de Diciembre de 1933
Recibida Revisión, 21 de Diciembre de 1933
Arma de dos filos
Ejec. p. 2073 Tomo 33» (NOTA AL MARGEN)

C. JUEZ DE DISTRITO:

ABELARDO A. LEAL, en el juicio de amparo No. 71 / 933, que sigo contra diversas autoridades con motivo de la Ley Reglamentaria de la Abogacía en este Estado y su aplicación a mi perjuicio, respetuosamente expongo:

Me refiero a su sentencia de 12 del actual, que ha resuelto este juicio de garantías:

ME CONFORMO CON EL SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO DE DICHA SENTENCIA.

Por otra parte, con fundamento en el Art. 86 de la Ley de Amparo INTER-PONGO EL RECURSO DE REVISION CONTRA ESE MISMO FALLO, POR CUANTO A LOS SIGUIENTES CAPITULOS:

I.- Contra el sobreseimiento contenido en el punto primero resolutivo por cuanto a la Ley Reglamentaria expresada, y apreciaciones del Considerando Segundo en que tal sobreseimiento se funda, y.

II.- Contra la resolución de punto "A", en el Considerando Tercero, por no concederme el amparo también contra dicha Ley y su aplicación y ejecución en mi contra, por ser anticonstitucional a perjuicio de mis garantías en el caso especial de mi trabajo.

Fundo mi recurso como sigue:

El Sr. Juez de Distrito funda su sobreseimiento respecto de la Ley Reglamentaria de la Abogacía en cuestión, en que dice que como las disposiciones de esa Ley no van dirigidas a mi persona, su estudio no puede dar base a un juicio de amparo, sosteniendo que no sería legítimo hacer una declaración general respecto de su constitucionalidad o anticonstitucionalidad, y, que aun suponiendo que dicha Ley entrañara para mí un perjuicio real o una ejecución con sólo el mandamiento, mi demanda fue promovida fuera de los quince días de su publicación.

Y no me concede el amparo contra dicha Ley y su aplicación y ejecución a mi perjuicio por causa de inconstitucionalidad de sus preceptos en el caso especial de mi trabajo, por las mismas razones del sobreseimiento, sosteniendo que no puede ocuparse de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley, ni por mucho que en ella se funden las Autoridades ejecutoras en sus privaciones y prohibiciones a mi perjuicio.

Efectivamente, la Ley Reglamentaria de la Abogacía, objeto de esta discusión, no se refiere directamente a la persona de mi nombre, pero esa no es una razón para que no se estudie su inconstitucionalidad en el caso especial de mi trabajo, ni para que no se me conceda el amparo escudándome contra sus preceptos y su aplicación y ejecución a perjuicio de mis garantías.

La Suprema Corte ha sustentado el criterio, de que tratándose de leyes de esta naturaleza, son letra muerta mientras no pasan de la simple esfera de mandamientos abstractos a casos concretos de ejecución, es decir, mientras no sean aplicadas a persona determinada.

Cuando esas leyes por su aplicación a un individuo, se constituyen en una privación real de sus garantías, entonces ese individuo tiene el ineludible derecho de defenderse de ellas, y si las considera anticonstitucionales a su perjuicio, puede reclamar esa inconstitucionalidad en el juicio de amparo.

Basta según la Suprema Corte un principio de ejecución que materialice la ley directamente en perjuicio del quejoso, para que éste se sienta lastimado y proceda el amparo contra esa ley y contra la ejecución y aplicación que en ella se funde.

Que procede el juicio de garantías contra leyes anticonstitucionales que violen las garantías individuales, lo demuestran la Fr. I del Art. 103 de la misma Constitución y la Fr. I del Art. 1º de la Ley de Amparo, y múltiples ejecutorias de la Corte.

Que no proceda el amparo contra una Ley, porque no sea legítimo hacer una declaración general de su constitucionalidad, como lo dice el Sr. Juez, es un error. El amparo en tal caso debe ocuparse de la inconstitucionalidad de la Ley, refiriéndose a las garantías del quejoso en su caso especial, para escudarlo

en cuanto pueda dañarle la Ley recurrida, restituyéndolo en el goce de las garantías que en su persona se hubiesen violado.

Y que el amparo contra una ley como la de que se trata debe promoverse dentro de los quince días de su publicación, es otro error, porque no tratándose de una Ley directa, sólo puede ser reclamada por las personas desde el momento en que es aplicada a su perjuicio pasando de la simple esfera de mandamiento abstracto al de actos concretos de ejecución.

En el caso, hay actos concretos de aplicación de la citada Ley Reglamentaria de la Abogacía en mi perjuicio: Las autoridades judiciales señaladas me han prohibido y privado de mis actividades con fundamento en ella, impidiéndome entrar a los Tribunales y de intervenir en los negocios judiciales en mi forma de trabajo, bajo penas de expulsión, multas, procesos, prisiones, etc.

Yo expuse como fundamento capital de mi queja, la inconstitucionalidad de la Ley expresada, por ser contraria en mi perjuicio de los Arts. 4, 13, 14 y 16 de Nuestra Carta General, y en consecuencia, debió estudiarse esa inconstitucionalidad, para poder resolverse si la propia ley en sí misma funda y motiva la causa legal de su ejecución en mi contra y en mi caso especial de trabajo.

En la forma en que ha resuelto el Sr. Juez de Distrito, sin estudiar la inconstitucionalidad de la Ley, se deja la puerta abierta para aplicármela bajo procedimientos ulteriores, lo que equivale a hacer inútiles los efectos definitivos y restitutorios del amparo.

Estoy pues en mi derecho al quejarme de esa Ley anticonstitucional, y el señor Juez de Distrito en lugar de sobreseer debió ocuparse de estudiar esa inconstitucionalidad, como causa principal de mi queja, para escudarme de dicha Ley en cuanto me daña y restituirme al goce de mis garantías violadas con su aplicación, pues mi demanda ha sido presentada en tiempo dentro de los quince días de los actos concretos de ejecución, que fue cuando dicha Ley vino a consituirse en un perjuicio real y evidente de mis garantías.

Y como dicha ley es en efecto anticonstitucional a mi perjuicio, porque contra los citados Arts. 4, 13, 14 y 16 de la Ley Suprema de la República, viola mis garantías individuales en ellos contenidas al privarme de trabajar en mis actividades, según lo he demostrado en mi demanda y en mis alegatos de primera instancia que reproduzco en este lugar, el señor Juez de Distrito, debió concederme también el amparo y protección de la Justicia Federal contra dicha Ley y su aplicación y ejecución en mi contra, por tratarse precisamente de una ley anticonstitucional a perjuicio de mis garantías individuales, que no funda ni motiva la causa legal en el caso especial de mi género de trabajo.

EN REPARACION PUES DE ESTOS AGRAVIOS. SUPLICO A LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SE SIRVA REVOCAR EL SOBRESEIMIENTO DE QUE SE TRATA Y RESOLVER QUE LA JUSTICIA DE LA UNION ME AMPARA Y PROTEGE CONTRA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA ABOGACIA MENCIONADA Y CONTRA SU APLICACION Y EJECUCION A MI PERJUICIO, POR SER ANTICONSTITUCIONAL VIOLATORIA DE MIS GARANTIAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTS. 4, 13, 14 y 16 DE LA LEY SUPREMA DE LA NACION.

Me reservo para alegar.

Por lo expuesto, a Ud. C. Juez de Distrito, atentamente suplico tenerme por presentado en tiempo interponiendo y fundando el presente recurso de revisión, pasando los autos de este juicio de garantías a la Suprema Corte de Justicia para su fallo superior.

Protesto lo necesario y acompaño veintiocho copias simples para los traslados de Ley.

Monterrey, N.L., a 20 de Diciembre de 1933.



LA SUPREMA CORTE CONCEDE EL AMPARO

EL CIUDADANO LICENCIADO HELIO FLORES GOMEZ, SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE NUEVO LEON,

CERTIFICA:

Que en el Juicio de Amparo número 71 / 933, promovido ante este Juzgado por el señor Abelardo A. Leal, en contra de actos del H. Congreso del Estado y otras autoridades, obran entre otras las siguientes constancias:

C. JUEZ 4o. DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL - ABELARDO A. LEAL, al corriente en el Impuesto de Utilidades, con domicilio en la casa 304 Poniente de la calle de M. Arreola de la Ciudad de Monterrey, N.L., y accidentalmente en esta Capital en la casa 111 de la 5a. calle de la Estrella, ante Ud. respetuosamente, expongo: Por este escrito OCURRO A PEDIR EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, contra actos de las siguientes Autoridades: H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, C. GOBERNADOR DEL MISMO ESTADO, CC. MAGISTRADOS Y SECRETARIOS, INTEGRANTES DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SALAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PROPIO ESTADO DE NUEVO LEON, CC. JUECES, SECRETARIOS Y ACTUARIOS, INTEGRANTES DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LETRAS DEL RAMO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERREY, DEL REPETIDO ESTADO DE NUEVO LEON, CC. JUECES, SECRETARIOS Y ACTUARIOS, INTEGRANTES DE LOS JUZGADOS SEGUNDO Y TERCERO MENORES LETRADOS DE LA MISMA CIUDAD DE MONTERREY, N.L., y CC. JUECES Y SECRETARIOS, INTEGRANTES DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LETRAS DEL RAMO PENAL DE LA PROPIA CIUDAD DE MONTERREY, N.L., POR CUANTO A SU INTERVENCION CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES Y SUS INCIDENCIAS.-

EN REPARACION PUES DE ESTOS AGRAVIOS. SUPLICO A LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SE SIRVA REVOCAR EL SOBRESEIMIENTO DE QUE SE TRATA Y RESOLVER QUE LA JUSTICIA DE LA UNION ME AMPARA Y PROTEGE CONTRA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA ABOGACIA MENCIONADA Y CONTRA SU APLICACION Y EJECUCION A MI PERJUICIO, POR SER ANTICONSTITUCIONAL VIOLATORIA DE MIS GARANTIAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTS. 4, 13, 14 y 16 DE LA LEY SUPREMA DE LA NACION.

Me reservo para alegar.

Por lo expuesto, a Ud. C. Juez de Distrito, atentamente suplico tenerme por presentado en tiempo interponiendo y fundando el presente recurso de revisión, pasando los autos de este juicio de garantías a la Suprema Corte de Justicia para su fallo superior.

Protesto lo necesario y acompaño veintiocho copias simples para los traslados de Ley.

Monterrey, N.L., a 20 de Diciembre de 1933.



LA SUPREMA CORTE CONCEDE EL AMPARO

EL CIUDADANO LICENCIADO HELIO FLORES GOMEZ, SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE NUEVO LEON,

CERTIFICA:

Que en el Juicio de Amparo número 71 / 933, promovido ante este Juzgado por el señor Abelardo A. Leal, en contra de actos del H. Congreso del Estado y otras autoridades, obran entre otras las siguientes constancias:

C. JUEZ 4o. DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL - ABELARDO A. LEAL, al corriente en el Impuesto de Utilidades, con domicilio en la casa 304 Poniente de la calle de M. Arreola de la Ciudad de Monterrey, N.L., y accidentalmente en esta Capital en la casa 111 de la 5a. calle de la Estrella, ante Ud. respetuosamente, expongo: Por este escrito OCURRO A PEDIR EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, contra actos de las siguientes Autoridades: H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, C. GOBERNADOR DEL MISMO ESTADO, CC. MAGISTRADOS Y SECRETARIOS, INTEGRANTES DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SALAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PROPIO ESTADO DE NUEVO LEON, CC. JUECES, SECRETARIOS Y ACTUARIOS, INTEGRANTES DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LETRAS DEL RAMO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERREY, DEL REPETIDO ESTADO DE NUEVO LEON, CC. JUECES, SECRETARIOS Y ACTUARIOS, INTEGRANTES DE LOS JUZGADOS SEGUNDO Y TERCERO MENORES LETRADOS DE LA MISMA CIUDAD DE MONTERREY, N.L., y CC. JUECES Y SECRETARIOS, INTEGRANTES DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LETRAS DEL RAMO PENAL DE LA PROPIA CIUDAD DE MONTERREY, N.L., POR CUANTO A SU INTERVENCION CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES Y SUS INCIDENCIAS.-

ESTE AMPARO DEBERA ENTENDERSE POR CUANTO A SECRETARIOS Y ACTUARIOS, SI DE MOMENTO ESTUVIEREN A DESCUBIERTO ESOS CARGOS EN ALGUNOS DE LOS TRIBUNALES SEÑALADOS, CONTRA LOS EMPLEADOS QUE HAGAN SUS VECES O SUPLAN SUS FUNCIONES EN SU DEFECTO.- Consisten dichos actos en la LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO DE LA ABOGACIA, expedida por el H. Congreso del Estado de Nuevo León el 25 de Noviembre último y promulgada por el C. Gobernador de la misma Entidad el 30 del mismo mes, cuya Ley estimo anticonstitucional a mi perjuicio, y EN LA APLICACION Y EJECUCION DE DICHA LEY EN MI CONTRA POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES SEÑALADAS, QUE ME PRIVAN DE TRABAJAR EN SUS TRIBUNALES Y EN LOS NEGOCIOS JUDICIALES DE SU DESPACHO Y CONOCIMIENTO, EN LA FORMA QUE MAS LUEGO EXPRESARE, BAJO LAS PENAS QUE LA PROPIA LEY SEÑALA EN CASO DE CONTRAVENCION, según se puede ver de las diez cédulas notificadorias que exhibo, cuyos actos estimo violatorios en mi perjuicio de las garantías consignadas en los ARTS. 4, 13, 14 y 16 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.- Fundo mi demanda en la Fr. I del Art. 1o. de la Ley de Amparo, y en los siguientes hechos y consideraciones legales: HECHOS: 1o.- Independientemente de algunos negocios personales donde defendiendo mis propios intereses, MI MEDIO DE VIDA, ES DECIR, MI TRABAJO HABITUAL, es el de Agente de Negocios Judiciales en el Estado de Nuevo León, principalmente en su Capital Monterrey, lugar de mi residencia, en la siguiente forma: CON REPRESENTACIONES COMO MANDATARIO JUDICIAL, COMO GESTOR OFICIOSO O CON ENDOSOS A PROCURACION O AL COBRO, O YA INTERVINIENDO EN LOS NEGOCIOS JUDICIALES RECIBIENDO NOTIFICACIONES, TRASLADOS, DEVOLUCION DE DOCUMENTOS, ASISTIENDO A DILIGENCIAS JUDICIALES Y TOMANDO COPIAS, INFORMES Y DATOS DE LAS MISMAS Y DEL ESTADO DE LOS EXPEDIENTES, PRESENTANDO ESCRITOS DE LOS INTERESADOS, PROPORCIONANDO LOS MEDIOS DE CONDUCCION PARA LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS Y DEMAS LABOR DE HECHO EN LOS TRIBUNALES Y EN RELACION CON LOS NEGOCIOS JUDICIALES, AUTORIZADO DEBIDAMENTE POR CUALQUIERA DE LAS PARTES, Y PARA SUS ABOGADOS, QUE EN ESTA FORMA UTILIZAN MIS ACTIVIDADES. Acompaño diversas constancias y poderes que justifican mi citado medio de vida, sin perjuicio de presentar oportunamente las demás probanzas que a mis derechos convengan. 2o.- Yo no soy abogado y jamás he tenido la pretensión de serlo ni de hacerme pasar como tal, desde luego que para ser mandatario judicial, gestor oficioso o endosatario en procuración, ni para oír notificaciones, recibir traslados y devolución de documentos, tomar datos, llevar escritos, proporcionar medios de conducción y demás labor a que me he referido en los Tribunales, no se necesitan los estudios de dicha profesión, menos aun, cuando por regla general ocurro autorizado por los mismos abogados o bajo su dirección, siendo ellos precisamente los profesionistas y yo un simple elemento auxiliar de hecho cuya labor no

puede confundirse con la profesión misma. 3o.- Pues bien, el H. Congreso de Nuevo León ha expedido y el C. Gobernador del mismo Estado ha promulgado la citada Ley Reglamentaria de la Profesión de la Abogacía que se contiene en el Periódico Oficial que anexo, y en aplicación y ejecución de ella, las Autoridades Judiciales señaladas me privan expresamente de mi trabajo en la forma indicada, en sus Tribunales y en los negocios de su conocimiento y despacho, bajo las penas que la propia Ley señala en caso de contravención, como se puede ver de las diez cédulas notificadorias exhibidas, violando así tanto dicha Ley como su aplicación y ejecución de referencia, a mi perjuicio, las garantías consignadas en los citados Arts. 4, 13, 14 y 16 Constitucionales.- 4o.- Interpongo esta demanda ante Ud., por encontrarme accidentalmente en esta Capital, a donde he tenido que venir al arreglo de asuntos personales urgentes y no poder regresar oportunamente a Monterrey, N.L., para presentarme al Juzgado de Distrito de aquel lugar. DERECHO 1o.- LA CITADA LEY REGLAMENTARIA DE LA ABOGACIA, ES ANTI-CONSTITUCIONAL.- Dicha Ley, que en el presente caso se ejecuta en mi contra, en sus Arts. 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, dispone que en los lugares del Estado de Nuevo León en que hubiere más de dos abogados como en Monterrey, N.L., lugar de mi residencia y principal asiento de mi trabajo, QUEDA PROHIBIDO A LAS PERSONAS QUE NO TENGAN TITULO LEGAL DE ABOGADO, PRESENTARSE EN LAS AUDIENCIAS, JUNTAS, VISTAS, EMBARGOS O CUALESQUIERA OTROS ACTOS O DILIGENCIAS JUDICIALES, AUN CON MANDATO EN FORMA O ACOMPAÑANDO A LOS INTERESADOS, PREVINIENDO QUE LOS MAGISTRADOS, JUECES, SECRETARIOS Y ACTUARIOS DE LOS TRIBUNALES, DEBERAN EXPULSARLAS Y NO PERMITIRLES INTERVENCION ALGUNA VERBAL NI ESCRITA EN LOS NEGOCIOS JUDICIALES, BAJO PENA EN CASO DE OCURRIR CON REPRESENTACION COMO MANDATARIOS JUDICIALES, DE MULTA DE VEINTICINCO A DOSCIENTOS PESOS, CUYAS PROHIBICIONES ABARCAN HASTA LOS NEGOCIOS PENALES, EXCEPCION HECHA DE LA DEFENSA DEL REO, DISPONIENDO POR ULTIMO, QUE A LOS TRIBUNALES SOLO PODRAN TENER ACCESO LOS ABOGADOS TITULADOS Y QUE LA INFRACCION DE TODOS ESTOS MANDATOS AMERITARA ADEMAS PROCESO Y CASTIGO EN LOS TERMINOS DE LOS ARTS. 404 Y 715 DEL CODIGO PENAL DE NUEVO LEON, ASI COMO QUE SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES VIGENTES QUE SE OPONGAN A LA APLICACION DE DICHA LEY REGLAMENTARIA.- Estos preceptos de la Ley de referencia que motivan este amparo SON ANTICONSTITUCIONALES a mi perjuicio, y al ejecutarse en mi contra violan injustamente mi garantía de trabajo y demás consignadas en los Arts. 4, 13, 14 y 16 de nuestra Carta General.- Voy a demostrarlo: 2o.- EL MANDATO JUDICIAL NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE LA ABOGACIA.- Como acabo de indicar, uno de mis medios de vida, es el de representaciones como mandatario judicial, cosa que prohíbe la Ley de referencia y que en ejecución de ella

me impiden las Autoridades Judiciales señaladas, confundiendo lamentablemente el mandato judicial con la profesión de la abogacía.- EL MANDATO JUDICIAL NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO. Véase ejecutoria de la Suprema Corte, fecha 7 de Nov. de 1919, fs. 798 del Tomo 5o. del Semanario Judicial.- El mandato judicial es autorizado expresamente a toda persona por el Cap. V del Título 12 del Libro Tercero del Código Civil del Estado de Nuevo León, y no requiere estudios especiales, pues que el Apoderado puede hacerse dirigir por un abogado.- Es un cargo de confianza y a nadie puede obligarse a otorgarlo a quien no se lo merezca o a quien no quiera conferirlo, ni aunque sea abogado titulado. Es un acto de facultad amplísima y libre del otorgante, hacerse representar judicialmente por quien mejor le convenga. 3o.- LA GESTION OFICIOSA, QUE SE EQUIPARA AL MANDATO JUDICIAL, TAMPOCO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGACIA.- La gestión judicial u oficiosa que también es de mis medios de vida y que autorizan a toda persona los Arts. 11 a 14 del Código de Procs. Civiles en relación con el 2319 del Código Civil de Nuevo León, también cabe dentro de las prohibiciones de la Ley de referencia, pues que según las disposiciones citadas se equipara al mandato judicial como uno de tantos géneros de representación de tercero en juicio, Y TAMPOCO CONSTITUYE LA PROFESION DE LA ABOGACIA, porque la Ley no la limita ni podría limitarla a determinada clase de personas, como porque como el mandato judicial, por las propias razones cabe dentro del criterio sustentado por la H. Suprema Corte en la ejecutoria de que hice mérito en el capítulo anterior, y por lo mismo, indebidamente se me veda por las Autoridades señaladas en ejecución de la Ley de referencia de este otro género de actividad, que tampoco requiere estudios especiales. 4o.- EL ENDOSO EN PROCURACION O AL COBRO TAMPOCO PUEDE CONSTITUIR LA PROFESION DE ABOGADO, POR LAS MISMAS RAZONES QUE EL MANDATO JUDICIAL Y PORQUE ES AUTORIZADO POR UNA LEY FEDERAL.- El endoso en procuración o al cobro, autorizado por los Arts. 33, 35 y siguiente de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es igualmente uno de tantos modos de mandato, y al ser llevado al terreno judicial cabe también dentro de las prohibiciones de la citada Ley Reglamentaria de la abogacía en el Estado de Nuevo León, y así lo entienden las Autoridades Judiciales señaladas, al privarme en ejecución de la propia Ley Reglamentaria ese modo de representaciones judiciales, pues dicha Ley entraña una prohibición general sin excepción alguna.- El endoso en procuración o al cobro, CUANDO ES LLEVADO A LOS TRIBUNALES, COMO EL MANDATO JUDICIAL MISMO, NO PUEDE CONSTITUIR EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE LA ABOGACIA, según la ejecutoria relacionada, como porque SIENDO AUTORIZADO POR UNA LEY FEDERAL COMO LA DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, EL ESTADO NO PUEDE PROHIBIRLO NI LAS AUTORIDADES JUDICIALES IMPEDIR SU EJECUCION Y EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES.- 5o.- MI DEMAS LABOR DE HECHO EXPUESTA, AUTORIZADO POR LOS

INTERESADOS Y PARA SUS ABOGADOS, TAMPOCO PUEDE CONSTITUIR LA PROFESION DE LA ABOGACIA.- Si el mandato judicial, la gestión oficiosa y el endoso a procuración o al cobro, AUTORIZAN UNA INTERVENCION PLENA DE HECHO EN EL TERRENO JUDICIAL A LAS PERSONAS NO TITULADAS y no pueden constituir el ejercicio de la profesión de abogado, MENOS PUEDEN SIGNIFICAR ESA PROFESION la simple concurrencia PARCIAL de las demás personas en los negocios judiciales, para oír notificaciones, recibir traslados, devolución de documentos, asistencia a diligencias, para oírlas, tomar copias y apuntes y datos de las mismas y del estado de los juicios autorizado por los interesados y para los Abogados directores y gestionar y proporcionar los medios de conducción a las autoridades para las diligencias que lo requieran, llevar y presentar escritos, etc., ya que estas labores son simplemente de hecho y no requieren conocimientos mayores que los de una persona de más o menos entendimiento, muy lejos de los que pueda requerir el estudio de la profesión del abogado y la técnica del juriconsulto.- En todas las profesiones se puede ver a los titulados auxiliados por personas extrañas en aquellas labores de hecho que no requieren un estudio especial: si son Ingenieros, se hacen ayudar de trazadores, niveladores, calculistas, dibujantes, si son Médicos, de ayudantes, enfermeras y veladoras que atienden y curen los enfermos durante su ausencia; si son Farmacéuticos, de boticarios y dependientes; si son Arquitectos, de maestros y mayordomos, etc.; y si son abogados, de escribientes y personas encargadas de oír las notificaciones, llevar y presentar los escritos, ocurrir sin voz a las diligencias y traerles informes de su resultado y del curso de los negocios y en fin, todo aquel trabajo de hecho que les quitaría el tiempo y les obligaría a desatender sus verdaderas labores profesionales que en su Despacho o en los Tribunales requiera su atención directa e inmediata.- Hay muchos abogados, y puede asegurarse que estos son los mejores, los verdaderos abogados, que UTILIZAN PRECISAMENTE LOS SERVICIOS DE ELEMENTOS AUXILIARES EN AQUELLA LABOR DE HECHO QUE NO CONSTITUYE NI PUEDE CONFUNDIRSE CON LA PROFESION MISMA PORQUE NO REQUIERE SUS ESTUDIOS, Y ESTA LABOR ES TAMBIEN UN GENERO DE ACTIVIDAD LICITO Y ENTERAMENTE DISTINTO, y para los abogados que la necesitan no la ejecutarían otros abogados, porque sería hasta cierto punto humillante y denigrante para ellos.- Consecuentemente, EL GENERO DE ACTIVIDAD DE ESTOS ELEMENTOS AUXILIARES DE HECHO NO PUEDE DECIRSE QUE CONSTITUYA TAMPOCO LA PROFESION DEL ABOGADO PORQUE PARA SU LABOR NO SE REQUIEREN ESTUDIOS DE NINGUNA ESPECIE.- 6o.- MI GENERO DE ACTIVIDAD, COMO MANDATARIO JUDICIAL, COMO GESTOR OFICIOSO, COMO ENDOSATARIO EN PROCURACION Y BAJO LA DEMAS LABOR DE HECHO RELACIONADA EN EL TERRENO JUDICIAL, ES ENTERAMENTE LICITO Y NO ATACA DERECHOS DE TERCERO NI OFENDE LOS DE LA SOCIEDAD.- Es lícito lo que no es contrario a la Ley ni a las buenas costumbres, y por ende, lo que es lícito no ataca

derechos de tercero ni ofende los de la sociedad.- Mi citado medio de vida en la forma expuesta en los capítulos anteriores, NO ES ILICITO, NI ATACA DERECHOS DE TERCERO, NI OFENDE LOS DE LA SOCIEDAD, y la prueba es, que el mandato judicial y la gestión oficiosa los admiten expresamente nuestras leyes a todo género de personas y no constituye el ejercicio de la profesión de la abogacía, según la citada ejecutoria de 7 de Nov. de 1919, fs. 798 del Tomo 5o. del Semanario Judicial: el endoso en procuración o al cobro lo autoriza expresamente la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y la misma ejecutoria relacionada, como uno de tantos géneros de mandato cuando es llevado ante los Tribunales; y si estos medios implican una concurrencia plena de hecho en los negocios judiciales, con mayor razón no es ilícita tampoco la intervención parcial en ellos, oyendo de notificaciones y con la demás labor de hecho a que me he referido, que no requiere los estudios de ninguna profesión.- Para demostrar también que mis actividades en la forma expresada, prohibidas por la citada Ley, NO SON ILICITAS, NI ATACAN DERECHOS DE TERCERO NI OFENDEN LOS DE LA SOCIEDAD, basta tener a la vista los Arts. 5 a 8 de la propia Ley, que de un modo expreso autorizan idénticas labores en los lugares del Estado de Nuevo León, en que no haya más de dos abogados titulados, lo que sucede en todos los pueblos de dicho Estado excepto en Monterrey, como lo demostraré oportunamente, pues lo que allá es lícito, no ataca derecho de tercero, ni ofende los de la sociedad, no hay razón para calificarlo de distinto modo en la citada Capital de aquel Estado, tan sólo porque haya más de dos abogados; menos aun, cuando mis labores no son profesionales y que yo no privo de ningún negocio a los señores Abogados; son algunos de ellos precisamente los que ocupan mis servicios o me dirigen en mis representaciones.- 7o.- UNA LEY REGLAMENTARIA NO PUEDE EXTENDERSE MAS ALLA DEL ALCANCE DEL PRECEPTO OBJETO DE SU REGLAMENTACION.- NO DEBE ESTABLECER PROHIBICIONES QUE NO CONTIENE NI AUTORIZA LA LEY REGLAMENTADA.- NO PUEDE VEDAR LO QUE ESTA CONCEDE. UNA COSA ES REGLAMENTAR UNA PROFESION Y OTRA MUY DISTINTA PROHIBIR OTRAS ACTIVIDADES LICITAS QUE GARANTIZA EL MISMO ART. 4 CONSTITUCIONAL.- El Art. 4 Constitucional, dice: "ART. 4o.- A NINGUNA PERSONA PODRA IMPEDIRSELE QUE SE DEDIQUE a la profesión, industria o TRABAJO QUE LE ACOMODE, SIENDO LICITOS.- El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial CUANDO SE ATACAN DERECHOS DE TERCERO o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la Ley CUANDO SE OFENDAN LOS DE LA SOCIEDAD... QUE LA LEY DETERMINARA EN CADA ESTADO CUALES SON LAS PROFESIONES QUE NECESITAN TITULO PARA SU EJERCICIO, LAS CONDICIONES QUE DEBAN LLENARSE PARA OBTENERLO Y LAS AUTORIDADES QUE HAN DE EXPEDIRLO". Así, pues, LA UNICA FACULTAD DEL ESTADO es reglamentar CUALES SON LAS PROFESIONES QUE NECESITAN TITULO PARA SU EJERCICIO, LAS

CONDICIONES PARA OBTENERLO Y LAS AUTORIDADES QUE DEBAN EXPEDIRLO.- La citada Ley Reglamentaria del ejercicio de la abogacía, expedida en el Estado de Nuevo León, muy por el contrario de constreñirse al párrafo segundo del citado Art. 4 Constitucional, estableciendo NADA MAS que dicha profesión requiera título especial, las condiciones para obtenerlo y las autoridades que deberían expedirlo UNICA COSA SUJETA A SU FACULTAD Y REGLAMENTACION, SE EXTIENDE A VEDAR ACTIVIDADES COMO LAS DEL MANDATARIO JUDICIAL, LA DEL GESTOR JUDICIAL, LA DEL ENDOSATARIO A PROCURACION, Y LA DE RECIBIR NOTIFICACIONES Y DEMAS LABOR DE HECHO RELACIONADA EN EL TERRENO JUDICIAL, AUTORIZADO POR LAS PARTES Y PARA SUS ABOGADOS DIRECTORES, QUE NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE DICHA PROFESION Y QUE EN CAMBIO PROTEGE EL MISMO ART. 4 CONSTITUCIONAL, PUES QUE SON ENTERAMENTE LICITAS Y NO ATACAN DERECHOS DE TERCERO NI OFENDEN LOS DE LA SOCIEDAD, según lo he dejado demostrado.- La reglamentación nunca puede apartarse del texto, espíritu y finalidad de la disposición reglamentada y menos estar en pugna con ella.- Ejecutorias de 18 de febrero de 1925 fs. 323 del Tomo 16 del Semanario Judicial y de 28 de enero de 1929, fjs. 369 del Tomo 25 del mismo Semanario.- Una cosa es reglamentar una profesión y otra muy distinta prohibir el ejercicio de otras actividades determinadas que no constituyen dicha profesión, pues la prohibición no es reglamentación. Véase Ejecutoria de 6 de julio de 1922, fs. 74 del Tomo 11 del repetido Semanario Judicial.- Es pues ANTICONSTITUCIONAL LA LEY DE REFERENCIA, PORQUE EXTIENDE SU REGLAMENTACION A UNA ESFERA A DONDE NO LLEGA EL PRECEPTO REGLAMENTADO O SEA EL ART. 4 CONSTITUCIONAL, Y PORQUE PROHIBE GENEROS DE ACTIVIDAD QUE COMO LOS MIOS GARANTIZA EL PROPIO ART. 4, POR SER ENTERAMENTE LICITOS Y QUE NO ATACAN DERECHOS DE TERCERO NI OFENDEN LOS DE LA SOCIEDAD, PUES NUNCA UNA REGLAMENTACION PUEDE ESTABLECER PROHIBICIONES QUE NO SE DESPRENDAN DEL PRECEPTO REGLAMENTADO Y MENOS VEDAR LO QUE ESTE CONCEDE EXPRESAMENTE.- En consecuencia, tanto dicha Ley de que se trata como su aplicación y ejecución en mi contra, violan a mi perjuicio mi garantía de trabajo en la forma indicada, que me autoriza el repetido Art. 4 Constitucional. Jurisprudencia, libertad de trabajo.- Me supongo que alguna o algunas de las Autoridades señaladas, desde luego invocarán en mi contra cierta jurisprudencia sobre libertad de profesiones, y desde ahora quiero prevenirme de ese argumento, pues mi género de actividades objeto de este amparo, no constituye profesión alguna ya que no requiere estudios especiales, por lo que a mi caso no puede aplicarse dicha jurisprudencia. La reglamentación de la Abogacía nunca puede prohibir otras actividades lícitas que protege también el Art. 4 Constitucional, dentro de la ingente garantía de libre trabajo.- 8o.- LA REPETIDA LEY REGLAMENTARIA DE LA ABOGACIA, ES IGUALMENTE ANTI-

CONSTITUCIONAL, POR PRIVATIVA, CONTRARIA AL ART. 13 DE NUESTRA CARTA GENERAL.- Dicho Art. 13 Constitucional, ordena, QUE NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS.- En el caso la Ley en cuestión Reglamentaria de la Abogacía, NO ES OTRA COSA QUE UNA LEY PRIVATIVA, QUE ESTABLECE UN PRIVILEGIO EXCLUSIVO EN FAVOR DE LOS ABOGADOS Y UNA PROHIBICION EN CONTRA DE TODA OTRA PERSONA EN LOS LUGARES EN QUE ASISTAN LOS PRIVILEGIADOS.- En efecto, dispone que en los lugares en que hubiere más de dos abogados titulados como en Monterrey, N.L., donde tengo mi residencia y principal asiento de mis actividades, sólo ellos podrán ocurrir ante los Tribunales en demandas de justicia por terceros, y únicamente ellos mismos tendrán intervención en los negocios judiciales y sus actos y diligencias, llevando su exageración a tal grado que prohíbe la intervención de las demás personas, bajo formas autorizadas de la misma ley como el mandato judicial, la gestión oficiosa y el endoso a procuración, etc., y va tan lejos en aquel privilegio y en esa prohibición, que llega hasta impedir a todo aquel que carezca de título, la concurrencia a los Tribunales para un sinnúmero de labores de hecho que como las mías no constituyen aquella profesión, estableciendo penas de expulsión, multas y hasta procesos y prisiones consiguientes para los contraventores de dicho privilegio.- Para evidenciar aun más la anticonstitucionalidad de tal reglamentación por privativa, imaginemos que los mecanógrafos obtuvieran una reglamentación idéntica, que prohibiera escribir en máquina a quienes no fueran mecanógrafos titulados creando así un privilegio a favor de éstos bajo severas penas a los infractores, y ya tendríamos a los señores abogados casi inutilizados para ejercer su profesión pues que la mecanografía se ha hecho en nuestros tiempos una necesidad y no podrían escribir por sí mismos sus propios escritos ni por terceros no titulados. Ellos mismos alegarían indudablemente la inconstitucionalidad de dicho privilegio. Por regla general es la suficiencia del individuo la que le otorga el mérito a su labor, y nunca la "posesión de un título". TODOS LOS PRIVILEGIOS DE TRABAJO COMO LOS MONOPOLIOS SON ODIOSOS Y COMO TALES PRIVATIVOS Y ANTICONSTITUCIONALES. De aplicación en este Capítulo, el criterio de las ejecutorias de 1o. de julio de 1925 fs. 12 del Tomo 17 y 2 de Septiembre de 1930, fs. 26 del Tomo 30 del Semanario Judicial.- Es pues también ANTICONSTITUCIONAL, POR PRIVATIVA la Ley en cuestión, y en consecuencia, tanto ella misma como su aplicación en mi contra por las Autoridades Judiciales señaladas, bajo las penas que establece, son violatorias de la garantía del repetido Art. 13 de nuestra Carta Fundamental.- 9o.- VIOLACION DE LOS ARTS. 14 y 16 CONSTITUCIONALES.- Y violatoria es a mi perjuicio la aplicación de la repetida Ley Reglamentaria de la Abogacía expedida en el Estado de Nuevo León, de las garantías consignadas en los Arts. 14 y 16, porque de tal suerte, en ejecución de la misma, SE ME PRIVA POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES SEÑALADAS, DE MI DERECHO DE TRABAJAR EN LA FORMA HABITUAL RELACIONADA, Y SE

ME MOLESTA INDEBIDAMENTE CON DICHA PRIVACION, BAJO SANCIONES Y PENAS VERGONZANTES COMO LAS DE EXPULSION, MULTAS, PROCESOS, PRISIONES, ETC., QUE ESTABLECE DICHA LEY, VEDANDOSEME POR LO TANTO, DEL MEDIO DE SUBSISTENCIA QUE ME HA SERVIDO SIEMPRE PARA RESPONDER A MIS NECESIDADES Y A LAS DE MI FAMILIA, sin que tales privaciones y molestias estén legalmente fundadas ni motivadas, POR LA INCONSTITUCIONALIDAD MISMA DE LA PROPIA LEY, y sin que por lo tanto se funde ni motive tampoco esa ejecución, por no mediar las formalidades esenciales del procedimiento, que originen una sentencia que justificadamente y previa mi defensa me impida trabajar en la forma indicada. Véase al respecto la ya citada ejecutoria de 7 de Nov. de 1919, fs. 798 del Tomo 5 del Semanario Judicial. 10o.- PROCEDENCIA DE ESTE AMPARO. Procede esta demanda de amparo contra la repetida Ley Reglamentaria del ejercicio de la Abogacía, DESDE LUEGO QUE SEGUN LAS CEDULAS EXHIBIDAS ES LLEVADA POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES SEÑALADAS AL TERRENO PRACTICO DE ACTOS CONCRETOS DE EJECUCION A MI PERJUICIO, PRIVANDOME DE MI TRABAJO EN LA FORMA INDICADA Y BAJO LAS PENAS DE LA MISMA EN CASO DE CONTRAVENCION.- Procede contra el H. Congreso del Estado de Nuevo León que ha expedido dicha Ley anticonstitucional, contra el C. Gobernador de la misma Entidad que la ha promulgado y contra las Autoridades Judiciales señaladas, CONTRA AQUELLOS DOS PRIMEROS COMO AUTORIDADES DE DONDE EMANA Y CONTRA ESTAS ULTIMAS COMO SUS EJECUTORAS.- Dicha Ley constituye actos de Autoridad distinta de la Judicial y los actos de ejecución de ella en mi contra por los Tribunales son fuera de juicio y aun deben estimarse también como de Autoridad distinta de la judicial, desde luego que los MAGISTRADOS, JUECES, SECRETARIOS Y ACTUARIOS señalados, obran como simples ejecutores (Art. 8 de la misma) en una función muy distinta de la judicial, ya que de hecho me privan de mi trabajo sin formalidad alguna, bajo expulsión y demás penas establecidas. Ejecutoria de 25 de mayo de 1929 fs. 801 del Tomo 26 del Semanario Judicial.- Procede pues este amparo dentro de la Fr. IX del Art. 107 Constitucional y del Art. 46 de la Ley Reglamentaria de dicho recurso. Y ESTOY EN TIEMPO, pues presento mi queja dentro de los quince días siguientes a los actos de ejecución de la citada Ley en mi contra, en que la misma ha venido a constituirse en un perjuicio concreto y evidente de mis derechos y garantías. Ejecutoria de 9 de Nov. de 1923, fs. 884 del Tomo 13; de 28 de Dic. de 1928, fs. 1564 del Tomo 21; de 28 de Dic. de 1927, fs. 1577 del mismo tomo 21; de 3 de julio de 1928, fs. 510 del Tomo 22 y de 15 de Feb. de 1929, fs. 762 del Tomo 25, de 19 de Feb. de 1931 de fs. 1046 del Tomo 31 del mismo Semanario Judicial, QUE TAMBIEN SOSTIENEN EL AMPARO CONTRA LEYES ANTICONSTITUCIONALES A MOTIVO DE SUS ACTOS CONCRETOS DE EJECUCION.- 11o.- SUSPENSION: De acuerdo con la Fr. I del Art. 55 de la Ley de Amparo, procede la suspensión de los actos reclamados, consistentes

EN LA REPETIDA LEY ANTICONSTITUCIONAL REGLAMENTARIA DE LA ABOGACIA Y EN LA APLICACION Y EJECUCION DE LA MISMA EN MI CONTRA POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES SEÑALADAS QUE ME VEDAN DE PROMOVER E INTERVENIR EN SUS TRIBUNALES Y EN LOS NEGOCIOS DE SU DESPACHO Y CONOCIMIENTO, EN LA FORMA EXPUESTA EN EL CAPITULO PRIMERO DE LOS HECHOS DE ESTA DEMANDA, pues que con dicha suspensión no se sigue daño ni perjuicio para la Sociedad ni para el Estado, ya que al haber dejado la misma Constitución General en su Art. 4 en libertad a los Estados para reglamentar las profesiones, NO CONSIDERO URGENTE DICHA REGLAMENTACION, Y POR LO MISMO ASI COMO HA PASADO EL TIEMPO DESDE 1917, PUEDE SUSPENDERSE LA APLICACION Y EJECUCION DE DICHA LEY A MI PERJUICIO HASTA EN TANTO SEA RESUELTO EN DEFINITIVA ESTE JUICIO DE GARANTIAS. Véase ejecutoria de 9 de julio de 1918, fs. 158 del Tomo 3 del Semanario Judicial.- Véase también la ejecutoria de 12 de Nov. de 1929 fs. 1716 del Tomo 27 del mismo Semanario, en que la Suprema Corte sustenta la tesis de que TRATANDOSE DE UNA LEY ANTICONSTITUCIONAL Y DE SUS ACTOS DE EJECUCION, DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSION, PORQUE DE NEGARLA SERIA TANTO COMO PREJUZGAR Y ESTABLECER SU CONSTITUCIONALIDAD, COSA QUE CORRESPONDE ESTUDIAR Y RESOLVER A LA SENTENCIA PRINCIPAL DEL AMPARO.- Tampoco puede ser la suspensión a perjuicio de la Sociedad ni del Estado, desde el momento en que la propia ley reclamada autoriza las mismas labores en los lugares del Estado de Nuevo León en que no haya más de dos abogados.- Y no tiene aplicación en contrario la teoría de "Actos Negativos", PORQUE EN EL PRESENTE CASO LOS DE QUE ME QUEJO O SEA LA LEY ANTICONSTITUCIONAL EXPRESADA Y SU EJECUCION EN MI CONTRA, TIENEN EFECTOS POSITIVOS COMO ES LA PRIVACION DE MI TRABAJO Y CONSIGUIENTEMENTE DEL SUSTENTO DE MI FAMILIA, AMEN DE LAS DEMAS MOLESTIAS QUE ENTRAÑAN SUS SANCIONES. Véase ejecutorias que aclaran dicha Teoría en este sentido: de 20 de Feb. de 1925, fs. 383 del Tomo 16; de 29 de Mzo. de 1930, fs. 1731 del Tomo 28; y de 22 de Nov. de 1930, fs. 1789 del Tomo 30 del Semanario Judicial.- Procede la suspensión SIN FIANZA, por no seguirse tampoco perjuicio alguno para tercero, y ser de difícil y aun de imposible reparación los que a mí se me causan.- 12o.- COMPETENCIA: Es bien interpuesta esta demanda ante Ud., POR ENCONTRARME ACCIDENTALMENTE EN ESTA CAPITAL A DONDE HE TENIDO QUE VENIR AL ARREGLO DE URGENTES ASUNTOS PERSONALES, Y NO PODER REGRESAR OPORTUNAMENTE PARA PRESENTARME ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO DE MONTERREY, N.L.- Debe pues Ud. conocer y resolver la suspensión definitiva, pasando luego el juicio a la Suprema Corte para que decida la competencia como corresponda. Frs. IV y V del Art. 35 de la Ley de Amparo.- Por lo expuesto y con fundamento además en los Arts. 70, 71 y demás relativos de la misma Ley de Amparo, y Fr. IX del 107 Constitucional, a Ud. C. Juez de Distrito, atentamente

suplico se sirva admitir la presente demanda de amparo y con los informes previos de las Autoridades señaladas como responsables, DECRETAR LA SUSPENSION DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, que hago consistir EN LA CITADA LEY ANTICONSTITUCIONAL REGLAMENTARIA DE LA PROFESION DE LA ABOGACIA expedida por el H. Congreso del Estado de Nuevo León el 25 de noviembre último y promulgada por el C. Gobernador de la misma Entidad el 30 del mismo mes. Y EN LA APLICACION Y EJECUCION DE DICHA LEY EN MI CONTRA POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES SEÑALADAS, QUE ME PRIVAN DE TRABAJAR EN SUS TRIBUNALES Y EN LOS NEGOCIOS DE SU CONOCIMIENTO Y DESPACHO, EN LA FORMA INDICADA EN EL CAPITULO PRIMERO DE LOS HECHOS DE ESTA DEMANDA, BAJO LAS SANCIONES QUE LA PROPIA LEY ESTABLECE.- He de merecer también que en su oportunidad se resuelva este juicio en el sentido de que la JUSTICIA DE LA UNION ME AMPARA Y PROTEGE CONTRA LA REPETIDA LEY ANTICONSTITUCIONAL REGLAMENTARIA DE LA PROFESION DE LA ABOGACIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, Y CONTRA SU APLICACION Y EJECUCION POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES SEÑALADAS A PERJUICIO DE MI TRABAJO EN LA FORMA RELACIONADA, POR VIOLACION DE LOS CITADOS ARTS. 4, 13, 14 y 16 CONSTITUCIONALES.- Antes de concluir, deseo hacer presente que esta demanda de amparo la promuevo en la ingente defensa de mi derecho de trabajo, de mi medio de vida habitual con que a diario lúcho para conseguir el sustento de mi familia y para responder a nuestras necesidades, protestando a la H. Legislatura y al C. Gobernador del Estado de Nuevo León, así como a los Funcionarios Judiciales que integran las demás autoridades señaladas y en general a los señores Abogados del mismo Estado, mis respetos y agradecimientos por sus atenciones que sin yo merecerlo siempre me han dispensado, pues mi ánimo es sólo la defensa y protección legal de mi medio de vida que considero lícito y honesto sin herir nunca la susceptibilidad de nadie.- Protesto lo necesario y acompaño las copias simples de Ley, suplicándose me devuelvan los poderes exhibidos, previa copia que de ellos se deje en autos, pues los necesito para el ejercicio de sus representaciones.- México, D.F., a 9 de Feb. de 1933.- NOTA: De acuerdo con el párrafo segundo del Art. 59 de la Ley de Amparo, he de merecer de Ud. se soliciten por telégrafo los informes previos de las Autoridades señaladas como responsables pues me urge que no se demore la suspensión para poder trabajar y ganarme la vida en la forma relacionada al regresar a Monterrey, N.L. Vale.- Abelardo A. Leal.- Rúbrica.- JUZGADO CUARTO DE DISTRITO.- México, D.F. Sección Primera - Oficialía Mayor.- Recibido hoy 9 de febrero de 1933 a las 11:20 hs. con 13 anexos, 11 testimonios y 60 copias demanda.- Firma ilegible.- Rúbrica. Al margen izquierdo un sello negro con el escudo nacional al centro y una leyenda que dice: "Suprema Corte de Justicia de la Nación.- México, D.F.- Estados Unidos Mexicanos".

México, Distrito Federal. Acuerdo del día veinte de julio de mil novecientos treinta y ocho.- VISTOS en revisión los autos relativos al juicio de amparo seguido por Abelardo A. Leal ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Nuevo León, contra actos del Congreso, Gobernador y otras autoridades del Poder Judicial de esa entidad federativa, por violación de las garantías individuales que otorgan los artículos cuatro, trece, catorce y diez y seis de la Constitución; y RESULTANDO: PRIMERO: Por escrito de nueve de febrero de mil novecientos treinta y tres, Abelardo A. Leal ocurrió ante el Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal demandando el amparo de la Justicia de la Unión contra actos del Congreso y del Gobernador del Estado de Nuevo León, de los Magistrados y Secretarios que integraban las Tres Salas del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa, de los Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Primero y Segundo de Letras del Ramo Civil, segundo y tercero Menores Letrados y Jueces y Secretarios de los tres Juzgados de Letras del Ramo Penal todos estos últimos de la Ciudad de Monterrey, consistentes dichos actos en la Ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía, expedida por el Congreso, el veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos, en su promulgación por el Gobernador y en la aplicación y ejecución de esa Ley, en contra del quejoso, por las demás autoridades judiciales señaladas en la demanda. Relató el quejoso en ésta: que aparte de varios negocios personales en que defiende sus intereses propios, su trabajo habitual es el de Agente de Negocios Judiciales en el Estado de Nuevo León, principalmente en su capital, para lo que tiene representaciones como mandatario judicial, como gestor oficioso o como endosatario a procuración o al cobro, o bien interviniendo en los negocios judiciales al recibir notificaciones, traslados, devoluciones de documentos, etc., etc., cuando se encuentra autorizado debidamente por alguna de las partes, o sus abogados, que en esa forma utilizan sus servicios; que para acreditar esto acompañaba diversas constancias de poderes, sin perjuicio de presentar oportunamente otros documentos; que no es abogado y jamás ha tenido la pretensión de hacerse pasar como tal, pero para ser mandatario oficial, gestor oficioso o endosatario en procuración, oír notificaciones, recibir traslados y devolución de documentos, tomar datos, llevar escritos, proporcionar medios de conducción y demás labores que desarrolla no se necesitan estudios de esa profesión, ni menos cuando ejercita esos actos autorizado por los mismos abogados o bajo su dirección, siendo ellos precisamente los profesionistas y el quejoso un simple elemento auxiliar cuya labor no puede confundirse con la profesión misma; que el Congreso del Estado de Nuevo León expidió y el Gobernador promulgó la citada Ley Reglamentaria de la Profesión de la Abogacía, y en su aplicación y ejecución de esa ley, las Autoridades Judiciales señaladas como responsables lo privaban de su trabajo que ejerce en los Tribunales, bajo las penas que la propia ley señala; como podía verse en las diez cédulas de notificación que exhibía con la demanda. En el capítulo de derecho de ésta, el quejoso expresó los conceptos de violación

relativos a los artículos constitucionales citados. El Juez Cuarto de Distrito admitió la demanda y oportunamente se declaró incompetente para seguir conociendo del juicio, habiendo pasado los autos al conocimiento del Juez de Distrito en el Estado de Nuevo León. En la audiencia constitucional respectiva el propio Juez falló sobreseyendo en el juicio en cuanto a la Ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía expedida por el Congreso de aquel Estado y promulgada por el Ejecutivo, y concedió el amparo al quejoso contra los actos de las demás autoridades judiciales señaladas también como responsables, consistentes en la privación y prohibición acordada por ellas, para que el quejoso trabajara en los Tribunales a su cargo, con relación a los negocios judiciales de su despacho y conocimiento, en la forma anotada por el propio quejoso en su escrito de demanda. Inconforme dicho quejoso con la resolución, en la parte en que sobreseyó en el juicio, interpuso el recurso de revisión, expresando agravios; refiriéndose en éstos también al Considerando tercero de la resolución, por haber estimado que no procede el amparo contra la aplicación y ejecución de la Ley Reglamentaria, que es anticonstitucional.- SEGUNDO: La revisión se admitió en esta Suprema Corte; el quejoso presentó apuntes de alegato y el Agente del Ministerio Público Federal que intervino pidió que se confirme la sentencia del inferior, en la parte a revisión, y el propio quejoso hizo la promoción relativa al artículo cuarto transitorio, de la Ley Orgánica de los artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución Federal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Como quedó expresado en el Resultando primero de esta ejecutoria, la parte quejosa, única que interpuso el recurso de revisión contra la sentencia del inferior, formuló dos capítulos de agravios: uno con relación al punto resolutivo primero en que el inferior sobreseyó en el juicio en cuanto a la Ley Reglamentaria de la Abogacía en el Estado de Nuevo León; y el otro por cuanto a que en el Considerando tercero se estimó improcedente conceder el amparo contra la aplicación y ejecución de la expresada ley, que a juicio del quejoso es anticonstitucional.- SEGUNDO: El inferior apoyó el sobreseimiento en que uno de los elementos fundamentales para la procedencia del amparo es el perjuicio individual, porque la ley y la Constitución así lo establecen al expresar que la controversia del amparo se seguirá a petición de la parte agraviada, prohibiendo hacer declaración general respecto de la ley que motivare el juicio de garantías, por lo que debe examinarse si los preceptos de la ley entrañan perjuicio real o una ejecución con sólo el mandamiento, en la persona o derechos del quejoso; que la ley de que se trataba no contenía disposiciones que fueran dirigidas a la persona del quejoso, por lo que su estudio no podía dar base a un juicio de garantías, ya que no sería legítimo hacer declaración general respecto de la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de la ley y por esto procedía el sobreseimiento. El quejoso alegó en sus agravios, a este respecto, que efectiva-

mente la Ley Reglamentaria de la Abogacía no se refiere directamente a él, pero que esa no era razón para que se dejara de estudiar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, ni para que se le negara el amparo, ya que esta Suprema Corte ha sustentado el criterio de que tratándose de leyes en general son letra muerta mientras no pasen de la simple esfera de mandamientos abstractos a casos concretos de ejecución, es decir, mientras no sean aplicadas a persona determinada; porque cuando esas leyes por su aplicación a un individuo se constituyen, en una privación real de sus garantías, entonces aquél tiene el derecho de defenderse y si considera anticonstitucional la ley puede reclamar esa anticonstitucionalidad en el juicio de amparo, y según la propia Suprema Corte basta un principio de ejecución que materialice la ley directamente en perjuicio del quejoso, para que proceda el amparo que es un error estimar que no procede un amparo contra una ley por no ser legítimo hacer una declaración general de su constitucionalidad, porque el amparo en ese caso debe ocuparse de la inconstitucionalidad de la Ley refiriéndose a las garantías del quejoso en su caso especial, para escudarlo en cuanto le pueda dañar, restituyéndolo en el goce de las garantías que en su persona se hubieran violado.- Debe tenerse en cuenta que en la demanda de amparo el quejoso reclamó en primer lugar la Ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía expedida por el Congreso del Estado de Nuevo León, el veinticinco de noviembre de mil novecientos veintidós, y su promulgación por el Ejecutivo de ese Estado, y en segundo lugar, la aplicación y ejecución de esa ley, por las demás autoridades que señaló en la demanda, integrantes del Poder Judicial de aquella entidad federativa. Estando reclamada en primer lugar la inconstitucionalidad de la ley en general, por su sólo expedición por el Congreso y por su promulgación por el Ejecutivo, es aplicable la jurisprudencia publicada en la página ciento setenta y ocho del Apéndice al Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "Sólo procede el amparo pedido contra una ley en general, cuando los preceptos de ella adquieren, por su sólo promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios, por lo que pueden ser el punto de partida para que se consumen, posteriormente, otras violaciones de garantías. De no existir esa circunstancia, el amparo contra una ley en general es improcedente, y sólo procede contra los actos ejecutados en cumplimiento de esa ley". Esta jurisprudencia vino a ser sancionada por la Ley Orgánica de los Artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución Federal al disponer en la fracción V del artículo setenta y tres, que el juicio de amparo es improcedente contra las leyes que por su sólo expedición no entrañan violaciones de garantías, sino que se necesita un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones. En el presente caso, la ley número sesenta y seis, que reglamentó el ejercicio de la abogacía en el Estado de Nuevo León, contiene disposiciones generales que no adquirieron por su sólo publicación y promulgación carácter de inmediatamente obligatorios, ya que en términos generales estableció la necesidad de título legal para ejercer la profesión de Abogado en aquella entidad federativa; señaló cuáles

eran títulos legales; demarcó las actividades que constituían el ejercicio de esa profesión, y señaló a la vez las sanciones que deberían aplicarse por la infracción de esa ley. En consecuencia, tratándose de una ley que por sí sola no podría causar perjuicio al quejoso, no daba fundamento para pedir el amparo, y éste era improcedente, ya que no existía base para poder determinar si el Congreso del Estado de Nuevo León al expedir la ley y el Gobernador de la misma entidad federativa, al promulgarla, violaban garantías individuales del quejoso. Por otra parte, no sería legal hacer una declaración en general acerca de la anticonstitucionalidad de esa ley, por prohibirlo expresamente el artículo ciento siete, fracción I, de la Constitución Federal. En consecuencia, es infundado el primer capítulo de agravios.- TERCERO: Alegó el recurrente, también como agravios, que en el Considerando tercero de la sentencia del Juez de Distrito se expresó que no debía concederse el amparo contra la aplicación y ejecución de la Ley Reglamentaria de la Abogacía, a pesar de que según el quejoso, es anticonstitucional y violatoria de sus garantías en el caso especial del trabajo que desempeña. El Juez de Distrito expresó en su sentencia que era infundado el concepto de violación consistente en la prohibición acordada por las autoridades judiciales señaladas como responsables para que el quejoso trabajara en los tribunales a su cargo, con relación a los negocios judiciales de su despacho y conocimiento, porque habiendo dejado dicho en el Considerando anterior que procedía el sobreseimiento por cuanto a que en la demanda se reclamó la ley que reglamentaba el ejercicio de la abogacía, lo que venía a demostrar que no podía quedar establecida, en ese juicio la anticonstitucionalidad de la ley, si precisamente en ella se basaba la legalidad del concepto de violación a estudio, tal legalidad no podía tenerse por demostrada; pues debía advertirse que si algún precepto de la ley violaban algún derecho del quejoso y esa violación podía traducirse en la de alguno o algunos preceptos de orden constitucional, tal violación sólo podría tener lugar mediante algún acto de autoridad, y por mucho que pretendiera fundarse ese acto en la ley, la protección de la Justicia Federal que ordenara se pusiera al quejoso en el goce de las garantías violadas, afectaría sólo al acto o autoridad materia de la queja y no a la Ley. Carece de razón el inferior, en las consideraciones precedentes, porque si bien es cierto que es improcedente el juicio de garantías en que se reclama una Ley en general y está prohibido en la Constitución hacer declaraciones genéricas sobre la constitucionalidad de una Ley, eso no impide que cuando una Ley sea aplicada pueda el que se sienta agraviado con ese acto alegar la anticonstitucionalidad de la Ley, como concepto de violación del acto reclamado; cuestión ésta que sólo puede ser resuelta mediante el estudio que se haga sobre la inconstitucionalidad que se atribuye a la ley. Por estas razones esta Sala debe estudiar los conceptos que expresó el quejoso en su demanda y que el inferior omitió analizar, para establecer si la ley es o no contraria a preceptos constitucionales, para en su caso, conceder o negar el amparo contra la aplicación de aquella ley, independientemente de la correcta o inexacta aplicación de sus preceptos. CUARTO: Alegó el

quejoso como violaciones, que la ley que reglamentó el Ejercicio de la Abogacía en el Estado de Nuevo León, en sus artículos quinto, octavo a catorce, dispone que en los lugares de ese Estado en que hubiere más de dos abogados, como es la ciudad de Monterrey en donde reside y trabaja el quejoso, queda prohibido a las personas que no tengan título legal de abogado, presentarse en las audiencias, juntas, vistas, embargos o cualesquiera otros actos o diligencias judiciales, aun con mandato en forma o acompañando a los interesados, y previene la propia ley, en esos preceptos, que los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios de los Tribunales deberán expulsarlas y no permitirles intervención ninguna verbal ni escrita en los negocios, bajo pena, en el caso de ocurrir con representación como mandatarios judiciales, con multa de veinticinco pesos a doscientos pesos, abarcando estas prohibiciones hasta los negocios penales, con excepción del reo, y por último, que a los Tribunales sólo podrán tener acceso los abogados titulados, ameritando la infracción de todos estos mandatos, el proceso y castigo en los términos de los artículos cuatrocientos cuatro y setecientos quince del Código Penal de esa entidad federativa.- Agrega el quejoso, que esas disposiciones le privan de uno de sus medios de vida o sea el de representaciones como mandatario, siendo que el ejercicio del mandato no constituye el de la profesión de abogado; que también se le priva de la gestión oficiosa que se equipara al mandato judicial; que el endoso en procuración y al cobro tampoco puede constituir el ejercicio de la profesión de abogado, por las mismas razones que no la constituyen el ejercicio del mandato y por último, que las demás actividades que desarrolla, relativas a recibir notificaciones, traslados, devolución de documentos, asistencia a diligencias, toma de copias, apuntes de datos, todo esto autorizado por las partes o por los abogados, no requiere el estudio de la carrera de abogado ni la técnica del juriconsulto, porque son labores de hecho, que no ameritan tener conocimientos mayores. La aceptación de mandatos, de endosos al cobro, y demás actividades a que se refiere el quejoso realmente no constituyen el ejercicio de la profesión de abogado ni son esos actos los que prohíbe la ley que reglamenta esa profesión en la entidad federativa de que se trata, porque si bien el artículo octavo dispone que queda estrictamente prohibido a las personas que no tengan título legal de abogado o permiso especial, presentarse en calidad de patronos o directores en las audiencias, juntas, vistas, embargos o cualesquiera otras actividades o diligencias de carácter judicial, aun cuando alegaren estar investidas de mandato en forma o acompañaren a los interesados, y ese mismo artículo ordena que los Magistrados, Jueces, Secretarios o Actuarios de los Tribunales expulsarán a dichas personas y no les permitirán intervención verbal o escrita en los asuntos; también lo es que esa disposición no prohíbe el otorgamiento de mandatos, expedición de endoso al cobro, recibo de notificaciones, toma de apuntes, de copias, etc., puesto que lo que prohíbe es que las personas que no tengan título legal de abogado o el permiso especial del Tribunal, expedido en los términos del artículo sexto, se presenten en calidad de

patronos o directores en las audiencias, juntas, etc., etc.; es decir, lo que pretende la ley es que los directores de negocios, los que lleven la responsabilidad de la técnica jurídica, sean profesionistas con título legalmente reconocido. En consecuencia, la Ley que se estudia no impide que el quejoso acepte representaciones como mandatario, como endosatario para el cobro de documentos, etc., etc., siempre que el ejercicio de esa representación sea fuera de los Tribunales porque por no ser abogado, para poder ejercitar las acciones correspondientes deberá asociarse a un director técnico que llene los requisitos señalados por la ley. Por otra parte, el párrafo segundo del artículo cuarto de la Constitución establece que la ley determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que deban expedirlo. Si en el caso la Ley del Estado de Nuevo León determinó que para el ejercicio de la profesión de abogado en esa entidad federativa se requiere la posesión de un título legal, estableció las condiciones que deben llenarse para obtener el título y señaló las autoridades competentes para expedirlo, es indudable que la mencionada Ley Reglamentaria del Ejercicio de esa profesión no es anticonstitucional, porque no se encuentra en pugna con ninguna disposición de la Suprema Ley Nacional. Por lo que se deja expuesto, procede confirmar el sobreseimiento decretado por el inferior contra la expedición y promulgación de la Ley, y no ampliar el alcance de la concesión del amparo como lo pretende el quejoso en el segundo de los conceptos de agravio. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ciento tres, fracción I, y ciento siete fracciones I, II y IX, de la Constitución Federal; noventa, noventa y uno y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO. Se confirma en todas sus partes la sentencia que se revisa; y en consecuencia, SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo pedido por Abelardo A. Leal, respecto de los actos reclamados consistentes en la expedición y promulgación de la Ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía, por el Congreso y por el Gobernador del Estado de Nuevo León, respectivamente. TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Abelardo A. Leal, contra actos de los Magistrados y Secretarios de las Tres Salas del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, a los Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados primero y segundo de Letras del Ramo Civil, segundo y tercero Menores Letrados y Jueces y Secretarios de los tres Juzgados de Letras del Ramo Penal de la Ciudad de Monterrey, consistentes dichos actos en la prohibición acordada para que el quejoso trabaje en los Tribunales a su cargo, con relación a los negocios judiciales de su despacho y conocimiento, en la forma expresada por el propio quejoso en su demanda. CUARTO. Notifíquese; publíquese, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Juzgado de su origen, y, en su oportunidad archívese el toca. Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos, contra el señor Ministro Truchuelo, quien negó el amparo respecto del acto reclamado consistente en la Ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía, porque en el caso ya había actos

de aplicación de esa ley, misma que es constitucional porque no se encuentra en contradicción con la Suprema Ley Nacional y sí por el contrario reglamenta su artículo cuarto, y el artículo ciento tres constitucional señala como materia del amparo no sólo los actos sino también las leyes que se crea vulneran la Constitución; en el concepto de que esta negativa no afecta al punto segundo resolutivo del fallo del inferior, conforme al cual se concedió el amparo al quejoso, porque esa parte no fue materia de revisión. El señor Ministro Gómez Campos no votó por haber estado ausente. Firman los CC. Presidente y Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza.- PRESIDENTE: Alonso Aznar Mendoza.- MINISTROS: José M. Truchuelo.- Agustín Aguirre Garza.- Jesús Garza Cabello.- SECRETARIO: A. Magaña.- Rúbricas.- Es copia fiel sacada de su original que obra en el toca número mil setecientos tres del año de mil novecientos treinta y tres formado por la Sección Primera Auxiliar con motivo del juicio de amparo en revisión promovido por Abelardo A. Leal contra actos del Congreso y Gobernador del Estado de Nuevo León, Magistrados y Secretarios de la Primera, Segunda y Tercera sala del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado y otras autoridades; y se expide para los fines legales consiguientes. Lo certifico.- México Distrito Federal, a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y ocho.- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- F. Parada Gay.- Rúbrica.- Monterrey, N.L., a 8-ocho de octubre de 1938-mil novecientos treinta y ocho.- Agréguese el testimonio de la ejecutoria dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y remítase copia certificada de la misma a las autoridades señaladas como responsables para su ejecución, previniéndoles que dentro del término de 24 veinticuatro horas, se sirvan comunicar a este Juzgado el cumplimiento que den a esta ejecutoria, como lo dispone el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente.- Notifíquese.- Así lo acordó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.- Rubio S.- Flores G. Rúbricas.- En octubre 8 de 1938 se notificó el auto anterior a las responsables, con oficios números 4853, 4854, 4855, 4856, 4857, 4858, 4859, 4860, 4861, 4862, 4863, 4864, 4865, 4866, 4867, 4868, 4869, 4870, 4871, 4872, 4873, 4874, 4875, 4876, 4877 y 4878. Conste.- Una Rúbrica.- Es copia fiel y correcta sacada de sus originales que obran en el expediente al principio mencionado, va en quince fojas utilizadas, cotejadas, corregidas, y con los Timbres de Ley. Se expide por Mandato Judicial, para entregarse al quejoso, señor Abelardo A. Leal, para los usos y efectos que a él convengan. En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.- C.L.- cómo, véase, no, noventa.- Vale. Doy fe. (sic).

El Secretario

LIC. HELIO FLORES GOMEZ

EL MEMO SUPERA AL ALEGATO DE OREJA

MEMORANDUM

Amparo ABELARDO A. LEAL, No. 1703/33, en revisión.



SOBRESEIMIENTO

Abelardo A. Leal pidió amparo contra la Ley Reglamentaria de la Abogacía de Nuevo León y contra la aplicación de dicha Ley a su perjuicio por las Autoridades Judiciales de aquel Estado.

El Juez de Distrito en Monterrey, lo amparó por cuanto a la aplicación de la Ley, pero sólo por falta de procedimientos, y sobreseyó respecto de la inconstitucionalidad de la propia Ley, alegada también en la demanda como capítulo expreso de queja.

El sobreseimiento se funda por el Juez en que el amparo no lo promovió dentro de los quince días de la publicación de la Ley, y porque las leyes no dan materia para el amparo ni es legítimo en este juicio hacer una declaración general sobre su constitucionalidad.

El amparo contra leyes se promueve según la Jurisprudencia constante, dentro de los quince días de los actos concretos de su ejecución, ya que antes la Ley, es letra muerta que no perjudica de hecho al quejoso. Véanse las ejecutorias que se citan en los alegatos.

Que las Leyes no dan materia de amparo, es inexacto, pues precisamente el amparo procede contra leyes que violen las garantías individuales, es decir, contra leyes anticonstitucionales. Frac. I del Art. 103 de la Carta Federal y Frac. I del Art. 1º de la Ley Reglamentaria.

de aplicación de esa ley, misma que es constitucional porque no se encuentra en contradicción con la Suprema Ley Nacional y sí por el contrario reglamenta su artículo cuarto, y el artículo ciento tres constitucional señala como materia del amparo no sólo los actos sino también las leyes que se crea vulneren la Constitución; en el concepto de que esta negativa no afecta al punto segundo resolutivo del fallo del inferior, conforme al cual se concedió el amparo al quejoso, porque esa parte no fue materia de revisión. El señor Ministro Gómez Campos no votó por haber estado ausente. Firman los CC. Presidente y Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza.- PRESIDENTE: Alonso Aznar Mendoza.- MINISTROS: José M. Truchuelo.- Agustín Aguirre Garza.- Jesús Garza Cabello.- SECRETARIO: A. Magaña.- Rúbricas.- Es copia fiel sacada de su original que obra en el toca número mil setecientos tres del año de mil novecientos treinta y tres formado por la Sección Primera Auxiliar con motivo del juicio de amparo en revisión promovido por Abelardo A. Leal contra actos del Congreso y Gobernador del Estado de Nuevo León, Magistrados y Secretarios de la Primera, Segunda y Tercera sala del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado y otras autoridades; y se expide para los fines legales consiguientes. Lo certifico.- México Distrito Federal, a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y ocho.- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- F. Parada Gay.- Rúbrica.- Monterrey, N.L., a 8-ocho de octubre de 1938-mil novecientos treinta y ocho.- Agréguese el testimonio de la ejecutoria dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y remítase copia certificada de la misma a las autoridades señaladas como responsables para su ejecución, previniéndoles que dentro del término de 24 veinticuatro horas, se sirvan comunicar a este Juzgado el cumplimiento que den a esta ejecutoria, como lo dispone el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente.- Notifíquese.- Así lo acordó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.- Rubio S.- Flores G. Rúbricas.- En octubre 8 de 1938 se notificó el auto anterior a las responsables, con oficios números 4853, 4854, 4855, 4856, 4857, 4858, 4859, 4860, 4861, 4862, 4863, 4864, 4865, 4866, 4867, 4868, 4869, 4870, 4871, 4872, 4873, 4874, 4875, 4876, 4877 y 4878. Conste.- Una Rúbrica.- Es copia fiel y correcta sacada de sus originales que obran en el expediente al principio mencionado, va en quince fojas utilizadas, cotejadas, corregidas, y con los Timbres de Ley. Se expide por Mandato Judicial, para entregarse al quejoso, señor Abelardo A. Leal, para los usos y efectos que a él convengan. En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.- C.L.- cómo, véase, no, noventa.- Vale. Doy fe. (sic).

El Secretario

LIC. HELIO FLORES GOMEZ

EL MEMO SUPERA AL ALEGATO DE OREJA

MEMORANDUM

Amparo ABELARDO A. LEAL, No. 1703/33, en revisión.



SOBRESEIMIENTO

Abelardo A. Leal pidió amparo contra la Ley Reglamentaria de la Abogacía de Nuevo León y contra la aplicación de dicha Ley a su perjuicio por las Autoridades Judiciales de aquel Estado.

El Juez de Distrito en Monterrey, lo amparó por cuanto a la aplicación de la Ley, pero sólo por falta de procedimientos, y sobreseyó respecto de la inconstitucionalidad de la propia Ley, alegada también en la demanda como capítulo expreso de queja.

El sobreseimiento se funda por el Juez en que el amparo no lo promovió dentro de los quince días de la publicación de la Ley, y porque las leyes no dan materia para el amparo ni es legítimo en este juicio hacer una declaración general sobre su constitucionalidad.

El amparo contra leyes se promueve según la Jurisprudencia constante, dentro de los quince días de los actos concretos de su ejecución, ya que antes la Ley, es letra muerta que no perjudica de hecho al quejoso. Véanse las ejecutorias que se citan en los alegatos.

Que las Leyes no dan materia de amparo, es inexacto, pues precisamente el amparo procede contra leyes que violen las garantías individuales, es decir, contra leyes anticonstitucionales. Frac. I del Art. 103 de la Carta Federal y Frac. I del Art. 1º de la Ley Reglamentaria.

No pide el señor Leal declaración alguna general de inconstitucionalidad de la Ley, sino que se declare inconstitucional en su caso especial, es decir, que a él, en su caso, se le escude contra dicha Ley por ser anticonstitucional a su perjuicio. Ejecutoria de fojas 534 del Tomo II del Semanario Judicial.

El Ministerio Público por la Procuraduría de Justicia, dice que no estima correctas las causas de improcedencia aducidas por el Juez de Distrito pero insiste en el sobreseimiento porque, agrega, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley debe quedar reservada para cuando el señor Leal reclame con motivo de algún acuerdo o providencia en juicio determinado que le impida intervenir en cualquiera de las formas-objeto de su demanda.

El Sr. Leal presentó las cédulas notificadorias de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios de los Tribunales de Monterrey, N.L., impidiendo su intervención en los negocios judiciales, y con los poderes que exhibió también con su demanda y certificados que rindió en la audiencia de derecho, acredita los diversos negocios determinados en que se le priva aquella intervención al negársele trabajar en ellos en la forma que defiende.

Es, pues, infundada la causa aducida por el Ministerio Público que de tal suerte resulta satisfecha en sus propias exigencias, y además es de jurisprudencia constante, que, para que proceda el amparo contra leyes basta un principio de ejecución que las saque de letra muerta y las lleve al terreno violatorio de los hechos en perjuicio de la persona del quejoso, y en este caso existen las prohibiciones escritas en contra del señor Leal por las Autoridades Judiciales en cumplimiento de dicha Ley.

En tales condiciones, esquivar el problema de la inconstitucionalidad de la ley aplicada y ejecutada al Sr. Leal, es hacer ilusorio el amparo y dejar la puerta abierta para que se repitan las violaciones, cosa que no cuadra con los fines definitivo-restitutorios del juicio de garantías.

La ley de referencia no tiene procedimiento alguno para su aplicación. Se trata de una ley de aplicación administrativa por el Poder Judicial, y por lo tanto si el señor Leal se queja de actos concretos de ejecución de dicha ley violatorios de sus garantías por causa de anticonstitucionalidad de la ley misma, debe estudiarse esa constitucionalidad y concederse o negarse el amparo de una manera definitiva y correcta.

FONDO

Por cuanto al fondo, el caso es el siguiente:

El señor Leal dice en su demanda que su trabajo, su medio de vida es el de agente de negocios con representaciones como mandatario judicial, como gestor

oficioso o como endosatario en procuración o al cobro, siempre bajo la dirección de abogados titulados, o ya interviniendo en los negocios judiciales recibiendo notificaciones, traslados, devolución de documentos, asistiendo a diligencias o tomando copias, informes y datos, presentando escritos de los interesados, proporcionando los medios de conducción y demás labor de hecho en los negocios judiciales, autorizado para ello por cualquiera de las partes y por sus abogados titulados que en esa forma utilizan sus servicios.

La labor pues, del señor Leal no es la del abogado. Nunca hace el papel de abogado. Cuando son representaciones, ocurre bajo la dirección de Abogados. Tiene presentados diversos poderes generales de Casas comerciales y personas civiles otorgados a la vez en favor también de los abogados directores. En la audiencia declararon los abogados que en tales casos lo dirigen. Y cuando la labor de hecho de simple procurador o agente, sólo sirve a los mismos abogados como elemento auxiliar en cuanto no se requieran conocimientos de la profesión, v.g., oír una notificación, que sólo requiere tener oído y escribir o llevar razón de lo que se oyó aunque sea sin entenderlo, tomar copias, llevar escritos, proporcionar medios de conducción, etc., etc.

Las actividades del señor Leal no constituyen la abogacía. El mandato judicial no constituye esa profesión. Ejecutoria de fojas 798 del Tomo V del Semanario Judicial de la Federación. Y menos bajo la dirección de abogados titulados. El Apoderado representa. El Abogado dirige profesionalmente, cosas enteramente distintas, inconfundibles.

Igual se puede decir de la gestión y del endoso en procuración como otros géneros de mandatos, y además, respecto del endoso mercantil, es una institución federal que no puede privar ni molestar el Estado, invadiendo una esfera en la que no le corresponde legislar.

La labor de hecho para los mismos abogados oyendo notificaciones, tomando copias, etc., en los expedientes judiciales tampoco constituye la abogacía, desde luego que no entraña ni dirección ni defensa, y natural es que los abogados, y esto es muy común, se hagan ayudar en las vueltas o labores de hecho por personas no tituladas, desde luego que esas labores no requieren los conocimientos de la profesión. Ninguna razón de peso habría para prohibirlo.

Pues bien, éste es el campo de acción que defiende el señor Leal y que le ha privado la Ley de referencia y las Autoridades Judiciales de Monterrey, N.L., en la aplicación de dicha Ley, al prohibirle que no intervenga en la forma indicada en los negocios judiciales, apercibiéndolo de expulsión, multas, procesos, prisión, etc., en caso de contravención.

Todos los profesionistas tienen ayudantes legos en sus labores conexas pero

no exclusivas, porque para ellas no se requieren los conocimientos ni los estudios correspondientes.

Si esa labor no constituye ni puede constituir la profesión de la abogacía, es entonces un género de actividad distinto, lícito, que no perjudica a tercero ni a la sociedad, y así un modo de trabajo que debe respetarse porque lo protege el mismo Art. 4 Constitucional, y al privar la ley en cuestión al señor Leal de ese medio de vida le viola además de esa garantía del Art. 4, las de los Arts. 14 y 16, porque no funda ni motiva legalmente sus prohibiciones respecto del quejoso.

Es también violatoria esa ley de las garantías del señor Leal contenidas en el Art. 13 Constitucional, porque resulta privativa en su perjuicio al establecer un privilegio exclusivo de los abogados, sobre género de actividades que no son exclusivas de su profesión. Ejecutoria de fojas 802 del Tomo XXVI del Semanario Judicial.

Debe, pues, revocarse el sobreseimiento decretado por el Inferior, y concederse al señor Leal el amparo y protección de la Justicia Federal contra la Ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía en el Estado de Nuevo León, por violación de sus garantías contenidas en los indicados Arts. 4, 13, 14 y 16 Constitucionales.

Monterrey, N.L. a 9 de Marzo de 1935.



ALEGAR A FONDO ES BUENA PRACTICA

Alega ABELARDO A. LEAL, en la Revisión No. 1703 / 33, que interpuso contra la sentencia del Juzgado de Distrito de Monterrey, N.L., en el amparo que tiene promovido con motivo de la Ley Reglamentaria de la Abogacía en dicho Estado y su aplicación y ejecución en su perjuicio.

SEÑORES MAGISTRADOS:

El Sr. Juez de Distrito de Nuevo León me concede el amparo de la Justicia Federal, por cuanto a la privación y prohibición de las Autoridades Judiciales señaladas, para que yo trabaje en la forma que indico en mi demanda, en los negocios de su conocimiento y despacho, pero esto UNICAMENTE POR FALTA DE PROCEDIMIENTOS.

Y SOBREEE por cuanto a la inconstitucionalidad de la Ley Reglamentaria de la Abogacía que funda dichas prohibiciones, y a la vez ME NIEGA el amparo contra dicha Ley y su aplicación y ejecución en mi contra respecto de dicha inconstitucionalidad, como consecuencia de aquel sobreseimiento.

Yo interpusi REVISION contra ese sobreseimiento y esa negativa de amparo, exponiendo mis agravios consiguientes, sobre los cuales vengo a producir estas alegaciones:

- 1.-Imprudencia del sobreseimiento. - Violación de la fr. I del art. 103 Constitucional y fr. I del art. 1º de la Ley de Amparo:

El primer argumento fundamental del sobreseimiento de mi demanda de amparo, por cuanto a la Ley de referencia, es, según el Sr. Juez de Distrito, que como las disposiciones de esa Ley no van dirigidas en mi contra, su estudio no

no exclusivas, porque para ellas no se requieren los conocimientos ni los estudios correspondientes.

Si esa labor no constituye ni puede constituir la profesión de la abogacía, es entonces un género de actividad distinto, lícito, que no perjudica a tercero ni a la sociedad, y así un modo de trabajo que debe respetarse porque lo protege el mismo Art. 4 Constitucional, y al privar la ley en cuestión al señor Leal de ese medio de vida le viola además de esa garantía del Art. 4, las de los Arts. 14 y 16, porque no funda ni motiva legalmente sus prohibiciones respecto del quejoso.

Es también violatoria esa ley de las garantías del señor Leal contenidas en el Art. 13 Constitucional, porque resulta privativa en su perjuicio al establecer un privilegio exclusivo de los abogados, sobre género de actividades que no son exclusivas de su profesión. Ejecutoria de fojas 802 del Tomo XXVI del Semanario Judicial.

Debe, pues, revocarse el sobreseimiento decretado por el Inferior, y concederse al señor Leal el amparo y protección de la Justicia Federal contra la Ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía en el Estado de Nuevo León, por violación de sus garantías contenidas en los indicados Arts. 4, 13, 14 y 16 Constitucionales.

Monterrey, N.L. a 9 de Marzo de 1935.



ALEGAR A FONDO ES BUENA PRACTICA

Alega ABELARDO A. LEAL, en la Revisión No. 1703 / 33, que interpuso contra la sentencia del Juzgado de Distrito de Monterrey, N.L., en el amparo que tiene promovido con motivo de la Ley Reglamentaria de la Abogacía en dicho Estado y su aplicación y ejecución en su perjuicio.

SEÑORES MAGISTRADOS:

El Sr. Juez de Distrito de Nuevo León me concede el amparo de la Justicia Federal, por cuanto a la privación y prohibición de las Autoridades Judiciales señaladas, para que yo trabaje en la forma que indico en mi demanda, en los negocios de su conocimiento y despacho, pero esto UNICAMENTE POR FALTA DE PROCEDIMIENTOS.

Y SOBRESEE por cuanto a la inconstitucionalidad de la Ley Reglamentaria de la Abogacía que funda dichas prohibiciones, y a la vez ME NIEGA el amparo contra dicha Ley y su aplicación y ejecución en mi contra respecto de dicha inconstitucionalidad, como consecuencia de aquel sobreseimiento.

Yo interpusi REVISION contra ese sobreseimiento y esa negativa de amparo, exponiendo mis agravios consiguientes, sobre los cuales vengo a producir estas alegaciones:

- 1.-Imprudencia del sobreseimiento. - Violación de la fr. I del art. 103 Constitucional y fr. I del art. 1º de la Ley de Amparo:

El primer argumento fundamental del sobreseimiento de mi demanda de amparo, por cuanto a la Ley de referencia, es, según el Sr. Juez de Distrito, que como las disposiciones de esa Ley no van dirigidas en mi contra, su estudio no

puede dar base a un juicio de amparo, sosteniendo que no sería legítimo hacer una declaración general respecto de su constitucionalidad o anticonstitucionalidad.

Efectivamente, las disposiciones de esa Ley en sí mismas no vienen dirigidas a la persona de mi nombre, pero eso no quiere decir que en el caso no proceda mi demanda de amparo en su contra, pues que en dicha Ley se fundan los actos concretos de ejecución, y como mi queja la fundo entre otros capítulos en la inconstitucionalidad de esa Ley, precisa estudiar esa constitucionalidad para resolver si aquella ejecución en mi contra, es o no debidamente fundada y motivada, por cuanto a su origen legal.

Que el amparo procede contra leyes, lo demuestran evidentemente la fr. I del art. 103 Constitucional y la fr. I del art. 1o. de la Ley Reglamentaria de dicho juicio, que dicen:

"CONSTITUCION: Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I: Por Leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales".

"LEY DE AMPARO, Art. 1o. EL JUICIO DE AMPARO tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I: Por LEYES o actos de autoridad que violen las garantías individuales".

Hay dos clases de leyes, directas y abstractas. Cuando leyes no directas como la de que se trata, por su aplicación expresa a un individuo se constituyen en una amenaza y privación real de sus garantías, entonces ese individuo tiene el ineludible derecho de defenderse de esa ley, y si la considera anticonstitucional a su perjuicio, puede reclamar esa inconstitucionalidad en el juicio de amparo.

Basta un principio de ejecución que materialice la Ley en perjuicio del quejoso, para que éste se sienta lastimado y proceda contra esa ley y su aplicación y ejecución, el juicio de garantías.

Véanse las siguientes ejecutorias de esa misma Suprema Corte; constantes en el Semanario Judicial:

Fs. 1090 del Tomo 8.- "AMPARO CONTRA UNA LEY.- Si bien es cierto que el amparo es improcedente cuando se dirige contra una ley en general, TAL IMPROCEDENCIA NO SUBSISTE CUANDO EL AMPARO SE PIDE CONTRA LA APLICACION EN CONCRETO, DE LAS DISPOSICIONES DE UNA LEY, QUE PUEDAN ORIGINAR VIOLACION DE GARANTIAS".

Fs. 884 del Tomo 13.- "AMPARO CONTRA UNA LEY.- La expedición de una Ley por sí sola no causa perjuicio ni da fundamento para pedir

amparo en su contra, a menos que lleve un principio de ejecución. Mientras la Ley no se ejecute o aplique debe considerarse como letra muerta, a nadie ofende ni causa perjuicio. LA LEY ADQUIERE UNA EXISTENCIA REAL CUANDO SE APLICA A UN CASO PARTICULAR; SOLO ENTONCES HAY UNA PERSONA OFENDIDA Y ESTA TIENE EL DERECHO DE DEFENDERSE CONTRA LA APLICACION ACTUAL DE LA LEY, POR MEDIO DEL RECURSO DE AMPARO".

Fs. 1030 del Tomo 16.- "SENTENCIAS DE AMPARO.- Si en la demanda relativa SE SOSTIENE QUE LA LEY QUE SE RECLAMA NO ESTA AJUSTADA A LA CONSTITUCION, HAY NECESIDAD DE ESTUDIAR EN LA SENTENCIA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, Y, TAL COSA NO PUEDE CONSIDERARSE ILEGAL".

Fs. 1716 del Tomo 27.- "INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.- Cuando el amparo se solicita CONTRA LA APLICACION DE UNA LEY QUE SE ESTIMA INCONSTITUCIONAL, no puede invocarse para negar la suspensión el hecho de que la Sociedad y el Estado están interesados en la aplicación de dicha Ley, pues esto equivaldría a prejuzgar de ella, YA QUE ES EL AMPARO EN CUANTO AL FONDO EL QUE DEBE RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHA LEY".

Fs. 1515 del Tomo 30.- "AMPARO CONTRA UNA LEY.- El hecho de que una ley sea de observancia general por no referirse a caso determinado, NO ES CAUSA PARA DECLARAR QUE EL AMPARO NO PROCEDE CONTRA ELLA, PORQUE DE SER ASI EL AMPARO SOLO CABRIA CONTRA LAS LEYES QUE RIGIERAN CASOS ESPECIFICADOS, LO CUAL CONTRARIA LOS TERMINOS DEL ART. 103 DE LA CONSTITUCION, QUE AL INSTITUIR EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS LEYES NO HACE DISTINCION ALGUNA; además, la Suprema Corte ha establecido la jurisprudencia DE QUE EL AMPARO NO PROCEDE CONTRA LA SIMPLE EXPEDICION DE LAS LEYES, EN TANTO ESTAS NO HAYAN TENIDO UN PRINCIPIO DE EJECUCION... Considerando Segundo: y como en el presente caso, el acuerdo del Gobernador de Zacatecas que motiva la queja, se funda en preceptos de la Ley Agraria del Estado, ESTE ACUERDO ES UN PRINCIPIO DE EJECUCION DE DICHA LEY, y por consiguiente, reunidos los requisitos a que se refiere la jurisprudencia establecida, NO HABRIA RAZON ALGUNA PARA SOBRESEER POR ESTE CAPITULO, NI MUCHO MENOS PARA FUNDAR COMO LO HA HECHO EL JUEZ DE DISTRITO LA NEGATIVA DEL AMPARO, YA QUE DE SER EN EFECTO ANTICONSTITUCIONALES ALGUNOS PRECEPTOS DE DICHA LEY, SU APLICACION CONSTITUIRIA UN ACTO ATENTATORIO EN PERJUICIO DE LOS INTERESES DEL QUEJOSO.- En

atención a esto debe entrarse al examen de dichos preceptos, A FIN DE DETERMINAR SI ESTAN O NO DE ACUERDO CON LOS DE LA CONSTITUCION FEDERAL QUE CONSIGNAN LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE QUE TODO INDIVIDUO DEBE GOZAR".

Fs. 1046 del Tomo 31.- "AMPARO CONTRA UNA LEY.- Para la procedencia del recurso de amparo no basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual, pues mientras la ley no se ejecute o aplique, debe considerarse como letra muerta y a nadie ofende ni causa perjuicios y sería vano intentar el amparo para prevenir su posible aplicación.- LA LEY ADQUIERE EXISTENCIA REAL Y PRODUCE EFECTOS CUANDO SE APLICA A UN CASO PARTICULAR; SOLO ENTONCES HAY UNA PERSONA OFENDIDA Y ESTA TIENE EL DERECHO DE DEFENDERSE CONTRA LA APLICACION ACTUAL DE LA LEY, POR MEDIO DEL RECURSO DE AMPARO, Y PARA HACER USO DE ESTE REMEDIO NO SE NECESITA QUE LA LEY ESTE PERFECTAMENTE EJECUTADA, BASTA UN PRINCIPIO CUALQUIERA DE EJECUCION, PARA QUE EL OFENDIDO PUEDA RECURRIR ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES SOLICITANDO LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL".

Es así que contra el criterio del Sr. Juez de Distrito, una Ley como la Reglamentaria de que se trata sí puede dar base al juicio de amparo, y debe ser estudiada su inconstitucionalidad en mi caso especial, con motivo de su aplicación a mi perjuicio.

Que no sea legítimo hacer una declaración general respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley, es otro error del Sr. Juez en el presente amparo, pues yo no pido que se haga declaración alguna general de anticonstitucionalidad de la ley de referencia, sino simplemente que A MI se me ampare y proteja contra ella en mi caso particular, por ser anticonstitucional a perjuicio de MIS garantías individuales.

Esa misma Suprema Corte, en su ejecutoria de fs. 534 del Tomo 9 del Semanario Judicial, confirma mi tesis declarando que el amparo contra una ley tiene por objeto escudar al agraviado en cuanto pueda dañarlo la aplicación de dicha ley, restituyéndolo en el goce de las garantías que en su persona se hubiesen violado.

Fs. 534 del Tomo 9.- "AMPARO CONTRA UNA LEY.- La sentencia de amparo que se dicte contra una Ley, no alcanza a derogarla, SINO QUE UNICAMENTE SE LIMITA A ESCUDAR AL AGRAVIADO EN CUANTO PUEDA DAÑARLO LA APLICACION DE LA LEY RECURRIDA, RESTITUYENDOLO EN EL GOCE DE LAS GARANTIAS QUE EN SU

PERSONA SE HUBIESEN VIOLADO, y la ley subsiste y continúa en pie hasta que el Legislador la derogue".

Y yo pido precisamente que se me ampare contra la aplicación de esa ley, por ser anticonstitucional a mi perjuicio, que se me escude en cuanto pueda dañarme y se me restituya al goce de mis garantías violadas, pues que ha sido llevada al terreno de ejecución, sin pretender declaración alguna general para otros casos, que no sea el exclusivamente mío.

2.-Improcedencia del sobreseimiento.- *Computo ilegal del término para la promoción de mi demanda de amparo.*

El segundo y último argumento del Sr. Juez de Distrito, para sobreseer mi demanda por cuanto a la inconstitucionalidad de la Ley Reglamentaria de la Abogacía en mi perjuicio, es el siguiente: Que aun suponiendo que dicha Ley entrañara para mí un perjuicio real o una ejecución con sólo el mandamiento, mi demanda fue promovida fuera de los quince días de la publicación de dicha Ley.

No se trata de una Ley directa, y las leyes que no se refieren a persona determinada, sólo pueden ser reclamadas por los individuos desde el momento en que les son aplicadas a su perjuicio, pasando de la simple esfera de mandamientos abstractos a la de actos concretos de ejecución, según la jurisprudencia citada en el capítulo anterior.

Antes son letra muerta que a nadie perjudican, precisamente porque nadie puede sentirse afectado con ellas, mientras no sean ejecutados bajo sus disposiciones.

En el caso esa Ley no se refiere a mí, a la persona de Abelardo A. Leal, pero un día las Autoridades Judiciales de que me he quejado, me dicen según las cédulas exhibidas con mi demanda: "Con fundamento en los preceptos de esa Ley te prohibimos que trabajes en la forma en que lo has venido haciendo, apercibido de las sanciones que establece la misma Ley en caso de contravención".

Entonces y no antes se constituyó esa Ley en una amenaza directa, evidente, clara y precisa de mis garantías. Antes no podía yo quejarme de ella, porque no se me había privado de trabajar. ®

Es pues bien promovida mi demanda dentro de los quince días siguientes a los actos concretos de ejecución.

Véase además las siguientes ejecutorias de esa H. Suprema Corte, en el Semanario Judicial:

Fs. 884 del Tomo 13.- "AMPARO CONTRA UNA LEY.- EL AMPARO QUE SE ENDERECE CONTRA LA APLICACION DE UNA LEY, DEBE PRESENTARSE CONTANDO EL PLAZO LEGAL DESDE EL MOMENTO EN QUE LA LEY SE APLICO".

Fs. 1564 del Tomo 21.- "AMPARO CONTRA UNA LEY.- De no ser así, para que proceda el amparo contra una ley, se necesita un acto concreto de ejecución o aplicación, sin que baste que en la Ley se determine una clase de personas, MIENTRAS NO SEAN PERTURBADAS EN EL GOCE DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES POR ALGUNA AUTORIDAD, mediante un acto concreto y un caso especial; Y EL PLAZO PARA PEDIR EL AMPARO, EMPIEZA A CONTARSE DESDE EL MOMENTO EN QUE AL AGRAVIADO SE LE PERTURBE EN EL GOCE DE ESAS GARANTIAS".

Fs. 1577 del Tomo 21.- "AMPARO CONTRA UNA LEY.- Una Ley sólo es atacable por medio del recurso de amparo, CUANDO AQUELLA SE TRADUCE EN UN PRINCIPIO DE EJECUCION, DIRIGIDO CONTRA UNA PERSONA DETERMINADA, DEBIENDO INTERPONERSE EL AMPARO DENTRO DE LOS QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACTO CONCRETO DE EJECUCION Y NO DESDE LA PUBLICACION DE LA LEY".

Fs. 510 del Tomo 23.- "AMPARO CONTRA UNA LEY.- EL AMPARO CONTRA UNA LEY PROCEDE TAN PRONTO COMO SUS PRECEPTOS ADQUIEREN UN PRINCIPIO DE EJECUCION, SIN QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO CONSENTIDA PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, PORQUE NO SE HAYA RECLAMADO CONTRA ELLA EN EL MOMENTO DE SU EXPEDICION".

Fs. 762 del Tomo 25.- "AMPARO CONTRA UNA LEY.- EL AMPARO CONTRA UNA LEY DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LOS ACTOS DE EJECUCION, que se consideren violatorios de garantías, pues la publicación de un Decreto en el Periódico Oficial no puede tenerse como notificación..."

Fs. 702 del Tomo 30.- "AMPARO CONTRA UNA LEY.- Cuando un Decreto no tiene inmediata ejecución, ES RECLAMABLE EN AMPARO CUANDO EL PRINCIPIO DE EJECUCION SURJA, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO EL PERIODO DE TIEMPO QUE TRANSCURRA ENTRE LA PROMULGACION DEL DECRETO Y LA FECHA EN QUE PRINCIPIO A EJECUTARSE".

Fs. 2385 del Tomo 31.- "AMPARO CONTRA UNA LEY.- Si las leyes no contienen un principio de inmediata ejecución, SOLO SON RECLA-

MABLES EN AMPARO CUANDO EL PRINCIPIO DE EJECUCION SURJA, cualquiera que haya sido el periodo de tiempo transcurrido entre su promulgación y la fecha en que empiecen a ejecutarse".

Es pues inconsistente el segundo argumento en que funda su sobreseimiento el Sr. Juez de Distrito de Nuevo León.

3.-Illegal negativa del amparo. El Sr. Juez de Distrito debió estudiar la inconstitucionalidad de la Ley de que se trata, como causa fundamental de la violación de garantías.

El Inferior, en el punto "A" de su Considerando Tercero, me niega a la vez el amparo contra la aplicación y ejecución de la citada Ley Reglamentaria de la Abogacía en mi contra, por cuanto a su inconstitucionalidad, por las mismas razones que el sobreseimiento, es decir, porque en su concepto no procede el amparo respecto de ese capítulo, sosteniendo que no puede ocuparse de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de esa propia Ley, ni con mucho que en ella se funden las autoridades ejecutoras en sus privaciones y prohibiciones a mi perjuicio.

Ese argumento cae por su propio peso, pues si es inconsistente el sobreseimiento, inconsistente es la negativa del amparo por las razones en que aquél se basara, y si el Sr. Juez de Distrito reconoce que en dicha Ley se fundaron las Autoridades ejecutoras para decretar la privación y prohibición reclamadas, y uno de los fundamentos o causales de mi demanda era la inconstitucionalidad de dicha ley, debió estudiar esa inconstitucionalidad, para ver si fundaba o no legalmente los actos reclamados.

Resolver como lo hizo el señor Juez de Distrito, amparándome sólo por falta de procedimientos y negándose a estudiar la inconstitucionalidad de la Ley de referencia en mi caso especial, es no cumplir con el espíritu y finalidad del juicio de amparo, es dejar la puerta abierta a actos ulteriores, es en resumen, sacarle la vuelta al problema y hacer inútiles los efectos definitivos y restitutorios del amparo, sin ocuparse de la materia principal del juicio de garantías: la verdadera constitucionalidad del acto.

Esa Ley ha sido llevada al terreno concreto de aplicación y ejecución en mi contra.- Desde ese momento, dicha Ley se constituyó en una amenaza real y evidente de mis garantías y en una violación continua de mis derechos.- Yo reclamé contra su constitucionalidad, como fundamento de su aplicación en mi contra.- Ha debido estudiarse ese problema de constitucionalidad al margen de mi caso especial, para que de una manera DEFINITIVA quedara resuelto afirmativa o negativamente la restitución al goce de mis garantías violadas.

Es pues inconsistente también el criterio del Sr. Juez de Distrito para fundar la negativa del amparo, por cuanto a la aplicación y ejecución de la Ley expresada en mi perjuicio, por causa de su inconstitucionalidad, toda vez que una ley en tales condiciones no puede dar origen legal a dicha aplicación y ejecución.

4.-*Discusión de fondo.*- La Ley de referencia es en mi caso contraria al art. 4o. Constitucional.

La Ley Reglamentaria de la abogacía, en cuestión, es anticonstitucional, contraria a mi perjuicio del art. 4o. de nuestro Código Supremo, como lo demostré en mi demanda y en mis alegatos que presenté en la audiencia principal.

Resultará largo, pero repetiré dicha demostración:

A.— Mi trabajo, es, según el Capítulo 1o. de los hechos de mi demanda, interviniendo en el terreno judicial como mandatario, como endosatario al cobro o como gestor oficioso, o autorizado por alguna de las partes para oír notificaciones, recibir traslados y devolución de documentos, llevar escritos, ocurrir a diligencias y tomar datos, proporcionar medios de conducción y demás labor de hecho en los negocios judiciales, pero entiéndase bien, cuando ocurro con representación de terceros es con la firma y dirección de abogado titulado, y cuando intervengo autorizado para oír notificaciones, etc., etc., es para los abogados titulados directores de la parte que me autoriza, abogados que en esa forma utilizan mis servicios.

Mi labor es simplemente de hecho, porque nadie alegará que para representar a otra persona bajo dirección de abogado o para oír una notificación, llevar un escrito, tomar un dato o una copia, recibir un traslado o la devolución de un documento, y tantos otros actos de mero hecho que pueden ocuparse en los negocios judiciales, se requieran los estudios y los conocimientos de profesión alguna.- Para eso no se necesita el elemento inteligencia profesional.

Yo, repito, no soy abogado ni necesito serlo para mi labor.- Los abogados son los que me dirigen u ocupan mis servicios de hecho.- En consecuencia, mis actividades no son propiamente de la abogacía.- Yo nunca hago el papel de abogado en los negocios en que intervengo.

B.— La Ley de que me quejo, en sus arts. 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, dispone que en los lugares del Estado de Nuevo León en que hubiere más de dos abogados, como esta ciudad de Monterrey, lugar de mi residencia y principal asiento de mi trabajo, queda prohibido a las personas que no tengan título legal de abogado, presentarse en las audiencias, juntas, vistas, embargos o cualesquiera otros actos o diligencias judiciales, aun con mandato en forma

o acompañando a los interesados, previniendo que los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios de los Tribunales, deberán expulsarlos y no permitirles intervención alguna verbal ni escrita en los negocios judiciales, bajo pena en caso de ocurrir con representación como mandatarios judiciales de multa de veinticinco a doscientos pesos, cuyas prohibiciones abarcan hasta los negocios penales, excepción hecha de la defensa del reo; disponiendo por último, que a los Tribunales sólo podrán tener acceso los abogados titulados, y que la infracción de todos estos preceptos ameritará además proceso y castigo, en los términos de los arts. 404 y 715 del Código Penal, así como que se derogan todas las disposiciones vigentes que se opongan a la aplicación de dicha Ley Reglamentaria.

Y las Autoridades Judiciales señaladas como responsables, según se puede ver de las cédulas notificadorias exhibidas, en aplicación y ejecución de esos preceptos de la Ley de referencia, me privan y prohíben trabajar en la forma antes expuesta, en los negocios de su conocimiento y despacho, bajo apercibimiento de las penas que dicha Ley señala en caso de contravención, desde luego que en Monterrey, N.L., hay más de dos abogados con título, según lo expresan dichas Autoridades y quedo comprobado con la certificación relativa que exhibí en la audiencia principal.

Inconstitucionales son los aludidos preceptos de la Ley en cuestión, y consiguientemente inconstitucionales son la privación y prohibición que con fundamento en ellos han decretado en mi contra las autoridades judiciales señaladas.

C.— Yo he justificado con las pruebas rendidas la realidad de mi trabajo:

Véase el testimonio de los Lics. Elías Villarreal, Emilio Hinojosa y Santiago Roel, declarados en autos, que ocupan mis servicios en esas actividades y que me dirigen cuando ocurro en representación de terceros: apoderado, endosatario al cobro, gestor oficioso, etc.

Que los Sres. Villarreal, Hinojosa y Roel, son abogados titulados, véase la certificación de su registro que presenté en la audiencia principal.

Véanse los diversos poderes generales que también presenté con mi demanda, en donde estoy constituido mandatario en unión de abogados titulados, para su colaboración en aquellas actividades de hecho que no son exclusivas y que sin embargo tienen relación con los negocios judiciales.

Véase el sinnúmero de negocios en que yo intervenía bajo la forma de trabajo relacionada, según las certificaciones expedidas por las Autoridades responsables y que presenté igualmente en la audiencia principal, cuyas certificaciones acreditan también que ese trabajo constituye mi medio de vida que defiende en este juicio de garantías.

D.— Que el mandato judicial no constituye la profesión de la abogacía, puede verse confirmado por esa Suprema Corte en su ejecutoria de fs. 798 del Tomo 5 del Semanario Judicial:

Fs. 798 del Tomo 5.- "PROCURADORES EN JUICIO.- EL HECHO DE DESEMPEÑAR EL CARGO DE PROCURADOR EN UN JUICIO, NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE LA PROFESION DEL ABOGADO".

El abogado se ocupa de la defensa.- El apoderado de la representación.- Son dos cosas enteramente distintas: mandatario y abogado.- Uno representa, el otro dirige.- Basta con establecer que el mandatario se puede hacer dirigir del abogado, cuando el caso lo requiera.

Si el mandato que permite una representación plena en los negocios judiciales, no constituye el ejercicio de la abogacía, menos puede constituirlo el endoso en procuración o al cobro, ni la gestión oficiosa judicial, que como otros géneros de representación de terceros cabe en juicio dentro del mismo criterio del mandato o procuración, mas aun cuando el endoso al cobro es autorizado por una Ley Federal como la de Títulos y Operaciones de Crédito, sobre la cual ninguna influencia ni poder pueden tener las leyes locales.

Y menos aun pueden el mandato o procuración, el endoso al cobro o la gestión oficiosa, constituir en mi caso la abogacía, cuando concurro siempre bajo la dirección de abogados titulados, según lo he comprobado.- Ellos son los profesionistas, no yo. Mi labor será relativa, pero enteramente distinta, es de representación, no de defensa ni de dirección.

Y si el mandato judicial, el endoso en procuración y la gestión oficiosa son ajenos al ejercicio de la abogacía, menos puede constituir esa profesión la simple intervención de hecho para oír notificaciones, recibir traslados, devolución de documentos, llevar escritos, proporcionar los medios de conducción a la Autoridad, tomar copias y datos y demás labores de hecho que no requieren conocimientos ni estudios especiales, y el abogado obrará según convenga profesionalmente a la defensa del negocio.

Entender lo contrario, sería olvidar que la mayoría de los Despachos de Abogados, tienen individuos que trabajan en esa forma, sin que sea de confundirse nunca esa labor con la profesional de dichos abogados, como no sería de confundirse tampoco la del escribiente o la del mozo.- Trabajos relativos, pero géneros de actividad enteramente distintos.

Esos individuos como yo, evitan al abogado vueltas, infinidad de trabajos de hecho, que no ejecutarían otros abogados, desde luego que para ello tendrían que humillar su dignidad ante otro profesionista de su igual título y categoría.

Se trata pues, tanto bajo el punto de vista de representación, como de labor

de hecho, de un género de trabajo ENTERAMENTE DISTINTO DE LA ABOGACIA MISMA.

Se objeta, que mis labores las pueden hacer los abogados, y yo contesto: esto no quiere decir que sean exclusivas de su profesión.

Por cuanto a representación de terceros, la ley la encomienda a todo género de personas, con lo que basta para que no se tenga como propia de la abogacía.- Curioso sería que una persona tuviera que dar por fuerza su representación judicial a un abogado, aunque no le tenga confianza.- Para desligar la representación de la abogacía, basta repetir que el representante puede hacerse dirigir de un abogado cuando el caso lo requiera.

Y por cuanto a labor de hecho, los abogados pueden hacerla hasta de escribientes, pero eso no quiere decir que tal trabajo sea también exclusivo de la abogacía.

En todas las profesiones hay elementos auxiliares que no requieren los estudios técnicos de ellas.- LA LABOR DE ESOS ELEMENTOS AUXILIARES ES ENTERAMENTE DISTINTA, ES UN GENERO DIFERENTE DE TRABAJO QUE NO PUEDE CONFUNDIRSE CON LA PROFESION MISMA.

E.— El art. 4 de la Constitución General de la República, dice:

Art. 4o.- "A NINGUNA PERSONA PODRA IMPEDIRSE QUE SE DEDIQUE a la profesión, industria o TRABAJO QUE LE ACOMODE, SIENDO LICITOS.- El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial CUANDO SE ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCERO o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la Ley CUANDO SE OFENDAN LOS DE LA SOCIEDAD.- La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las Autoridades que han de expedirlo".

Mi trabajo no es ilícito.- Tampoco ataca derechos de tercero ni ofende los de la sociedad.

Que yo tenga representaciones bajo dirección de abogados titulados o que éstos utilicen mis servicios en la forma de hecho mencionada, en manera alguna perjudica a la Sociedad ni a los demás abogados, pues que siendo siempre profesionista titulado el que maneja y dirige el negocio en todo lo profesional, ningún riesgo lleva la Sociedad, y así, no porque a mí se me prive de esas representaciones o de esas labores de hecho, los negocios aumentarán a los demás abogados que no utilizan mis servicios.

Yo sólo tengo representaciones, y los abogados titulados son los que defienden y dirigen los negocios judiciales. En otro campo, yo colaboro con ellos,

en actividades de hecho, para facilitarles la rapidez de sus negocios.- YO NO LES QUITO NI LES DISPUTO SUS NEGOCIOS NI SU TRABAJO PROFESIONAL A LOS ABOGADOS.

Y no es ilícito mi trabajo, porque siendo un género de actividades distinto de la abogacía misma, como lo he demostrado, está garantizado por el propio art. 4 Constitucional, desde luego que tampoco es contrario a la moral ni a las buenas costumbres.

En resumen, si mis actividades relacionadas: REPRESENTACIONES Y COLABORACION DE HECHO, no constituyen propiamente la abogacía, ni son exclusivas de dicha profesión, ni pueden confundirse con ella, sino son un género de labor, relativo, conexo quizá, pero enteramente distinto y diferente, que no es ilícito, ni perjudica a la sociedad ni ataca derechos de tercero, ESTA PERFECTAMENTE GARANTIZADO POR EL CITADO ART. 4, y la Ley Reglamentaria de que se trata al prohibirlo es contraria de ese precepto, y por consiguiente inconstitucional.

Y así, inconstitucional es también la aplicación y ejecución de dicha ley en mi contra, por cuanto a que la privación y prohibición que se me impone de trabajar en la forma expresada por las Autoridades Judiciales señaladas, emana de un cartabón que está en pugna con el art. 4 del Código Supremo del País.

F.— Por otra parte, acabamos de ver de la transcripción del art. 4 Constitucional que todo lo que encomienda este precepto a los Estados es que determinen "cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

Esto es lo único que pueden reglamentar los Estados, y nadie podrá demostrar que del texto del art. 4 se desprenda mayor facultad en su favor.

Ninguna facultad tienen los Estados para establecer al margen de trabajo, prohibiciones que no se desprenden del art. 4, pues nunca una reglamentación puede apartarse del texto, espíritu y finalidad de la disposición reglamentada y menos prohibir lo que ésta concede expresamente.

Una cosa es reglamentar una profesión y otra prohibir géneros distintos de trabajo que no la constituyen y que autoriza el mismo art. 4, pues la prohibición no es reglamentación.

Véanse las siguientes ejecutorias de esa misma Suprema Corte, en el Semanario Judicial:

Fs. 74 del Tomo 11.- "LIBERTAD DE PROFESIONES.- Aun cuando los Estados están facultados para dictar leyes relativas a la reglamenta-

ción de profesiones, ELLA NO SE EXTIENDE A PROHIBIR EL EJERCICIO DE DETERMINADA ACTIVIDAD O PROFESION, PUES LA PROHIBICION NO ES REGLAMENTACION".

Fs. 323 del Tomo 16.- "REGLAMENTACIONES.- Las reglamentaciones que se hagan de una disposición, NO PUEDEN APARTARSE DEL TEXTO, ESPIRITU Y FINALIDAD DE LA DISPOSICION QUE REGLAMENTAN".

Fs. 369 del Tomo 23.- "LEYES REGLAMENTARIAS.- Estas leyes NUNCA DEBEN ESTAR EN PUGNA CON LA LEY QUE REGLAMENTAN".

El art. 4 no autoriza a los Estados para decretar prohibición alguna.

Si permitiera al Estado como reglamentador, decretar prohibiciones que no autoriza expresamente el art. 4, sería tanto como adquirir en el Estado un Poder superior al Constitucional, y bajo ese precedente las Leyes reglamentarias llegarían a ser una amenaza social, si se les concediera extenderse a terrenos y prohibiciones que no autorice el precepto reglamentado.

Es pues también inconstitucional la Ley Reglamentaria de la abogacía en cuestión, porque a PRETEXTO de reglamentar esa profesión, prohíbe otros géneros de trabajo, otras actividades, que como las mías, no constituyen dicha profesión ni le son exclusivas; actividades que el mismo art. 4 garantiza expresamente, desde luego que son lícitas y que no ofenden los derechos de la sociedad ni los de tercero.

Y consiguientemente, anticonstitucional es también bajo este otro punto de vista la aplicación y ejecución de dicha Ley en mi contra por las Autoridades Judiciales señaladas, que con fundamento en ella me prohíben y privan de trabajar en la forma que defiende en este juicio de garantías.

5.-Discusión de fondo. El art. 13 Constitucional.

La expresada Ley Reglamentaria de la Abogacía, es también contraria del art. 13 Constitucional, POR PRIVATIVA a mi perjuicio, al establecer un privilegio exclusivo en favor de determinado gremio de individuos como es el de abogados, sobre un género de trabajo como el mío que no es ni puede ser sólo de su profesión, privilegio perjudicial en lo absoluto a otro conjunto social como somos los que dedicamos nuestras labores a mis actividades relacionadas, y va tan lejos ese fuero, que se imponen prohibiciones, expulsiones, multas, procesos, penas, prisiones, etc. a sus contraventores.

Dicha Ley previene que en los lugares como esta ciudad de Monterrey, donde asisten más de dos de los privilegiados, —abogados con título—, sólo ellos

podrán ocurrir a los Tribunales e intervenir en los negocios judiciales con grave daño y con notoria desigualdad de los que como yo desempeñamos labores de representación y de hecho que no constituyen ni son exclusivas de dicha profesión, y que a la vez se ocupan en dichos negocios.

La Ley debe ser igual para todos, sin establecer privilegios, fueros ni prerrogativas en favor de un grupo y a perjuicio del resto de la sociedad, creando castas favorecidas.

Véase ejecutoria de esa Suprema Corte, a fs. 802 del Tomo 26 del Semanario Judicial:

Fs. 802 del Tomo 26.- "LEYES PRIVATIVAS. Para interpretar el espíritu del art. 13 Constitucional. QUE PREVIENE QUE NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS... el art. 12 Constitucional se refiere a la igualdad natural de los hombres, y el 13 A LA IGUALDAD ANTE LA LEY QUE EXISTE TANTO EN MATERIA CIVIL COMO EN MATERIA PENAL, y nuestros Códigos Civiles comienzan en general consignando este principio que dimana del tan repetido art. 13 'LA LEY CIVIL ES IGUAL PARA TODOS', añadiendo después 'NINGUNA PERSONA O CORPORACION PUEDE GOZAR DE FUEROS', y fuero, según el Diccionario significa 'PRIVILEGIO, EXENCION, CONCEDIDO A ALGUNA PROVINCIA, SOCIEDAD O PERSONA'. El Art. 15 garantiza LA IGUALDAD ANTE LA LEY... y seguramente a los caracteres de generalidad y abstracción son a los que se refiere el art. 13 Constitucional AL DECIR QUE NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS... Y AL PROHIBIR LOS FUEROS...- CONSIDERANDO OCTAVO... el proceso histórico en la lucha contra las arbitrariedades de los gobernantes, fue poco a poco generalizándose PARA HACER DESAPARECER TODA CLASE DE PRIVILEGIOS, DE FUEROS, DE PRERROGATIVAS, DE EXENCIONES, HASTA LLEGAR A ESTABLECER COMO GARANTIA ESENCIAL DE LAS LEYES EL DE GENERALIDAD QUE EL DERECHO ACTUAL LES ATRIBUYE.- La Ley, que tiene su aplicación directa al individuo, y por lo tanto es individual bajo ese concepto, TIENE SU BASE EN LA SOCIEDAD, QUE FORMA SU DERECHO DEL CONJUNTO DE LOS DERECHOS PARTICULARES Y CONSTITUYE UNA REGLA DE CONDUCTA PARA TODOS LOS QUE VIVEN DENTRO DE LA MISMA SOCIEDAD, QUE COMO PERSONAS FISICAS TIENEN LOS MISMOS DERECHOS NATURALES.- AL REUNIRSE EN SOCIEDAD, HAN QUERIDO Y DEBIDO EXTENDER SUS GOCES Y EL USO DE SU LIBERTAD POR EL SOCORRO Y LA GARANTIA RECIPROCOS:"

La Ley civil establece sin distinción de personas, ni de clases, ni de títulos, el derecho de representaciones: mandato, procuración, gestión oficiosa, etc.

El art. 4 Constitucional, autoriza sin excepción la garantía de libre trabajo.- El mío no es ilícito, ni perjudica a la sociedad ni a tercero.

Cuando son representaciones, obro bajo dirección de abogados titulados.- Cuando de hecho, mis actividades son en aquellas labores que no requieren los conocimientos ni los estudios de dicha profesión, precisamente para los abogados titulados que en esa forma utilizan mis servicios.

Por qué pues se prohíben mis actividades en la Ley de referencia, dejándolas como privilegio exclusivo de los abogados, si no constituyen esa profesión ni son exclusivas de ella.

Es así la Ley Reglamentaria de que se trata, también inconstitucional por contraria al art. 13, en perjuicio de mi trabajo y en favor exclusivo de los abogados titulados, más privativa aun si se toma en cuenta que mis labores no constituyen ni son sólo de dicha profesión, según lo demostré en capítulos anteriores.

E inconstitucionales resultan las prohibiciones y privaciones que con fundamento en esa Ley han decretado en mi contra las Autoridades Judiciales señaladas.

6.-Discusión de fondo.- Los arts. 14 y 16 Constitucionales.

Consecuencia de todas las consideraciones que anteceden, es que se violan también en mi daño los arts. 14 y 16 de nuestro Código Supremo, por la sencilla razón de que siendo la repetida Ley Reglamentaria de la Abogacía del Estado de Nuevo León, en mi caso especial contraria a los arts. 4 y 13, no puede fundar ni motivar legalmente su aplicación y ejecución a mi perjuicio por las Autoridades Judiciales, que con apoyo en sus preceptos me prohíben y privan de trabajar bajo las actividades que defiendo en este juicio; molestándome consiguientemente en mi persona, familia, bienes, y derechos, al impedirme ganar la subsistencia en la forma indicada.



Por lo expuesto, a UDS. CC. MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, atentamente suplico:

PRIMERO: SE SIRVAN REVOCAR EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN ESTE JUICIO POR EL C. JUEZ DE DISTRITO, y.

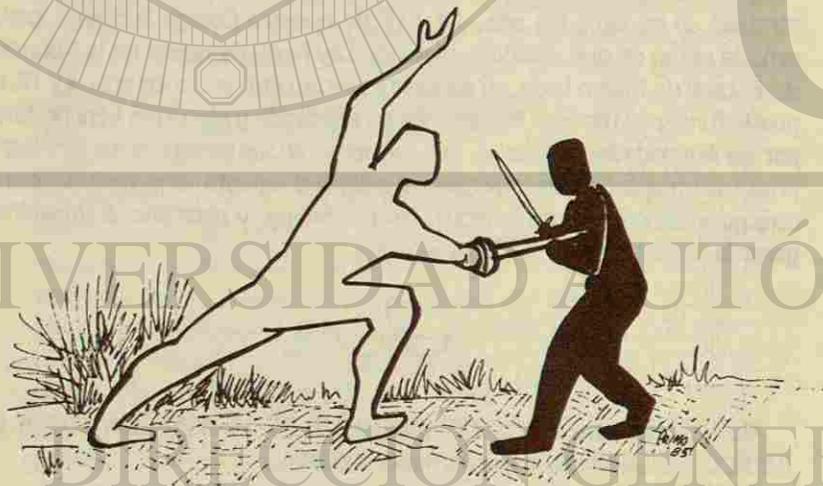
SEGUNDO: RESOLVER QUE LA JUSTICIA DE LA UNION ME AMPARA Y

PROTEGE TAMBIEN CONTRA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA ABOGACIA DE QUE ME QUEJO, Y CONTRA SU APLICACION Y EJECUCION EN MI PERJUICIO POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES SEÑALADAS, QUE ME PROHIBEN Y PRIVAN DE TRABAJAR EN LOS NEGOCIOS DE SU CONOCIMIENTO Y DESPACHO, EN LA FORMA QUE RECLAMO EN MI DEMANDA, por ser dicha Ley anticonstitucional, violatoria en mi daño de las garantías consignadas en los arts. 4, 13, 14 y 16 de Nuestro Código Supremo.

De esta manera, se cumplirá correctamente con los fines definitivo-restitutorios del amparo.

Protesto lo necesario.

Monterrey, N.L.



REFUTACION AL MINISTERIO PUBLICO

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

ABELARDO A. LEAL, en la Revisión No. 1703 / 33, que interpuso contra la sentencia del Juzgado de Distrito de Nuevo León, en el amparo que tengo promovido contra actos del H. Congreso y Ejecutivo de dicha Entidad y diversas Autoridades Judiciales, con motivo de la Ley Reglamentaria de la Abogacía y su aplicación y ejecución en mi perjuicio, ante Vds. respetuosamente expongo:

En ocho fojas me permito acompañar mis alegatos suplicando se tomen en consideración al resolver.

Por otra parte, aprovecho esta oportunidad PARA REFERIRME AL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO:

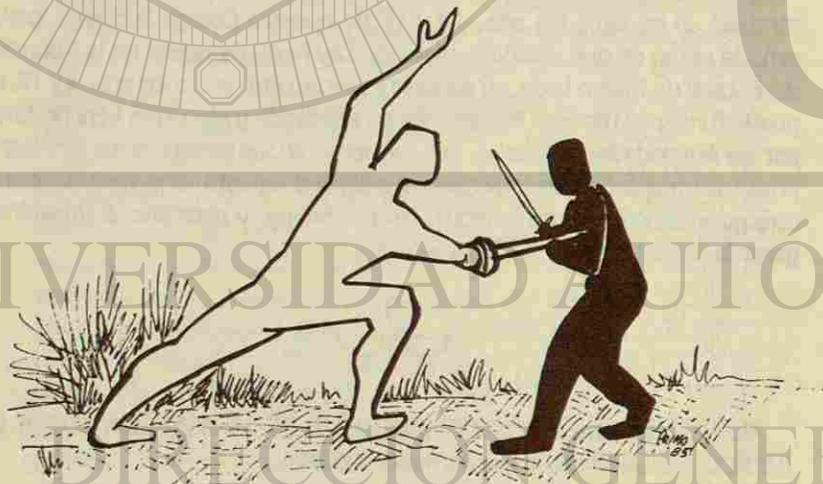
Dice este Funcionario, que no estima correctas las causas en que se fundó el Sr. Juez de Distrito para sobreseer mi demanda por cuanto a la anticonstitucionalidad de la citada Ley Reglamentaria de la Abogacía, cuyas causas son que las disposiciones de esa Ley no vienen dirigidas a mí persona: que el estudio de leyes no puede dar base para un juicio de amparo, porque no es legítimo hacer una declaración general respecto de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, y, que yo no promoví mi demanda dentro de los quince días de la publicación de dicha Ley; pero, agrega el Representante de la Sociedad, es de confirmarse el sobreseimiento, porque la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de la Ley expresada, debe dejarse para cuando yo reclame algún acuerdo o providencia que con apoyo en dicha Ley se pronuncie en un juicio determi-

PROTEGE TAMBIEN CONTRA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA ABOGACIA DE QUE ME QUEJO, Y CONTRA SU APLICACION Y EJECUCION EN MI PERJUICIO POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES SEÑALADAS, QUE ME PROHIBEN Y PRIVAN DE TRABAJAR EN LOS NEGOCIOS DE SU CONOCIMIENTO Y DESPACHO, EN LA FORMA QUE RECLAMO EN MI DEMANDA, por ser dicha Ley anticonstitucional, violatoria en mi daño de las garantías consignadas en los arts. 4, 13, 14 y 16 de Nuestro Código Supremo.

De esta manera, se cumplirá correctamente con los fines definitivo-restitutorios del amparo.

Protesto lo necesario.

Monterrey, N.L.



REFUTACION AL MINISTERIO PUBLICO

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

ABELARDO A. LEAL, en la Revisión No. 1703 / 33, que interpuso contra la sentencia del Juzgado de Distrito de Nuevo León, en el amparo que tengo promovido contra actos del H. Congreso y Ejecutivo de dicha Entidad y diversas Autoridades Judiciales, con motivo de la Ley Reglamentaria de la Abogacía y su aplicación y ejecución en mi perjuicio, ante Vds. respetuosamente expongo:

En ocho fojas me permito acompañar mis alegatos suplicando se tomen en consideración al resolver.

Por otra parte, aprovecho esta oportunidad PARA REFERIRME AL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO:

Dice este Funcionario, que no estima correctas las causas en que se fundó el Sr. Juez de Distrito para sobreseer mi demanda por cuanto a la anticonstitucionalidad de la citada Ley Reglamentaria de la Abogacía, cuyas causas son que las disposiciones de esa Ley no vienen dirigidas a mí persona: que el estudio de leyes no puede dar base para un juicio de amparo, porque no es legítimo hacer una declaración general respecto de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, y, que yo no promoví mi demanda dentro de los quince días de la publicación de dicha Ley; pero, agrega el Representante de la Sociedad, es de confirmarse el sobreseimiento, porque la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de la Ley expresada, debe dejarse para cuando yo reclame algún acuerdo o providencia que con apoyo en dicha Ley se pronuncie en un juicio determi-

nado, impidiéndome mi intervención en cualquiera de las formas a que me refiero en mi demanda.

Celebro que el Ministerio Público no encuentre correcto el sobreseimiento decretado por el Sr. Juez de Distrito por las causas en que éste lo fundó, y al respecto yo también en mis alegatos demuestro que fue notoriamente indebido dicho sobreseimiento, pues que si los preceptos de la Ley en cuestión no vienen dirigidos a mi persona, es ilógico que yo hubiera debido promover mi demanda dentro de los quince días de su publicación, yo me he quejado cuando se ha tratado de violar mis garantías con la aplicación de dicha Ley; y por cuanto a que las leyes no den base para el juicio de Amparo, por que no sea legítimo hacer una declaración general sobre su constitucionalidad, basta citar la Fr. I del art. 103 Constitucional y la Fr. I del art. 1o. de la Ley Reglamentaria, para convencernos de que las leyes sí pueden ser materia de amparo cuando se ataca su constitucionalidad en un caso concreto, y en consecuencia, no se trata de una declaración general, sino de escudar al agraviado en cuanto pueda dañarlo la aplicación de la Ley, restituyéndolo en el goce de sus garantías violadas. Ejec. de fs. 534 del Tomo 9 del Sem. Jud. y demás que cito en mis alegatos anexos.

Por cuanto a la nueva causa de improcedencia que se ocurre al Ministerio Público, cae por su propio peso: Pido que se sobresea mi demanda por cuanto a la inconstitucionalidad de la Ley Reglamentaria de la Abogacía, porque debe quedar reservado el estudio de ese punto para cuando yo reclame con motivo de algún acuerdo o providencia que con apoyo en dicha Ley se pronuncie en un juicio determinado, impidiéndome mi intervención en cualquiera de las formas objeto de mi demanda.

Es suficiente, según la jurisprudencia que cito en mis aludidos alegatos anexos, para que proceda el amparo contra leyes, un principio de ejecución de las mismas, es decir, que éstas por cualquier acto concreto y directamente a la persona del quejoso, se hayan materializado en su perjuicio, y en el caso existe ese principio, y no tan sólo principio, sino ejecución plena. Véanse las cédulas notificadorias de las Autoridades responsables, que acompañé con mi demanda, y véanse los informes de las mismas Autoridades, en que, con apoyo en los preceptos de la indicada Ley me privan de trabajar en la forma que definiendo en mi demanda bajo las penas de expulsión, multas, procesos, etc. que dicha Ley señala.

¿Para qué esperar a que se me prive en un juicio determinado, si ya se me privó en todos los juicios en que yo intervenía a que se refieren los certificados que rendí como prueba, y en los en que pueda intervenir en lo futuro? ¿Qué no es bastante esa privación general para pedir amparo, y para que se estudie la anticonstitucionalidad de esa Ley, que yo propongo como fundamento de mi queja?

Además, los efectos del amparo son siempre definitivos y restitutorios. ¿Por qué se deja la puerta abierta para futuros amparos, por las mismas privaciones? ¿Qué acaso el amparo no es para abordar los problemas constitucionales desde la primera privación, en que la aplicación de la Ley se traduce directamente en un perjuicio real y evidente de las garantías del quejoso? ¿Para qué nuevos amparos?

Si se deja pendiente el estudio de la anticonstitucionalidad de la Ley expresada para cuando se me vuelva a aplicar, es tanto como hacer ilusorio el amparo, porque así amparado no lo estoy, ya que las Autoridades responsables en esta forma volverán a molestarme.

Ya se ordenó en mi contra la privación de mi Trabajo en los negocios presentes y en los futuros, bajo la amenaza de expulsión, multas, procesos, prisión y demás sanciones que dispone dicha Ley, y con esto es más que bastante para que a motivo de mi queja y en mi caso especial se estudie su constitucionalidad o anticonstitucionalidad, a fin de que de una manera definitiva y eficaz se me otorgue la protección de la Justicia Federal.- De otra manera, el amparo no cumple ni cumplirá nunca con sus fines definitivo-restitutorios de garantías individuales.

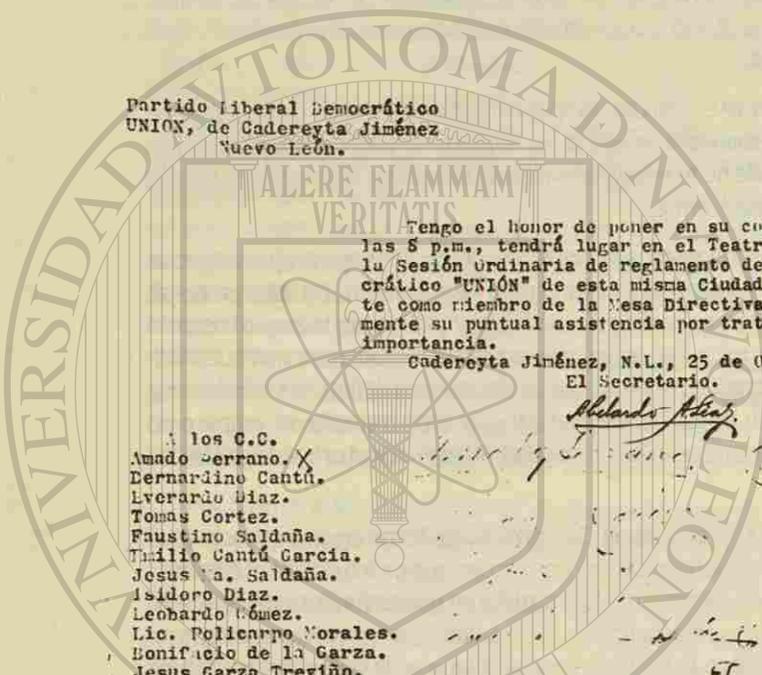
En consecuencia, suplico a esa H. Suprema Corte tome en consideración que el Ministerio Público está de acuerdo conmigo en que es infundado el sobreseimiento del Sr. Juez de Distrito por los motivos en que se fundó, y que el nuevo motivo que aduce el Representante de la Sociedad es tan inconsistente que no cumple ni por asomo con la finalidad misma del juicio de garantías, ya que se trata de una Ley que ha sido aplicada en mi perjuicio, con lo que basta para que ya se haya constituido en un acto violatorio de mis garantías y deba por lo mismo, a motivo de mi queja, ser estudiada su constitucionalidad en mi caso especial.

Pido también se tomen en consideración mis alegatos y en méritos de justicia, SE ME CONCEDA EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL contra la Ley de referencia y contra su aplicación y ejecución en mi perjuicio, pues yo no soy abogado ni de tal la hago jamás, mi trabajo es como procurador bajo dirección de abogados o colaborando con ellos en todas aquellas labores de hecho que no requieren los estudios ni los conocimientos de dicha profesión, siendo así mi medio de vida un género de actividad enteramente distinto, lícito y que no ofende a la sociedad ni perjudica a tercero. La privación de ese género de trabajo, viola flagrantemente mis garantías contenidas en los arts. 4, 13, 14 y 16 Constitucionales.

Protesto lo necesario.

México, D.F., a 9 de enero de 1933.

Partido Liberal Democrático
UNION, de Cadereyta Jiménez
Nuevo León.



Tengo el honor de poner en su conocimiento, que hoy a las 8 p.m., tendrá lugar en el Teatro Salón de esta Ciudad, la Sesión Ordinaria de reglamento del Partido Liberal Democrático "UNIÓN" de esta misma Ciudad, del cual forma Ud. parte como miembro de la Mesa Directiva; suplicándole atentamente su puntual asistencia por tratarse de asuntos de suma importancia.

Cadereyta Jiménez, N.L., 25 de Octubre de 1919.
El Secretario.

Abelardo A. Leal B de la B.

- A los C.C.
- Amado Terrano. X
- Bernardino Cantú.
- Everardo Diaz.
- Tomas Cortez.
- Faustino Saldaña.
- Thilio Cantú Garcia.
- Jesus Ma. Saldaña.
- Isidoro Diaz.
- Leobardo Gómez.
- Lic. Policarpo Morales.
- Bonifacio de la Garza.
- Jesus Garza Treviño.
- Prof. Lisandro de la Garza.
- Gregorio Cantú.
- Ernesto Silva.
- Jesus Rodriguez Galindo.
- José Cano.
- Abundio Rodriguez.
- ✓ José Garcia Garcia.
- Adolfo Elizondo.
- ✓ José Leal Garza.
- Jesus Santos.
- Jesus Ma. Garza.
- ✓ Ismael Garza Treviño.
- Matias Cantú.
- Tomas Peña.

Jesus Garza Treviño
Adolfo Elizondo
Jesus Santos
Jesus Ma. Garza
Ismael Garza Treviño
Matias Cantú
Tomas Peña

DIRECCIÓN GENERAL DE

**MEMOS,
MEMOS,
MEMOS,
SON PARTE VITAL DE LA
ESTRATEGIA**

LA CORTE RESUELVE EL AMPARO DEL SR. ABELARDO A. LEAL CONTRA LA LEY DE LA ABOGACIA.

QUE LA LEY ES CONSTITUCIONAL, PERO SE AMPARA AL SR. LEAL

Hoy se recibieron en todas las Oficinas del Poder Judicial de esta Ciudad, copias de la sentencia dictada por la Suprema Corte en el amparo promovido por el conocido litigante don Abelardo A. Leal contra la Ley de la Abogacía y contra la prohibición de los Tribunales para que trabajara en los negocios Judiciales.

La Suprema Corte si bien declara Constitucional la citada Ley, ampara al quejoso Sr. Leal, para que no se le prive de trabajar en los Tribunales en la forma en que lo venía haciendo.

Dicha sentencia, resuelve: "La Justicia de la Unión ampara y protege a Abelardo A. Leal, contra actos de los Magistrados y Secretarios de las tres Salas del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, de los Jueces Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Primero y Segundo de Letras del Ramo Civil, Segundo y Tercero Menores Letrados y Jueces y Secretarios de los Tres Juzgados de Letras del Ramo Penal de la Ciudad de Monterrey, consistentes dichos actos en la prohibición acordada para que el quejoso trabaje en los tribunales a su cargo, con relación a los negocios judiciales de su despacho y conocimiento, en la forma expresada por el propio quejoso en su demanda".

AMPARO ABELARDO A. LEAL 1703 / 33

1.- Es verdad que se concedió el amparo por el Juez de Distrito, pero sólo por

cuanto a que la Ley Reglamentaria de la Abogacía le había sido aplicada sin procedimientos legales, de tal manera que se deja la puerta abierta para repetir los actos cubriendo procedimientos.

2.- Como el amparo se declara improcedente por cuanto a la inconstitucionalidad de la Ley, que es el punto básico y principal de la demanda, procede la revisión porque dicha Ley es anticonstitucional en el caso especial del Sr. Leal, a fin de que éste quede amparado de una manera definitiva contra la aplicación de dicha ley, pues de otro modo, como se deja expuesto en el punto anterior, cubriendo procedimientos, se puede aplicar de nuevo la Ley y molestársele en sus garantías reclamadas.

3.- En la forma en que lo resolvió el Juez de Distrito no cumple el amparo con su finalidad de establecer una protección definitiva del quejoso contra los actos reclamados, cuando en este caso se reclama también la inconstitucionalidad de la Ley y hay un principio de ejecución, lo que obliga a que esa Ley sea estudiada y resuelta su ilegitimidad por ser violatoria de las garantías reclamadas por el Sr. Leal en su caso concreto.

4.- No pide el Sr. Leal ninguna declaración general sobre esa Ley, como lo interpreta el Sr. Juez de Distrito, sino especial y única de su caso particular, y es también errónea la otra consideración que se esgrime, de que no procede el amparo contra leyes, pues claramente la fracción I del Art. 1o. de la Ley de Amparo dice que este juicio procede contra leyes o actos que violan las garantías individuales.

5.- Mi caso no es propiamente el que se ha estudiado varias veces por la Corte. Yo no defiendo mi medio de vida bajo el aspecto del abogado, sino propongo mi problema bajo el trabajo o actividades muy conocidas, de las personas que colaboran o ayudan a los abogados, como oír notificaciones, presentar escritos, proporcionar medios de conducción e infinidad de gestiones y agencias simples que se necesitan en los negocios judiciales, y, que no por ser en los juicios y en los Juzgados, pueden confundirse con la labor propia de los abogados pues que no requieren ni sus estudios ni sus conocimientos especiales, como tampoco pueden confundirse las representaciones del mandato ni del endoso al cobro o en procuración, por supuesto bajo dirección de abogados que cumplan con su papel profesional, y yo justifiqué que mi labor no es profesional, con la declaración de los abogados en cuyos despachos colaboro.

Todos los despachos de abogados tienen esta clase de elementos, y ese género de actividades es enteramente diferente de la abogacía, pues que no requiere sus estudios ni sus conocimientos, y en consecuencia puede confundirse con ella, y como género de actividad y de trabajo lícito que no constituye el ejercicio de una profesión, está garantizado por el art. 4 Constitucional, pues que con él no hay perjuicio ni para la Sociedad ni para terceros.

En consecuencia se hace un mal entendimiento del caso del Sr. Leal, confundiéndolo con otros casos resueltos, pues hasta la fecha ninguno ha habido que proponga el problema en la forma en que se hace en este amparo, en el cual es perfectamente legítima la declaración de la inconstitucionalidad de la Ley expresada, indispensable para que la situación del Sr. Leal sea definitiva, pues amparándole sólo contra la aplicación de esa Ley por falta de procedimientos, es tanto como desvirtuar las finalidades del amparo, dejando la puerta abierta para que se repitan los actos violatorios.

Monterrey, N.L., a 27 de Marzo de 1936.



Reparto de Comisiones del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, para el presente año de 1921.

=== Hacienda e Instrucción Pública. ===

Regidores 2o. 4o. y 6o. CC. Ismael González, Jesús Rodríguez y Alberto L. Cantá.

=== Policía, Salubridad, Ornato y Paseos Públicos. ===

Regidores 5o. 10o. y Síndico 2o. CC. Mateo Garza, Dr. Juan F. Rodríguez y Alonzo Z. Cavazos.

=== Alumbrado y Cárcel. ===

Regidores 10o. y 3o. CC. Alonzo Z. Cavazos y Euterio Leal.

=== Rastros. ===

Regidores 1o. y 5o. CC. Tomas Cortés y José A. Santos.

=== Cementerios y Obras Públicas. ===

Regidores 2o. y 4o. CC. Ismael González y Jesús Rodríguez.

=== Censo y Estadística. ===

Regidores 6o. y 9o. CC. Alberto L. Cantá y Abelardo A. Leal.

=== Fierros y Señales. ===

Regidores 7o. y 8o. CC. Alejandro Olivares y Mateo Garza.

=== Fiestas Cívicas. ===

Regidor 4o. y Síndico 2o. CC. Jesús Rodríguez y Dr. Juan F. Rodríguez.

=== Fiel Contraste. ===

Regidor 3o. y Síndico 1o. CC. Euterio Leal y Arnulfo Cantá Leal.

=== Caminos. ===

Regidor 5o. y Síndico 1o. CC. Mateo Garza y Arnulfo Cantá Leal.

=== Arrendamientos. ===

Regidor 1o. y Síndico 2o. CC. Tomas Cortés y Dr. Juan F. Rodríguez.

=== Patentes. ===

Regidores 2o. y 4o. CC. Ismael González y Jesús Rodríguez.

=== Aguas Fuentes y acequias. ===

Regidor 3o. y Síndico 2o. CC. Mateo Garza y Dr. Juan F. Rodríguez.

=== Forrajes y Alojamientos. ===

Regidores 7o. y 9o. CC. Alejandro Olivares y Abelardo A. Leal.

=== Jueces de Campo. ===

Regidores 10o. y 1o. CC. Alonzo Z. Cavazos y Tomas Cortés.

Catereita Jiménez, Enero 1o. de 1921.

El Sr. Sr. Sr.
Recinto *Juan Cantá*

INTENSA PELEA REGISTRA TAMBIEN EL INCIDENTE DE SUSPENSION

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ABELARDO A. LEAL, en el Incidente de Suspensión relativo al amparo que tengo promovido contra diversas Autoridades del Estado de Nuevo León, ante Ud. respetuosamente expongo:

En ejercicio del derecho que me concede el párrafo segundo del Art. 68 de la Ley de Amparo, por este escrito me permito alegar en el recurso de revisión que interpuse contra la sentencia que me negó la suspensión en el Incidente de que se trata.

El C. Juez 4º de Distrito del Distrito Federal me negó la suspensión, dizque porque la prohibición de trabajar en la forma en que fundé mi demanda, contenida en la Ley y prevenciones judiciales de que me quejo, tiene naturaleza de actos negativos, y porque de concedérsese dicha suspensión, se darían a la misma efectos restitutorios.

A propósito de la ilegalidad de tales criterios, me permito citar en apoyo de los agravios en que fundé mi recurso, la ejecutoria dictada por la Suprema Corte con fecha 14 de marzo de 1931, constante a fojas 1587 del Tomo 31 del Semanario Judicial.

El considerando relativo de dicha ejecutoria, dice:

"CONSIDERANDO: que el inferior, en la resolución que se revisa, se fundó, para negar la suspensión, en la consideración de que la orden de la autoridad

responsable, por la que prohibió a la quejosa edificar en el terreno que dice es de su propiedad, perturbándola en la posesión del mismo, es por su naturaleza, un acto de carácter negativo, y que contra actos de esa índole, es improcedente la suspensión, invocando, en apoyo de su resolución, la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, sobre el particular.- En concepto de esta Sala, DICHO FUNDAMENTO NO ES LEGAL, PORQUE, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ACTO RECLAMADO, CON RELACION A LA AUTORIDAD QUE LO DICTO, REVISTE EL CARACTER DE PROHIBITIVO, y por ello pudiere decirse que no es susceptible de suspenderse, porque se le darían a la suspensión efectos restitutorios, que son propios, de manera exclusiva, del fondo del amparo, TAMBIEN LO ES QUE, CONSIDERADO DICHO ACTO CON RELACION A LA QUEJOSA, NI ES NEGATIVO, NI POR REVESTIR LA FORMA DE PROHIBITIVO, DEBE NEGARSE LA SUSPENSION, PUES PARA LA AGRAVIADA, TAL ACTO ES DE NATURALEZA POSITIVA, YA QUE SUS EFECTOS SE TRADUCEN EN COARTAR O LIMITAR EL DERECHO QUE LA MISMA QUEJOSA ESTIMA LE ASISTE PARA CONSTRUIR EN EL TERMINO QUE ASEVERA ES DE SU PROPIEDAD, POR TODO LO CUAL, DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSION, DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 55 DE LA LEY DE AMPARO, EVENTO QUE FUE SOLICITADO POR LA AGRAVIADA: con ella no se sigue daño o perjuicio a la sociedad ni al Estado, y en cambio, de llevarse a cabo el acto reclamado, se seguirían a aquellos daños y perjuicios que esta Sala estima de difícil reparación, por cuanto le limitarían el ejercicio del derecho de propiedad que es inviolable, según la Constitución General de la República y la Ley Civil del Estado de Puebla. En consecuencia, debe revocarse la resolución que se revisa, concediéndose la suspensión definitiva, sin requisito alguno, por no existir tercer perjudicado".

PARA EL CASO DA LO MISMO LA PROHIBICION DE EDIFICAR A QUE SE REFIERE LA EJECUTORIA MENCIONADA, QUE LA PROHIBICION DE TRABAJAR EN MI FORMA HABITUAL, A QUE SE REFIERE LOS ACTOS DE QUE YO ME HE QUEJADO.

Tal prohibición entraña un acto de naturaleza netamente positiva, pues como acertadamente lo expuso también el C. Agente del Ministerio Público, sus efectos se traducen en coartar o impedirme mis actividades de trabajo, como positivas son también sus consecuencias: expulsión de los Tribunales, multas, procesos, prisiones, etc., con que sanciona la Ley reclamada la contravención de sus prohibiciones.

No hay que olvidar también que como lo demostré en mi escrito en que interpusé la revisión, en el caso, tampoco se trata de actos ejecutados materialmente, por lo que no tiene aplicación la teoría de efectos restitutorios aducida por el Inferior, son de los llamados de "tracto sucesivo" respecto de los que debe concederse la suspensión, precisamente para evitar también su consumación subsiguiente entre tanto se resuelve el amparo en lo principal.

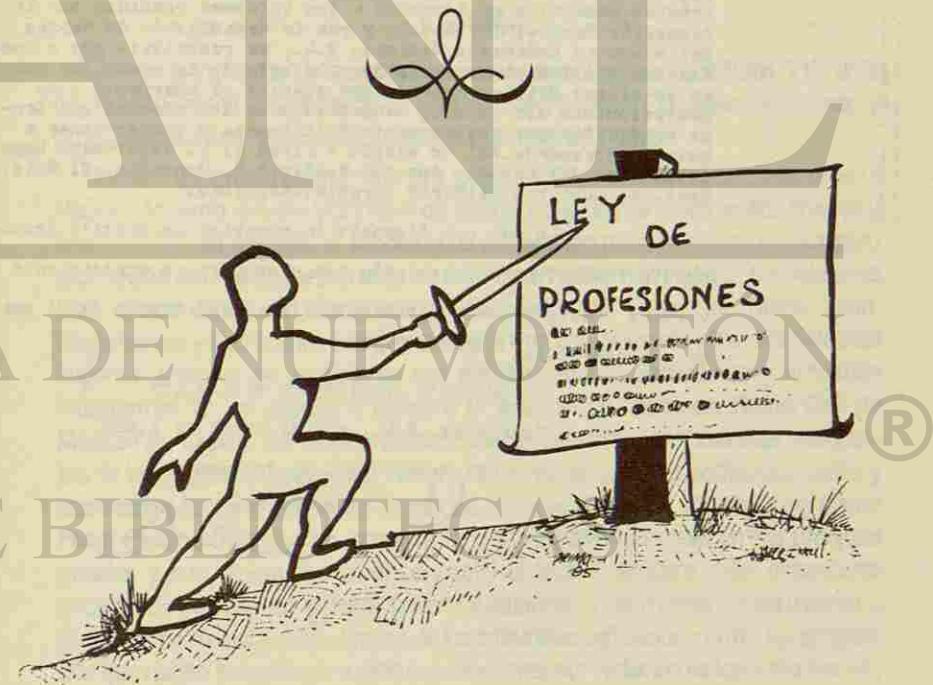
Creo pues, que con el criterio sustentado en la ejecutoria antes inscrita, puede ser demostrado de manera evidente la inconsistencia de los dos argumentos aducidos por el Juez para negarme la suspensión, y en consecuencia, por este escrito insisto a esa H. Suprema Corte SE REVOQUE LA SENTENCIA RECURRIDA Y SE ME CONCEDA LA SUSPENSION, SIN FIANZA, de acuerdo con el Art. 55 de la Ley de Amparo, toda vez que como también lo demostré en mis alegatos que presenté en la audiencia respectiva, dicha suspensión no causa perjuicio alguno a la Sociedad, ni al Estado, ni a tercero, y en cambio son de difícil y aun de imposible reparación las que a mí se me originan con los actos reclamados.

Por lo expuesto a esa Superioridad, atentamente suplico se sirva agregar este escrito al incidente de suspensión de que se trata y tomarlo en consideración al resolver.

Protesto lo necesario.

Monterrey, N.L.

Nota: Autorizo para notificaciones y gestiones en mi nombre al Lic. Roberto Morales, con despacho en Donceles 88 de esa capital. Vale.





DEPARTAMENTO DE GOBERNACION Y HACIENDA

Num. 2191-25

SECRETARIA

Sr. Abelardo A. Leal
Matamoros 235-4
Ciudad

En la instancia promovida por usted ante este Gobierno, sobre exención de contribuciones, se dictó la siguiente resolución:-

"Monterrey, Nuevo León, a cuatro de abril de mil novecientos veinticinco.-Visto lo expuesto por el señor Abelardo A. Leal, vecino de esta Ciudad, en su escrito presentado ante este Gobierno con fecha 15 de enero próximo pasado; y en atención a los informes rendidos por la Tesorería General del Estado y por la Recaudación de Rentas del mismo en Cadereyta Jiménez, N.L., se resuelve:- que a contar del próximo bimestre se haga la baja de la cuota con que en la citada Oficina Recaudadora aparece el ocurrente como profesionista sin título, condonándosele los adeudos que tenga pendientes por ese concepto. Notifíquese y transcribese a quien corresponda. Así lo acordó y firmó el C. Gobernador Constitucional del Estado: doy fé.-Porfirio G. Gonzalez.-El Srío. Gral. de Gobierno. Gilberto Heredia.-Rúbricas."

Lo que por disposición superior me permito transcribir a usted por disposición superior para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.

SUPRAGIO EFECTIVO NO RESOLUCION

Monterrey, N.L., a 6 de abril de 1,925

El Srío. Gral. de Gobierno

DIRECCION GENERAL DE

LA PERSEVERANCIA ES RECOMENDABLE HASTA EL FINAL

EL CIUDADANO LICENCIADO FEDERICO CARRILLO MENDEZ, SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

CERTIFICA:

Que en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo Núm. 71 / 933 promovido por el Sr. Abelardo A. Leal en contra del H. Congreso del Estado y otras autoridades, obra una ejecutoria que dice a la letra:

México, Distrito Federal. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acuerdo del día veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y tres.- VISTO, en revisión, el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido ante el C. Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal, por Abelardo Leal, contra actos del Congreso y Gobernador del Estado de Nuevo León; Magistrados y Secretarios integrantes de la Primera, Segunda y Tercera Salas del Superior Tribunal de Justicia de esa entidad; Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Primero y Segundo de Letras del Ramo Civil de Monterrey, Capital del mismo Estado; Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Segundo y Tercero Menores, de la citada población; Jueces y Secretarios integrantes de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Ramo Penal de la propia ciudad, por cuanto a su intervención civil en los procesos penales y sus incidencias en el concepto de que el amparo debe entenderse entablado, por cuanto a Secretarios y Actuarios, si de momento estuvieren a descubierto sus cargos en algunos de los tribunales señalados, contra los empleados que hagan sus veces o suplan sus funciones; por violación de los artículos 4o., 13, 14 y 16 constitucionales; y



DEPARTAMENTO DE GOBERNACION Y HACIENDA

Num. 2191-25

SECRETARIA

Sr. Abelardo A. Leal
Matamoros 235-4
Ciudad

En la instancia promovida por usted ante este Gobierno, sobre exención de contribuciones, se dictó la siguiente resolución:-

"Monterrey, Nuevo León, a cuatro de abril de mil novecientos veinticinco.-Visto lo expuesto por el señor Abelardo A. Leal, vecino de esta Ciudad, en su escrito presentado ante este Gobierno con fecha 15 de enero próximo pasado; y en atención a los informes rendidos por la Tesorería General del Estado y por la Recaudación de Rentas del mismo en Cadereyta Jiménez, N.L., se resuelve:- que a contar del próximo bimestre se haga la baja de la cuota con que en la citada Oficina Recaudadora aparece el ocurrente como profesionista sin título, condonándosele los adeudos que tenga pendientes por ese concepto. Notifíquese y transcribese a quien corresponda. Así lo acordó y firmó el C. Gobernador Constitucional del Estado: doy fé.-Porfirio G. Gonzalez.-El Sr. Gral. de Gobierno. Gilberto Heredia.-Rúbricas."

Lo que por disposición superior me permito transcribir a usted por disposición superior para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.

SUPRAGIO EFECTIVO NO RESOLUCION

Monterrey, N.L., a 6 de abril de 1,925

El Sr. Gral. de Gobierno

DIRECCION GENERAL DE

LA PERSEVERANCIA ES RECOMENDABLE HASTA EL FINAL

EL CIUDADANO LICENCIADO FEDERICO CARRILLO MENDEZ, SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE NUEVO LEON,

CERTIFICA:

Que en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo Núm. 71 / 933 promovido por el Sr. Abelardo A. Leal en contra del H. Congreso del Estado y otras autoridades, obra una ejecutoria que dice a la letra:

México, Distrito Federal. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acuerdo del día veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y tres.- VISTO, en revisión, el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido ante el C. Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal, por Abelardo Leal, contra actos del Congreso y Gobernador del Estado de Nuevo León; Magistrados y Secretarios integrantes de la Primera, Segunda y Tercera Salas del Superior Tribunal de Justicia de esa entidad; Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Primero y Segundo de Letras del Ramo Civil de Monterrey, Capital del mismo Estado; Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Segundo y Tercero Menores, de la citada población; Jueces y Secretarios integrantes de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Ramo Penal de la propia ciudad, por cuanto a su intervención civil en los procesos penales y sus incidencias en el concepto de que el amparo debe entenderse entablado, por cuanto a Secretarios y Actuarios, si de momento estuvieren a descubierto sus cargos en algunos de los tribunales señalados, contra los empleados que hagan sus veces o suplan sus funciones; por violación de los artículos 4o., 13, 14 y 16 constitucionales; y

RESULTANDO:

I.- El quejoso, por escrito de nueve de febrero de mil novecientos treinta y tres, promovió amparo, con suspensión de los actos que reclama y que consisten: en la Ley Reglamentaria de la Profesión de la Abogacía, expedida por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, el veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos, y promulga por el C. Gobernador de la misma entidad el treinta del mismo mes; y en la aplicación y ejecución de dicha ley en contra del quejoso por las autoridades judiciales señaladas, que lo privan de trabajar en sus tribunales y en los negocios de su conocimiento y despacho.- II.- Las autoridades designadas como responsables, con excepción de los Secretarios de los Juzgados Segundo y Tercero Menor de la ciudad de Monterrey, rindieron sus informes previos manifestando ser ciertos los actos reclamados.- III.- El Juez de Distrito, por auto de diez y seis de febrero último, negó la suspensión de los referidos actos, porque estimó que unos tienen el carácter de ejecutados y otros son de naturaleza negativa.- IV.- Inconforme el agraviado con ese fallo, interpuso revisión, y admitido el recurso, el Ministerio Público pidió se confirmara dicho auto; y

CONSIDERANDO:

Como en el caso no se trata de actos de carácter negativo propiamente, según los estimó el Juez de Distrito, sino prohibitivo, y los preceptos de este último carácter que contiene la ley atacada en el amparo y sirven de apoyo a los actos de ejecución, imputados a los funcionarios judiciales designados responsables, están inspirados en que la sociedad y el Estado tienen interés en que sólo los abogados titulados puedan ejercer esa profesión, interés que ya prefiere y delinea el artículo 4o. constitucional, en su párrafo último, cuando dispone que la ley señalará, en cada Estado qué profesión requiere título para su ejercicio, y limita así, expresamente, la amplia garantía de la libertad de trabajo que el propio artículo consagra, la Sala estima que, de acuerdo con la fracción I, interpretada en sentido contrario, del artículo 55 de la Ley de Amparo, y modificando el auto recurrido, procede negar la suspensión definitiva de los actos reclamados en cuanto tienden a impedir al quejoso el ejercicio propio de la abogacía, y conceder dicha medida respecto de los actos que no implican propiamente el ejercicio de dicha profesión.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en el artículo 68 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, se resuelve:

PRIMERO.- Es de modificarse y se modifica el auto de diez y seis de febrero último, dictado por el C. Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por Abelardo Leal, contra actos del Congreso y Gobernador del Estado de Nuevo León;

Magistrados y Secretarios integrantes de la Primera, Segunda y Tercera Salas del Superior Tribunal de Justicia de esa entidad; Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Primero y Segundo de Letras del Ramo Civil de la ciudad de Monterrey, Capital del mismo Estado; Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Segundo y Tercero Menores de la citada población; Jueces y Secretarios integrantes de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Ramo Penal de la propia ciudad, por cuanto a su intervención civil en los procesos penales y sus incidencias: en el concepto de que el amparo debe entenderse entablado, por cuanto a Secretarios y Actuarios, si de momento estuvieren a descubierto sus cargos en algunos de los tribunales señalados, contra los empleados que hagan sus veces o suplan sus funciones.

SEGUNDO.- Se niega la suspensión definitiva de los actos reclamados, que consisten: en la aplicación y ejecución en perjuicio del quejoso, por las autoridades designadas como responsables, de la Ley Reglamentaria de la Profesión de la Abogacía, expedida por el H. Congreso de Nuevo León el veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos, y promulgada por el Gobernador del mismo Estado el treinta del propio mes, en cuanto dichos actos tiendan a impedir al agraviado el ejercicio propio de la abogacía.

TERCERO.- Se concede la suspensión definitiva de los actos especificados en el punto decisorio que antecede, que no impliquen, propiamente, el ejercicio de dicha profesión.

CUARTO.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia, y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El C. Ministro De La Fuente no estuvo presente al tratarse del asunto.

Firman los CC. Presidente y demás Ministros que la integraron, con el Secretario que da fe.

EL PRESIDENTE
S. Urbina

LOS MINISTROS
P. Machorro y Narváez E. Osorno A. F. Barba

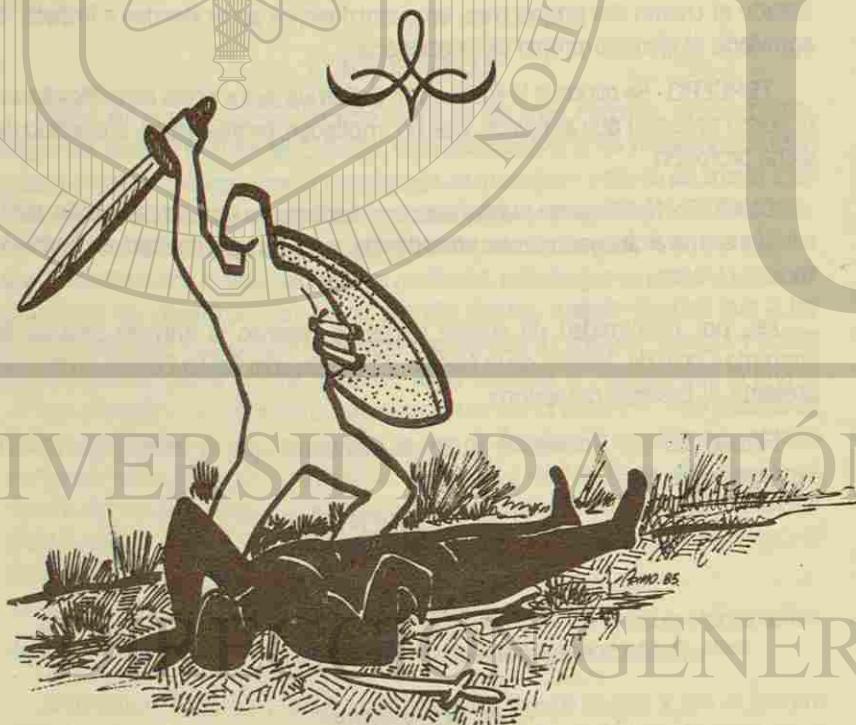
EL SECRETARIO
A. Muñoz Moreno

Rúbricas

Es copia fiel sacada de su original que obra en el tomo número mil setecientos tres del año de mil novecientos treinta y tres, formado por la Sección Primera Auxiliar, con motivo del incidente de suspensión que se relaciona con el juicio de amparo promovido por Abelardo A. Leal, contra actos del Congreso y Gobernador del Estado de Nuevo León, Magistrados y Secretarios de la Primera, Segunda y Tercera Salas del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado; y se expide para los efectos legales correspondientes. Lo certifico.- México, Distrito Federal a seis de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- F. Parada Gay.- Rúbrica.

Concuerda fielmente con su original de donde se compulsó para entregarse al quejoso Sr. Abelardo A. Leal, para los usos que le convenga. Va en dos fojas útiles y se expide en Monterrey, Nuevo León, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro. Doy fe.



HUBIERA SIDO FACIL QUE UN "TINTERILLO" LITIGARA AMPARADO, CON MOFA DE TODOS; PERO...

México, Distrito Federal, Acuerdo del día veinte de julio de mil novecientos treinta y ocho.

Visto en revisión los autos relativos al juicio de amparo seguido por Abelardo A. Leal, ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Nuevo León, contra actos del Congreso, Gobernador y otras autoridades del Poder Judicial de esa entidad federativa, por violación de las garantías individuales que otorgan los artículos cuarto, trece, catorce y diez y seis de la Constitución;

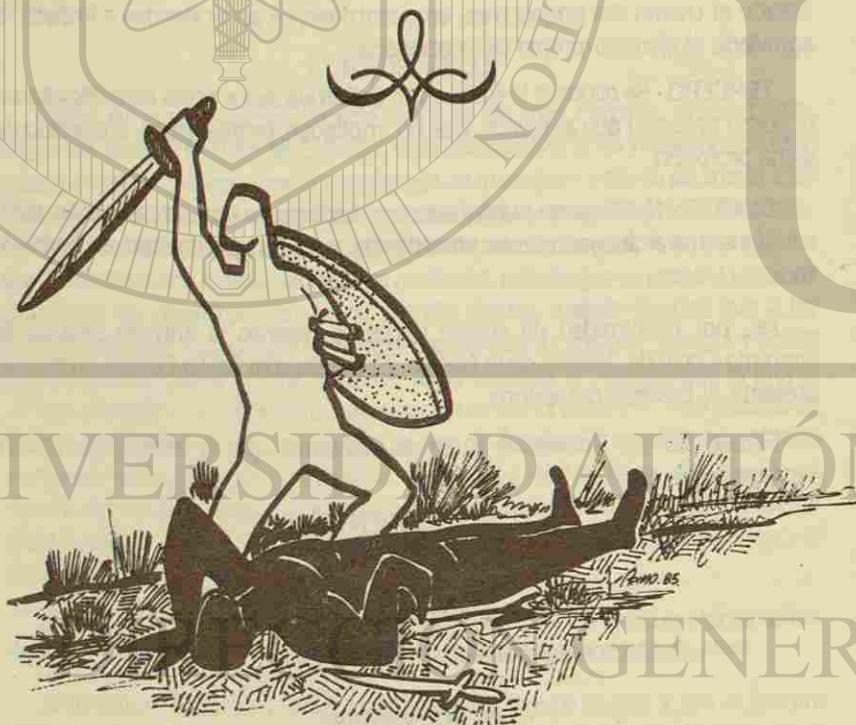
RESULTANDO:

PRIMERO: Por escrito de nueve de febrero de mil novecientos treinta y tres, Abelardo A. Leal ocurrió ante el Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal demandando el amparo de la Justicia de la Unión contra actos del Congreso y del Gobernador del Estado de Nuevo León, de los Magistrados y Secretarios que integraban las tres Salas del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, de los Jueces, Secretarios y Actuarios, integrantes de los Juzgados primero y segundo de Letras del Ramo Civil, segundo y tercero Menor Letrados y Jueces y Secretarios de los tres Juzgados de Letras del Ramo Penal todos estos últimos de la Ciudad de Monterrey consistentes dichos actos en la ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía, expedida por el Congreso, el veintiocho de

Es copia fiel sacada de su original que obra en el tomo número mil setecientos tres del año de mil novecientos treinta y tres, formado por la Sección Primera Auxiliar, con motivo del incidente de suspensión que se relaciona con el juicio de amparo promovido por Abelardo A. Leal, contra actos del Congreso y Gobernador del Estado de Nuevo León, Magistrados y Secretarios de la Primera, Segunda y Tercera Salas del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado; y se expide para los efectos legales correspondientes. Lo certifico.- México, Distrito Federal a seis de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- F. Parada Gay.- Rúbrica.

Concuerda fielmente con su original de donde se compulsó para entregarse al quejoso Sr. Abelardo A. Leal, para los usos que le convenga. Va en dos fojas útiles y se expide en Monterrey, Nuevo León, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro. Doy fe.



HUBIERA SIDO FACIL QUE UN "TINTERILLO" LITIGARA AMPARADO, CON MOFA DE TODOS; PERO...

México, Distrito Federal, Acuerdo del día veinte de julio de mil novecientos treinta y ocho.

Visto en revisión los autos relativos al juicio de amparo seguido por Abelardo A. Leal, ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Nuevo León, contra actos del Congreso, Gobernador y otras autoridades del Poder Judicial de esa entidad federativa, por violación de las garantías individuales que otorgan los artículos cuarto, trece, catorce y diez y seis de la Constitución;

RESULTANDO:

PRIMERO: Por escrito de nueve de febrero de mil novecientos treinta y tres, Abelardo A. Leal ocurrió ante el Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal demandando el amparo de la Justicia de la Unión contra actos del Congreso y del Gobernador del Estado de Nuevo León, de los Magistrados y Secretarios que integraban las tres Salas del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, de los Jueces, Secretarios y Actuarios, integrantes de los Juzgados primero y segundo de Letras del Ramo Civil, segundo y tercero Menor Letrados y Jueces y Secretarios de los tres Juzgados de Letras del Ramo Penal todos estos últimos de la Ciudad de Monterrey consistentes dichos actos en la ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía, expedida por el Congreso, el veintiocho de

noviembre de mil novecientos treinta y dos en su promulgación por el Gobernador y en la aplicación y ejecución de esa ley en contra del quejoso, por las demás autoridades judiciales señaladas en la demanda, relató el quejoso en ésta; que aparte de varios Negocios personales en que defiende sus intereses propios, su trabajo habitual es el de Agente de Negocios Judiciales en el Estado de Nuevo León, principalmente en su capital, para lo que tiene representaciones como mandatario Judicial, como gestor oficioso o como endosatario a procuración o al cobro, o bien interviniendo en los negocios judiciales al recibir notificaciones, traslados, devoluciones de documentos, etc., cuando se encuentra autorizado debidamente por alguna de las partes, o sus abogados, que en esa forma utilizan sus servicios; que para acreditar esto acompañaba diversas constancias de poderes, sin perjuicio de presentar oportunamente otros documentos; que no es abogado y jamás ha tenido la pretensión de hacerse pasar como tal, pero para ser mandatario oficial, gestor oficioso o endosatario en procuración, oír notificaciones, recibir traslados o devolución de documentos, tomar datos, llevar escritos, proporcionar medios de conducción y demás labores que desarrolla no se necesitan estudios de esa profesión, ni menos cuando ejercitá esos actos autorizado por los mismos abogados o bajo su dirección, siendo ellos precisamente los profesionistas y el quejoso un simple elemento auxiliar cuya labor no puede confundirse con la profesión misma; que el Congreso del Estado de Nuevo León expidió y el Gobernador promulgó la citada Ley Reglamentaria de la Profesión de la Abogacía, y en su aplicación y ejecución de esa Ley, las autoridades Judiciales señaladas como responsables le privaban de su trabajo que ejerce en los Tribunales bajo las penas que la propia Ley señala, como podía verse con la demanda. En el capítulo de derecho de ésta, el quejoso expresó los conceptos de violación relativos a los artículos constitucionales citados. El Juez Cuarto de Distrito admitió la demanda y oportunamente se declaró incompetente para seguir conociendo del juicio habiendo pasado los autos al conocimiento del Juez de Distrito en el Estado de Nuevo León. En la Audiencia constitucional respectiva el propio Juez falló sobreseyendo en el Juicio en cuanto a la Ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía expedida por el Congreso de aquel Estado y promulgada por el Ejecutivo, y concedió el amparo al quejoso contra los actos de las demás autoridades judiciales señaladas también como responsables consistentes en la privación y prohibición acordada por ellas, para que el quejoso trabajara en los Tribunales a su cargo, con relación a los negocios judiciales de su despacho y conocimiento, en la forma anotada por el propio quejoso en su escrito de demanda. Inconforme dicho quejoso con la resolución, en la parte en que sobreseyó en el juicio, interpuso el recurso de revisión, expresando agravios; refiriéndose en éstos también al Considerando tercero de la resolución por haber estimado que no procede el amparo contra la aplicación y ejecución de la Ley Reglamentaria, que es anticonstitucional.

SEGUNDO:— La revisión se admitió en esta Suprema corte; el quejoso presentó apuntes de alegato y el Agente del Ministerio Público Federal que intervino pidió que se confirme la sentencia del Inferior, en la parte a revisión, y el propio quejoso hizo la promoción relativa al artículo ciento tres y ciento siete de la Constitución Federal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO:— Como quedó expresado en el resultando primero de esta ejecutoria, la parte quejosa única que interpuso el recurso de revisión contra la sentencia del inferior, formuló dos capítulos de agravios; uno con relación al punto resolutivo primero en que el inferior sobreseyó en el juicio en cuanto a la Ley Reglamentaria de la Abogacía en el Estado de Nuevo León; y el otro por cuanto a que en el Considerando tercero se estimó improcedente conceder el amparo contra la aplicación y ejecución de la expresada ley, que a juicio del quejoso es anticonstitucional.

SEGUNDO:— El inferior apoyó el sobreseimiento en que uno de los elementos fundamentales para la procedencia del amparo es el perjuicio individual, porque la ley y la constitución así lo establecen al expresar que la controversia del amparo se seguirá a petición de la parte agraviada, prohibiendo hacer declaración general respecto de la ley que motivara el juicio de garantías por lo que debe examinarse si los preceptos de la ley entrañan perjuicio real o una ejecución con sólo el mandamiento, en la persona o derechos del quejoso; que la ley de que se trataba no contenía disposiciones que fueran dirigidas a la persona del quejoso, por lo que su estudio no podía dar base a un juicio de garantías ya que no sería legítimo hacer declaración general respecto de la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de la Ley Reglamentaria de la Abogacía no se refiere directamente a él, pero que esa no era la razón para que se dejara de estudiar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, ni para que se negara el amparo, ya que esta Suprema Corte ha sustentado el criterio de que tratándose de leyes en general son letra muerta mientras no pasen de la simple esfera de mandamiento abstracto a casos concretos de ejecución, es decir, mientras no sean aplicadas a personas determinadas, por cuanto esas leyes por su aplicación a un individuo se constituyen a una privación real de sus garantías, entonces aquel tiene el derecho de defenderse y se considera anticonstitucional, la ley puede reclamar esa anticonstitucionalidad en el juicio de amparo, y según la propia Suprema Corte basta un principio de ejecución que materialice la ley directamente en perjuicio del quejoso, para que proceda un amparo contra una ley legítima hacer una declaración general de su constitucionalidad, por que el amparo en ese caso debe ocuparse de la inconstitucionalidad de la ley refiriéndose a las garantías del quejoso en su caso especial, para escudarlo en cuanto le pueda dañar, restituyéndolo en el goce de las garantías que en su persona se hubieran violado.

Debe tenerse en cuenta de que en la demanda de amparo el quejoso reclamó en primer lugar la Ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía expedida por el Congreso del Estado de Nuevo León, el veintiocho de noviembre de mil novecientos veintidós, y su promulgación por el Ejecutivo de ese Estado, y en segundo lugar, la aplicación y ejecución de esa Ley, por las demás autoridades que señaló en la demanda, integrantes del Poder Judicial de aquella entidad federativa. Estando reclamada en primer lugar la inconstitucionalidad de la ley en general, por su sólo expedición por el Congreso y por su promulgación por el Ejecutivo, es aplicable la jurisprudencia publicada en la página ciento setenta y ocho del Apéndice al Tomo XXXVI del semanario Judicial de la Federación, que dice: "Sólo procede el amparo pedido contra una ley en General, cuando los preceptos de ella adquieren, por su sólo promulgación carácter de inmediatamente obligatorios, por lo que pueden ser el punto de partida para que se consuman, posteriormente, otras violaciones, de garantías de no existir esa circunstancia, el amparo contra la ley general es improcedente y sólo procede contra los actos ejecutados en cumplimiento de esa ley". Esta jurisprudencia vino a ser sancionada por la Ley Orgánica de los artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución Federal al disponer en la fracción V del artículo setenta y tres, que el juicio de amparo es improcedente contra las leyes que por su sólo expedición no entrañan violaciones de garantías, sino que se necesita un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones. En el presente caso, la ley número sesenta y seis, que reglamentó el ejercicio de la abogacía en el Estado de Nuevo León contiene disposiciones generales que no adquirieron por su sólo publicación y promulgación carácter de inmediatamente obligatorias, ya que en términos generales estableció la necesidad de título legal para ejercer la profesión de abogado en aquella entidad federativa; señaló a la vez las sanciones que deberían aplicarse por la infracción de esa ley, en consecuencia, tratándose de una ley que por sí sola no podía causar perjuicio al quejoso no daba fundamento para pedir el amparo, y éste era improcedente, ya que no existía base para poder determinar si el Congreso del Estado de Nuevo León, al expedir la ley y el Gobernador de la misma entidad federativa, al promulgarla, violaban garantías individuales del quejoso, por otra parte, no sería legal hacer una declaración en general acerca de la anticonstitucionalidad de esa ley, por prohibirlo expresamente el artículo ciento siete, fracción I, de la Constitución Federal. En consecuencia, es infundado el primer capítulo de agravios.

TERCERO:— Alegó el recurrente también como agravios que en el Considerando tercero de la sentencia del Juez de Distrito se expresó que no debía concederse el amparo contra la aplicación y ejecución de la ley Reglamentaria de la Abogacía, a pensar de que según el quejoso, es anticonstitucional y violatoria de sus garantías en el caso especial del trabajo que desempeña. El Juez de Distrito expresó en su sentencia que era infundado el concepto de violación



consistente en la prohibición acordada por las autoridades judiciales de su despacho y conocimiento porque habiendo dejado dicho en el considerando anterior que procedía el sobreseimiento por cuanto a que en la demanda se reclamó la ley que reglamentaba el ejercicio de la abogacía, lo que venía a demostrar que no podía quedar establecida en ese juicio la anticonstitucionalidad, no podía tenerse por demostrado; pues debía advertirse que si algún precepto de la ley violaba algún derecho del quejoso y esa violación podía traducirse en la de alguno o algunos preceptos de orden constitucional, tal violación sólo podría tener lugar mediante algún acto de autoridad, y por mucho que pretendiera fundarse ese acto en la ley, la protección de la Justicia Federal que ordenara se pusiera al quejoso en el goce de las garantías violadas, afectaría sólo el acto o autoridad materia de la queja y no a la ley. Carece de razón el inferior, en las consideraciones precedentes, porque si bien es cierto que es improcedente el juicio de garantías en que se reclame una ley en general y está prohibido en la Constitución hacer declaraciones genéricas sobre la constitucionalidad de una ley, eso no impide que cuando una ley sea aplicada pueda el que se siente agraviado con ese acto alegar la anticonstitucionalidad de la ley, como concepto de violación del acto reclamado; cuestión está que sólo puede ser resuelta mediante el estudio que se haga sobre la inconstitucionalidad que se atribuye a la ley. Por estas razones esta Sala debe estudiar los conceptos que expresó el quejoso en su demanda y que el inferior omitió analizar para establecer si la ley no es contraria o preceptos constitucionales, para en su caso, conceder o negar el amparo contra la aplicación de aquella ley, independiente de la correcta o inexacta aplicación de sus preceptos.

CUARTO:— Alegó el quejoso como violaciones, que la ley que reglamentó el Ejercicio de la Abogacía en el Estado de Nuevo León, en sus artículos quinto, octavo a catorce, dispone que en los lugares de ese Estado en que hubiere más de dos abogados, como es la ciudad de Monterrey, en donde reside y trabaja el quejoso, queda prohibido a las personas que no tengan título legal de abogado presentarse en las audiencias, juntas, vistas, embargos o cualquier otros actos o diligencias judiciales, aun como mandato en forma o acompañando a los interesados, y previene la propia ley, en esos preceptos que los Magistrados Jueces, Secretarios y Actuarios de los Tribunales deberán expulsarlos y no permitirles intervención verbal ni escrita en los negocios, bajo pena, en el caso de ocurrir representación como mandatarios judiciales, como multa de veinticinco pesos a doscientos pesos, abarcando esas prohibiciones hasta los negocios penales, con excepción de la defensa del reo, y por último, que a los tribunales sólo podrán tener acceso los abogados titulados, ameritando la infracción de todos estos mandatos, el proceso y castigo en los términos de los artículos cuatrocientos cuatro y setecientos quince del Código Penal de esa entidad federativa. Agrega el quejoso, que esas disposiciones le privan de uno de sus medios de vida o sea el de

representaciones como mandatario, siendo que el ejercicio del mandato no constituye el de la profesión de abogado; que también se le priva de la gestión oficiosa que se equipara al mandato judicial; que el endoso en procuración y al cobro tampoco puede consistir el ejercicio de la profesión de abogado, por las mismas razones que no lo constituyen el ejercicio del mandato y por último, que las demás actividades que desarrolla relativas a recibir notificaciones, traslados, devolución de documentos, asistencia a diligencias, toma de copias, apuntes de datos, todo esto autorizado por las partes o por los abogados, no requiere el estudio de la carrera de abogado ni la técnica del juriconsulto por que son labores de hecho, que no ameritan tener conocimientos mayores. La aceptación de mandatos, de endosos al cobro, y demás actividades a que se refiere el quejoso realmente no constituyen el ejercicio de la profesión de abogado no son esos actos los que prohíbe la ley que reglamenta esa profesión en la entidad federativa de que se trata, por que si bien el artículo octavo dispone que queda estrictamente prohibido a las personas que no tengan título legal de abogado o permiso especial, presentarse en calidad de patronos o directores en las audiencias, juntas, vistas, embargos o cualquiera otras actividades o diligencias de carácter judicial, aun cuando alegaren estar investidos de mandato en forma o acompañaren a los interesados, y ese mismo artículo ordena que los Magistrados, Jueces, Secretarios o actuarios de los Tribunales expulsarán a dichas personas y no les permitirán intervención verbal o escrita en los asuntos también lo es que esa disposición no prohíbe el otorgamiento de mandatos, expedición de endoso al cobro, recibo de notificaciones, toma de apuntes, de copias, etc., puesto que lo que prohíbe es que las personas que no tengan título legal de abogado o el permiso especial del Tribunal, expedido en los términos del artículo sexto, se presenten en calidad de patronos o directores en las audiencias, juntas, etc., es decir, lo que pretende la ley es que los directores de los negocios, los que lleven la responsabilidad de la técnica jurídica, sean profesionistas con título legalmente reconocido. En consecuencia, la ley que se estudia no impide que el quejoso acepte representaciones como mandatario, como endosatario para el cobro de documentos, etc., etc., siempre que el ejercicio de esa representación sea fuera de los Tribunales, porque por no ser abogado para poder ejercitar las acciones correspondientes deberá asociarse a un director técnico que llene los requisitos señalados por la ley, por otra parte, el párrafo segundo del artículo cuarto de la Constitución establece que la ley determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que deban expedirlo. Si en el caso la Ley del Estado de Nuevo León, determinó que para el ejercicio de la profesión de abogado en esa entidad federativa se requiere la posesión de un título legal; estableció las condiciones que deben llenarse para obtener el título y señaló las autoridades competentes para expedirlo, es indudable que la mencionada Ley Reglamentaria del ejercicio de esa profesión no es anticonstitucional, porque no se encuentra en pugna con ninguna disposición

de la Suprema Ley Nacional. Por lo que deja expuesto procede confirmar el sobreseimiento decretado por el inferior contra la expedición y promulgación de la ley, y no ampliar el alcance de la concesión del amparo como lo pretende el quejoso en el segundo de los conceptos de agravio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ciento tres, fracción I y ciento siete, fracciones I, II y IX de la Constitución Federal; noventa y noventa y uno y demás relativos de la ley de amparo, se resuelve:

PRIMERO:— Se confirma en todas sus partes la sentencia que se revisa, en consecuencia.

SEGUNDO:— Se sobresee en el juicio de amparo pedido por Abelardo A. Leal, respecto de los actos reclamados consistentes en la expedición y promulgación de la ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía, por el Congreso y por el Gobernador del Estado de Nuevo León, respectivamente.

TERCER.— La justicia de la Unión ampara y protege a Abelardo A. Leal contra actos de los magistrados y Secretarios de las tres Salas del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, de los Jueces Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados primero y segundo de Letras del Ramo Civil, Segundo, Tercero Menores Letrados y Jueces y Secretarios de los Tres Juzgados de Letras del Ramo Penal de la Ciudad de Monterrey, consistentes dichos actos en la prohibición acrodada para que el quejoso trabaje en los tribunales a su cargo, con relación a los negocios judiciales de su despacho y conocimiento, en la forma expresada por el propio quejoso en su demanda.

CUARTO:— Notifíquese; publíquese, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, y, en su oportunidad archívese el Toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, por mayoría de tres votos contra el del señor Ministro Truchuelo, quien negó el amparo respecto del acto reclamado consistente en la Ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía, porque en el caso ya había actos de aplicación de esa ley, misma que es constitucional porque no se encuentra en contradicción con la Suprema Ley Nacional y sí por el contrario reglamenta su artículo cuarto, y el artículo ciento tres constitucional señala como materia del amparo no sólo los actos sino también las leyes que se crea vulneran la Constitución; en el concepto de que esta negativa no afecta el punto segundo resolutivo del fallo del inferior, conforme el cual se concedió el amparo al quejoso, porque esa parte no fue materia de revisión. El señor ministro Gómez Campos no votó por haber estado ausente. Firmen los CG. Presidente y Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza.

PRESIDENTE: Alonso Aznar Mendoza.

MINISTROS: José M. Truchuelo.- Agustín Aguirre Garza, Jesús Garza Cabello.

SECRETARIO: A. Magaña.- Rúbricas.-

Es copia fiel sacada de su original que nobra en el taca número mil setecientos tres al año del mil novecientos treinta y tres formado por la sección primera Auxiliar del juicio de amparo su revisión promovida por Abelardo A. Leal contra actos del Congreso y Gobernador del Estado de Nuevo León, Magistrados y Secretarios de la Primera, Segunda y Tercera Salas del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado y otras autoridades; y se expide para los fines legales consiguientes. Lo certifica.

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y ocho.

EL SECRETARIO GENERAL DE AMPAROS

F. Parada Gay.- Rúbricas.

ASUNTO: Se notifica auto y remite copia certificada de la ejecutoria dictada por la Superioridad sobreseyendo y concediendo amparo con fecha 25 de junio de 1938.

S.C. Segunda
Amp. 71 / 933
Núm. 4865.

En el juicio de amparo promovido por el señor Abelardo A. Leal, contra actos de usted y otras autoridades, con esta fecha se dictó un auto que a la letra dice:

"...Agréguese el testimonio de la ejecutoria dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y remítase copia certificada de la misma a las autoridades señaladas como responsables para su ejecución, previniéndoles que dentro del término de 24-veinticuatro horas se sirvan comunicar a este Juzgado el cumplimiento que den a esta ejecutoria, como lo dispone el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente. Notifíquese..."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y por vía de notificación.

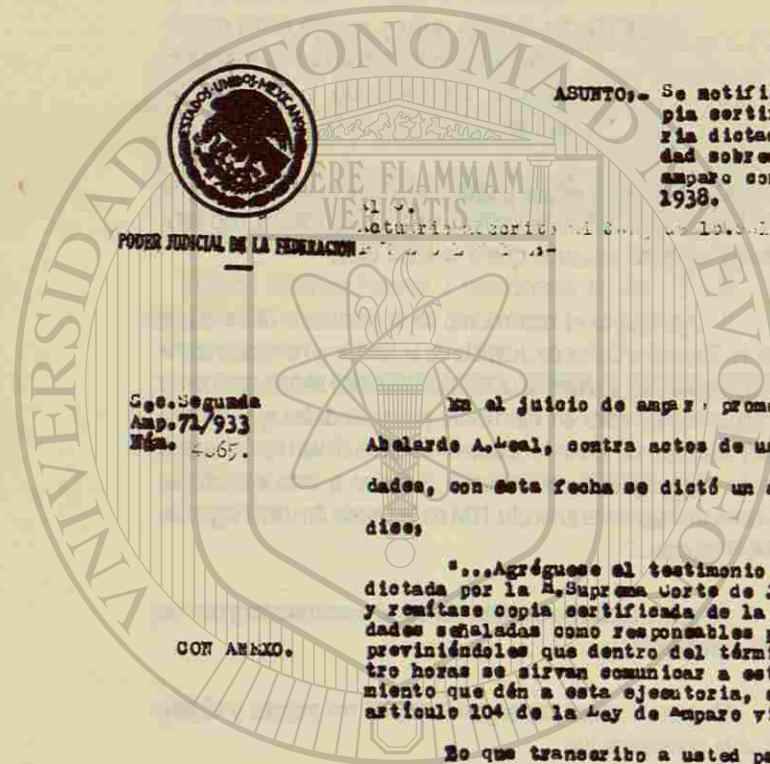
Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L., a 8 de octubre de 1938.

El Juez de Distrito en el Estado.

LIC. LUIS RUBIO SILICEO. 

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Forma 2. Min. 2.

ASUNTO: Se notifica auto y remite copia certificada de la ejecutoria dictada por la Superioridad sobreseyendo y concediendo amparo con fecha 25 de junio de 1938.

Geo. Segunda
Amp. 71/933
Mia. 465.

En el juicio de amparo promovido por el señor Abelardo A. Leal, contra actos de usted y otras autoridades, con esta fecha se dictó un auto que a la letra dice:

"...Agréguese al testimonio de la ejecutoria dictada por la A. Suprema Corte de Justicia de la Nación y remítase copia certificada de la misma a las autoridades señaladas como responsables para su ejecución,-- previniéndoles que dentro del término de 24-veinticuatro horas se sirvan comunicar a este Juzgado el cumplimiento que den a esta ejecutoria, como lo dispone el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente. Notifíquese."

CON ANEXO.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y por vía de notificación.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L., a 8 de octubre de 1938.

El Juez de Distrito en el Estado.

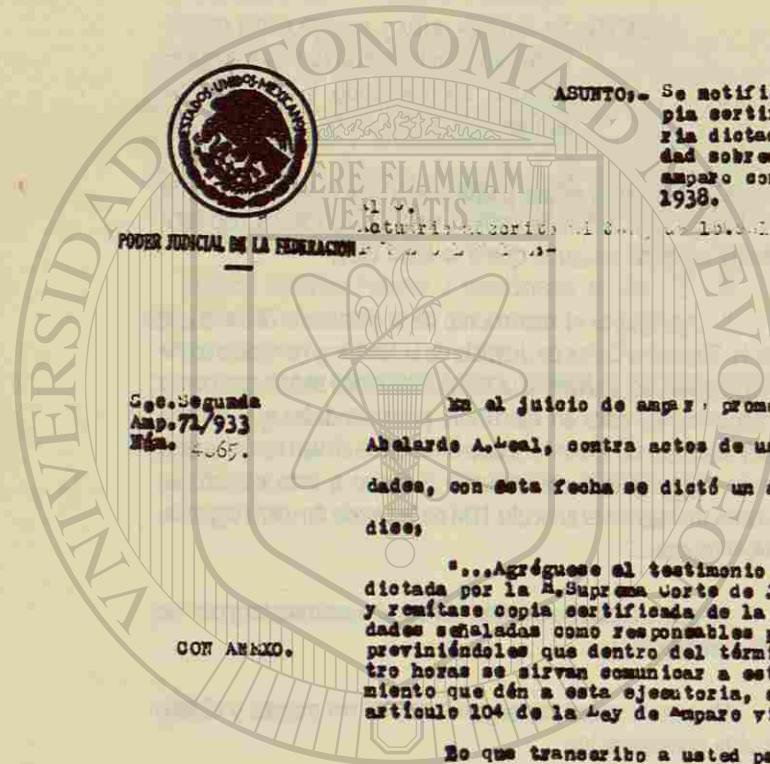
[Signature]
LIC. RUBIO SILICEO.

DIRECCIÓN GENERAL DE

INDICE

"AMPARO 71 / 933: ABELARDO A. LEAL VS. LA LEY DE LA ABOGACIA"

PRESENTACION / Capilla Alfonsina	7
FRAGMENTO / Discurso de Abelardo A. Leal Jr.	11
PROLOGO / Abelardo A. Leal, Jr.	19
1. El Eminentísimo Rubio Silíceo ordena cumplimiento	29
2. Machorro Narváez figura entre los H.H. Ministros	33
3. Alegatos y "memorándums" dan intensa batalla	39
4. Amparo a medias es insatisfactorio	55
5. Uno de diez o más borradores	63
6. Revisión contra fallo favorable	77
7. Gana en parte y pide revisión el litigante que persevera	89
8. La Suprema Corte concede el amparo	93
9. El memo supera al alegato de oreja	111
10. Alegar a fondo es buena práctica	115
11. Refutación al Ministerio Público	131
12. Memos, Memos, Memos, son parte vital de la estrategia	135
13. Intensa pelea registra también el incidente de suspensión	139
14. La perseverancia es recomendable hasta el final	143
15. Hubiera sido fácil que un "tinterillo" litigara amparado, con mofa de todos; pero... ..	147



Forma 2. Min. 3.

ASUNTO: Se notifica auto y remite copia certificada de la ejecutoria dictada por la Superioridad sobreseyendo y concediendo amparo con fecha 25 de junio de 1938.

Geo. Segunda
Amp. 71/933
Mia. 465.

En el juicio de amparo promovido por el señor Abelardo A. Leal, contra actos de usted y otras autoridades, con esta fecha se dictó un auto que a la letra dice:

"...Agréguese al testimonio de la ejecutoria dictada por la A. Suprema Corte de Justicia de la Nación y remítase copia certificada de la misma a las autoridades señaladas como responsables para su ejecución,-- previniéndoles que dentro del término de 24-veinticuatro horas se sirvan comunicar a este juzgado el cumplimiento que den a esta ejecutoria, como lo dispone el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente. Notifíquese."

CON ANEXO.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y por vía de notificación.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L., a 8 de octubre de 1938.

El Juez de Distrito en el Estado.

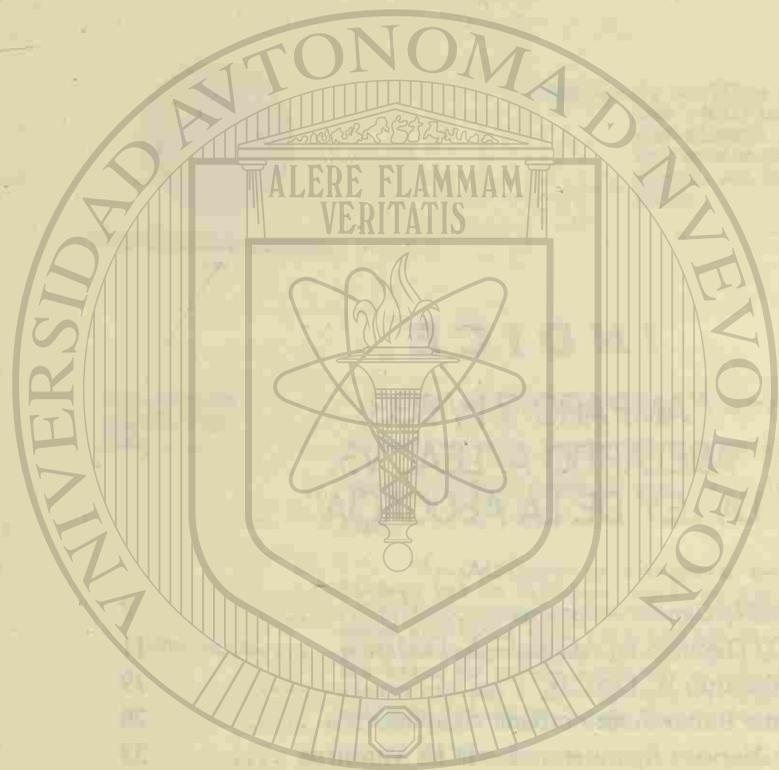
[Signature]
LIC. RUBIO SILICEO.

DIRECCIÓN GENERAL DE

INDICE

"AMPARO 71 / 933: ABELARDO A. LEAL VS. LA LEY DE LA ABOGACIA"

PRESENTACION / Capilla Alfonsina	7
FRAGMENTO / Discurso de Abelardo A. Leal Jr.	11
PROLOGO / Abelardo A. Leal, Jr.	19
1. El Eminentísimo Rubio Silíceo ordena cumplimiento	29
2. Machorro Narváez figura entre los H.H. Ministros	33
3. Alegatos y "memorándums" dan intensa batalla	39
4. Amparo a medias es insatisfactorio	55
5. Uno de diez o más borradores	63
6. Revisión contra fallo favorable	77
7. Gana en parte y pide revisión el litigante que persevera	89
8. La Suprema Corte concede el amparo	93
9. El memo supera al alegato de oreja	111
10. Alegar a fondo es buena práctica	115
11. Refutación al Ministerio Público	131
12. Memos, Memos, Memos, son parte vital de la estrategia	135
13. Intensa pelea registra también el incidente de suspensión	139
14. La perseverancia es recomendable hasta el final	143
15. Hubiera sido fácil que un "tinterillo" litigara amparado, con mofa de todos; pero... ..	147



JUANIL

PRESENTACION Y CONTROL DE LA EDICION
José Antonio Gocerna

FOTOGRAFIAS Y EFECTOS DE ILUSTRACION
PRIMO Producciones

Monterrey, N.L., México, 1985.

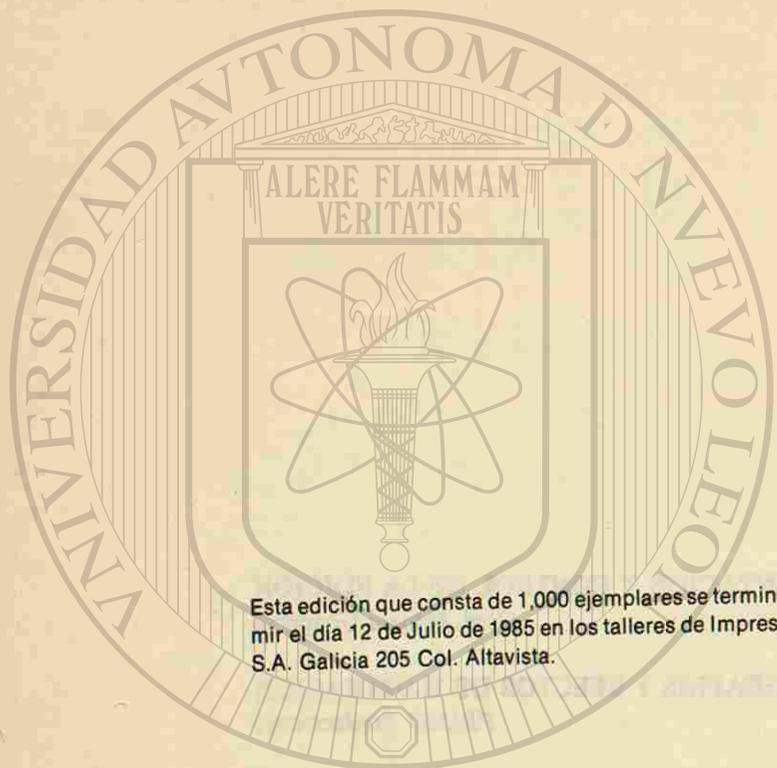
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPILLA ALFONSINA
U. A. N. L.

deberá ser devuelta



Esta edición que consta de 1,000 ejemplares se terminó de imprimir el día 12 de Julio de 1985 en los talleres de Impresos y Tesis, S.A. Galicia 205 Col. Altavista.

KH54
L4
Ej.5

131550
FUNI

AUTOR

LEAL LEAL, Abelardo A.

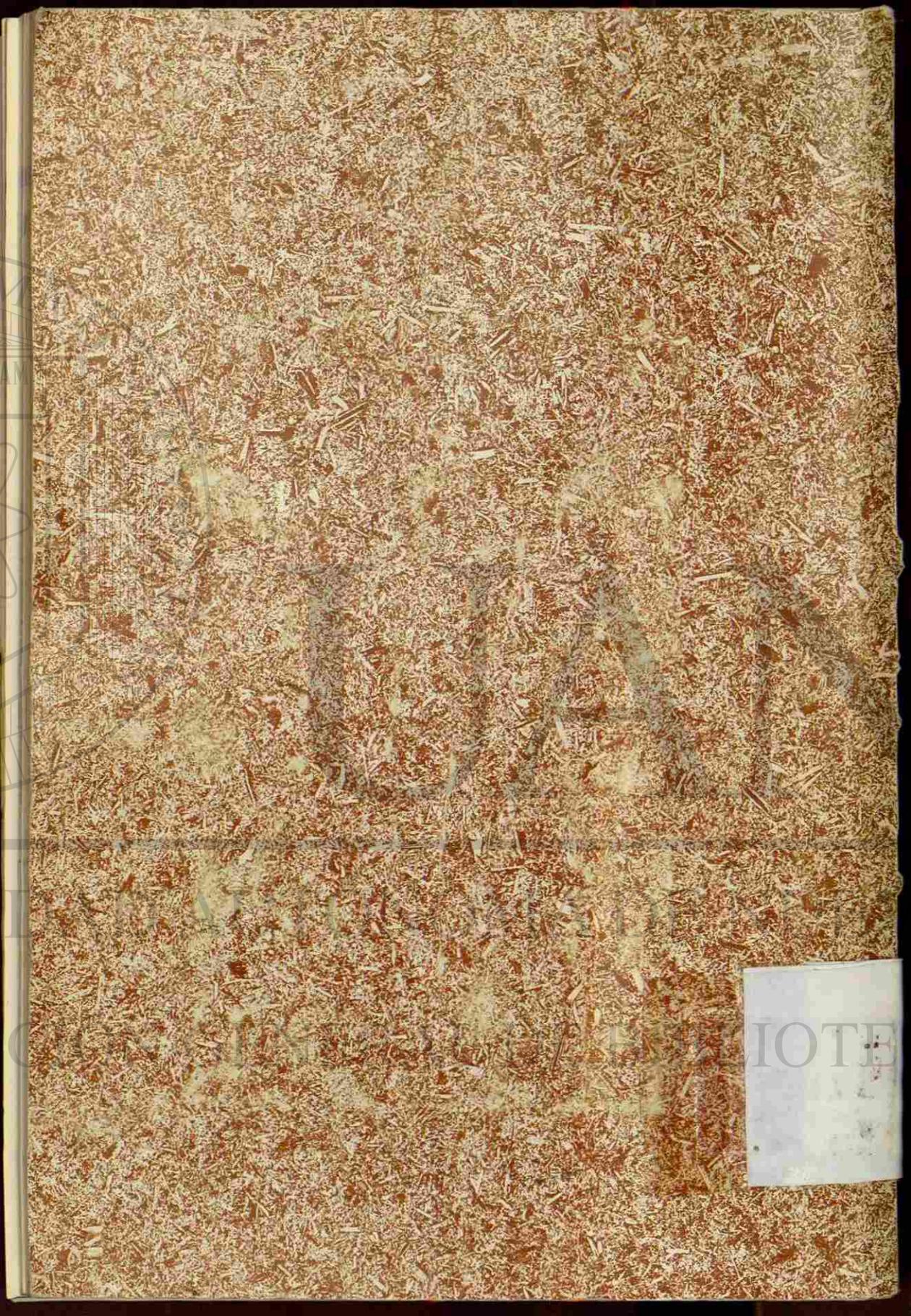
TÍTULO

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





NOTE